Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Mexico
Njp 84
M3
+843m

Hosted by Google

LUX ET VERITAS

YALE
UNIVERSITY
LIBRARY

Hosted by Google

This book was digitized by Yale University Library 2009. You may not reproduce this digitized copy of the book for any purpose other than for scholarship, research, educational, or, in limited quantity, personal use. You may not distribute or provide access to this digitized copy (or modified or partial versions of it) for commercial purposes.

Hosted by Google

Hosted by Google

Hosted by Google

Hosted by Google

MEMORIA

SOBRE

LA DEUDA ESTERIOR

DE

LA REPUBLICA MEXICANA

DESDE SU CREACION HASTA FINES DE 1847.

POR

EL C. TOMAS MURPHY.

PARIS.

IMPRENTA DE AD. BLONDEAU,

Calle de Petit-Carreau, n. 32.

1848.

Hosted by Google

Hosted by Google

ADVERTENCIA.

La Deuda esterior de la República Mexicana por la cuantiosa suma á que ya asciende, por los crecidos réditos que causa, por los abusos de que ha sido cómodo instrumento, y por lo mucho que envuelve los intereses y el crédito del país, es asunto de primera importancia para la nacion, y esta tiene el derecho de saber todo cuanto tenga relacion con él.

De aquí nace para mí la obligacion de poner á la vista del público Mexicano, con referencia á esta Deuda, todos los hechos de que no solo tengo conocimiento, sino en que he tenido que intervenir como representante del Gobierno en Lóndres desde 1839 hasta 1847. Para la mas fácil intelijencia de aquellos me será preciso tomar el relato histórico de la Deuda desde su oríjen; pero seré breve hasta fines de 1842, porque en esta tarea me ha precedido ya, con tanto esmero como habilidad, el señor don Lúcas Alaman, en el informe que, por escitacion del ministerio de Hacienda, presentó al gobierno en 12 de mayo de aquel año, y que se mandó publicar por el mismo ministerio en 1845. A este informe podrán ocurrir los que quieran enterarse á fondo de la materia desde su principio hasta la época arriba mencionada, limitándome yo, por lo que toca á este período, á hacer las lijeras indicaciones que basten para que lo demas de que tengo que tratar se presente con claridad á los ojos del lector.

Hosted by Google

Quisiera alejar de esta narracion todo lo que pudiera parecer personal; mas es imposible separar las cosas de las personas que las han manejado, y al tratar de las unas me es forzoso hablar de las otras. Protesto, sin embargo, que no me anima otro espíritu, ni me guia otro objeto, que el cumplir con el que tengo por un deber hácia mi patria, instruyendo á mis conciudadanos de cuanto ha pasado en negocio de tanto interes.

Hosted by Google

En virtud del decreto del Congreso de 1° de mayo de 1823, el Gobierno Mexicano autorizó á don Francisco de Borja Migoni para negociar en Lóndres un préstamo de ocho millones de pesos. Migoni, con efecto, celebró un contrato con la casa de B. A. Goldschmidt y C.ª en 7 de febrero de 1824, por el que esta compró, á 50 por 100, un préstamo de diez y seis millones de pesos, ó sean £ 3.200.000, con intereses á razon de 5 por 100 al año, contados desde 1° de octubre de 1823, y pagaderos por trimestres. Los bonos firmados por el señor Migoni y los señores Goldschmidt y C.ª, se emitieron en la forma siguiente :

8,000	Bonos	números 1 á 8,000	de á £ 100,	letra A	£ 800.000
16,000.	d.º	números 1 á 16,000	de á £ 150	letra B	2.400.000
					£ 3.200.000

En febrero de 1825, los señores Barclay, Herring Richardson y C.ª en cumplimiento del contrato celebrado en México á su nombre, el 25 de agosto de 1824, por los señores Manning y Marshall con el Supremo Poder Ejecutivo, procedieron, en comision y por cuenta del Gobierno, á la venta de otro préstamo por valor de otras £ 3.200.000, emitiendo bonos por esta suma con cupones de intereses á razon de 6 por 100 al año que corrian desde 1° de enero de 1825, y habian de pagarse por trimestres. El empréstito se negoció á 86 ¾ por 100 y, los bonos, firmados por el Escmo. señor don J. Mariano Michelena, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, y por los señores Barclay y Cª, se emitieron en la forma que sigue:

16.000	Bonos,	números 1 á 16,000	de á £ 150,	letra C.	£ 2.400.000
8.000	d.º	números 1 á 8,000	de á £ 100,	letra D.	£ 800.000
					£ 3.200.000

Los réditos sobre ambos empréstitos se pagaron hasta el trimestre que venció en 1° de julio de 1827, y ademas se amortizaron en los años de 1824 y 25 los bonos siguientes:

2.284	de la letra	A	de á £	100	£	228.400
5.605	—	B	— »	150	»	840.750
					£	1.069.150
288	—	C	— £	150	£	43.200
59	—	D	— »	100	»	5.900
					£	49.100

dejando el capital en circulacion del préstamo á 5 por 100 reducido á . . . . £ 2.130,850
y el del 6 por 100. . . . . » 3.150,900

Habiendo quedado pendientes los siguientes dividendos, el Congreso, en decreto de 2 de octubre de 1830, resolvió que se capitalizáran los comprendidos entre el 1° de octubre de 1827 y el 1° de abril de 1831 inclusive, y la mitad de los que se vencieren desde esta fecha hasta 1° de abril de 1836, emitiéndose entónces bonos, con intereses de 5 por 100 al año desde este dia, á razon de £ 100 por £ 62 ½ de los dividendos correspondientes al préstamo á 5 por 100; y bonos, con intereses de 6 por 100 al año desde la misma fecha, á razon de £ 100 por £ 75 de dividendos del préstamo al 6 por 100; pero en 20 de mayo de 1831 el mismo Congreso resolvió que los bonos de que trataba el decreto de 2 de octubre de 1830, pudiesen emitirse ántes del 1° de abril de 1836 (sin que por eso corriesen los réditos ántes de esta época) y en el tiempo y forma que se acordasen con los interesados.

Con presencia de esta autorizacion, se acordó entre el Escmo. Señor don Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, los señores Baring, Hermanos y C.ª, ajentes financieros del Gobierno, y el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, y en seguida se aprobó en junta jeneral de los tenedores de bonos, que se pondria en práctica la capitalizacion del modo siguiente:

1° Se entregarian desde luego, firmados por el señor Gorostiza, á los señores Baring, Hermanos y C.ª, los bonos necesarios para la capitalizacion de los dividendos sobre ambos empréstitos desde 1° de octubre de 1827 hasta 1° de abril de 1831, á fin de que los distribuyeran á los tenedores de los bonos orijinales. Los intereses de los bonos de capitalizacion se pagarian por semestres debiendo pagarse el primer semestre el 1° de octubre de 1836.

2° De los veinte cupones que vencerian entre el 1° de abril de 1831 y el 1° de abril de 1836, se pagarian, en dinero, los 9 ½ cupones siguientes:

La mitad del de julio de...............		1831
y los cupones enteros de Enero y		1832
»................................	Julio	
»................................	Enero	1833
»................................	Julio	
»................................	Enero	1834
»................................	Julio	
»................................	Enero	1835
»................................	Julio	
»................................	y Enero	1836

3° Al tiempo de pagarse el dividendo de enero de 1832, los tenedores de bonos entregarian á los señores Baring los siguientes cupones:

La mitad del de Julio y el cupon entero de..........	Octubre	1831
»................................	Abril	1832
»................................	Octubre	
»................................	Abril	1833
»................................	Octubre	
»................................	Abril	1834
»................................	Octubre	
»................................	Abril	1835
»................................	Octubre	
»................................	y Abril	1836

es decir, 10 $^1/_2$ cupones, por los cuales, darian los ajentes del Gobierno á los tenedores de bonos, un *Recibo*, que se cambiaria en 1° de abril de 1836 por un bono de capitalizacion en los términos prevenidos en el decreto de 2 de octubre de 1830.

Tales fueron las disposiciones adoptadas para dar cumplimiento á este decreto.

Los dividendos desde 1° de de octubre de 1827 hasta 1° de abril de 1831, sobre el capital de £ 2.150.850 del préstamo á 5 por 100, ascendian á la suma de £ 399.534»7»6, la cual, capitalizada á 62 $^1/_2$ por 100, producia la de £ 639.255, que se encontrará ser el 30 por 100 de dicho capital. Del mismo modo, los dividendos correspondientes al citado período, sobre el capital de £ 3.150.900 del préstamo al 6 por 100, ascendian á la suma de £ 708.952»10, la cual, capitalizada á 75 por 100, arrojaba la de £ 945.270, que se encontrará tambien ser con precision el 30 por 100 de este capital.

Habia, pues, que emitir bonos por £ 639,255 con intereses de 5 por 100 al año desde 1° de abril de 1836; y bonos por £ 945.270 con intereses de 6 por 100 desde la misma fecha, para la capitalizacion de los dividendos sobre ambos empréstitos desde 1° de octubre de 1827 hasta el 1° de abril de

1831; y habiéndose convenido, como se ha dicho, que estos bonos se entregarian desde luego á los señores Baring, el señor Gorostiza firmó y les entregó, con efecto, los bonos siguientes:

BONOS.	NUMEROS.	VALOR.	LETRA.	
1745	1 á 1745	£ 100	E	Con interes de 5 por 100 al año desde 1° de abril de 1836.
3098	1 » 3098	» 150	F	
4642	1 » 4642	» 150	G	Con interes de 6 por 100 al año desde la misma fecha.
2438	1 » 2438	» 100	H	

De estos bonos (que con propiedad se han llamado bonos *Diferidos*, pero que yo en esta Memoria llamaré « *bonos de capitalizacion de* 1831, » para distinguirlos de los *Diferidos* que mas tarde emitieron los señores F. de Lizardi y C.ª) los señores Baring, Hermanos, han ido emitiendo desde 1831 en adelante los siguientes:

BONOS.	NUMEROS.	VALOR.	LETRA.		
1720	1 á 1720	£ 100	E	....	£ 172.000
3093	1 » 3093	» 150	F	(1)................................	463.950
				Total de bonos á 5 p. 100.	£ 635.950
4641	1 » 4641	» 150	G	....	£ 696.150
2437	1 » 2437	» 100	H	(2)................................	243.700
				Total de bonos á 6 p. 100.	£ 939.850

Faltaban, pues, que emitir bonos al 5 por 100 por valor de £ 3.305, y al 6 por 100 por valor de £ 5.420, para completar la capitalizacion de que se trata. De estos remanentes los señores Baring han emitido en certificados, por falta de bonos, £ 1,126 á 5 por 100, y £ 2,746 al 6 por 100, quedando, por consiguiente, aun por emitir £ 2.179 de los primeros y £ 2.674 de los segundos.

Los señores Baring entregaron los *Recibos* á los tenedores de bonos por los diez y medio cupones de que se ha hecho mencion, y pagaron en dinero el medio cupon de julio de 1831 y los cupones enteros de enero y julio de 1832; pero no pagaron los de enero y julio de 1833, 1834, 1835, y enero de 1836 por falta de fondos al efecto.

Tampoco se trocaron en abril de 1836 los *Recibos* entregados á los tenedores por los correspondientes bonos de capitalizacion, como se habia convenido, porque habiendo renunciado los señores Baring á la ajencia en febrero

1 Dos de estos bonos se emitieron con el mismo número por equivocacion, á saber: el 2.948.—

2 Los señores Baring reconocen tener en su poder 25 bonos de la letra E. —5 de la letra F. —1 de la letra H y 1 de la letra G, averiados. Estos bonos con los emitidos por ellos forman el total completo de los que les entregó el señor Gorostiza.

Hosted by Google

del mismo año, y pasado esta á manos de los señores F. de Lizardi y Cª en virtud de nombramiento provisional conferido por don Agustin de Itúrbide, Encargado de Negocios de la República, y confirmado mas tarde por el gobierno, se trataba ya del proyecto de conversion y arreglo de toda la deuda, del que voy á ocuparme en seguida.

CONVERSION DE 1837.

Don Pedro de la Quintana, sócio entónces de la casa de F. de Lizardi y Cª, se traslado á la República á principios de 1837, y durante su corta permanencia en ella, el Gobierno, en virtud de las facultades que le habia concedido la ley de 4 de abril de aquel año, espidió, con acuerdo del Consejo, el decreto de 12 del mismo, cuyo objeto era, en sustancia, que liquidada la Deuda esterior, se amortizase la mitad con inscripciones de tierras baldías en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, y se convirtiese la otra mitad en un fondo consolidado [1]. Como este fondo y las inscripciones de tierras no habian de ganar mas que el interes de 5 por 100 al año, los bonos del empréstito primitivo al 6 por 100, al convertirse por mitad en el nuevo fondo y en las inscripciones, habian de disfrutar de una bonificacion de 12 $^1/_2$ por 100. Habiéndose encomendado la operacion, por el referido decreto, á la casa de Lizardi y Cª, Quintana solicitó que se concediesen á ésta diez de los cien millones de acres de tierra que por el artículo 7º del decreto se destinaban como hipoteca especial para pago del capital é intereses del nuevo fondo consolidado; tambien solicitó una comision de 6 por 100 sobre el total monto de la conversion, con facultad de emitir bonos del nuevo fondo consolidado para cubrir su importe. El Gobierno, con dictámen del Consejo, negó esta solicitud; pero dispuso que se concediesen á la casa de Lizardi 2 por 100 de comision, que se le satisfaria en inscripciones de tierras al mismo precio y bajo las mismas condiciones con que dichas inscripciones habian de darse en pago de la mitad de la deuda, á ménos que la casa prefiriese un 1 por 100 de comision pagadero en dinero, cuándo y cómo las circunstancias lo permitieran.

Quintana regresó á Lóndres á mediados de 1837, y el 9 de agosto de este año se celebró en aquella ciudad una junta jeneral de los tenedores de bonos, convocada por su Comité con el fin de proponerle el arreglo que rezaba el decreto de 12 de abril. La junta recibió con el mayor desagrado la parte de la propuesta que se contraía á la amortizacion *forzosa* de la mitad de la

1 Véase el documento, n. 1 del apéndice.

Hosted by Google

Deuda con inscripciones de tierras, y aun estuvo al punto de desecharla toda entera ántes que consentir en aquella parte; pero habiendo sujerido su presidente el nombramiento de una comision especial que, unida al Comité permanente, abriese dictámen sobre la propuesta y diese cuenta con él en una próxima reunion, la junta adoptó esta medida y procedió al nombramiento de la comision especial. Esta se ocupó desde luego del encargo que se le habia encomendado; y despues de haber adoptado algunos artículos del decreto de 12 de abril, modificado otros, y establecido otros de nuevo, presentó su dictámen, y obtuvo la sancion del mismo, en otra junta jeneral de tenedores de bonos reunida el 5 de setiembre siguiente. Dada comunicacion de las modificaciones adoptadas por la junta á don Agustin Itúrbide y á los señores F. de Lizardi y Cª, estos señores declararon estar prontos á aceptarlas en nombre del Gobierno, y en consecuencia celebraron, por parte de este, con el Comité de tenedores de bonos, por parte de sus comitentes, el convenio conocido con el nombre de «*Convenio de 14 de Setiembre*.» (1)

La principal modificacion en este convenio al decreto de 12 de abril, era, que en lugar de amortizarse necesariamente la mitad de la Deuda con inscripciones de tierras, se entregarian á los interesados *bonos Diferidos*, ó sean bonos que no ganarian interes durante diez años contados desde el 1° de octubre de 1837, con facultad á los tenedores, durante el referido período, de tomar tierras por ellos, en los términos establecidos en el decreto de 12 de abril, si así les conviniere; en caso contrario, los bonos Diferidos, al cabo de los diez años, tomarian el cáracter de *Activos*, es decir, ganarian interes de 5 por 100 desde esta fecha.

Sin espera de la competente ratificacion del Gobierno, el convenio comenzó á ponerse en ejecucion desde que se hubo celebrado. No obstante, el señor ministro de Hacienda, con dictámen del Consejo, tanto acerca del convenio, como de una nueva solicitud de la casa de Lizardi contraida á que se le concediese 2 ½ por 100 de comision sobre el monto total de la conversion, dictámen por el cual se desaprobaba el uno, y se negaba la otra, manifestó al señor Encargado de Negocios en Lóndres y á los señores Lizardi, con fecha 27 de diciembre de 1837, que hallándose sin facultades el Gobierno para aprobar el espresado convenio, no le quedaba otro arbitrio que pedir al Congreso la correspondiente autorizacion.

Pidióla en efecto por medio de una iniciativa que dirijió á la Cámara de diputados en 10 de enero de 1838, que concluía con la proposicion siguiente: « Se autoriza al Ejecutivo para que pueda tomar en consideracion las propuestas ya hechas por los tenedores de bonos mexicanos, ú otras

---

1 Véase el documento, n. 2.

nuevas, si las presentasen, y transijir con ellos del modo que mejor combine y asegure los intereses de una y otra parte. »

Tal era el estado de cosas en octubre de aquel año, cuando preparándome yo á trasladarme de Lóndres á la República, la casa de Lizardi, sabedora de la oposicion que en el Congreso encontraba el convenio de 14 de setiembre, me propuso que yo me encargára de ofrecerle las esplicaciones que parecian serle necesarias. Los ajentes del Gobierno, al aceptar las modificaciones del decreto de 12 de abril, se separaron, no ya de la letra, sino del espíritu y esencia de ese decreto; porque no era lo mismo amortizar necesariamente la mitad de la Deuda y al mismo tiempo colonizar los terrenos baldíos de la República, que dejar estos puntos á la eleccion de los acreedores. No estando, pues, facultados para aceptar semejante modificacion, no debieron hacerlo sino con reserva de la sancion del Gobierno, ni, mucho ménos, poner el convenio en ejecucion; pero considerando que los acreedores jamas habrian convenido en aceptar *forzosamente* tierras por la mitad de sus créditos; que á falta de esto, siempre se habia conseguido una ventaja grande en dispensar á la República del pago de intereses por diez años sobre un capital de mas de 25 millones de pesos; que, andando el tiempo, acaso no se habria conseguido sacar tanto partido de cualquier nuevo arreglo que se hubiera escojitado; que, al fin, el convenio no cerraba la puerta á que se realizáran en su totalidad las miras que se habia propuesto el Gobierno en su decreto de 12 de abril; por tales consideraciones acepté el encargo que la casa de Lizardi quiso encomendar á mi cuidado, y desde mi llegada á la República, á principios de 1839, me ocupé en darle el debido cumplimiento. El resultado de mis dilijencias fué la ley de 1° de junio de aquel año, (1) y el reglamento, que para el mas esacto y puntual cumplimiento de esta ley, espidió el Gobierno, con acuerdo del Consejo, en superior órden de 29 de julio siguiente. (2) Ambos documentos se recibieron, en setiembre, en Lóndres, á donde yo habia regresado en clase de Encargado de Negocios de la República.

Por las disposiciones del convenio de 14 de setiembre los tenedores de bonos procedentes de los empréstitos primitivos á 5 y 6 por 100, habian de poder convertir dichos bonos, y los réditos debidos y no pagados, en bonos *Activos* y *Diferidos* del modo siguiente: Los bonos del 5 y 6 por 100, se convertirian á la par; los del 6 por 100, con una compensacion de 12 ½ por 100; los cupones por intereses debidos, á la par. Por

---

1 Véase el documento, n. 3.

2 Véase el documento, n. 4.

Hosted by Google

los bonos presentados á la conversion, habia de darse en pago, la mitad en bonos *Activos*, con intereses á razon de 5 por 100 al año desde 1° de octubre de 1837, y la otra mitad, en bonos *Diferidos*, con intereses tambien de 5 por 100 al año desde 1° de octubre de 1847. Dichos bonos Diferidos podrian, sin embargo, en todo tiempo, amortizarse á voluntad del tenedor con tierras en los departamentos de que se ha hecho mencion, á razon de cuatro acres por libra esterlina, en cuyo caso se agregaria el interes á razon de 5 por 100 al año desde 1° de octubre de 1837 hasta el dia en que los interesados tomasen posesion de sus tierras.

Con sujecion á estas reglas, la liquidacion de la totalidad de la Deuda Mexicana esterior hasta 1° de octubre de 1837, se deducirá fácilmente teniendo á la vista los datos que ya llevo indicados, y que reuniré en este lugar en auxilio de la memoria.

1° El capital circulante del primitivo empréstito á 5 por 100 ascendia á £ 2.130,850.

2° Los réditos debidos sobre este capital hasta 1° de octubre de 1837 eran como sigue:

Los $10\ ^1/_2$ cupones comprendidos en los *Recibos* emitidos por los señores Baring Hermanos, por la mitad de los réditos desde 1° de abril de 1831 hasta igual dia de 1836 inclusive, con arreglo al decreto de 2 de octubre de 1830, y de los cuales se ha hablado en la pájina 7.

7 idem........ correspondientes á.................. Enero y Julio 1833
Enero y Julio 1834
Enero y Julio 1835
y Enero 1836
de que se ha hecho mencion en la pájina 8.

6 idem........ correspondientes á.............. Julio y Octubre 1836
Enero, Abril, Julio, Octubre 1837

$23\ ^1/_2$

formando un total de $23\ ^1/_2$ cupones ó dividendos atrasados, ó, lo que es lo mismo, los réditos de $5\ ^7/_8$ años.

3° El capital circulante del préstamo primitivo al 6 por 100, ascendia £ 3.150.900.

Hosted by Google

4° Los réditos debidos sobre este capital eran igualmente los de 5 $^{7}/_{8}$ años.

5° El capital de los bonos de capitalizacion de 1831, á 5 por 100, ascendia á £ 639.255.

6° Los dividendos debidos sobre este capital, eran los de octubre de 1836 y abril y octubre de 1837, es decir, tres dividendos, ó sean los réditos de año y medio.

7° El capital de los bonos de capitalizacion de 1831, á 6 por 100, ascendia á £ 945.270.

8° Sobre este capital se debian igualmente los réditos de año y medio.

Agréguense, ahora, los réditos atrasados á sus respectivos capitales, y 12 $^{1}/_{2}$ por 100 á los capitales que ganaban 6 por 100 de interes anual, en la forma siguiente:

Capital del empréstito primitivo á 5 por 100...........	£ 2.130.850»—»—»
Réditos atrasados de 5 $^{7}/_{8}$ años...........................	625.937» 3» 9»
Bonos de capitalizacion de 1831 á 5 por 100..........	639.255»—»—»
Réditos atrasados de 1 $^{1}/_{2}$ años...........................	47.944» 2» 6»
	£ 3.443,986» 6» 3»

Capital del empréstito primitivo á 6 por 100...........	£ 3.150.900»—»—»
Réditos atrasados de 5 $^{7}/_{8}$ años...........................	1.110.692» 5»—»
12 $^{1}/_{2}$ por 100 de compensacion sobre £ 3.150,900...	393.862»10»—»
Capital de los bonos de capitalizacion á 6 por 100.....	945.270»—»—»
Réditos atrasados de 1 $^{1}/_{2}$ años...........................	85.074» 6»—»
12 $^{1}/_{2}$ por 100 de compensacion sobre £ 945,270......	118.158»15»—»
	£ 5.803.957»16»—»

Total 5 por 100.......	£ 3.443.986» 6» 3»
Idem 6 por 100.......	£ 5.803.957»16»—»
	£ 9.247.944» 2» 3»

A esta suma, pues, ascendia la Deuda esterior mexicana liquidada hasta 1° de octubre de 1837, con arreglo al convenio de 14 de setiembre del mismo año, y esa suma es la que, segun el mismo convenio, tenian que emitir los señores Lizardi del modo que sigue:

Una mitad, ó sean £ 4.623.972»1»1 $^{1}/_{2}$—En bonos *Activos* con interes de 5 por 100 al año desde 1° de octubre de 1837.

y la otra mitad, ó sean £ 4.623.972»1»1 $^{1}/_{2}$—en bonos *Diferidos* con igual interes desde 1° de octubre de 1847.

Hosted by Google

Mas adelante y bajo el encabezamiento de «*Cancelacion de los antiguos bonos, etc.*,» se verá qué suma es la que realmente han emitido aquellos señores para la conversion.

Con arreglo á una de las cláusulas del convenio de 14 de setiembre, los dividendos sobre los bonos activos habian de comenzar á pagarse en 1° de abril de 1838 y seguir pagándose cada seis meses despues; y en caso de que al vencerse un dividendo no hubiese fondos disponibles para pagarlo, habia de darse á los tenedores de bonos, que los exijiesen, ciertos certificados por el importe del dividendo, con aumento de 10 por 100 por todos gastos, admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico por la sesta parte de derechos que allí se adeudasen.

Miéntras estuvo pendiente del Congreso la aprobacion del convenio de 14 de setiembre, no se espidieron ningunos de estos certificados; pero luego que se recibió en Lóndres la ley de 1° de junio de 1839, y la órden reglamentaria del 29 de julio del mismo año, se procedió á emitir certificados por los dividendos de abril y octubre de 1838, y de abril y octubre de 1839, en favor de los tenedores de bonos que los reclamaban.

Mas la emision de tales certificados, y por dividendos atrasados de dos años, (irregularidad nacida del tiempo que medió entre la celebracion del convenio del 14 de setiembre de 1837, y la aprobacion de este por el Congreso en 1839) debia necesariamente embarazar el pago de los dividendos corrientes, porque no podian, al propio tiempo, las aduanas de Veracruz y Tampico remitir fondos al efecto, y recibir los referidos certificados en pago de la sesta parte de derechos. Aumentábase la dificultad por la circunstancia de que la sesta parte de los productos de aquellas aduanas no habia comenzado á separarse sino desde noviembre de 1839.

Penetrado de estos inconvenientes, el Comité de tenedores de bonos propuso desde abril de 1840 que el Gobierno destinase de sus otras rentas la parte necesaria para pago del alcance por réditos atrasados, ó que se capitalizase el importe de dos años de dichos réditos en bonos, á la par, con interes de 5 por 100 anual, contándose los dos años desde 1° de octubre de 1840, aplicándose al pago de alcances los fondos que durante ese período se colectasen por cuenta de la sesta parte de los productos de las aduanas, y aumentándose la cuota de estos derechos en un 3 $^{1}/_{3}$ por 100 á fin de que en lugar de la sesta se destinase la quinta parte al pago de los intereses de la Deuda esterior. Entretanto se recibia la autorizacion del Gobierno sobre esta propuesta, se convino entre el Comité, los señores Lizardi, y yo, en que solo se continuaria la emision de certificados por el cupon de abril de 1838, cesando desde luego la correspondiente á los cupones de octubre de 1838 y abril y octubre de 1839.

Hosted by Google

El Congreso, á quien el Gobierno habia dirijido iniciativa sobre la propuesta del Comité, no juzgó oportuno convenir en la capitalizacion sujerida; pero resolvió en decreto de 13 de agosto de 1841 que se aumentase de 3 $^1/_3$ el 16 $^2/_3$ por 100 de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico consignado anteriormente para el pago de los intereses de la Deuda, de modo que cubiertos en su totalidad los dividendos corrientes, se aplicára el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados. Igualmente dispuso que, en lo sucesivo, se remitieran con puntualidad los espresados fondos, con objeto de evitar la emision de certificados; y, en fin, prorogó indefinidamente el término para la admision de los bonos primitivos al 5 y 6 por 100 que aun pudiesen presentarse á la conversion.

Este decreto no se publicó en México, sino que se mandó por el Gobierno reservadamente á los señores Lizardi con encargo de que al tiempo de ofrecer á los tenedores de bonos el aumento del 3 $^1/_3$ por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, se tratase de conseguir alguna rebaja respecto de los dividendos atrasados. Bien que estas instrucciones, espedidas con la fecha de 27 de agosto de 1841, llegasen á poder de los señores Lizardi en 11 de octubre siguiente, por várias circunstancias no tuvieron otro efecto inmediato que el de hacer cesar la emision de los certificados sobre las aduanas por el dividendo de abril de 1838, la cual cesó efectivamente en diciembre de 1841, ascendiendo entónces el total de los certificados emitidos á la suma de £ 270.892 » 13 » 9 (1) (con esclusion del 10 por 100) firmados todos por los señores Lizardi, como ajentes del gobierno, y por mí, como Encargado de Negocios.

En fin, en 10 de febrero de 1842, y hallándose debidos en esta fecha los dividendos de 1838, 1839, 1840 y 1841, ménos la parte de los dos primeros que se habian satisfecho con certificados, se celebró entre los señores Lizardi, por parte del gobierno, y el Comité de tenedores de bonos, por parte de estos, y se ratificó, al dia siguiente, en junta jeneral y pública, por los mismos tenedores, un convenio cuyas principales condiciones eran las siguientes:

1 El gobierno separaria la quinta en lugar de la sesta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico para pago de dividendos.

2ª Los señores Lizardi pagarian en Lóndres el dividendo que se cumpliria en 1° de abril de 1842; pero este pago solo se haria sobre los bonos respecto de los cuales no se hubiesen dado certificados admisibles en aquellas aduanas por el dividendo de abril de 1838; del mismo modo los dividen-

---

1 En el estado, n. 11, del informe del señor don Lúcas Alaman, á que se ha hecho referencia, se eleva esta suma á £ 272,666»5»—»; pero ella contiene una equivocacion que consiste en haber computado el 10 por 100 de £ 195.091»17»6, en £ 17.735»12»6, miéntras que su verdadero importe es £ 19.509»3»9.

Hosted by Google

dos de octubre de 1842 y abril y octubre de 1843, no se pagarian sobre los bonos respecto de los cuales se hubiesen entregado certificados por los dividendos de octubre de 1838 y abril y octubre de 1839.

3ª En consideracion del aumento de la cuota de los derechos de las aduanas, para pago de dividendos, los tenedores de bonos activos entregarian ocho cupones, recibiendo en cambio, por mitad de su importe, ciertos títulos (sin causar réditos) con el nombre de *Debenturas*, que se pagarian con el sobrante que hubiere despues de pagados los dividendos corrientes, y luego que tal sobrante ascendiese á 5 por 100 del importe de dichas debenturas.

4ª La entrega de los ocho cupones se haria en la forma siguiente: respecto de los bonos sobre que no se habian dado certificados por ningun dividendo atrasado, se entregarian los cupones de abril y octubre de 1838, 1839, 1840 y 1841; sobre los que se habian dado certificados por el cupon de abril de 1838, se entregarian los cupones de octubre del mismo año, abril y octubre de 1839, 1840, 1841 y abril de 1842; y sobre los que se habian dado certificados por los dividendos de abril y octubre de 1838, y abril y octubre de 1839, se cederian los cupones de abril y octubre de 1840, 1841, 1842 y 1843.

5ª Si se pagasen con puntalidad los dividendos corrientes de 1842 y 1843 sobre los bonos *Activos* en circulacion, los tenedores de las debenturas solo tendrian derecho á ser reembolsados del importe de éstas; pero en caso contrario lo tendrian á que se les reembolsase tambien la otra mitad de los cupones que habian entregado. (1)

En virtud de este arreglo se dió principio á la emision de las debenturas, firmadas únicamente por los señores Lizardi, y al emitirse estas obligaciones se cortaron de los bonos y se inutilizaron (ó debieron inutilizarse) los ocho cupones cedidos por los tenedores de los bonos *Activos*.

En estos dias entregaron los señores Baring Hermanos y Cª á los señores Lizardi un saldo de £ 26.332»4»8, que obraba en su poder procedente de remesas que se les consignaron miéntras fueron ajentes del gobierno, para pago de dividendos. Con estos fondos, y los recibidos directamente por la casa de Lizardi de las Aduanas de Vera cruz y Tampico, se pagó el dividendo de abril de 1842, deduciendo el importe de los certificados que se habian emitido por el cupon de abril de 1838, con arreglo al convenio que acaba de citarse.

Don Francisco de Lizardi, jefe de dicha casa, falleció en Paris en marzo de 1842. El socio don Pedro de la Quintana se habia separado de ella en 1840.

Dos meses despues del fallecimiento de don Francisco, se trasladó de Paris á Lóndres don Manuel J. de Lizardi á ponerse al frente de la casa como

1 Véase el documento, n. 5.

Hosted by Google

apoderado de la viuda é hijos de su difunto hermano. Poco mas tarde, el otro socio don Alejandro Gordon se retiró á los Estados Unidos.

El dividendo de octubre siguiente se pagó con la misma puntualidad que el de abril anterior y con deduccion de los certificados emitidos por el cupon de octubre de 1838.

EMISION CLANDESTINA DE BONOS ACTIVOS.

A fines del mes de noviembre de 1842 se esparcieron rumores en la Bolsa de Lóndres de que los bonos del nuevo fondo consolidado en circulacion, escedian de la suma que representaban los bonos primitivos á 5 y 6 por 100, que se habian convertido, ó que aun podian convertirse.

El Comité de la Bolsa ó Lonja, por escitacion de uno de sus miembros, tomó el asunto en consideracion, en sesion del 22 de aquel mes, dando así oríjen á la siguiente correspondencia que traduzco literalmente para conservar en lo posible, no solo el sentido, sino la letra del testo orijinal.

NUM. 1.

EL SECRETARIO DEL COMITE DE LA BOLSA A LOS SS. LIZARDI.

Sala del Comité de la Bolsa 22 *de noviembre de* 1842.

Señores :

Siendo de la mayor importancia para los que trafican en fondos mexicanos, y el público en jeneral, que la cantidad de fondos convertidos, tanto el Activo como el Diferido, se sepa con precision, tengo órden del Comité de la Bolsa de suplicar á ustedes se sirvan favorecerle, cuanto ántes les sea conveniente, con una noticia de la suma y de los números respectivos de cada série de bonos emitidos.

Tengo el honor, etc.

JAMES VAN SOMMER.

NUM. 2.

LOS SS. LIZARDI AL COMITE DE LA BOLSA.

Austin Friars 22 *de noviembre de* 1842.

Los señores F. de Lizardi y Cª ofrecen sus cumplidos al Comité de la Bolsa, y deben manifestarle en contestacion á su carta de este dia, que no tienen conocimiento de ejemplar alguno de que se haya pedido á los ajentes de ningun Gobierno los informes que á ellos se les piden en aquella carta, y, por consiguiente, deben negarse á darlos hasta hallarse autorizados al efecto por el Gobierno por quien obran y al cual son responsables.

Los señores F. de Lizardi y Cª tienen tambien que hacer presente que, sobre esta materia, han tenido hasta ahora costumbre de comunicar con el Comité de tenedores debonos hispano-americanos.

Hosted by Google

NUM. 3.

EL SECRETARIO DEL COMITE DE LA BOLSA A LOS SS. LIZARDI.

Sala del Comité de la Bolsa 23 *de noviembre de* 1842.

Señores:

Tengo órden del Comité de la Bolsa de acusar recibo hoy á la una y media de una nota fecha de ayer, como procedente de los señores F. de Lizardi y C[a], en contestacion á la carta del Comité.

El Comité considera esta comunicacion como nada satisfactoria (the committee considers this communication as highly unsatisfactory) pues que los informes pedidos son de tal naturaleza que los traficantes en fondos mexicanos, y el público en jeneral, tienen particular derecho de exijirlos; siendo esto tanto mas necesario, cuanto que los bonos mismos no especifican ni la cantidad ni los números de las respectivas series, como ha sido costumbre en semejantes casos.

Tengo el honor de ser, etc.

JAMES VAN SOMMER.

NUM. 4.

EL SECRETARIO DEL COMITE DE LA BOLSA AL PRESIDENTE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Sala del Comité de la Bolsa 23 *de noviembre de* 1842.

Señor:

Tengo órden del Comité de la Bolsa de remitir á usted copia de una carta que dirijí á los señores F. de Lizardi y C[a], por órden del mismo, en 22 del corriente, y de la contestacion de dichos señores con la misma fecha, pero recibida esta tarde á la una y media. Y tambien se me ha mandado por el referido Comité, que llame la inmediata atencion del de tenedores de bonos hispano-americanos sobre el muy importante asunto á que se refieren estos documentos.

Tengo el honor, etc.

JAMES VAN SOMMER.

NUM. 5.

LOS SS. LIZARDI AL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Austin Friars 23 *de noviembre de* 1842.

Señores:

Teniendo entendido que ese Comité debe reunirse hoy con referencia á la cuestion de la suma de bonos mexicanos en circulacion, no vacilamos en decir, para noticia de ustedes y de los tenedores de bonos, que la suma de los bonos en cuestion que nos entregó el señor don Agustin de Itúrbide, Ministro Mexicano en esta país en aquel tiempo, fué:

De bonos activos á 5 por 100.......		£	5.500.000
De Id. diferidos	id.		5.500.000 (1)

1 Ya se ha visto en la pájina 13, que la Deuda Mexicana, liquidada hasta 1° de oc-

Estos bonos tienen todos la fecha de 30 de setiembre y están firmados por el referido don Agustin de Itúrbide. Todavía no hemos emitido la dicha suma de bonos; pero la suma total, cuando la emision se haya completado, no puede esceder la suma mencionada.

Tenemos el honor de ser, etc.

F. DE LIZARDI Y C^a^.

NUM. 6.

EL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS A LOS SS. LIZARDI.

Austin Friars 24 *de noviembre de* 1842.

Señores:

El Comité de tenedores de bonos Hispano-Americanos ha sido favorecido con la carta de ustedes fecha de ayer.

El Comité tiene que referirse á los procedimientos que tuvieron lugar al tiempo de la conversion de los bonos Mexicanos. Por el primer artículo del convenio para dicha conversion se estipuló lo siguiente: « *Se crea un Fondo Nacional Consolidado al* 5 *por* 100 *de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la Deuda estranjera, si así conviniese á los actuales acreedores, y autorizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los señores F. de Lizardi y C^a^., como Ajentes de la República para dicha operacion, y serán los que, á nombre de la Nacion Mexicana, emitan los correspondientes bonos del espresado Fondo Nacional Consolidado en libras esterlinas pagaderas en Lóndres el* 1° *de octubre de* 1866, *con cupones de interes al márjen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.* »

Consiguientemente, la emision de bonos del Fondo Nacional Consolidado, con arreglo á este convenio, debia limitarse *al solo y determinado objeto de convertir en su totalidad la Deuda estranjera.*

Segun el estado adjunto aparece al Comité que la suma total de bonos del Fondo Consolidado á 5 por 100 al año necesaria para este objeto es de £ 9.247.937. El Comité presume, por tanto, que ni se ha hecho ni se hará ninguna emision mayor que esta suma. Sobre este punto, suplica á ustedes le den el debido informe ántes de que se reuna otra vez mañana (viérnes) á las dos de la tarde.

Tengo el honor, etc.

G. R. ROBINSON, *Presidente.*

---

tubre de 1837, segun el Convenio de 14 de setiembre, ascendia á £ 9.247.944»2»3, y que, por consiguiente, con arreglo al mismo Convenio, el señor Itúrbide y los señores F. de Lizardi y C^a^ no debieron firmar bonos *Activos* sino por la suma de £4.623.972»1»1 $1/2$ y bonos *Diferidos* por igual suma. Resulta, pues, que firmaron £ 876.027»18»10 $1/2$ de cada clase, ó sean £ 1.752.055»17»9, de ámbas clases, á mas de lo que autorizaba el referido Convenio.

Hosted by Google

ESTADO QUE SE INCLUIA EN LA PRECEDENTE CARTA.

DEUDA MEXICANA.

Bonos antiguos, 5 por 100		£ 2.130.850
Id. diferidos ([1]), 30 por 100 sobre el capital		639.250
Conversion de los señores Baring y Cª		£ 2.770.100

INTERESES ATRASADOS

hasta el periodo de la conversion de Lizardi y Cª, é inclusos en ella.

5 $^7/_8$ años sobre bonos antiguos	£ 625.935	673.879
1 $^1/_2$ año sobre Diferidos	47.944	
		£ 3.443.979

Bonos antiguos, 6 por 100		$ 3.150.900
Id. Diferidos, 30 por 100 sobre el capital		945.270
Conversion de los señores Baring y Cª		$ 4.096.170

INTERESES ATRASADOS.

5 $^7/_8$ años sobre bonos antiguos	$ 1.110.691	1.195.765
1 $^1/_2$ año sobre Diferidos	85.074	
		£ 5.291.935
Agréguense 12 $^1/_2$ por 100 sobre £ 4.096.170 para igualar el 5 y el 6 por 100		512.023
		£ 5.803.958

Total, 5 por 100	£ 3.443,979
Id. 6 por 100	5.803.958
Suma total de nuevos bonos que deberian emitir los señores Lizardi y Cª segun la conversion	£ 9.247.937 ([2])
De las cuales mitad *Activos*	£ 4.623.968
Id. *Diferidos*	4.623.968

1 En este caso por *Diferidos* se entienden los bonos de capitalizacion de 1831 emitidos por los señores Baring hermanos y Cª.

2 Esta suma corresponde con la que arroja la liquidacion de la Deuda esterior, que ya se ha sacado en la pájina 13 de esta Memoria, con la diferencia de £ 7»2»3, que consiste en que el Comité, al hacer los cálculos, ha abandonado fracciones. Para las observaciones que en adelante tenga que hacer, adoptaré la suma deducida por el Comité.

Hosted by Google

NUM. 7.

LOS SS. LIZARDI AL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Austin Friars 25 *de noviembre de* 1842.

Señores:

Nos apresuramos á acusar recibo de la carta de ustedes fecha de ayer.

Habiendo ya dicho al Comité cuál es la suma total de bonos puesta en nuestras manos por el Ministro del Gobierno Mexicano, solo tenemos que añadir que en cuanto la conversion se haya completado, daremos debidamente cuenta de ella al Gobierno Mexicano.

Con respecto al estado relativo á la suma de los empréstitos á 5 y 6 por 100, que acompaña á la carta de ustedes, notamos que por lo ménos es incompleto en un punto, puesto que nada se dice acerca de nuestra comision por este negocio; pero como eso, de cualquier modo, es materia entre nosotros y el Gobierno Mexicano, no puede formar asunto de discusion entre el Comité y nosotros.

En el entretanto tenemos que decir, para noticia del Comité, que los siguientes números de cada serie son todos los que pueden emitirse:

N. 1 á 10.300	de á	£ 100	cada uno......	£ 1.030.000
N. 1 á 4.800	—	150	—	720.000
N. 1 á 4.800	—	250	—	1.200.000
N. 1 á 4.900	—	500	—	2.450.000
			Total................	£ 5.400.000

y que la suma ahora en circulacion es £ 5.254.500 de bonos *Activos*.

Somos, etc.

F. DE LIZARDI Y C[a]

P. D. Añadimos que el importe de nuestra comision *está comprendido* en la antedicha creacion de bonos por £ 5.400.000

Esta carta fué remitida en la tarde del 25 al secretario del Comité de la Bolsa por el Presidente del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, quien recibió la siguiente contestacion:

NUM. 8.

EL SECRETARIO DEL COMITE DE LA BOLSA AL PRESIDENTE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Sala del Comité de la Bolsa 26 *de noviembre de* 1842.

Señor:

Tengo órden del Comité de la Bolsa de acusar recibo de las comunicaciones de usted á su Presidente, y de darle las gracias por los informes que ha conseguido de los señores Lizardi y C[a] respecto de la suma de bonos *Activos* mexicanos que actualmente existen: y tengo tambien órden de suplicar á usted le haga el favor, en cuanto le sea cómodo, de averiguar de aquellos señores, para seguridad del público en jeneral, la exacta suma creada de bonos *Diferidos*, así

como la que ahora se halla en circulacion, pues que sobre este último punto ningun dato contiene su carta á usted.

El Comité no cree necesario, en el actual estado del asunto, manifestar opinion alguna en cuanto á las circunstancias que han salido á luz respecto de la emision confesada de bonos para otros objetos que los que justifica la ley del Congreso sobre la conversion de la Deuda Mexicana, y la órden del Presidente, en Consejo, dirijida á los señores Lizardi y Cª, fecha en México á 29 de julio de 1839, cuyo artículo 19 es como sigue:

« *La emision de nuevos bonos se limitará á la precisa suma necesaria para satisfacer la suma de los antiguos bonos, con atrasos, etc., que se presenten para la conversion; de manera que nunca se emitirá un bono nuevo, sino para reemplazar uno viejo, debiendo este inutilizarse inmediatamente y depositarse en lugar seguro, segun queda dicho en el precedente artículo.* »

El Comité me manda tambien que llame la atencion de usted al hecho de que cada bono mexicano lleva sobre su frente una declaracion firmada por los señores F. de Lizardi y Cª, la cual, despues de certificar la firma del señor Itúrbide, corre así:

« *Y emitimos este bono en consideracion de haber recibido, para los fines de la conversion, bonos del Gobierno Mexicano procedentes de los empréstitos hechos en Lóndres, ó por intereses debidos sobre los mismos y representados por bonos Diferidos* (1), *recibos, ó cupones, por valor de £ una mitad de cuya suma está representada por este bono, y la otra mitad por un bono Diferido* (2), *ó vale de tierras, de esta fecha. Lóndres* 30 *de setiembre de* 1837. »

Tengo el honor, etc.

JAMES VAN SOMMER.

NUM. 9.

EL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS AL SECRETARIO DEL COMITE DE LA BOLSA.

N. 36 *Old. Broad Street* 30 *de noviembre de* 1842.

Señor:

En cumplimiento del deseo manifestado en carta de usted á mí del 26, (que no llegó á mi poder sino el 28) escribí á los señores Lizardi y Cª suplicándoles me informasen cuál era la suma de bonos *Diferidos* emitida ó creada en virtud del último arreglo para la conversion de la Deuda Mexicana estranjera; y ahora tengo que incluir copia de su contestacion.

Soy, etc.

G. R. ROBINSON.

---

1 Se entiende, los bonos de capitalizacion de 1831 emitidos por los señores Baring Hermanos.

2 Se entiende, de los Diferidos emitidos por los señores Lizardi, con arreglo al convenio de 14 de setiembre de 1837.

Hosted by Google

NUM. 10.

LOS SS. LIZARDI AL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Austin Friars 30 *de noviembre de* 1842.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la carta de usted fecha de ayer, y con referencia á la pregunta que contiene relativa á la deuda mexicana estranjera, tenemos que decir que la suma de bonos *Diferidos* depositada en nuestras manos, es de £ 5.400,000, los cuales tienen los mismos números que los bonos *Activos* mencionados en nuestra carta del 25 de noviembre; la suma emitida por nosotros es de £ 4.615,600, y nuestras instrucciones nos previenen que no emitamos ningunos mas de estos bonos que los necesarios para liquidar la Deuda estranjera, reteniendo el sobrante en nuestro poder.

Tambien creemos conveniente añadir que aunque hay en circulacion números mas altos que los que parece deben representar la mencionada suma de £ 4.615.600 sin embargo, como tenemos en nuestro poder números inferiores, la suma realmente emitida es la que queda dicha.

Nos valemos ademas de esta oportunidad para decir, que en todos los *arreglos* (*arrangements*) ([1]) hechos con respecto á la Deuda Mexicana, nos hemos conformado á las instrucciones que se nos han dado por el Gobierno Mexicano.

Somos, etc.

F. DE LIZARDI Y C

PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

NUM. 11.

EL SECRETARIO DEL COMITE DE LA BOLSA AL COMITE DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Sala del Comité de la Bolsa 1° *de diciembre de* 1842.

Señores:

Tengo órden del Comité de la Bolsa de acusar recibo de la carta de vuestro Presidente de 30 del próximo pasado, que incluía copia de la que habia recibido de los señores Lizardi de la misma fecha, en que daban razon de los bonos *Diferidos* mexicanos creados y en circulacion.

Se me manda ahora pedir el favor de que ustedes obtengan de los señores Lizardi y C^a, y trasmitan á este Comité, para seguridad de los traficantes en bonos mexicanos y del público, los números de los varios bonos tanto *Activos* co-

---

1 A pesar del estudio que se ha puesto en esta palabra, es evidente que el objeto de los señores Lizardi fué dar á entender al Comité que todas las *emisiones* se habian hecho por órden del Gobierno, pues no se trataba de otra cosa en esta ocasion.

Hosted by Google

mo *Diferidos* y de las *Debenturas* que hay ahora en circulacion, y tambien que ustedes les supliquen que en la futura emision de bonos, para los fines de la conversion, comuniquen al punto al Comité de ustedes los números de tales bonos, que ustedes á su vez se servirán trasmitir al Comité de la Bolsa.

Tengo el honor, etc.

JAMES VAN SOMMER,

NUM. 12.

EL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS AL COMITE DE LA BOLSA.

13. *Austin Friars* 3 *de diciembre de* 1842.

Señores:

Habiendo comunicado á los señores F. de Lizardi y Cª la súplica contenida en carta de ustedes del 1° del corriente, tengo que pasar á ustedes la adjunta copia de su respuesta fecha de hoy.

Quedo de ustedes, etc.

G. R. ROBINSON.

NUM. 13.

LOS SS. LIZARDI AL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

26. *Austin Friars* 3 *de diciembre de* 1842.

Señor:

En respuesta á las preguntas del Comité de la Bolsa, por conducto de usted, en su carta de ayer, tenemos que decir que en nuestras anteriores comunicaciones hemos dado todos los informes necesarios para guia del público, relativos á la Deuda estranjera de México, y debemos negarnos, sin instrucciones del Gobierno por quien obramos, á dar ningunos ulteriores informes hasta la conclusion de la conversion.

Quedamos, etc.

F. DE LIZARDI Y Cª.
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

Al publicar esta correspondencia, el Comité de la Bolsa hacia las siguientes observaciones:

« La negativa de los señores Lizardi y C.ª de declarar los números de los bonos mexicanos que actualmente se hallan en circulacion, escluye todo ulterior procedimiento por parte de este Comité, escepto el de presentar á sus constituyentes una esposicion de los hechos segun han ocurrido y cuyo resultado puede concisamente manifestarse así:

» La suma de los nuevos bonos, necesaria para la conversion de la deuda antigua, aparece ser, segun los documentos remitidos á los señores Lizar-

Hosted by Google

di por el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos el 24 de noviembre. £ 9.247.937

» La suma realmente creada dicen los señores Lizardi ser ([1]) . . . . £ 10.800.000

que presenta un esceso de. . . . . £ 1.552.063»—»
ó sea £ 776.000 de cada denominacion.

» La suma actualmente en circulacion de bonos *Activos* se dice ser de. . . £ 5.254.500

» De manera que los ajentes aparecen tener en su poder en bonos *Activos* cosa de. . . . . £ 145.500.

£ 5.400.000»—»

» La suma de bonos *Diferidos* en circulacion se dice ser de. . . . . £ 4.615.600.

» De los que aparece tienen aun en su poder los ajentes cosa de. . . . . £ 784.400.

£ 5.400.000»—»

alguna parte de los cuales se necesitarán aun para completar la conversion de los antiguos bonos. »

Con estos hechos á la vista, la Bolsa y los tenedores de bonos juzgarán por sí mismos hasta qué punto la emision confesada de bonos, á mas de la suma de bonos antiguos convertidos (esceso que se dice haberse hecho por órdenes del Gobierno Mexicano), es conciliable con el decreto del Congreso, y la órden del Presidente, en Consejo, á que ya se ha hecho referencia, y cuyo artículo 19 dice así:

» *La emision de los nuevos bonos se limitarà à la precisa suma necesaria para satisfacer la suma de bonos antiguos con atrasos, etc., que se presenten para la conversion, de manera que nunca se emitirà un bono nuevo, sino para reemplazar uno viejo, debiendo este inutilizarse inmediatamente, y depositarse en lugar seguro, segun queda dicho en el precedente artìculo.* »

1 Estos cálculos exijen la siguiente esplicacion: Aunque los señores Lizardi en carta de 23 de noviembre al Comité de tenedores de bonos hispano-americanos dijeron que la suma de *Activos* y *Diferidos* creada era de £ 11.000.000 , sin embargo, como en carta de 25 del mismo al referido Comité dijeron *que todo lo que podia emitirse de bonos* **ACTIVOS** era £ 5.400.000, y en carta de 30 de noviembre *que la suma de* **DIFERIDOS** *depositada en sus manos era tambien de* £ 5.400.000, el Comité de la Bolsa supuso que la suma que los señores Lizardi daban por creada era la de £ 10.800 000, anulándose £ 200,000 de los £ 11.000.000 mencionados; y sobre esta base ha formado el Comité sus cálculos; pero mas adelante se verá que el Comité se equivocó en aquella suposicion y que por consiguiente sus cálculos están errados.

Hosted by Google

» Tambien juzgarán hasta qué punto es conciliable la extra-emision de que se se trata con el certificado sobre cada bono firmado por los señores Lizardi y C.ª, á saber :

> « *Y emitimos este bono en consideracion de haber recibido para el objeto de la conversion bonos del gobierno mexicano procedentes de los empréstitos hechos en Lòndres, ò por intereses debidos sobre los mismos y representados por bonos diferidos, recibos, ò cupones, por valor de £ una mitad de cuya suma està representada por este bono, y la otra por un bono Diferido, ò vale de tierras, de esta fecha.—Lòndres* 30 *de setiembre de* 1837. »

Miéntras pasaba esta correspondencia entre el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, el de la Bolsa, y los señores Lizardi, yo, por mi parte, como Encargado de Negocios del Gobierno Mexicano, dirijí un oficio á estos señores, con fecha 24 de noviembre, instando á que publicasen un estado auténtico y exacto del número de bonos en circulacion á fin de desmentir las especies que se habian divulgado ofensivas al honor del Gobierno, pues que se intentaba hacer creer que este habia ordenado una emision clandestina de bonos para ocurrir á los gastos de la guerra de Tejas ú otros objetos.

Don Manuel Lizardi, en la noche del 25, acusó recibo de este oficio en carta particular, indicando que al siguiente dia, veria yo en los diarios haberse *concluido* el asunto mediante la correspondencia que *él* habia promovido con el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, *y la razon que le habia dado.*

Con efecto, el dia siguiente, 26 de noviembre, publicaron los diarios de Lóndres la correspondencia á que aludia don Manuel Lizardi, y que forma parte de la que aquí acaba de insertarse ; pero como de ella resultaba que efectivamente se habia hecho una emision clandestina de bonos *activos* por valor de £ 630.532, á mas de la que autorizaban el convenio de 14 de setiembre, la ley de la materia de 1° de junio de 1839, y la órden del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, de 29 de julio del mismo año; y como entretanto el público atribuía la emision á órdenes irregulares del Gobierno, pasé, en el mismo dia 26, otro oficio á dicha casa á fin de que me dijera *en virtud de qué òrdenes se habia hecho la referida emision.*

En vano aguardé la contestacion hasta la noche del 28, y en consecuencia dirijí, en este momento, una nueva comunicacion á los señores Lizardi

Hosted by Google

proponiendo, ó que me diesen copia autorizada por la casa de las órdenes ó instrucciones que tuviesen del Gobierno para la extra-emision que habian hecho de bonos *Activos*, ó en su defecto, una promesa de oficio (que despues se elevaria á escritura formal) al efecto siguiente: 1° Se obligaria la casa á recojer de la circulacion, dentro de un término fijo, contado desde el dia de la fecha de la escritura, la cantidad de bonos *Activos* equivalente á la espresada emision, los cuales se depositarian en el Banco de Inglaterra bajo los sellos de la Legacion y de la casa. 2° Si al cabo de dicho término, no se habia verificado esta operacion, en todo ó en parte, se depositaria por los Lizardi la suma necesaria en dinero para recojer los bonos, ó los que faltaren, al precio de plaza. 3° En el caso de no ser aprobada por el Gobierno la emision de que se trataba, se cancelarian los bonos depositados, ó se invertiria el dinero depositado en la compra de bonos que se amortizarian en el acto. 4° Si no cumplia con estas condiciones, la casa pagaria al Gobierno Mexicano la suma de £ 600.000 en dinero efectivo.

Añadí que si al dia siguiente á las nueve de la mañana, no tenia en mi poder la copia de las instrucciones del Gobierno para emisiones clandestinas, ó la promesa de oficio relativa á la escritura, procederia á practicar lo que exijian los intereses de la nacion. En carta particular que acompañaba á este oficio, advertí á don Manuel Lizardi, que lo que en mi concepto exijian esos intereses, era, hacer saber á los tenedores de bonos, que habiendo yo pedido á la casa comunicacion de las órdenes ó facultades que tenian para la emision subrepticia de los tres millones y mas de pesos, y no habiendo ella tenido por conveniente hacerme dicha comunicacion, reservaba yo en favor de México toda accion á que hubiese lugar en derecho.

Antes de las nueve de la mañana del 29 de noviembre, se presentó el señor Lizardi en la Legacion á solicitar que se le diese tiempo de consultar con la persona que, decia, representaba al sócio ausente, don Alejandro Gordon, para contestar á mis oficios del 26 y del 28.

Sin dificultad convine en aguardar su contestacion hasta las tres de la tarde.

Mas llegada esta hora, sin haber recibido comunicacion alguna de su parte, le insté de nuevo, en carta semi-oficial de las tres y media, á que pusiese en mis manos la promesa de la casa de celebrar la escritura que yo solicitaba, en la intelijencia que se prolongaria el término hasta las 12 de la noche para que así lo hiciese. Indiquéle, al propio tiempo, que en proponerle la celebracion de la escritura, en lugar de dar parte á los tenedores de bonos de que no constaban las órdenes ó instrucciones en cuya virtud se habian hecho las emisiones subrepticias, habia yo prescindido en cierto modo de mi rigoroso deber por evitar á la casa disgustos de gran tamaño; pero que

Hosted by Google

si él persistia en cerrar los oidos á mis instancias, no culpase mas que a sí mismo de lo que pudiera sobrevenir.

Esta carta se cruzó con la contestacion de la casa de Lizardi á mis oficios del 26 y 28; pero como esta no contenia ni comunicacion de las órdenes para las emisiones extra-legales, ni la promesa relativa á la escritura, hube de reiterar el contenido de aquella.

Inútil es la relacion de los pasos dados en seguida por don Manuel Lizardi para evitar tanto la celebracion de la escritura como toda comunicacion mia al Comité; baste decir que fueron infructuosos, y que en consecuencia se resolvió á mandarme la promesa que yo solicitaba, la cual recibí algunos minutos ántes de las 12 de la noche.

El 2 de diciembre siguiente hallándose ya estendida la escritura de obligacion (1) en la forma y con los requisitos que exijen las leyes de Inglaterra, la hice llevar al escritorio de los señores Lizardi por mano de un procurador, quien al propio tiempo era portador de una carta para el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, con encargo de entregarla á su direccion en caso de que don Manuel Lizardi se rehusase á firmar la escritura. Varios incidentes, causados por la resistencia de don Manuel á firmar el documento, ocurrieron ántes de que este quedase otorgado en toda regla. (1)

Con fecha 3 de diciembre dí cuenta detallada al Gobierno de todas estas ocurrencias, instando á que á vuelta de paquete me dijese, de un modo claro y terminante, si aprobaba ó desaprobaba la emision de bonos que clandestinamente habia hecho la casa de Lizardi por valor de £ 630.532 á fin de que en el primer caso, se le devolviese la escritura, y en el segundo, se le hiciese cumplir con la obligacion que habia contraido.

Pocos dias dias despues de la partida de estos despachos, llegó á Inglaterra el paquete que habia salido de Veracruz á principios de noviembre, conduciendo á su bordo un comisionado del Gobierno, portador de dos órdenes fechas una y otra á 10 de octubre de 1842, y dirijidas ámbas á los señores Lizardi y Cª. Eran del tenor siguiente: (2)

N. 1.

PALACIO NACIONAL.

México 10 *de octubre de* 1842.

« No siendo posible en las circunstancias angustiadas en que actualmente se

---

1 Véase el documento, número 6.

2 Debo advertir aquí que yo no tuve conocimiento del contenido literal de estas órdenes hasta el 15 de setiembre de 1843, cuando el señor Lizardi, por circunstancias de que mas adelante hablaré, juzgó oportuno mandarme copia de ellas.

Hosted by Google

halla el Erario de la República, reunir los fondos necesarios para pagar á ustedes los gastos que hayan erogado y la comision de 2 $^1/_2$ por 100 efectivo que les corresponde y se les concede, por los servicios importantes que han prestado á la nacion y ahorros considerables que le han proporcionado en la conversion de su Deuda estranjera, se ha servido disponer el Escmo. señor Presidente provisional de la República se emitan por ustedes los bonos suficientes en Activos y Diferidos por mitad, que sean necesarios para cubrir aquellos gastos, y el importe de la comision de 2 $^1/_2$ por 100 concedido á ustedes. Lo que de órden del Escmo. señor Presidente les comunico para su intelijencia y cumplimiento. — Dios y Libertad. — Trigueros. — Señores F. de Lizardi y C^a. — Lóndres. — Es copia. — F. de Lizardi y C^a. — PP. Manuel J. de Lizardi. »

N. 2.

PALACIO NACIONAL.

México 10 *de octubre de* 1842.

« Teniendo en consideracion el Escmo. señor Presidente de la República el importante servicio que ustedes han prestado á esta en el último arreglo que sobre la conversion de la Deuda nacional han hecho ustedes con los tenedores de los bonos Mexicanos proporcionando un ahorro en favor del exausto Erario; y deseando S. E. recompensar aquel servicio, ha tenido á bien facultar á ustedes, para que conforme han solicitado, se les abone la comision de 5 por 100, sobre el citado último arreglo, pudiendo ustedes en consecuencia cobrar dicha comision ya sea de preferencia con los primeros productos del 3 $^1/_3$ por 100 de aumento concedido, ó emitiendo la cantidad de bonos que sea suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella. — Comunícolo á ustedes de suprema órden para su intelijencia y efectos correspondientes, reiterándoles con este motivo las protestas de mi aprecio. — Dios y Libertad. — Trigueros. — Señores F. de Lizardi y C^a. — Es copia. — F. de Lizardi y C^a. — PP. Manuel J. de Lizardi. »

Tales eran estas órdenes.

La una violaba abiertamente la fé pública al autorizar mayor emision de bonos Activos y Diferidos que la estipulada en el artículo 1° del Convenio de 14 de setiembre de 1837 celebrado con los tenedores de los antiguos bonos; quebrantaba la ley del 1° de junio de 1839, por la que el Soberano Congreso Nacional sancionó ese Convenio; y anulaba el artículo 19 de la parte reglamentaria de esta ley, consignado en órden del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, de 29 de julio del mismo año.

La otra violaba igualmente la fé pública al facultar á los señores Lizardi á aplicarse, en pago de una comision, el fondo que, por el Convenio de 11 de febrero de 1842 celebrado con los tenedores de bonos, se habia asignado al pago de intereses de la Deuda esterior.

Hosted by Google

Ambas concedian exorbitantes comisiones (1).

Para cubrir estas, en fin, autorizaban emisiones que por razon del bajo precio de los bonos en el mercado, gravaban á la nacion en no pocos millones de pesos, y en los crecidos réditos que causaban.

Con fecha 24 de enero de 1843 recibí el siguiente oficio, sin número, del Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores:

Escmo. señor: — Dada cuenta al Escmo. señor Presidente sustituto en junta de ministros, con la nota de V. E., fecha 3 de diciembre último, sobre emision de bonos Mexicanos por la casa de los señores Lizardi, me manda decirle en respuesta que considera como muy laudable y meritorio el celo de V. E. en haberse opuesto á esa transacion sobre el crédito de la República, pues no habia precedido autorizacion espresa del Gobierno para celebrarla, que constase á V. E.; que obró con acierto y oportunidad asegurando la emision de £ 600.000 en una escritura de igual valor, por lo cual manda S. E. el Presidente se den á V. E. las gracias mas espresivas.

Respecto á la conducta observada por los señores Lizardi, el Gobierno Supremo declara que en la época en que verificaron la operacion, lo hicieron sin autorizacion de éste, y consiguientemente fué nula y de su responsabilidad (2); pero como el mismo Gobierno con fecha 10 de octubre último les dispensó la confianza de encargarles esa misma operacion (3), y les señaló dos comisiones de 5 y 2 $^{1}/_{2}$ por 100 en los casos especificados en la comunicacion que se les dirijió en aquella fecha, este acto posterior hace válido aquel, y el Gobierno lo declara así para todos los actos públicos, aunque en lo particular espresa á los señores Lizardi su desagrado, previniéndoles que para continuar la ajencia de la Re-

---

1 La República de Chile por la conversion en 1842 de los bonos emitidos en 1822 no pagó sino $^{1}/_{2}$ por 100 de comision á sus Ajentes en Lóndres.

La República de Venezuela en 1841 no pagó sino la misma comision de $^{1}/_{2}$ por 100 á los señores Reid Irving y Ca por la conversion de la parte que le tocaba de la antigua Deuda de Colombia.

La República de la Nueva Granada no pagó sino la misma comision á los señores Baring hermanos y Ca por igual conversion.

México no pagó sino una comision de 1 por 100 á los mismos señores Baring por la emision de bonos de capitalizacion de 1831.

2 Las órdenes de 10 de octubre se recibieron en Lóndres á principios de diciembre, y ántes de recibirse, el Gobierno lo declara, las emisiones subrepticias se hicieron sin su autorizacion. Sin embargo los señores Lizardi en 30 de noviembre (véase su carta de esta fecha, que ántes se ha insertado, al Comité de tenedores de bonos) espresamente dicen que en todos los arreglos (y ya se ha visto que en este caso por la palabra *arreglos* se entiende las *emisiones subrepticias*) hechos con referencia á la Deuda Mexicana, habian obrado segun las instrucciones que se les habian dado por el Gobierno Mexicano.

3 Es decir, la confianza de hacer emisiones clandestinas, y en violacion de la fé pública.

Hosted by Google

pública en lo sucesivo y merecer la continuacion de su confianza, ningun acto de arreglo sobre el crédito de aquella ha de ser válido, sin prévia autorizacion espresa del Gobierno, insertada letra por letra y protocolizándose en el archivo de la Legacion.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su satisfaccion, repitiéndole las seguridades de mi aprecio.— Dios y Libertad.— Bocanegra. —Escmo. señor Ministro Plenipotenciario en Lóndres.

Este oficio debí recibirlo por el paquete que llegó á Inglaterra en el mes de marzo de 1843, pero no le recibí sino por el siguiente que llegó en abril; y á consecuencia de su contenido, con fecha 24 del mismo, tuve que devolver á los señores Lizardi la escritura que habian otorgado en 2 de diciembre anterior.

ORDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

Con el oficio que precede recibí tres distintas órdenes del Escmo. señor ministro de Hacienda con la fecha de 22 de febrero de 1843. Dos de ellas eran del tenor siguiente:

N. 1.

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo á los señores F. de Lizardi y Cª de esa ciudad lo que copio: —«Hoy digo á los señores ministros de la Tesorería General lo que sigue:— «El Escmo. señor Presidente sustituto se ha servido acordar, que del 5 por 100 de los derechos de importacion de aduanas marítimas de Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaymas, se establezca un fondo destinado esclusivamente para que con su importe se satisfaga á la casa de los señores Lizardi de Lóndres, el resto de lo que se les adeude de comisiones por los convenios celebrados con los tenedores de bonos de Inglaterra, en los años de 1837 y 1842, como así mismo lo que se les deba por cuenta de lo que han suministrado y suministren para el pago corriente de Legaciones y Consulados, bajo el concepto de que estos últimos pagos se considerarán de preferencia.—Igualmente dispone S. E. que desde luego tenga efecto esta órden en las aduanas del Sur, y que en las del Norte comience á tenerlo tan luego como haya sido satisfecho don J. Manuel Lasquetty de los trescientos cuarenta y seis mil seiscientos ocho pesos que importa el armamento que contrató con el Supremo Gobierno segun las órdenes comunicadas á ustedes con fechas 8 y 11 de marzo del año próximo pasado, pues el mismo fondo de 5 por 100 que crearon dichas superiores órdenes para el pago á Lasquetty, es el mismo que se ha de incorporar, pagado que sea este, al fondo que ahora se crea, y continuará entónces formando un solo fondo con el 5 por 100 de las aduanas del Sur. — Comunícolo á ustedes de

órden de S. E. para que dispongan su cumplimiento, en el concepto de que prevendrán á los respectivos administradores, que las libranzas que jiren por las cantidades que vaya produciendo el fondo que se establece en la precedente órden, las dirijan aquí al apoderado que nombren los referidos señores Lizardi, y entretanto al encargado de sus negocios en esta capital, don Cayetano Rubio, en los propios términos que se hace respecto á los otros fondos que se están pagando, y bajo el concepto de que el señor Rubio justifique su encargo. »—«Tengo el honor de trasladarlo á ustedes de órden de S. E. como resultado de su nota, fecha 31 de diciembre, en que solicitan el establecimiento de un fondo de 10 por 100 destinado á los mismos objetos, á lo cual no ha podido acceder el Escmo. señor Presidente sustituto. » — De órden de S. E. tengo el honor de insertarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. —Dios y Libertad. = México 22 de febrero de 1843. —Gorostiza. — Señor encargado de Negocios de la República en Lóndres. (1)

N. 2.

Ministerio de Hacienda. — México 22 de febrero de 1843. — Habiendo manifestado al Supremo Gobierno los señores F. de Lizardi y Cª sus temores de que no pueda completarse para el próximo abril la cantidad necesaria para cubrir el dividendo de nuestra Deuda esterior, que se cumple en 1° de dicho mes, y no pudiendo remitirles, en el breve espacio que media hasta entónces, el numerario que pueda faltar para el completo pago del espresado Dividendo, el Escmo. señor Presidente sustituto, por indicacion de los propios señores F. de Lizardi y Cª , ha tenido á bien autorizarlos con esta fecha para que puedan pagar el repetido dividendo mitad en efectivo y mitad en bonos por su valor nominal, Activos, Diferidos ó Debenturas, segun mejor convenga á los tenedores de bonos. —Al comunicar hoy á los señores F. de Lizardi y Cª esta suprema autorizacion, les prevengo tambien, de órden de S. E., observen para cualesquiera de las tres operaciones indicadas, respecto á esa Legacion, la formalidad de protocolizar en los archivos de ella esta providencia suprema conforme se les previno en comunicacion de 24 de enero último para todo acto ó arreglo sobre el crédito de la nacion, que sin tal requisito, y el de la prévia autorizacion del Gobierno, insertada letra por letra, no podia ser válido.—Por disposicion de S. E. lo digo á V. S. todo para su intelijencia y fines consiguientes. —Dios y Libertad.—Gorostiza.—Señor encargado de Negocios de la República en Lóndres.

N° 3.

En este oficio el Escmo. señor Ministro de Hacienda se servia trasladarme el que en el mismo dia, 22 de febrero, habia dirijido á los señores Lizardi previniéndoles que con arreglo á la décimaoctava cláusula de la parte reglamentaria del decreto de 1° de junio de 1839, procedieran, por no haberlo verificado hasta entónces, á recojer y á inutilizar en mi presencia.

---

1 El ministerio de Hacienda en 22 de febrero de 1843, ignoraba que desde octubre anterior me habia hecho el honor el Gobierno de nombrarme Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Hosted by Google

1° Los bonos orijinales de los préstamos al 5 y 6 por 100 depositados en el Banco de Inglaterra de resultas de la conversion;

2° Los bonos de los mismos préstamos tambien depositados en el Banco á consecuencia de las amortizaciones de 1824 y 1825;

3° Los bonos emitidos por los señores Baring para capitalizar los dividendos no pagados de aquellos empréstitos desde octubre de 1827 hasta abril de 1831.

De estos bonos, así inutilizados, pedia el señor Ministro de Hacienda estados detallados y con la separacion correspondiente á los del 5 y á los del 6 por 100, los cuales habian de llevar al calce el V° B° de la Legacion, espresando que se habian inutilizado los bonos de que en ellos se trataba.

Igualmente pedia S. E. estados de los bonos *Activos y Diferidos* que hubiesen emitido los señores Lizardi para convertir aquellos, y de las *Debenturas* espedidas por la misma casa á consecuencia de la transaccion de 11 de febrero de 1842.

PAGO DEL DIVIDENDO DE ABRIL DE 1843.

Al propio tiempo de recibir yo las tres órdenes que acaban de insertarse, los señores Lizardi recibieron una que me trasladaron en la siguiente comunicacion :

Lóndres 22 de abril de 1843. — Escmo. señor. — El Escmo. señor Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda, en superior comunicacion fecha 22 de febrero último, nos dice lo siguiente : — « He dado cuenta al Escmo. señor Presidente sustituto con la nota reservada de ustedes de 1° de diciembre último en que me manifiestan los temores de que no haya fondos suficientes para el pago del dividendo de la Deuda estranjera de la República que se cumple en 1° de abril próximo. — S. E. ha tomado en consideracion lo que con tal motivo proponen ustedes; pero no siendo posible, en medio de las necesidades ejecutivas en que se halla el erario, reunir, para remitirles, los fondos suficientes, ni tampoco para consentir en una emision de bonos para cubrir con su producido lo que falta para dicho dividendo, ha tenido á bien prevenirme faculte á ustedes ámpliamente, como lo hago por el presente oficio, para que procuren celebrar una transaccion con los tenedores de bonos á efecto de pagarles el repetido dividendo de abril próximo, la mitad en métalico y la otra mitad en bonos *Activos* del fondo consolidado por su valor nominal, no dudando S. E. que esta transaccion sea aceptada, y en esta intelijencia habilitarán ustedes la cantidad suficiente de bonos *Diferidos*, en caso de no haber *Activos*, poniéndoles con este fin los cupones de intereses correspondientes á los semestres de octubre del presente año, abril y octubre de los años de 44, 45, 46 y 47 y estampando en el cuerpo del mismo bono la declaracion conveniente y demas requisitos necesarios para que queden en todo órden, en el concepto de que bajo todos respectos deberá esto ser considerado como si el dividendo total hubiera sido pagado en numerario. *Esto mismo practicarán ustedes con los in-*

Hosted by Google

dividuos que han recibido certificados en los años de 39 y 40 (1). — S. E. el Presidente espera que para conseguir la espresada transaccion sabrán ustedes hacer valer los inmensos sacrificios que en medio de sus grandes necesidades hace el Gobierno desprendiéndose relijiosamente, como lo verifica, de una parte tan considerable de sus rentas para cumplir en la parte que puede con los sagrados compromisos que tiene contraidos con sus acreedores estranjeros. » — Tenemos el honor de trasladarlo á V. E. para que se sirva protocolizarlo en el archivo de la Legacion de su cargo, acompañándole al mismo tiempo copia del aviso que vamos á hacer insertar en los periódicos. — Reiteramos á V. E. las seguridades de nuestra consideracion y aprecio. — Dios y Libertad. — F. de Lizardi y Cª. — PP. Manuel J. de Lizardi. — Escmo. señor don Tomas Murphy.

El aviso incluso en el anterior oficio y publicado en los diarios del 22 de abril y dias siguientes corria así:

» Los infrascritos ajentes del Gobierno Mexicano dan aviso por la presente á los tenedores de bonos mexicanos que en cumplimiento de la autorizacion recibida por ellos del Gobierno de la República de México, en su decreto fecha 22 de febrero de 1843, estarán prontos á recibir en su oficina, el dia 26 del corriente y siguientes, entre las horas de las 11 y las 3, los cupones por el dividendo semestre debido en 1° de abril de 1843. El pago de los mismos se hará del modo siguiente, á saber: una tercera parte en dinero, y dos terceras en bonos *Activos* de la República de México, con interes de 5 por 100 desde el 1° de abril de 1843, á la par. Listas y otros detalles pueden obtenerse en la oficina, nº 26 Austin Friars. — F. de Lizardi y Cª. »

Yo reclamé la diferencia que habia entre el aviso publicado y la órden de 22 de febrero del señor ministro de Hacienda; pero los señores Lizardi contestaron que no podian ofrecer el pago de la mitad del dividendo en dinero porque no alcanzaban á cubrirla los fondos que tenian en mano, y que aun para pagar la tercera parte tenian que suplir alguna cantidad de su propio bolsillo. No teniendo yo datos con que combatir esta asercion, pues que nunca recibia la Legacion noticia oficial de los caudales que se remitian para pago de dividendos, hube de dejar al Gobierno el cuidado de exijir directamente de los señores Lizardi la responsabilidad del cambio que habian introducido en sus órdenes.

El anuncio de estos señores fué tanto mas mal recibido por el público de Lóndres, cuanto que la transaccion celebrada en 11 de febrero de 1842, y por la cual los tenedores de bonos abandonaron la mitad del importe de los ocho cuponos que cedieron, tenia por condicion espresa el pago puntual de los dividendos de 1842 y 1843. En tales circunstancias, el Co-

---

1 Subrayo estas palabras por la observacion á que pronto darán lugar.

Hosted by Google

mité de tenedores de bonos convocó una junta jeneral de estos para que resolviese lo conveniente sobre el aviso de los señores Lizardi. La junta, que tuvo lugar el 9 de mayo, se entregó á una discusion muy acalorada al ver burlada su confianza de que se pagaria por entero el dividendo de abril. Manifestó su disgusto desechando unánimemente el modo de pago propuesto en el aviso, y sustituyó en su lugar la resolucion de que se pagase á los tenedores de bonos que no habian recibido certificados admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico por los dividendos de 1838 y 1839, el dinero que existia en manos de los señores Lizardi. Comunicada esta resolucion por el Comité en 10 de mayo á dichos señores, con súplica de que la trasladáran al Gobierno, estos contestaron que habian obrado segun órdenes superiores, y que no podian hacer variacion alguna en el asunto, en concepto de que varios individuos se habian presentado ya á recibir el pago del dividendo en los términos anunciados. Para pago de las dos terceras partes de este dividendo, los señores Lizardi destinaron parte de los bonos *Diferidos* que con esceso habian firmado ellos y el señor Itúrbide por valor de £ 876.032. Los bonos de esta clase destinados al referido pago fueron *habilitados en Activos*.

En oficios de 1° de mayo y 1° de junio de 1843 di cuenta al Gobierno de estas ocurrencias, y con las mismas fechas lo hicieron los señores Lizardi proponiendo los últimos que en lo venidero en caso de no recibirse en Lóndres con la oportunidad necesaria los caudales respectivos para el pago de dividendos, se pagasen con bonos á la par, y sujiriendo que se pusiese en práctica este sistema respecto del dividendo que se cumpliria en octubre próximo.

ORDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

A principios de setiembre de 1843 recibí las tres comunicaciones siguientes:

N. 1.

MINISTERIO DE HACIENDA.

México 29 de julio de 1843.

Hoy digo á los señores F. de Lizardi y C^a lo que sigue : — « Dí cuenta al E. S. Presidente provisional con el oficio de ustedes de 1° de mayo y de igual dia del siguiente junio, relativos ambos á las ocurrencias habidas con motivo del pago del dividendo vencido en 1° de abril del presente año. — Desde luego llamó la atencion de S. E. que dicho pago se hubiese ofrecido por ustedes hacerlo ministrando una tercera parte de él á los interesados en dinero efectivo, y las otras en bonos *Activos* á la par, siendo así que la autorizacion que recibieron del Gobierno en órden de 22 de febrero estaba limitada á que el pago se hiciese mitad en numerario y mitad en bonos *Activos, Diferidos ó Debenturas*.

Por lo mismo estraña S. E. que hayan ustedes infrinjido la suprema resolucion que se les comunicó en 24 de enero del presente año, de que ningun acto ni arreglo sobre el crédito de la Nacion pudiera hacerse por ustedes sin prévia autorizacion del Gobierno, y si S. E. aprueba, como lo hace, lo practicado por esa casa respecto del pago de que se trata, es en atencion puramente á que de ello ha resultado un beneficio á la República, pero bajo la calidad de ser por esta y última vez. —Se impuso igualmente S. E. del plan que proponen ustedes para el caso de que no reçiban en esa ciudad con la oportunidad necesaria los caudales respectivos para el pago de dividendos y de que se ocupan igualmente en su carta de 1° de junio último, al tratar del dividendo que se cumple en 1° del próximo octubre.—Persuadido, como lo está S. E., de los perjuicios incalculables que se ocasionan á la República con aumentar su Deuda esterior, como sucederia con la emision progresiva de nuevos bonos, (1) cree que debe procurarse cuanto sea posible evitarla, por cuya causa y *porque apareciendo por los datos que existen en este Ministerio que con los caudales remitidos á esa plaza desde principios del año de 1840 hasta el 15 del corriente, y con la suma que recibieron ustedes de los señores Baring y Cª de esa ciudad, han podido cubrirse en su totalidad los dividendos de abril y octubre del año próximo pasado, la tercera parte del correspondiente á 1° de abril del presente año, y puede hacerse el citado de 1° de octubre próximo por entero, resultando ademas un sobrante de alguna consideracion que debe aumentarse con las remesas sucesivas*, se deduce naturalmente no haber necesidad de hacer el repetido pago del dividendo de octubre próximo emitiendo una parte de él en bonos, ni de ocasionar el daño consiguiente á la República. — Así me manda S. E. decirlo á ustedes en contestacion á sus dos citadas comunicaciones, previniéndoles, como lo hago, que por ningun motivo emitan bonos en pago del citado dividendo de octubre, y añadiéndoles no haberse recibido con la carta de 1° de mayo los dos oficios de este Ministerio, fechas 22 de febrero último, que dicen me devuelven (2).»—Y lo traslado á V. S. de órden de S. E. el Presidente para su conocimiento y fines correspondientes. — Dios y Libertad. — Trigueros. — Señor encargado de Negocios de la República cerca de S. M. británica en Lóndres (3).

N. 2.

México 29 *de julio de* 1843.

El E. S. Presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue : — « Antonio Lopez de Santa Anna, benemérito de la patria, Jeneral de Division y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed : Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en

---

1 Mas arriba decia el señor Ministro que el E. S. Presidente aprobaba el pago del Dividendo de abril, una tercera parte en dinero y las otras en bonos, en atencion á que de ello habia resultado un *beneficio* á la República.

2 Probablemente para que se reformasen.

3 Tampoco en 29 de julio de 1843 sabia el Ministerio de Hacienda que nueve meses ántes se me habia nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Hosted by Google

esta Villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

» 1° Para el pago de los dividendos y amortizacion de los bonos que se hayan emitido y emitan por los señores F. de Lizardi y Cª de Lóndres, para el pago de la comision de 5 por 100 que por órden de 10 de octubre último les fué concedida sobre el arreglo que en 11 de febrero del año próximo pasado hicieron con los tenedores de bonos de la Deuda esterior de la República, se señala una parte del 5 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaymas, que por órden de 22 de febrero del presente año se concedió á los mismos señor.s F. de Lizardi y Cª para los objetos que en la propia órden se espresan. »

» 2° La emision de los bonos emitidos y de los que aun se emitan no deberá esceder de doscientas mil libras esterlinas. »(1)

» Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Palacio Nacional de Tacubaya á 28 de julio de 1843. — Antonio Lopez de Santa Anna. — Trigueros, Ministro de Hacienda. » — Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios y Libertad. — Trigueros. — Señor encargado de Negocios de la República cerca de S. M. B.

N. 3.

MINISTERIO DE HACIENDA.

México 29 *de julio de* 1843.

Hoy digo á los señores F. de Lizardi y Cª lo que sigue: — « En diverso oficio de esta fecha comunico á ustedes el decreto que el E. S. Presidente provisional se ha servido espedir con el objeto de que para el pago de dividendos y amortizacion de los bonos que hayan emitido y emitan ustedes para cubrirse la comision que les concedió el Supremo Gobierno sobre el último arreglo que celebraron con los tenedores de bonos en 11 de febrero del año próximo pasado, se destine una parte del 5 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, y demas que se espresan en la órden que se comunicó á ustedes por este Mi-

---

1 Este decreto es digno de atencion: uno de los objetos del 5 por 100 de las aduanas concedido á los señores Lizardi, segun la órden de 22 de febrero 1843, era pagarles EL RESTO *de lo que se les adeudase de comisiones por los convenios celebrados con los tenedores de bonos en* 1837 *y* 1842; de donde se deduce que en la mente del Gobierno, en febrero de 1843, no habian de hacerse mas emisiones de bonos para cubrir dichas comisiones, que las hechas hasta esa fecha, y que lo que faltare para el completo de estas, se pagaria con el 5 por 100 de las aduanas. Pero en 28 de julio muda el Gobierno de parecer, y declara que *el todo* de la comision sobre la transacion del año 1842 se pagaria por medio de emisiones de bonos que no habian de esceder (¡qué moderacion!) de un millon de pesos, y que el 5 por 100 de las aduanas, en vez de servir pura cubrir *el resto* de lo que se adeudase por dicha comision, solo habia de aplicarse al pago de *los réditos* que causasen los bonos.

Hosted by Google

nisterio en 22 de febrero último, y en que se destinó dicho 5 por 100 á los objetos que en la misma órden se especifican. — S. E. el Presidente espera que en la emision de los bonos espresada hayan procurado ustedes y procurarán que ella perjudique lo ménos posible al Erario, y que al efecto habrán escojido y aprovecharán la ocasion mas oportuna para hacerla; esto es, aquella en que nuestros bonos hayan estado á un precio mas alto, á fin de que obteniéndose por este medio mayor suma en efectivo, se disminuya el gravámen de la República por el aumento de su Deuda esterior que le orijina la emision de que se trata. — S. E. dispone que en las cuentas de esa casa relativas á la espresada Deuda se justifiquen como corresponde los precios á que se hayan emitido y emitan los bonos de que se trata, pues tal comprobacion, dispuesta por las leyes en toda clase de cuentas, es absolutamente necesaria para que el tribunal de Revision no ponga reparo de ninguna clase en el exámen que debe hacer de las de la Deuda espresada, interesándose en ello, por otra parte, el buen nombre y crédito del Gobierno á los ojos de la nacion como un celoso y fiel observante de las leyes.» — « Dígolo á ustedes todo, de órden de S. E. para los fines consiguientes. » — Y lo traslado á V. S. de la misma suprema órden para que procure por su parte tengan su mas cumplido efecto las prevenciones del Gobierno contenidas en la inserta comunicacion. — Dios y Libertad. — Trigueros. — Señor encargado de Negocios de la República cerca de S. M. B.

PUNTO RELATIVO A LAS EMISIONES CLANDESTINAS.

En vista de la órden que precede bajo el número 3, pasé, en 9 de setiembre de 1843, un oficio á los señores Lizardi, con insercion de ella, añadiendo que pues aun ántes de recibir la del 10 de octubre á que se hacia referencia, habian emitido la cantidad de £ 630.532 en bonos *Activos*, se sirviesen justificar ánte la Legacion los precios á que se hizo la citada emision, con especificacion del dia ó dias en que se hizo, y de la persona ó personas á quienes se vendieron los bonos.

Los señores Lizardi, en 12 del mismo mes, desentendiéndose del contenido de mi comunicacion del 9, me remitieron copia del decreto de 28 de julio, que ya se ha insertado, para cumplir, decian, con la suprema órden de 24 de enero que prevenia se protocolizasen en el archivo de la Legacion esta clase de documentos, conteniendo el presente la autorizacion que se les daba para emitir bonos hasta la suma de £ 200.000, en pago de la comision que se les concedió de 5 por 100 en 10 de octubre de 1842, por el arreglo que hicieron con los tenedores de la Deuda Mexicana en 11 de febrero anterior.

Al contestar á los señores Lizardi con fecha 13, les hice notar que el objeto del decreto era, en primer lugar, señalar el fondo con que habian de pagarse los dividendos y verificarse la amortizacion de los bonos

Hosted by Google

que en virtud de la autorizacion contenida en órden de 10 de octubre de 1842 hubiesen emitido, ó emitiesen aun, para cobrarse dela comision por la transacion de 11 de febrero; y, en segundo lugar, limitar aquella autorizacion á la emision de £ 200.000. De ahí se deducia que el decreto, léjos de darles autorizacion para emitir bonos, como ellos decian, les quitaba toda la que podrian tener por la órden de 10 de octubre para haber emitido ó emitir bonos por mas de la referida cantidad. Resultaba igualmente que siendo esta órden la que contenia la autorizacion, ella era la que debia protocolizarse en la Legacion.

El 15, los señores Lizardi, en respuesta á mis oficios del 9 y del 13, me remitieron copia de las órdenes de 10 de octubre de 1842 advirtiendo que por la una se les concedia una comision de dos y medio por ciento por la conversion de la Deuda estranjera de México, y era á la quese referia la comunicacion de 24 de enero anterior del Escmo. señor Ministro de Relaciones. En cuanto á la otra, se reducia á concederles una comision de 5 por 100 sobre el arreglo de 11 de febrero de 1842. A esta segundaórden se referia solamente el decreto de 28 de julio y órden del 29 del mismo del Escmo. señor Ministro de Hacienda, á que yo hacia referencia en mi oficio del 9.

Repliqué, en 19 del mismo setiembre, que con efecto el decreto y órden espresados hacian relacion solo á la segunda de las dos órdenes de 10 de octubre; mas como las razones que alegaba el señor ministro de Hacienda para que ellos diesen noticia de los precios á que se habian emitido, y aun pudiesen emitirse, los bonos de que trataba dicha segunda órden, militaban igualmente para que la diesen por lo tocante á los bonos de que trataba la primera, tenia que insistir en que me facilitáran los informes que habia pedido en mi oficio del 9 tanto sobre las emisiones para cubrirse de la comision de 2 $^1/_2$ por 100 sobre la conversion, como de la de 5 por 100 sobre la transaccion de 11 de febrero.

Los señores Lizardi, sin embargo, nunca dieroná la Legacion los informes pedidos ni respecto de la primera ni respecto de la segunda órden de 10 de octubre de 1842. Así lo habia yo presumido, y así lo manifesté al Escmo. señor Ministro de Relaciones en oficio, nº 73, de 1° de octubre de 1843, del cual S. E. se limitó á acusar el recibo en oficio, nº 67, de 19 de diciembre siguiente.

PAGO DEL DIVIDENDO DE OCTUBRE DE 1843.

A consecuencia de la órden preinserta (bajo el nº 1°) de 29 de julio de 1843, del Escmo. señor Ministro de Hacienda, los señores Lizardi, ignorando que yo tuviese copia de ella, me dirijieron un oficio con fecha 8 de se-

Hosted by Google

tiembre, diciendo, que por las comunicaciones que habian recibido del espresado señor Ministro conducidas por el último paquete, se habia servido manifestarles que el Escmo. señor Presidente habia tenido á bien aprobar el modo en que ofrecieron pagar el dividendo vencido en 1° de abril; «*pero como ninguna instruccion les hubiese dado S. E. respecto al dividendo que vencia en 1° de octubre pròximo*» (testual), y teniendo en su poder muy cerca de la mitad de su importe, me agradecerian les dijese en contestacion si no seria conveniente proponer sin demora á la comision de tenedores de bonos, el pagar dicha mitad estampando su pago á espaldas del cupon. Encarecian, enseguida, los crecidos desembolsos en que se hallaban por cuenta del Supremo Gobierno, circunstancia que solamente les impidia el suplir los fondos necesarios para ofrecer pagar el dividendo por entero, mucho mas cuando se trataba de una cantidad tan considerable. Concluían con invitarme á que les favoreciera con una pronta respuesta para satisfacer cuanto ántes la espectativa de los interesados, pues que la incertidumbre en que naturalmente se hallaban, afectaba cada dia el precio de los bonos en el mercado.

Contesté en el mismo dia, que vista la comunicacion que les habia dirijido el señor Ministro de Hacienda con fecha 29 de julio, de la cual el mismo Ministro me habia trasladado copia, y que era sin duda la misma á que ellos aludian, lo único que yo podia sancionar era el pago *por entero* del próximo dividendo de octubre. Yo esperaba en consecuencia que para satisfacer la espectativa de los interesados, y evitar el mal efecto que producia la incertidumbre relativamente al precio de los bonos en el mercado, no perderian tiempo en anunciar el pago del próximo dividendo de octubre *por entero*.

Los señores Lizardi en su respuesta del dia siguiente, 9 de setiembre, no dijeron que la comunicacion que yo citaba del Escmo. señor Ministro de Hacienda de 29 de julio no era la misma á que habian aludido asegurando *que ninguna instruccion les habia dado en ella S. E. respecto del dividendo que vencia en 1° de octubre*, sino que el espresado señor Ministro se habia equivocado en lo que habia asentado sobre este punto, emanando la equivocacion de no tener todavía conocimiento del estado que guardaban los fondos recibidos y pagados. Para probar la equivocacion, me acompañaban dos estados relativos, el uno, á los fondos recibidos por ellos por cuenta de dividendos, y el otro, á su inversion [1], pidiendo de nuevo autorizacion de de mi parte para no pagar sino la mitad del espresado dividendo.

Insistí, en 11 del mismo mes, en que anunciasen el pago del dividendo *por entero*, en el supuesto que por las órdenes de 24 de enero y 22 de febrero ningun acto ó arreglo relativo á la Deuda estranjera podia ser válido sin la

1 Véanse los documentos, números 7 y 8.

prévia espresa autorizacion del Gobierno protocolizada letra por letra en el archivo de la Legacion. Esto, por sí solo, bastaba para que yo no los autorizase á otra cosa que al pago del dividendo *por entero*; pero, ademas, los estados que me habian remitido daban márjen á observaciones que hacian tanto mas necesaria esa resolucion de mi parte.

Sin embargo, los señores Lizardi, con fecha 14, dirijieron una carta al Presidente del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, del tenor siguiente (1):

A G. R. ROBINSON ESQ.RE

Austin Friars 14 *de setiembre de* 1843.

Señor:

Habiéndonos traido el último paquete mexicano despachos del Gobierno aprobando nuestros procedimientos relativamente al dividendo de abril, tenemos el honor de informar á usted que nuestra intencion es repetir el aviso que publicamos el 22 de marzo (2) último respecto del pago de dicho dividendo semestre, que estamos preparados á completar en los términos del referido aviso á los individuos que aun no lo hayan recibido.

Despues de deducir la suma necesaria para completar el pago en dinero de la porcion del dividendo de abril, arriba mencionado, la suma remanente en nuestras manos será de £ 42.907»7 que solo basta para pagar una mitad del dividendo de octubre próximo.

Nos aprovechamos de esta oportunidad para decir, con referencia á nuestra carta de 3 de diciembre de 1842, que hallándose ahora la conversion tan cerca de su conclusion, que apénas falta una mera fraccion, podemos manifestar que la suma de la deuda activa es de £ 5.500.000, encontrándose al pié los números de los bonos que la componen.

Esta suma, aunque en concordancia con la espresada en nuestra comunicacion del 23 de noviembre, escede la que en nuestra carta de 25 de noviembre anunciamos ser la que podria emitirse, no habiéndose comprendido en esta el total de los gastos de la conversion.

F. DE LIZARDI Y Ca.
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

Nº 1 á 10.400	de £ 100	cada uno...	£ 1.040.000
N. 1 á 4.900	— 150	—	735.000
N. 1 á 5.000	— 250	—	1.250.000
N. 1 á 4.950	— 500	—	2.475.000
			£ 5.500.000

Las observaciones que me sujirió el exámen del estado, ó cuenta intitulada

1 Es traduccion literal del inglés.

2 Abril.

« *Salidas* » que me habia remitido la casa de Lizardi, eran las siguientes:

1ª Cargaban £ 137.500 por el dividendo de abril de 1842, es decir, cargaban intereses de un semestre á razon de 5 por 100 al año sobre un capital de £ 5.500.000 de bonos *Activos*. Es así que los mismos señores Lizardi, en carta de 25 de noviembre de aquel año dirijida al Comité de tenedores de bonos (1), habian declarado que la suma total de bonos *Activos* emitidos por ellos no montaba *en ese dia* sino á £ 5.254.500, luego en abril *anterior* no podian cargarse intereses sobre £ 5.500.000.

Ademas, las £ 5.254.500 comprendian las £ 630.532, importe de la emision clandestina descubierta en el mismo noviembre: no podia concederse que dicha emision se hubiese hecho ántes de abril; luego deduciendo las £ 630.532, de las £ 5.254.500, resultaba la suma de £ 4.623.968 como la única sobre que debian cargarse intereses por este dividendo.

2ª Por idénticas razones no podian cargarse intereses sobre £ 5.500.000 por el dividendo de octubre de 1842; pero concediendo que las £ 630.532 se hubiesen emitido ántes de octubre, y concediendo (por no dejar de conceder) que esto diese á los señores Lizardi derecho para cargar intereses sobre esta suma en 1° de dicho mes, resultaba que el capital sobre que debian cargarse intereses respecto de este dividendo era el de £ 5.254.500.

3ª Ninguna deduccion hacian en el dividendo de abril de 1843 por certificados admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico emitidos en pago de cupones correspondientes al mes de abril de 1839. No habia razon para esto; pero yo admitiria, por via de argumento (lo que de otro modo era inadmisible) que no se hiciese la espresada rebaja (2).

---

1 Véase la página 21.

2 Esta observacion exije la siguiente esplicacion que aunque parezca demasiado minuciosa espero se escusará en obsequio de los que no están versados en esta materia:

Los bonos *Activos* emitidos por la casa de Lizardi ganaban intereses á razon de 5 por 100 al año que corrian desde 1° de octubre de 1837, y eran pagaderos por semestres vencidos. El primer semestre se venció el 1° de abril de 1838; el segundo, el 1° de octubre del mismo año; el tercero, el 1° de abril de 1839, y así de los demas.

Pagar un semestre de intereses vencidos era pagar un *Dividendo*.

El dividendo se pagaba sobre cada bono á razon de 2 ½ por 100 del capital que el mismo bono espresaba.

Los dividendos pagaderos sobre cada bono estaban representados por otros tantos *Cupones* estampados en su tercera página, de modo que á cada dividendo vencido correspondia un *Cupon*.

Cada cupon espresaba la cantidad á que ascendia el dividendo, la fecha del semestre vencido en que debia pagarse, y la letra, número y capital nominal del bono á que pertenecia.

Hosted by Google

4ª Cargaban £ 11.339»5»11 por la proporcion que les correspondia, decian, en las remesas de las aduanas de Vera-Cruz y Tampico recibidas por ellos desde mayo de 1843, *segun òrden superior de* 10 *de octubre de* 1842 ; pero

---

A medida que se pagaba un dividendo sobre un bono, se cortaba de este el cupon correspondiente y se inutilizaba.

Sobre una porcion de bonos emitidos se pagaron los dividendos de abril y octubre de 1838, y abril y octubre de 1839, con certificados admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico, y, por consiguiente, de ellos se cortaron y se inutilizaron en el acto (ó debieron inutilizarse) los cupones correspondientes.

Vino despues la transacion de 11 de febrero de 1842 ; y como, segun esta, de los bonos de que se habian cortado y amortizado los cupones de abril y octubre de 1838 y abril y octubre de 1839, por haberse pagado con certificados, habian de cortarse y amortizarse los ocho cupones subsecuentes, resulta que de dichos bonos se cortaron y amortizaron los cupones de abril y octubre de 1840, abril y octubre de 1841, 1842 y 1843.

Es claro, pues, que al pagarse el dividendo de abril de 1843, no habia que pagarlo respecto de los bonos de que ya se habia separado y amortizado el cupon correspondiente á tal dividendo.

Así es que habiendo los señores Lizardi cargado intereses, respecto del dividendo de abril de 1843, sobre *la totalidad* de los bonos *Activos*, por valor de £ 5.500.000, era preciso que rebajasen lo no pagado sobre los bonos de que se habia cortado y amortizado el correspondiente cupon, ó lo que es lo mismo, el importe de los certificados emitidos en pago del cupon de abril de 1839.

Pero los señores Lizardi, aprovechando la oscuridad que ofrecia una sentencia inserta en el oficio de 22 de febrero de 1843 del Escmo. señor Ministro de Hacienda, al autorizarlos á pagar el dividendo de abril de 1843, mitad en dinero y mitad en bonos, se negaron á hacer la rebaja de que se trata. Hé aquí la sentencia : « *Esto mismo practica-* » *rán ustedes con los individuos que han recibido certificados en los años de* 1839 » *y* 1840. »

Ignoro lo que el Escmo. señor Ministro de Hacienda *quiso* decir con estas palabras ; pero sé con toda precision, por datos incontestables, le que S. E. *no quiso decir.*

Los individuos que recibieron certificados en los años de 1839 y 40 (por los dividendos de abril y otubre de 1838 y 1839, que, como ya se sabe, fueron los únicos que se pagaron con certificados), cedieron, con arreglo á la transaccion de 11 de febrero de 1842, los ocho cupones que seguian al de octubre de 1839 entre los cuales se encontraban los de 1842 y 1843, como ya se ha hecho ver. La mitad del importe de dichos cupones cedidos, la abandonaron en favor de la República, y por la otra mitad recibieron *Debenturas.* Sus pretensiones, pues, segun el citado convenio, estaban reducidas á que de México se remitiesen fondos suficientes para que, pagados los dividendos corrientes, resultara un sobrante con que reembolsarlos del valor de las Debenturas ; pero respecto del dividendo de abril de 1843, nada tenian que reclamar, nada, con efecto, reclamaban, y por consiguiente, nada habia que pagarles.

De la cesion que hicieron de los citados cupones, resultó que estos, y entre ellos el correspondiente á abril de 1843, se cortasen de los bonos de que eran tenedores, y que se amortizasen ; y sobre tales bonos, por consecuencia, no habia que pagar el dividendo de que se trata.

Si, pues, nada habia que pagar respecto del tal dividendo á los individuos que reci-

Hosted by Google

esta órden facultaba á los señores Lizardi á cubrirse de este modo de la comision de 5 por 100 concedida en la misma órden por la transacion de 11 de febrero de aquel año, ó á emitir bonos con el mismo objeto. La órden no los autorizaba á hacer una *y* otra cosa, sino una *ù* otra. Es así que ellos habian emitido ya, subrepticiamente, bonos *Activos* en cantidad suficiente para estar cubiertos de las dos comisiones de 2 $^1/_2$ y 5 por 100 que por la conversion y la transacion de 11 de febrero de 1842, se les habian concedido (1); luego no debian hacer el cargo de que se trata.

Reformando, pues, la cuenta con arreglo á estas observaciones, resultaba un saldo en manos de los señores Lizardi en 9 de setiembre de 1843 de £ 82.705»9»10, suma suficiente para pagar por entero el dividendo de octubre siguiente, ménos un resto insignificante de £ 1.715»15»10, (admitiendo que el importe total del dividendo fuese de £ 84.421»5»8, como ellos decian) que de ningun modo hubiera sido necesario supliesen de su bolsillo, en razon de que no han llegado á presentarse á la conversion la totalidad de los bonos activos á 5 y 6 por 100 (2).

---

bieron certificados en los años de 1839 y 40; si no habia que pagarlo sobre los bonos de que se habia separado y amortizado el cupon correspondiente, es evidentísimo, cualquiera que fuera el sentido de la sentencia inserta en el oficio de 22 de febrero del señor Ministro de Hacienda, que nunca pudo querer decir S. E que se pagára lo que no habia que pagar, ni á quienes nada habia que pagar.

Fuera de esto, para que los señores Lizardi pudiesen cargar el dividendo sobre la totalidad de los bonos *Activos* por £ 5.500.000, era preciso que hubiesen pagado no solo los cupones correspondientes que no se habian aun amortizado, sino los que ya se habian amortizado. Y para que hubiesen pagado unos y otros, era preciso que espresamente hubiesen anunciado el pago en esos términos, pues de lo contrario á nadie se le habria ocurrido el presentarse en la Ajencia á cobrar el importe de un cupon que ya se habia satisfecho y amortizado por convenios anteriores, y que por consiguiente no existia ya ni unido al bono ni suelto. Los señores Lizardi no anunciaron semejante cosa, que en verdad no habria sido sino harto ridícula. Se limitaron, pues, á anunciar espresamente « *que estaban prontos á recibir en su oficina los cupones por el dividendo semestre debido en* 1º *de abril de* 1843; » y es claro que no podian recibir los cupones que se habian amortizado.

No pagaron, pues, el dividendo de abril de 1843 sobre los bonos de que se habia separado el cupon correspondiente por certificados emitidos en pago del de abril de 1839. Tenian, por consiguiente, que rebajar de *aquel dividendo*, en la cuenta «*Satidas*», el importe de los certificados emitidos por *éste*, así como de los de abril y octubre de 1842 y octubre de 1843, han rebajado el importe de certificados emitidos por los cupones de abril y octubre de 1838 y octubre de 1839.

1 Esto se verá demostrado mas adelante bajo el título de « PRETENSIONES DE LA CASA DE LIZARDI SOBRE EMISION DE OTRAS £ 200,000, etc.

2 Véase el n. 9, en el apéndice.

Hosted by Google

Mas aquí advertiré que no presenté la cuenta formada de este modo á la casa de Lizardi sino para demostrarle que aun caminando de concesion en concesion, habia fondos en sus manos suficientes para el pago por entero del dividendo de que se trata.

Por lo demas, y para formar aquella como debe ser, hay que proceder conforme á los siguientes principios :

1° *No debe admitirse cargo por réditos antes del* 10 *de octubre de* 1842, *sobre mayor capital que el de* £ 4.623.968, *importe de las emisiones de bonos Activos hechas para la conversion de la Deuda con arreglo al convenio de* 14 *de setiembre de* 1837. *Sobre el resto hasta* £ 5.500.000, *esto es, sobre* £ 876.032, *emitidas por la casa de Lizardi para cubrirse de sus comisiones, no deben abonarse réditos sino con posterioridad al* 10 *de octubre de* 1842.

Tal es la fecha de las órdenes que autorizaron á los señores Lizardi á hacer emisiones de bonos para pagarse sus comisiones, y ni ántes de aquella fecha deben cargar intereses, ni ántes del recibo de las órdenes, en diciembre de 1842, debieron haber hecho emision alguna. El mismo señor Ministro de Relaciones esteriores en su oficio de 24 de enero de 1843, con referencia á las emisiones subrepticias por valor de £ 630.532, dice : « *Respecto à la conducta observada por los Sres. Lizardi, el Gobierno Supremo declara que en la época en que verificaron la operacion, lo hicieron sin la autorizacion de este, y consiguientemente fué nula y de su responsabilidad.* »

En vano se argüirá que los bonos que autoriza una de las citadas órdenes son *Activos y Diferidos*, es decir, son bonos del Nuevo Fondo Consolidado creado en 1837, tienen la fecha de 30 de setiembre del mismo año, dan, por consiguiente, derecho para cargar intereses desde esa fecha, y que todo esto, en fin, lo confirma la otra declaracion del mismo señor Ministro de Relaciones consignada, en el mismo oficio de 24 de enero, á continuacion de la que arriba se cita, y cuyo tenor es como sigue : « *Pero como el mismo Gobierno, con fecha* 10 *de octubre ùltimo les dispensò la confianza de encargarles esa misma operacion y les señaló dos comisiones de* 5 *y* 2 ½ *por* 100 *en los casos especificados en la comunicacion que se les dirijiò en aquella fecha, este acto posterior hace vàlido aquel, y el Gobierno lo declara asi para todos los actos publicos.* » Semejantes argumentos solo probarian que la órden del 10 de octubre, á mas de ser una violacion flagrante del Convenio de 14 de setiembre, tiene el vicio de ser órden de *efecto retroactivo*; probarian igualmente que la segunda declaracion del señor Ministro de Relaciones invalída la primera, y que esta solo se ha insertado en el oficio de 24 de enero de 1843, *pro forma*, y como un triste acatamiento á la reglas ordinarias de la decencia. No ; los bonos emitidos bien pueden ser absolutamente idénticos á los del Nuevo Fondo Consolidado; pero

ni uno solo debió emitirse ántes de diciembre de 1842, y al emitirse debió cortarse de ellos los cupones de abril de 1838 á octubre de 1842 inclusive. Si otro fuese el espíritu de la órden de 24 de enero de 1843, mucho se agravaria la ya grande responsabilidad de los que dictaron las de 10 de octubre 1842. Y si esto puede decirse de las £ 630.532 emitidas ántes del 25 de noviembre de ese año, no se dirá ménos de las £ 245.500 que posteriormente á esta fecha emitieron los señores Lizardi por complemento de las £876.032.

2° *Del importe total de los dividendos de abril y octubre de* 1842 *y abril y octubre de* 1843 *debe rebajarse la suma de* £ 270.892»13»9.

A esta suma ascienden, con esclusion del 10 por 100, los certificados admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico, emitidos en pago de cupones de abril y octubre de 1838 y abril y octubre de 1839 ; y conforme al convenio de 11 de febrero de 1842, hay que hacer la rebaja de que se trata, la cual puede verificarse por cuartas partes, deduciendo cada una de ellas de cada uno de los cuatro dividendos de 1842 y 1843. Así, del dividendo de abril de 1842 habrá que deducir £ 67.723»3»5 1/4 é igual suma de cada uno de los dividendos de octubre del mismo año y abril octubre de 1843. Tal es la rebaja que debe hacerse en dichos dividendos en vez de la que se nota en la cuenta « *Salidas* » de los señores Lizardi.

Formada esta con arreglo á estos principios, y haciendo desaparecer de ella, por supuesto, el cargo de £ 11.359»5»11, de que ya se ha hablado, resultará un saldo, en mano de los señores Lizardi, en 9 de setiembre de 1843, de £ 142.555»6»7 3/4, suma mucho mas que suficiente para haber pagado por entero el dividendo de octubre, que no ascendia, segun los mismos principios, sino á £ 70.939»15»6. [1]

Sobre las observaciones que presenté á la casa de Lizardi relativas á su cuenta de egreso de fondos, medió una correspondencia desde el 15 al 20 de setiembre, en que yo, fundado en ellas y en las distintas comunicaciones del ministerio de Hacienda que se han citado, insistí en que estos señores anunciaran el pago por entero del dividendo, é instruyeran al Comité del contenido del oficio del señor Ministro de Hacienda de 29 de julio en la parte en que S. E. afirmaba haber fondos suficientes en poder de aquellos para pagar el dividendo de octubre por entero, cosa que habian omitido en su comunicacion al Comité de 14 de setiembre. Los señores Lizardi, por su parte, sin contestar á ninguna de mis observaciones, alegando que al Gobierno solo eran responsables de la inversion de los fondos recibidos, se oponian á dar conocimiento al Comité de la comunicacion del señor Ministro de Hacienda, so pretesto de que S. E. habia padecido una evidente equivocacion en lo que en ella asentaba. En prueba, aducian el hecho de que, en 22 de fe-

1 Véase en el Apéndice el número 10.

brero, el espresado Ministro reconocia que no habia fondos suficientes para pagar en su totalidad el dividendo de abril, y en julio, aseguraba que los habia para pagar el dividendo de octubre: contradicion que en honor del mismo Gobierno no les parecia conveniente publicar; que el error de S. E. nacia probablemente de que el oficial encargado del ramo habia calculado no solo los fondos realmente enviados, sino los que aun estaban por vencerse en las aduanas.

Tales argumentos eran estraños á la cuestion. Esta, pura, y sencillamente era si la cuenta de los señores Lizardi intitulada «*Salidas*,» y en la que se pretendia manifestar la inversion de los fondos *que ellos reconocian* haber recibido hasta principios de setiembre de 1843, estaba formada con derecho y razon. Nada ménos que esto resultaba de las observaciones que yo habia presentado acerca de ella, y á las que los señores Lizardi se negaron constantemente á responder. Al contrario; lo que resultaba era, que con efecto habia ampliamente fondos en sus manos para el pago por entero del Dividendo de octubre; y como el señor Ministro de Hacienda no habia dicho otra cosa, no habia temor de que sufriese el honor del Gobierno por hacer pública la comunicacion de 29 de julio en la parte que correspondia. En consecuencia renové mis instancias á los señores Lizardi de que la trasladasen al Comité, y de que anunciasen el pago del Dividendo por entero, siendo demostrado, añadí, por los actos de ellos mismos, que tenian suficientes fondos al efecto.

Miéntras yo, en interes de la Nacion, resistia la cuenta presentada por los señores Lizardi relativamente al egreso de los caudales para pago de dividendos, el Comité de tenedores de bonos, en interes de estos, hacia otro tanto. En 18 de setiembre solicitó de los señores Lizardi una razon del ingreso é inversion de fondos por cuenta de dividendos, y habiendo estos señores en contestacion y con fecha del dia siguiente, pasado á manos del Comité un tanto de las mismas cuentas que á mí me habian remitido, éste con la misma fecha del 19 replicó en los términos siguientes:

SS. F. DE LIZARDI Y Cª.

26. *Austin Friars* 19 *de setiembre de* 1843.

« Señores:

» El Comité de tenedores de bonos hispano-americanos tiene ahora que contestar á la carta de ustedes de 14 del corriente.

» Apénas es necesario manifestar á ustedes que la comunicacion contenida en esta carta tan léjos está de ser satisfactoria al Comité como precisamente debe estarlo para los tenedores de bonos en jeneral.

» El ver que los fondos destinados para el pago de los dividendos son otra vez

Hosted by Google

insuficientes para cubrir la suma á que estos ascienden, y que el Gobierno Mexicano no ha tomado medidas para suplir el déficit, no puede ménos de causar el mas profundo sentimiento á todo tenedor de bonos mexicanos, sentimiento que penosamente aumenta la consideracion de que todos los sacrificios hechos hasta aquí por los tenedores de bonos en conveniencia del Gobierno Mexicano, de nada han servido para asegurar el pago puntual de sus compromisos hácia ellos.

» El Comité nota con sorpresa el anuncio contenido en dicha comunicacion de que la suma de bonos Activos á 5 por 100 asciende ahora á £ 5.500.000. Teniendo entendido por la carta de ustedes de 25 de noviembre último, que la suma de bonos de esta clase que habia de emitirse no podria esceder de £ 5.400.000, los tenedores de bonos no estaban preparados á oir que se habia aumentado á £ 5.500.000, total suma de bonos que el señor Itúrbide, Ministro Mexicano, habia entregado á ustedes. Ni puede el Comité admitir que el Gobierno Mexicano tenga el derecho de cubrir los gastos de la conversion con la creacion de nuevos bonos, la cual, incuestionablemente, debió haberse limitado con rigor á la suma requerida para la conversion, como los bonos mismos lo espresan. El Comité no duda, segun ustedes lo manifestaron en su carta de 30 de noviembre último, que ustedes han obrado en conformidad con las instrucciones que han recibido del Gobierno Mexicano; pero niega de nuevo, como hasta aquí lo ha hecho, que el Gobierno Mexicano tenga derecho de dar tales instrucciones, ó de manejar esta creacion de bonos del modo que lo ha hecho.

» El Gobierno Mexicano no podia tener derecho, con arreglo al convenio para la conversion de los antiguos bonos, de crear uno solo sino para el *«solo y determinado objeto de convertir en su totalidad la Deuda estranjera.»* Cualesquiera gastos de comision ú otros que pudiera causar la dicha conversion, era deber del Gobierno Mexicano cubrirlos sin la creacion de un solo bono.

» El efecto de la creacion adicional de bonos que se ha verificado ha sido el de disminuir considerablemente la parte de los derechos de aduanas consignada al pago de los réditos, y forma ahora una causa material de la actual irregularidad en el pago de los dividendos.

» Con fecha 31 de diciembre último, el Comité dirijió una urjente representacion contra este proceder, en cuanto en aquel tiempo le era conocido, al Escmo. señor Ministro de Hacienda en México, solicitando que el Gobierno tomase medidas para reparar el error que se habia cometido con la referida irregular emision; pero hasta este momento no ha tenido el Comité contestacion á esta carta.

« El mal de que entónces se quejó se ha agravado ahora seriamente con la ulterior emision á que ya se ha hecho referencia, y será, por consiguiente, deber del Comité representar de nuevo, y de la manera mas esforzada, al Gobierno Mexicano, la necesidad de que tome medidas para reparar el daño que se ha hecho á los tenedores de bonos; en lo cual el Comité no duda que tendrá el eficaz auxilio del Ministro de S. M. en México.

» El Comité sabe bien, como sin duda lo saben los tenedores de bonos en jeneral, que el Gobierno Mexicano ha tenido que luchar con dificultades pecuniarias considerables. Por tal motivo, toda induljencia y consideracion se ha teni-

Hosted by Google

do por parte de los tenedores de bonos. Han acojido con jenerosa liberalidad toda proposicion que se les ha hecho en obsequio del Gobierno Mexicano; pero se quejan, y tienen derecho de quejarse, de que los principios de fé pública que deberian rejir escrupulosamente en tales transaciones, se hayan violado de la manera que lo han sido en esta ocasion, por el Gobierno Mexicano; á lo cual, mas que á ninguna otra causa debe atribuirse que el crédito de la República de México, la mas grande, con mucho, en poblacion, y la mas rica en recursos internos, de todos los Estados de la América-española, se halle reducido á su actual deprimida condicion. Tan cierto es que esto, en un sentido nacional, constituye un mal grande para México, pues que degrada á los ojos de otros Estados su consideracion é influjo, como lo es que perjudica á los intereses de los que han puesto su confianza en México invirtiendo sus caudales en fondos Mexicanos.

»Con referencia al estado con que han favorecido ustedes al Comité en su carta de este dia, relativo á las remesas que han llegado á sus manos, y al modo en que han sido invertidas, hay una partida sobre la que el Comité no pierde tiempo en espresar su parecer.

» Segun el convenio de 10 de febrero de 1842, se estipuló, en consideracion de la transacion relativa á los Dividendos entónces en atraso, que la parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico, consignada á la Deuda estranjera, se aumentaria de una sesta á una quinta parte. Habiendo principiado á tener efecto esta estipulacion desde 1° de enero último, aparece por la cuenta de ustedes que del dinero recibido, la suma de £ 11.339»5»11 procede del aumento de que aquí se trata. Esta suma, segun el Comité percibe, ustedes proponen retener en sus manos á cuenta de lo que reclaman del Gobierno por comision sobre el dicho arreglo de 10 de febrero de 1842, y emision consecuente de Debenturas, añadiendo que lo hacen así por órden del Gobierno Mexicano.

»El Comité, sin vacilar, se opone á la retencion de esta suma. El fondo de que procede se ha asignado á la Deuda estranjera, por el convenio de 10 de febrero de 1842, de un modo absoluto (*complete*). No hay reserva en ese convenio por cargos de ninguna clase. El Comité se persuade que ustedes, considerándolo de nuevo, verán que no pueden reclamar el derecho de retener ese dinero. Estos fondos les han sido remitidos para un objeto especial, á saber, el pago de los Dividendos, y el Comité hace á ustedes presente que no pueden arrogarse la facultad de hacer de ellos ninguna rebaja por cosa alguna, escepto el gasto consiguiente á la realizacion de las remesas y pago de los Dividendos; ni puede órden ni autorizacion alguna del Gobierno Mexicano investirles con semejante facultad. El Comité, por tanto, se ve en la necesidad de manifestarles su esperanza de que de una vez devolverán esta suma al fondo de Dividendos, sobre cuyo punto suplica le favorezcan con una respuesta cuanto ántes les sea conveniente.

» Nota el Comité que ustedes tienen la intencion de anunciar públicamente á los tenedores de bonos mexicanos, que están prontos á completar el pago del Dividendo vencido en abril último del modo ya propuesto en su anterior aviso.

Acerca de esto, el Comité solo tiene que decir que los tenedores de bonos, individualmente, decidirán si quieren ó no aceptar tal modo de pago. El Comité no puede, por su parte, prestarle ninguna sancion. Con respecto al Dividendo de octubre, el Comité presume que ustedes destinarán la suma que tienen en mano al pago de la parte de dicho Dividendo que alcance á cubrir, y que completarán el pago del resto en cuanto reciban ulteriores remesas suficientes al efecto.

» Habiendo el Comité el 10 de mayo último trasmitido á ustedes copia de las resoluciones adoptadas en junta pública de tenedores de bonos el dia anterior, á fin de que las trasladasen al Gobierno Mexicano, suplica le digan si el Gobierno Mexicano ha acusado recibo de ellas.

» Soy, etc.

G. R. **ROBINSON**, *Presidente del Comité.*

» P.D.

» El Comité se reunirá otra vez el juéves á la una y media, para recibir la respuesta de ustedes. »

A esta carta contestaron los señores Lizardi en los términos siguientes:

A G. R. ROBINSON ESQ.RE

PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Austin Friars 20 *de setiembre de* 1843.

Señor:

» Tenemos el honor de acusar recibo de la comunicacion de usted fecha de ayer.

» Hemos leido con la mayor atencion las observaciones que el Comité ha juzgado oportuno hacer; y al paso que sentimos que se hallen frustradas las esperanzas de los tenedores de bonos, debemos manifestar nuestra absoluta conviccion de que el Gobierno Mexicano no dejará de prestar toda su atencion á las reclamaciones de sus acreedores estranjeros; en verdad, nadie puede dudar de la buena voluntad del Gobierno Mexicano de cumplir con todos sus compromisos hácia los tenedores de bonos, en vista de la escrupulosa puntualidad con que ha remitido la parte de los derechos asignada en su favor, á pesar de los embarazos ocasionados por una guerra desastrosa. Ahora que hay toda probabilidad de que la República goce de paz en el interior y en el esterior, tenemos la esperanza de que los recursos del país mejorarán materialmente, y con ellos la condicion de los acreedores estranjeros.

» Con relacion al párrafo de la carta de usted en que el Comité manifiesta su sorpresa de que el Gobierno Mexicano no haya tomado medidas para cubrir cualquier déficit en la suma necesaria para el pago del Dividendo de octubre, tenemos que decir que parece haber habido una equivocacion sobre este particular *en el otro lado* (1).

» El Comité recuerda sin duda que en carta del 19 de abril último, á pro-

1 Es decir, por parte del Gobierno.

pósito del Dividendo, le dijimos que habíamos propuesto al Gobierno Mexicano un plan para asegurar mejor en lo futuro el pago de los Dividendos de la Deuda estranjera ; y con referencia á nuestra propuesta, consideramos de nuestro deber hácia el Gobierno, el manifestar, que S. E. el Ministro de Hacienda, con fecha 29 de julio último, nos dice lo siguiente :

« S. E. el señor Presidente de la República, plenamente penetrado de que » cualquier aumento de la deuda estranjera sería estremamente perjudicial al » Estado, juzga necesario el evitar todo aumento ulterior ; por cuya razon, y » porque apareciendo por los datos que existen en este Ministerio, que con los » caudales remitidos á esa plaza desde principios del año de 1840 hasta 15 del » corriente, y con la suma que recibieron ustedes de los señores Baring y Cª de » esa ciudad, han podido cubrirse en su totalidad los Dividendos de abril y » octubre de 1842, la tercera parte del de abril de 1843, y puede hacerse el » citado de 1° de octubre próximo, resultando ademas un sobrante que debe » aumentarse con las remesas sucesivas, se deduce naturalmente no haber ne» cesidad de hacer el repetido pago del Dividendo de octubre próximo, emi» tiendo una parte de él en bonos. »

» Segun el estracto que precede, es claro que S. E. el Ministro de Hacienda estaba en la persuasion de que las remesas de las Aduanas serian suficientes para pagar el Dividendo de octubre por entero ; pero el Comité habrá visto por las cuentas que le hemos remitido, lo que hay realmente en el asunto. Sin duda se acordará tambien el Comité de que, con fecha 22 de febrero último, S. E. el Ministro, relativamente al Dividendo de abril, nos decia : « que no siendo posible » en las urjencias del Erario remitir los fondos necesarios para cubrir lo que » faltaba para completar el Dividendo de abril, nos autorizaba á hacer una emi» sion de bonos. » Es, por tanto, claro, que en aquel tiempo S. E. conocia el verdadero estado de cosas, esto es, que no habia remanente entónces en nuestras manos. Y como el Comité sabe perfectamente la suma de las remesas recibidas desde abril último, nos parece que los oficiales encargados de este ramo, en el Ministerio de Hacienda, deben haber incluido en su cómputo las cantidades debidas, pero no aun recaudadas, por cuenta de los derechos de Veracruz y Tampico. Sea cual fuese la causa, sentimos mucho que se haya cometido este error, pues somos de opinion que si no hubiera ocurrido, se hubiera podido hacer un arreglo mas satisfactorio relativamente al Dividendo.

» Con respecto á la suma de £ 11.339»5»11, haremos presente para que el Comité lo tome en consideracion, que el decreto espedido en primera instancia relativo al 3 $^{1}/_{3}$ por 100 adicional de los productos de las Aduanas de Veracruz y Tampico, quedó anulado (*remained a dead letter*) á consecuencia de no haber sido publicado dentro del término prescrito por la ley. (1) Y debemos en-

1 Para celebrar el convenio de 11 de febrero de 1842, *en virtud* del decreto de 13 de agosto de 1841, no consideraron los señores Lizardi que este habia quedado anulado, ó reducido á carta muerta, por no haber sido publicado dentro del término prescrito por la ley; pero alegan esa nulidad cuando se les reclama el cumplimiento del citado convenio.

Hosted by Google

teramente á las favorables disposiciones de S. E. el Presidente la confirmacion y publicacion de dicho decreto en la *Gaceta del Gobierno* de 10 de octubre de 1842, en virtud de las facultades estraordinarias con que le habia investido la Nacion. Y puesto que al dar el decreto S. E. el Presidente tuvo á bien autorizarnos á que nos pagásemos de preferencia con los fondos procedentes de esta asignacion, nuestro derecho á retener la suma de que se trata es indudable, como usted lo encontrará refiriéndose á nuestra carta del 19 de diciembre último. Sin embargo, tomaremos en consideracion la conveniencia de abandonar la suma.

» Tenemos intencion de anunciar el pago de una mitad del Dividendo de octubre en los papeles de mañana y dias siguientes.

» Y quedamos, etc.

F. DE LIZARDI Y Ca.

Con efecto, desde el dia siguiente apareció en los periódicos el citado anuncio, y en consecuencia dirijí á los señores Lizardi, en el acto, una protesta contra tal procedimiento por ser contrario á las órdenes de 24 de enero y 22 de febrero anteriores, sin que por ningun otro título ó razon fuese justificable; les previne así mismo que si en contestacion (que deberia estar al dia siguiente en la Legacion ántes de las nueve de la mañana), no tomaban el partido de pagar el Dividendo por completo, yo pasaria inmediatamente al Comité de tenedores de bonos la comunicacion que me pareciera necesaria.

El 22 recibí la contestacion de los señores Lizardi; pero como esta se reducia á confirmar su resolucion de no pagar mas que la mitad del Dividendo y á protestar contra mis *insinuaciones* de estar demostrado por sus propios actos que tenian en su poder fondos suficientes para el pago total del Dividendo, y contra toda intervencion de mi parte en el asunto, no reconociendo en mí autoridad alguna para ello, y dependiendo solo de la del Supremo Gobierno, mandé, en el mismo dia, una carta al Presidente del Comité de tenedores de bonos, dándole conocimiento, en la parte necesaria, del oficio del señor Ministro de Hacienda de 29 de julio; advirtiéndole que lo que en él afirmaba S. E. resultaba comprobado por observaciones que yo habia hecho á los señores Lizardi, y á que estos se negaban á responder; imponiéndole de la superior órden de 24 de enero; y reservando, en fin, en favor del Gobierno toda accion á que hubiese lugar en derecho.

A los señores Lizardi contesté en la misma fecha, con relacion á sus protestas, que suya era la declaracion, en que se fundaban mi primera y segunda observaciones sobre su cuenta, de no ascender la emision de bonos *Activos* hasta el 25 de noviembre de 1842 sino á £ 5.254.500; que suya era tambien la otra declaracion, en que se se fundaba mi cuarta observacion (nada habia que decir sobre la tercera, puesto que yo les concedia, por via de argumento, que no hiciesen la rebaja de que en ella se trata) de haber emitido hasta 14 de setiembre de 1843 el completo de los £ 5.500.000 de bonos Activos

que les habia entregado el señor Itúrbide; que, por consiguiente, no mis insinuaciones, sino mi proposicion clara, de estar demostrado por sus propios actos que tenian fondos suficientes para pagar el Dividendo de octubre por entero, se hallaba plenamente justificada. En cuanto á mi intervencion en el asunto, era de desear que se pusiesen de acuerdo consigo mismos, pues en 8 y 9 de setiembre reconocian mi autoridad para intervenir, solicitando autorizacion de mi parte para no pagar sino la mitad del Dividendo, y en 22 del mismo mes negaban aquella autoridad, alegando que solo dependian del Gobierno; de modo que para sancionar el pago de la mitad del Dividendo tenia yo facultades, pero para oponerme á ello, no.

El Comité de tenedores de bonos, con fecha 26 de setiembre, trasladó á los señores Lizardi el contenido de mi carta del 22, á fin de que diesen las esplicaciones necesarias sobre los puntos en que yo no estaba de acuerdo con ellos, principalmente, sobre lo alegado por mí, así como por el Ministro de Hacienda en México, de que tenian en mano suficientes fondos para pagar el dividendo de octubre por entero. Al remitirme copia de esta comunicacion, el Comité advertia que los señores Lizardi, en 14 del mismo mes, le habian manifestado que la suma de bonos *Activos* emitidos ascendia á £ 5.500.000, es decir, á £ 100,000 mas de las £ 5.400.000 que, segun anunciaron en 25 de noviembre, *era todo lo que podia emitirse*. El Comité, en consecuencia, juzgaba importante á los tenedores el saber si esa emision adicional de bonos, en violacion de la palabra de los referidos señores Lizardi, y del convenio de 1837, se habia hecho por órden del Gobierno Mexicano, y en tal caso, si su producto debia aplicarse al pago de Dividendos.

Aquellos señores, para satisfacer á las preguntas que les habia dirijido el Comité el 26, contestaron al dia siguiente, que ya le habian mandado estracto del oficio del Ministro de Hacienda de 29 de julio; en cuanto á mis observaciones acerca de sus cuentas, no tenian esplicacion ninguna que dar; esas cuentas eran las mismas que habian remitido al Gobierno, á quien solo eran responsables, y por quien todos sus actos habian sido autorizados y aprobados hasta las últimas fechas de México; sabian que el Gobierno Mexicano con fecha 24 de enero habia mandado que todos sus procedimientos referentes á la Deuda estranjera se insertasen en los protocolos de la Legacion Mexicana, y á esta órden, como á todas las demas que tuviesen el honor de recibir, se conformarian escrupulosamente; juzgaban, por último, conveniente advertir que todas las instrucciones que tenian relacion con este negocio, les habian venido directamente del Gobierno, sin la intervencion de ninguna otra autoridad (1).

---

1 Al hacer esta advertencia, olvidaban los señores Lizardi que de todas estas instruc-

Hosted by Google

De esta carta me remitió copia el Comité, en oficio del 28.

En contestacion á este, y al del 26, manifesté al Comité, en 2 de octubre, con referencia á la pregunta contenida en el segundo, á saber: «*Si la emision de las £ 100.000 se habia hecho por òrden del Gobierno, y, en tal caso, si debia aplicarse al pago de los Dividendos,* » que nadie mejor que los señores Lizardi podrian dar, sobre la primera parte de la pregunta, todos los informes necesarios; con respecto á la segunda parte, yo podia decir que ni las £ 100.000 de que se trataba, ni porcion alguna de las emisiones de bonos *Activos* por valor de £ 876.032 (á mas de las que requeria la conversion de la Deuda Mexicana), se habian hecho por aquellos señores con ningun otro fin que el de cubrirse de sus comisiones por el manejo de la Deuda; que, ademas, por el estracto del oficio del Escmo. señor Ministro de Hacienda de 29 de julio, habria visto el Comité que el Gobierno no habia tomado en cuenta los productos de ninguna emision de bonos para el pago de los Dividendos, sino los fondos entregados por los señores Baring, y las remesas hechas de México al efecto; y para probar que sobre esto no habia habido equivocacion alguna *en el otro lado,* di conocimiento al Comité de mis observaciones sobre la cuenta de los señores Lizardi, omitiendo la tercera por haberse encargado ya el mismo Comité de resistir la partida de £ 11.339»5»11 á que se referia, y sustituyéndole otra en que yo rechazaba el cargo que se hacia en el Dividendo de octubre de 1843 por intereses sobre bonos emitidos (segun se dice en dicha cuenta), en cantidad de £ 91.666»13»4, para completar el pago del Dividendo de abril anterior.

Estas ocurrencias movieron al Comité á convocar una junta jeneral de tenedores de bonos para darle parte de la correspondencia que habia mediado entre los señores Lizardi y el Comité, y entre este y la Legacion. La junta se celebró el dia 6 de octubre, y en ella se leyó la siguiente carta de los señores Lizardi, que el Presidente del Comité habia recibido en la mañana del mismo dia :

G. R. ROBINSON ESQ.RE

PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

26. *Austin Friars.*

Señor :

« Habiendo visto en los papeles públicos una carta del señor Murphy al Co-

---

ciones me habia trasladado copia el Escmo. señor Ministro de Hacienda « *para mi conocimiento y fines consiguientes, para que yo procurára por mi parte que tuviesen su mas cumplido efecto,* etc. »

mité, la cual contiene várias erróneas observaciones sobre la Deuda estranjera Mexicana, tenemos que hacer sobre ellas las siguientes advertencias:

» Las emisiones de bonos se han hecho con la plena autorizacion del Gobierno Mexicano, como ántes lo hemos manifestado al Comité.

» Al decir que ningunos bonos se han emitido para pago de Dividendos, el señor Murphy ha olvidado evidentemente la cantidad de bonos creada para pagar dos terceras partes del cupon de abril de 1843, bajo la autorizacion del Escmo. señor Ministro de Hacienda de México, fecha 22 de febrero último, emision que reconocia el mismo señor Ministro en su oficio de 29 de julio que cita el señor Murphy, y que se ha publicado en la parte que tiene relacion con el asunto (1).

» No hay contradicion en lo que hemos dicho respecto de la suma de la Deuda, como al señor Murphy le place suponer. En nuestra carta al Comité, del   , dijimos que en cuanto se completase el pago del Dividendo de abril publicaríamos los números y cantidad de los bonos emitidos para este fin, los cuales es bien sabido son distintos de los otros, siendo bonos Diferidos del fondo consolidado habilitados como *Activos* por autorizacion del Ministro de Hacienda, fecha 22 de febrero. (2)

» Ademas, con respecto al interes semestre sobre estos bonos, que hemos incluido en nuestra cuenta, y á que se opone el señor Murphy, es bien sabido que habiendo sido emitidos en parte de pago de los cupones de abril, ganan intereses desde esa fecha y deben por consiguiente incluirse en el Dividendo de octubre(3)

---

1 Los bonos destinados al pago de las dos terceras partes del cupon de abril de 1843, (como consta en las cuentas de los señores Lizardi de 9 de setiembre) eran *bonos Diferidos habilitados en Activos*, y por consiguiente totalmente distintos de los bonos *Activos* por valor de £ 876.032 emitidos á mas de los que se necesitaban para la conversion de la Deuda. Así es que al decir yo al Comité, *que ninguna parte de estos bonos* Activos *por valor de* £ 876.032 se habia emitido para ninguna otra cosa sino para cubrirse los referidos señores de sus comisiones, nada *evidentemente* se me habia olvidado. Ellos son los que evidentemente olvidaron, al citar el párrafo de mi carta al Comité, que en ésta, despues de las palabras « *ningunos bonos*, » se encuentran las otras « *Activos por valor de* £ 876.032. »

2 La distincion es exacta, pero así como convino á los señores Lizardi hacerla en el párrafo de su carta que la contiene, no les convino insertarla en el anterior.

3 Los tenedores de bonos, en Junta pública del 10 de mayo, *declararon* que no recibirian en pago del Dividendo de abril una tercera parte en dinero y las otras dos en bonos; los señores Lizardi, cuatro meses despues, en 14 de setiembre, *declararon* que *iban* á anunciar de nuevo el pago de aquel Dividendo en los propios términos, lo que prueba que en esta fecha aun no se habia pagado la mayor parte del Dividendo, si es que se habia pagado alguna; el Comité, en 19 del mismo setiembre, *declaró* que no sancionaria semejante pago en los términos propuestos; últimamente, los señores Lizardi en el mismo dia 14 de setiembre, *declararon* que el importe de la deuda *Activa* emitida no era sino de £ 5.500.000. En vista de estas *declaraciones*, el ver que los señores Lizardi, en cuentas del mismo setiembre cargaban intereses por el Dividendo de octubre de 1843

Hosted by Google

» No hemos hecho deduccion por certificados en el Dividendo de abril, porque se nos mandó por el Ministro de Hacienda, con fecha 22 de febrero, *que pagásemos á todos los tenedores de bonos por igual* (1), con lo cual hemos cumplido. Las palabras del Ministro son, hablando del pago á los tenedores de bonos, parte en dinero y parte en bonos (2), « *Esto mismo practicarán ustedes con los indivi-* » *duos que han recibido certificados en los años de* 1839 *y* 1840. » Con esta cita despedimos la observacion del señor Murphy, « de que no hay razon alguna para » esta omision. (3) »

» Bien sabido es que bonos tomados en pago deben participar de los Dividendos aunque aquellos no estén en circulacion (4); y en cuanto á la época de la emision, el señor Murphy ignora totalmente cuando se hizo. (5)

» Los otros puntos tocados en la carta del señor Murphy se refieren á materias de cuenta, sobre lo cual tenemos que repetir que la cuenta que hemos presentado es exacta, y que somos responsables al Gobierno Mexicano.

F. DE LIZARDI Y Cª.
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

Leida esta carta, el Presidente, despues de referirse á las resoluciones adoptadas por los tenedores de bonos en junta del 10 de mayo anterior

---

sobre una deuda de £ 5.591.666»13»4, es decir sobre £ 91.666»13»4 á mas de las £ 5.500.000 declaradas, como si los tenedores de bonos hubiesen ya aceptado el pago del Dividendo de abril en los términos ofrecidos, y como si ya se les hubiesen entregado los bonos al efecto, me pareció cosa que por lo ménos podia calificarse de contradictoria. Mas que contradictoria habria sido con efecto, si los tenedores de bonos no se hubiesen al fin conformado, por no perderlo todo, pero con posterioridad al 1° de octubre de 1843, á recibir bonos Diferidos habilitados en *Activos* en pago de las dos terceras partes del Dividendo de abril. Habiéndolo hecho así, no hay duda que adquirieron derecho á que se les pagasen los intereses sobre estos bonos desde el referido abril; pero ántes de que así lo hicieran, no lo tenian los señores Lizardi á cargar en cuenta dichos intereses, lo cual era precisamente el caso á la fecha de mi carta al Comité.

1 Estas palabras no se encuentran en el oficio que se menciona.

2 ¿Porqué no dirian los señores Lizardi, como decia el señor Ministro, « *mitad* en dinero y *mitad* en bonos? »

3 Me refiero sobre el particular á lo que ya dejo espuesto en esta Memoria.

4 Mas sabido es, que bonos que se crean espresamente para ese pago, ni pueden ganar intereses ántes de crearse, ni pueden crearse ántes de la autorizacion necesaria al efecto. Es así que ántes del 10 de octubre de 1842, no se habia concedido comision alguna á los señores Lizardi, ni se les habia autorizado á crear y emitir bonos para cubrirla, luego no tenian derecho á « *que los bonos tomados en pago* » participasen de los Dividendos anteriores á esta fecha. Si los señores Lizardi, ántes de tener facultades para ello, crearon y emitieron bonos para cubrirse de comisiones que aun no se les habian concedido, la operacion fué de su responsabilidad y no debe por ella gravarse á la Nacion. Con esto despido la observacion de los señores Lizardi.

5 Mas adelante se verá lo que vale este argumento.

Hosted by Google

cuando rechazaron la propuesta del Gobierno Mexicano de pagar el Dividendo de abril, una tercera parte en dinero, y las otras dos en bonos, añadió, que él habia esperado que no ocurririan nuevas irregularidades; pero solo una mitad del Dividendo de octubre se habia anunciado, y hasta el momento en que hablaba, los ajentes de la República habian rehusado darle cuenta alguna satisfactoria de la inversion de los fondos recibidos, ó al señor Murphy, representante del Gobierno de México, porque, decian, ni á uno ni á otro eran responsables. El les habia dicho, hacia algunos dias, que las cuentas que habian presentado no eran satisfactorias á los tenedores de bonos. Tenia ahora que hacer referencia á la emision *estraordinaria* de bonos, en cantidad de cerca de un millon de lib. est., la cual se habia verificado en directa violacion de un convenio solemne con el Gobierno Mexicano, y en contravencion de la órden de 29 de julio de 1839, en la que se mandaba que la emision de los nuevos bonos se limitára á la suma de los antiguos y de los réditos atrasados. El esceso de bonos que se habia puesto en circulacion, constituía una emision falsa y secreta. («Oid! oid!») Con efecto, no habia sido la intencion que los tenedores de bonos y el público tuviesen conocimiento de la emision subrepticia. («Oid! oid!») No era cosa lijera que de £ 800.000 á £ 900.000 se agregasen así subrepticiamente á la Deuda. En el tiempo, poco ántes ó despues, en que se hicieron estas emisiones, el precio de los bonos era cerca de 40 por 100, pues entónces se creía que los dividendos se pagarian con puntualidad. Las emisiones ilegales de £ 900.000, habian perjudicado á los tenedores de bonos, y estos tenian derecho de saber qué se habia hecho del producto («Oid! oid!»). Si la creacion de nuevos bonos se hubiese limitado á la suma lejítima, hubiera habido lo suficiente para pagar el Dividendo de octubre por entero, dejando un sobrante de consideracion. En cuanto á aceptar el pago de solo la mitad, él no podia dar opinion. Temia, sí, que estas concesiones solo conducirian á ulteriores actos de impureza. Los tenedores de bonos se encontraban en la mas desfavorable posicion. Deberian tener á la vista las órdenes del Gobierno á los Ajentes, bajo las cuales estos habian obrado; pero los Ajentes no querian darlas. Apénas podia suponerse que el Gobierno obrase en contra de su decreto; pero ¿ qué habia de hacerse? Este era el objeto de la presente reunion. El Comité habia preparado una série de resoluciones; pero si estas no se hallaban en consonancia con el sentir de la Junta, el Comité no se empeñaria en sostenerlas; todos convendrian en que habia habido alguna decepcion por parte de los señores Lizardi; pero debia tenerse presente que todo lo que se habia logrado de Chile, Venezuela, etc., habia sido por efecto de unanimidad. El Comité era el representante de los tenedores de bonos *bona fide*, y en estos esperaba encontrar apoyo. Era de alguna importancia para los tenedores saber que se

Hosted by Google

hacian remesas para los Dividendos con regularidad; los Ajentes habian participado al Comité, en carta de aquel dia, que habia 58.000 pesos para los Dividendos á bordo del paquete. Si los fondos ya recibidos se hubiesen aplicado con propiedad, él (el Presidente) creia que los intereses hubieran podido pagarse puntualmente.

Despues de haber manifestado varios de los concurrentes, con calor y sin rebozo, lo que pensaban de los hechos sometidos al exámen de la Junta, esta adoptó una série de resoluciones, cuyo tenor consta en el documento, nº 11. (1)

Al remitirme copia de ellas en 9 de octubre, con el fin de que las trasmitiese al Gobierno, el Comité confiaba en que yo haria presente al primero la importancia no solo de restaurar el crédito de México mediante la pronta remesa de los fondos necesarios para cubrir los atrasos en los Dividendos, tomando al propio tiempo las medidas convenientes para el pago puntual de estos en lo venidero, sino tambien el que las remesas se hiciesen por conducto que asegurase la fiel y puntual aplicacion de ellas á su legítimo objeto.

Relativamente á los bonos por valor de £ 100.000 emitidos por los señores Lizardi, á mas de los que en 25 de noviembre de 1842 declararon ser « *todo lo que podia emitirse*, » el Comité de la Bolsa ó Lonja de Lóndres (distinto como ya se sabe del de tenedores de bonos hispano-americanos) adoptó una resolucion por la cual se repudiaba todo bono que tuviese otra numeracion que la declarada por los referidos señores en aquella fecha.

De todo dí cuenta exacta al Gobierno por conducto del Escmo. señor Ministro de Relaciones, en oficios, nºs 69, 72, 77, 78, 79 y 80 del 1º al 18 de octubre, de los cuales acusó simplemente recibo el espresado señor Ministro, en oficios nºs 67 y 68 de 19 de diciembre del mismo año. Recibí estos en principios de febrero y, al propio tiempo, en pliego abierto, por conducto de los señores Lizardi, el oficio del mismo señor Ministro, nº 66, sin fecha, del tenor siguiente:

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

PALACIO DEL GOBIERNO NACIONAL.

México de de 184

Escmo. Señor. — He recibido las notas de V. E. del mes de octubre último, referentes á la emision de bonos mexicanos que últimamente ha verificado la casa de los señores Lizardi y Cª. — Instruido de todo el Escmo. señor Presidente interino, y teniendo á la vista las órdenes espedidas en octubre del año

1 Véase el apéndice.

anterior y en febrero del presente, relativas á la autorizacion que por ellas se dió á los espresados señores, en los términos que indican, sobre bonos *Activos* y *Diferidos*, así como en cuanto al pago de intereses y capitales, con todo lo demas que aquellas esplican, no ha podido S. E. reprobar la emision de bonos indicada, por deberse considerar como una emanacion de la referida autorizacion en el asunto en el cual han procedido los señores Lizardi á conseeuencia de las espresas órdenes citadas, espedidas por el Ministro de Hacienda, y así es que por tales principios debe sostenerse su conducta, á reserva de que si por la glosa de cuentas tiene que observarse sobre las que rindiere la referida casa, se verificará así en tiempo oportuno y por la contaduría que corresponde. — En cuanto á la conducta observada por V. E. en este negocio, sin embargo de que el Escmo. señor Presidente conoce el buen celo que le ha guiado por los intereses de la República, advierte que V. E. no se contuvo en los límites de la inspeccion diplomática que le correspondia, con arreglo á lo que le dijo en enero de este año, que es la que debe guardar exactamente dando los avisos que crea oportunos, sin obrar de manera que altere los cálculos y combinaciones del Departamento de Hacienda, del cual emanan las providencias de que se trata. — Dígolo á V. E. para su conocimiento y en resulta de sus notas citadas. — Dios y Libertad. — Bocanegra. — Escmo. señor Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres.

Otro oficio recibí en la misma época con el nº 73 del referido señor Ministro de Relaciones Esteriores, y es como sigue:

PALACIO DEL GOBIERNO NACIONAL.

México 27 *de diciembre de* 1842.

Escmo. Señor. — El Escmo. señor Ministro de Hacienda, en nota fecha de ayer, me dice lo que copio : — « Escmo. Señor. — Dí cuenta al Escmo. señor Presidente interino con las comunicaciones del Escmo. señor Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica, nºs 69, 72 y 77 y documentos anexos á ella que V. E. me remitió con oficio de 16 del próximo pasado noviembre, relativo todo á las occurrencias habidas con motivo del pago del Dividendo de nuestra Deuda esterior correspondiente al 1° de octubre último. — Los procedimientos de dicho señor Ministro Plenipotenciario en el asunto, como hijos de su celo por los intereses de la Nacion, han sido vistos por S. E. con aprecio, y así me manda manifestárselo por conducto de V. E. conforme á lo resuelto en Consejo de Ministros. — Como despues de haberse recibido las referidas comunicaciones se recibieron igualmente en este Ministerio las que á él dirijieron los señores F. de Lizardi y Cª, acompañando las cuentas correspondientes á la Deuda, y esplicando su conducta sobre el indicado pago del Dividendo de octubre, S. E., así mismo en Junta de Ministros, ha tenido á bien aprobar unas y otra (1); y considerándose en la propia Junta las diferencias que han

---

1 Una de las órdenes del 10 de octubre de 1844 autorizaba á los señores Lizardi á cubrirse de la comision de 5 por 100 sobre la transaccion de 11 de febrero anterior, ya

tenido lugar entre el señor Murphy y los señores F. de Lizardi y Cª., ha tenido á bien disponer tambien S. E. el Escmo. señor Presidente interino que el repetido señor Ministro Plenipotenciario limite su intervencion y operaciones con respecto á la Deuda esterior de la República, á presenciar la inutilizacion de los bonos antiguos, conforme á la décimaoctava prevencion de la parte reglamentaria del decreto del 1º de junio de 1839, y á visar los estados pedidos en suprema órden de 22 de febrero del presente año segun en ella se ordena (2). — Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes. » — Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., acompañándole copia del decreto que sobre este negocio ha tenido á bien espedir el Supremo Gobierno de la República. — Dios y Libertad. — Bocanegra. — Escmo. señor Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres.

Permítanseme algunas lijeras observaciones sobre el contenido de estos dos oficios.

El primero parece estraño, por decirlo así, al asunto de que se trataba, pues nada se dice en él sobre el pago del Dividendo de octubre de 1843, que formaba casi esclusivamente la materia de las comunicaciones mias, á que S. E. contesta; y mucho se habla, aunque vagamente, de emisiones (se supone que esto se referia á las £ 100.000 que llamaron la atencion del Comité) de que yo no tralé sino de un modo incidental y en cuanto tenia referencia con la correspondencia que habia mediado entre el Comité y los señores Lizardi. Al propio tiempo se me reprocha el haber alterado, con mi intervencion, *los càlculos y combinaciones* del departamento de Hacienda cuando ella solo tendia á sostener las *combinaciones y càlculos* del referido departamento consignados en la órden de 29 de julio.

En el segundo oficio, el Escmo. señor Ministro de Hacienda aprobaba al mismo tiempo mi conducta y la de los señores Lizardi, á pesar de ser la una el reverso de la otra, y me prevenia que con respecto á la Deuda esterior, mi intervencion y operaciones debian limitarse á presenciar la inutilizacion de los bonos antiguos conforme á la décimaotava prevencion del decreto de 1º de junio de 1839, y á visar los estados pedidos en suprema órden de 22 de febrero de 1843.

Yo habia creido que al trasladárseme por el Escmo. señor Ministro de Ha-

fuese con el 3 ¹/₃ por 100 de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico, ó bien emitiendo bonos al efecto. La órden no les autorizaba á una y otra cosa, sino á una ú otra. En las cuentas de que se trata cargan los señores Lizardi £ 11.339»5»11 por parte que les corresponde, dicen, de ese 3 ¹/₃ por 100, para pagarse de aquella comision, conforme á la órden referida. El Gobierno con fecha 27 de diciembre aprueba esas cuentas al paso que, el 15, (como luego se verá) reconoce bonos por £ 200.000 para pago de la misma comision.

2 Esta es, sin duda, la *inspeccion diplomática* á que aludia el señor Ministro de Relaciones en su oficio, nº 66, sin fecha.

cienda, *para los fines correspondientes*, la órden que con fecha 29 de julio habia dirijido á los señores Lizardi, advirtiéndoles que segun los *càlculos y combinaciones* del Ministerio, habia fondos suficientes en sus manos para pagar el Dividendo de octubre por entero, y recordándoles las órdenes de 24 de enero y 22 de febrero sobre no poder ser válido ningun acto de arreglo relativo al crédito de la República sin prévia autorizacion espresa del Gobierno, yo habia creido, repito, que uno de los principales *fines correspondientes* (sinó el único) de aquella traslacion, era que yo cuidase de que se pagára el espresado Dividendo por entero y que no se violáran las referidas órdenes de 24 de enero y 22 de febrero. Habia juzgado tambien, que este era para mí un deber tanto mas imperioso, cuanto que las cuentas presentadas por los señores Lizardi daban márjen á observaciones fundadas que plenamente confirmaban las *combinaciones y càlculos* del Ministerio de Hacienda. Pero no: el oficio de 29 de julio á los señores Lizardi, en que el señor Ministro afirmaba que habia con que pagar el Dividendo de octubre de 1843 por entero, no se me trasladó para ningun otro fin *correspondiente* sino para que yo presenciase la inutilizacion de los bonos antiguos, segun órden de 22 de febrero.

Mis comunicaciones sobre este asunto las recibe el señor Ministro de Hacienda el 16 de diciembre: las de los señores Lizardi, las recibe despues, aunque fueron por el mismo paquete, y las esplicaciones que estas contenian eran tan satisfactorias y convincentes que el señor Presidente interino, en Junta de Ministros, aprueba sin titubear las cuentas de esos señores, sin embargo de no haber cumplido (como mas adelante se verá) con lo que el Escmo. señor Presidente provisional habia dispuesto anteriormente [1], «que » en las cuentas de esa casa relativas á la espresada Deuda, justifiquen, co» mo corresponde, los precios á que se hayan emitido y emitan los bonos de » que se trata, pues tal comprobacion, dispuesta por las leyes en toda clase » de cuentas, es absolutamente necesaria para que el tribunal de revision » no ponga reparo de ninguna clase en el *exàmen que debe hacer* de las de » la Deuda espresada, interesándose en ello por otra parte el buen nombre » y crédito del Gobierno á los ojos de la Nacion, como un celoso y fiel ob» servante de las leyes. »

En verdad no parece sino que las comunicaciones del Gobierno, de que trato, fueron remitidas de Lóndres para la firma, así como el decreto á que alude la última de ellas, y que es del tenor siguiente:

1 Véase el oficio del señor Ministro de Hacienda de 29 de julio, páj. 37.

Hosted by Google

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1843

SOBRE

RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA ESTERIOR.

Ministerio de Hacienda.—Escmo. señor. — El Escmo. señor Presidente interino de la República se ha servido espedir el decreto que sigue :

Valentin Canalizo, Jeneral de Division y Presidente interino de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed : Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de setiembre 1837, para convertir en su totalidad la Deuda esterior de la Nacion, la suprema órden de 10 de octubre del año próximo pasado, en que á los señores F. de Lizardi y Cª., ajentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de 2 ½ por 100, y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos Activos y Diferidos que fuesen necesarios para cubrir ámbos objetos; la diversa órden del propio dia 10 de octubre, y el decreto de 28 de julio último, contraidos á conceder á los mismos señores F. de Lizardi y Cª. la comision de 5 por 100 sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de febrero del referido año próximo pasado, autorizándoles igualmente para pagársela con la emision hasta dos cientas mil libras de bonos Activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de julio último, deben pagarse con una parte del 5 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de los de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas ; la suprema órden de 22 de febrero último, en que se facultó á los señores F. de Lizardi y Cª. para pagar una parte del Dividendo de abril del presente año en bonos Diferidos habilitados en Activos ; y considerando finalmente la obligacion que contrajo el Gobierno Supremo de la República para con los tenedores de bonos en virtud del citado arreglo de 11 de febrero del año próximo anterior de emitir obligaciones ó Debenturas por el 50 por 100 del valor de los ocho cupones de Dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien declarar en Junta de Ministros, y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el Gobierno, que la Deuda esterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decreto mencionados, es y la compone las siguientes :

SÉRIES						
A	números	1 á 10.400	de á	£ 100		£ 1.040.000
B	»	1 á 4.900	de á	150		735.000
C	»	1 á 5.000	de á	250		1.250.000
D	»	1 á 4.950	de á	500		2.475.000
		25.250	Bonos	Activos	p.	£ 5.500.000

Suma de la pájina anterior. 25.250 Bonos Activos p.	£ 5.500.000
Bonos Diferidos habilitados en Activos por órden de 22 febrero (1)........	91.650
Bonos Diferidos de iguales letras y números que los primeros (2)..	4.624.000
Debenturas ú obligaciones emitidas al 50 por 100 por los ocho cupones de Dividendos, importantes £ 998.192»10 (3)...........	499.096
	£ 10.714.746

Bonos Activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de julio de 1843 en pago de la comision de 5 por 100 concedida á los señores Lizardi (4)........	£	200.000

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de diciembre de 1843.— Valentin Canalizo. — Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda. — Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. — Dios y Libertad. — México, diciembre 15 de 1843. — Trigueros. — Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion. — Es copia. — México, diciembre 28 de 1843. — O. Monasterio.

Antes de concluir este capítulo, advertiré que en la cuenta de egreso de fondos para pago de dividendos, formada con arreglo á las observaciones que presenté á los señores Lizardi, resultaba un saldo en sus manos, en 9 de setiembre de 1843, de £ 82.705»9»10, y que no habiendo pagado mas que la mitad del dividendo de octubre siguiente (concediendo que el Divi-

---

1 No debian reconocerse sino £ 46.517»17»8 1/2 como se demuestra del modo siguiente:

Dividendo de abril de 1843........	£	137.500» » »
Rebaja por certificados........		67.723» 3» 5 1/4
	£	69.776»16» 6 3/4
Tercera parte en dinero........	£	23.258»18»10 1/4
Dos terceras en bonos Diferidos habilitados en Activos........	£	46.517»17» 8 1/2

2 ¡ De iguales letras y números, y la suma es distinta ! Despues se verá para lo que ha servido este aparente descuido.

3 No debieron reconocerse sino £ 462.396 como se demuestra del modo siguiente:

Importe de la Deuda Activa en febrero de 1842........	£ 4.623.968»
Ocho cupones ó sean réditos de cuatro años á 5 por 100 al año....	924.793»12
Debenturas á 50 por 100........	£ 462.396»16

4 Estos bonos no se habian emitido ni á la fecha de este decreto ni hasta marzo de 1847, en que yo dejé la légacion, por no haber querido yo firmarlos. Pronto se verá por qué.

Hosted by Google

dendo total ascendiese á £ 84.421»5»8) quedaron responsables, por cuenta de dividendos, de £ 40.494»17 (1).

Pero debe tenerse presente que el verdadero modo de formar aquella cuenta es el que consta en el apéndice bajo el nº 10 (2), segun el cual, el saldo que resultaba en poder de los señores Lizardi, en el dia arriba mencionado, era de £ 142.553»6»7 3/4, y el importe del Dividendo de octubre siguiente, de £ 70.939»15»6; de modo que no habiendo pagado mas que la mitad de esta última suma, quedaron responsables de £ 107.083»8»10.

PRETENSION DE LA CASA DE LIZARDI

SOBRE

EMISION DE OTRAS £ 200.000 DE BONOS ACTIVOS A MAS DE LAS £ 876.032 QUE YA HABIAN EMITIDO PARA CUBRIRSE DE SUS COMISIONES.

Con fecha 9 de marzo de 1844, los señores Lizardi me remitieron una órden del Escmo. señor Ministro de Hacienda, cuyo contenido, segun se les prevenia, se reducia á darme las instrucciones convenientes para firmar, en calidad de Ministro Plenipotenciario de la República, el certificado sobre los bonos *nuevos* emitidos en virtud del superior decreto del Escmo. señor Presidente de 28 de julio último. En tal concepto me suplicaban dichos señores que les pasase copia exacta de dicho certificado para hacerlo imprimir sobre los bonos y les avisara cuando me seria conveniente cumplir con la formalidad de firmarlos.

La órden del Escmo. señor ministro de Hacienda que los señores Lizardi me remitieron decia así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Escmo. Señor.—Habiendo procedido los señores F. de Lizardi y Cª. de esa ciudad á la venta de *nuevos* bonos por la cantidad de doscientas mil libras esterlinas conforme á la autorizacion que se les concedió en decreto de 28 de julio último, el Escmo. señor Presidente interino en su vista, y la de lo indicado por dichos señores, ha tenido á bien resolver que V. E. bajo su firma, y como Representante de la República, ponga sobre los espresados bonos la siguiente declaracion: — *The undersigned, Minister Plenipotentiary from the Mexican Republic to this Court, do hereby certify that the within mentioned bond nº for £ is created, in pursuance of the decree to that effect of His Excellency the President of the Republic of Mexico, dated the 28th july 1848 inserted in this bond, and that Messrs F. de Lizardi and Cº, finance Agents of the Republic, are lawfully au-*

1 Véase el documento, nº 9 en el Apéndice.
2 Véase.

Hosted by Google

thorised to issue such bonds [1].—Y lo comunico á V. E. de órden de S. para su cumplimiento. — Dios y Libertad.— México enero 26 de 1844.—Trigueros. — Escmo. señor Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica, Lóndres.

Un certificado que el Escmo. señor Ministro de Hacienda me dictaba en inglés, me pareció podia ser parte, por lo ménos, de « *lo indicado por los Sres. Lizardi,* » segun se espresaba el mismo señor Ministro, y por consiguiente no pude ménos de estrañar que estos señores me pidiesen *copia exacta de su contenido.* No creí pues necesario mandársela, y en cuanto al asunto principal, despues de una correspondencia fastidiosa, les declaré que por el paquete de abril entrante consultaria al Gobierno Supremo sobre la materia, quedando entretanto suspenso este negocio.

La razon que para esto tuve fué : Que en las emisiones de bonos Activos hechas ya por la casa de Lizardi en cantidad de £ 5.500.000, se hallaban comprendidas tanto la comision de 2 $^1/_2$ por 100 sobre la conversion, como la de 5 por 100 sobre la transacion de febrero de 1842, concedidas ámbas en 10 de octubre de aquel año.

Con efecto, para tres distintos fines se habia autorizado á la casa de Lizardi para emitir bonos :

1° Por ley de 1° de junio de 1839 y superior órden del Escmo. señor Presidente con acuerdo del Consejo, de 29 de julio del mismo año, para la conversion de la Deuda Mexicana con arreglo al Convenio de 14 de setiembre de 1837;

2° Por órdenes del 10 de octubre de 1842, para cubrirse de las comisiones de que arriba se trata, en concepto de que por el decreto de 28 de julio de 1843, la emision para pago de la comision de 5 por 100 no habia de pasar de £ 200.000; y

3° Por órden de 22 de febrero de 1843, para pagar la mitad del Dividendo de 1° de abril de ese año, habiéndose aprobado en 29 de julio del mismo que los señores Lizardi hubiesen emitido bonos para pagar las dos terceras partes, en lugar de la mitad, de dicho Dividendo.

Separando este último punto de los otros dos (pues ya se sabe que para el pago de las dos terceras partes del Dividendo de abril de 1843 se destinó la cantidad competente de bonos *Diferidos* habilitados como *Activos*) y no ascendiendo la suma de bonos *Activos* necesaria para la conversion sino á £ 4.623.968, resulta que de las £ 5.500.000 de bonos *Activos* emitidos por la casa de Li-

1 Traduccion. — « El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en esta córte, certifico que este bono n° por £ se crea en cumplimiento del decreto del Escmo. señor Presidente de la República de México, fecha 28 de julio de 1843, inserto en el mismo, y que los señores F. de Lizardi y Cª, Ajentes financieros de la República, están legalmente autorizados para emitir tales bonos. »

Hosted by Google

zardi, esta habia emitido bonos por valor de £ 876.032 para pago de sus comisiones. ¿Bastaba esta última emision para cubrir el importe de ámbas comisiones?... Nadie lo dudará en vista de las siguientes observaciones :

La una de dichas comisiones (la de 2 ½ por 100 por la conversion, esto es, sobre un capital de £ 9.247.937, importe de la Deuda Mexicana liquidada hasta 1° de octubre de 1837) ascendia en efectivo. . . . . á £ 231.198

La otra (la de 5 por 100 por la transaccion de 11 de febrero de 1842, esto es, sobre un capital de £ 924.792, importe de ocho cupones de la Deuda Activa) ascendia en efectivo.. . . á £ 46.239

Formando ámbas la suma de. £ 277.437

Para cubrir esta suma, bastaba, pues, que los bonos por £ 876.032 se hubiesen vendido al precio de 31 (y una fraccion) por 100, precio de los mas bajos que tuvieron los bonos Mexicanos en el mercado de Lóndres en los años de 1842 y 1843, segun los estados oficiales publicados por órden del Comité de la Bolsa de Lóndres que oportunamente remití al Gobierno. Inútil es añadir que si se consiguiera que la casa de Lizardi declarára el verdadero precio á que vendieron los espresados bonos por valor de £ 876.032, se encontraria que el producto no solo cubrió la suma de £ 277.437, sino que de tal producto sobraba una cantidad muy considerable. Por ejemplo : si la emision se hizo al precio de 34 por 100 (precio que puede calcularse como término medio en aquellos años), se verá que el producto en efectivo ascendió á £ 297.850, es decir, á £ 20.413 mas que el importe de ámbas comisiones en efectivo.

A estas demostraciones se responde « *que el senor Murphy ignora totalmente cuando se hicieron las emisiones.* » Desde luego no lo ignoro respecto de la emision por valor de £ 245.500, pues consta por las declaraciones de los señores Lizardi, que se hizo con posterioridad al 25 de noviembre de 1842; y respecto de la anterior emision de £ 630.532 (que junto con las £ 245.500 mencionadas forman la de £ 876.032), aunque esos señores, á pesar de espresas órdenes del Gobierno, nunca quisieron declarar los precios, y por consecuencia, la época precisa, en que la verificaron, no cabe duda moral alguna de que la hicieron en el discurso del referido año de 1842, porque es absurdo suponer que hubiese circulado por mucho tiempo en el mercado de Lóndres una cantidad tan considerable, ademas de la que legalmente correspondia, sin que se hubiera descubierto. Tampoco es moralmente dudoso que la emision se hizo á los altos precios á que entónces llegaron los fondos mexicanos de resultas de las seguridades dadas en el convenio de 11 de febrero, de que en lo futuro se pagarian con puntualidad los Dividendos. Mas supóngase que las tales emisiones se hicieron en cualquiera época anterior,

Hosted by Google

y precisamente en la que los bonos valian ménos, sabido es que ni entónces ni hasta el 10 de octubre (ó para hablar con mas exactitud, hasta principios de diciembre, que fué cuando llegaron á sus manos las órdenes de esa fecha), tuvieron los señores Lizardi facultad ó autoridad alguna para crear y emitir bonos á fin de cubrirse de sus comisiones. Y á ménos que se quiera dar á esas órdenes un efecto retroactivo (sobre lo cual me parece haber dicho ya lo necesario en otra parte de esta Memoria), y á los señores Lizardi libertad de colocar sus emisiones en la época que mas les convenga, no tienen estos derecho alguno para computar los bonos por £ 876.032 á otros precios que los que tuvieron en la plaza de Lóndres los fondos Mexicanos entre el 10 de octubre de 1842, y el 14 de setiembre de 1843, dia en que declararon haber completado las emisiones hasta la suma de £ 5.500.000. No tienen, repito, derecho á ello, al paso que le sobra á la República para no consentir en otros precios que los que abraza dicho período, los cuales, dando por término medio, como se ha dicho, el precio de 33 á 34 por 100, resulta claramente que las £ 876.032, produjeron mucho mas de lo suficiente para cubrir las dos exorbitantes comisiones de 2 ½ por 100 sobre la conversion, y de 5 por 100 sobre la transacion de 11 de febrero de 1842, concedidas á la casa de Lizardi. Siendo esto así, como lo es indudablemente, no habia que emitir otras £ 200.000 para pagar, *por segunda vez*, la última de estas comisiones, ni que causar tan gratuito y escandaloso gravámen á la Nacion.

Tal es la razon que tuve para no querer firmar los célebres bonos *nuevos* por £ 200.000.

Entretanto, para hacer mas forzosa de mi parte la firma de tales bonos, estos se daban ya por *emitidos* y por *vendidos*, y los contratos de venta *orijinales*, por *remitidos* al Gobierno. A la par decíase que el comprador ó compradores de dichos bonos habian exijido que el Ministro plenipotenciario estampase en ellos, bajo su firma, el certificado á que se ha hecho referencia. Ignoro qué contratos serian esos que se remitieron al Gobierno, y cómo se confiaron LOS ORIJINALES á los elementos en tan largo viaje. Lo que sé es que hay incompatibilidad absoluta entre la especie de haberse vendido los bonos, y la de haber exijido el comprador que los firmase el Ministro. Si los compró, es prueba que para nada consideró necesaria la firma de S. E.: si, por el contrario, juzgó esta firma necesaria, es prueba que no los compró, pues que los bonos carecian de ella. El suponer que alguno los compró, y consumó la compra dando su dinero por ellos, fiado en que *mas tarde* se les pondria la firma necesaria para que tuviesen valor, es suponer un absurdo, principalmente en los hombres de negocios de Inglaterra. Así, pues, la una ó la otra, ó las dos especies arriba indicadas son... *inexactas*. Con efecto, los bonos se mandaron imprimir y acaso los firmaria la casa de Lizardi; pero ni se

Hosted by Google

emitieron ni han podido emitirse, ni se vendieron, ni han podido venderse, ni por consiguiente circula ni ha circulado ninguno de ellos, por carecer de la firma del Ministro.

En vista de esta circunstancia, y de ser por otra parte inconcuso que no habia para que emitir las £ 200.000, el Gobierno podia sin dificultad ó inconveniente alguno revocar la órden de 26 de enero de 1844, y borrar esta partida del decreto de 15 de diciembre de 1843, mediante otro decreto aclaratorio. Así lo aconsejé en oficio, núm. 31, de 1° de abril de 1844, dirijido al Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, dando al propio tiempo á S. E. todas las esplicaciones necesarias sobre este asunto.

La contestacion que del señor Ministro recibí fué la siguiente:

N. 51.

PALACIO NACIONAL.

México 29 *de junio de* 1844.

Escmo. señor. — El Escmo. señor Ministro de Hacienda en nota de hoy me dice lo siguiente: — « Escmo. señor. — Di cuenta al Escmo. señor Presidente Constitucional con el oficio de V. E. de 18 de mayo próximo pasado en que se sirve trasladarme el que le dirijió el Escmo. señor Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. B. con fecha 1° de abril anterior, manifestando las razones que tuvo presentes para suspender el cumplimiento de la Suprema órden de 26 de enero último, que previno pusiese en los bonos de £200.000 de que ella trata la declaracion de que habla la propia órden, y considerando S. E. que revocar esta y borrar ó escluir del decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado la partida de las £ 200.000, como propone el referido señor Ministro Plenipotenciario, refluiria en último resultado contra el crédito y buen nombre del Supremo Gobierno (1), ha tenido á bien resolver que ponga el mismo Ministro Plenipotenciario en los bonos mencionados la declaracion prevenida en la citada órden de 26 de enero, procediendo al verificarlo con la cordura y armonía necesarias, para evitar un choque con los señores F. de Lizardi y Cª, pues si bien es justo que la Hacienda Pública no sufra mas lasto que aquel á que ya está obligada, tambien es justo que á los señores Lizardi no se les prive de lo que lejítimamente les corresponda, á cuyo efecto debe esclarecerse la diferencia que resulte entre el precio á que salen vendidos los bonos emitidos por ellos y el que manifiesta el referido señor Ministro Plenipotenciario que han tenido los bonos mexicanos en las épocas á que se contrae. (2) Con tal fin dis-

---

1 Lo que refluía en contra de ese crédito y de ese buen nombre era mantener las £ 200.000 que tan viciosamente se habian introducido en el decreto.

2 Aquí se ve que en 27 de diciembre de 1843, cuando el señor Presidente *interino* aprobó las cuentas de los señores Lizardi, estos no habian aun justificado esos precios.

pone igualmente S. E. que el señor Ministro Plenipotenciario remita las listas oficiales que se imprimen en Lóndres por órden del Comité de la Lonja (1), á que se refiere en su indicada comunicacion de 1° de abril último para deducir con vista de ellas los precios que dia por dia han tenido los bonos Activos y Diferidos del Fondo consolidado desde que fueron puestos en circulacion hasta 1° de diciembre del año próximo pasado. — Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden Suprema en respuesta á su oficio citado para los efectos consiguientes. » — Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados en resulta de sus notas relativas. — Dios y Libertad. — Por indisposicion del señor Ministro. — José María Monasterio. — Escmo. señor Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres.

Este oficio, aunque debí recibirlo, segun su fecha, por el paquete que llegó á Inglaterra á principios de agosto, no lo recibí sino por el que llegó en el mes siguiente. Así es que habiéndome escrito los señores Lizardi en 12 de aquel mes requiriendo de nuevo mi firma sobre los bonos, con arreglo á lo que les habia comunicado el señor Ministro de Hacienda, contesté que no tenia órdenes algunas sobre el particular.

Despues de esto, sea que los señores Lizardi, á quienes probablemente se les mandó copia del oficio arriba inserto, comprendieron que yo fundado en su tenor, habia de exijir que justificasen los precios, los dias, y las personas á quienes se vendieron las £ 876.032, ó sea por cualquier otro motivo, lo cierto es que hasta marzo de 1847, en que dejé la Legacion, ni volvieron ellos á tocar el asunto, ni yo volví jamas á oir hablar de los *compradores* de los bonos.

CORRESPONDENCIA

ENTRE

LOS TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS Y LOS SS. LIZARDI.

N. 1.

EL VICE-PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS A LOS SS. LIZARDI Y Cª.

13 *Austin Friars* 22 *de febrero de* 1844.

Señores :

« Siendo ya evidente, por las remesas que han llegado de México, que hay fondos suficientes en manos de ustedes para el pago de la mitad pendiente del dividendo sobre los bonos mexicanos que venció el 1° de octubre último, el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos se ve en la necesidad de hacer

1 Ya se ha dicho que estas listas las remití oportunamente, y el Gobierno debió recibirlas en el mes de julio, si es que no las habia recibido ántes del 29 de junio.

Hosted by Google

presente á ustedes en nombre de los tenedores de bonos mexicanos, que estos están persuadidos de que no hay fundamento alguno para que se retarde por mas tiempo el pago de dicha mitad pendiente.

» El Comité no puede ménos de apuntar el hecho de que estas remesas se hacen para el fin especial consignado en los convenios entre los tenedores de bonos y el Gobierno Mexicano; y que habiendo ustedes dado por razon para no pagar sino la mitad del Dividendo de octubre, que las remesas no alcanzaban á cubrir el todo, se sigue en consecuencia precisa que cuando subsecuentes remesas han llenado el déficit, el pago de lo pendiente debe verificarse. El Comité concibe que para esto no se necesitan instrucciones especiales del Gobierno Mexicano, ni puede conceder á este Gobierno el derecho de dar instrucciones contrarias á sus propios, directos y claros compromisos. El Comité, por lo tanto, tiene que manifestar respetuosamente, en nombre de los tenedores de bonos mexicanos, la esperanza de que se anunciará al público, inmediatamente, el pago de la mitad pendiente del Dividendo de octubre.

» Quedo, etc.

J. DE POWLES.

NUM. 2.

LOS SS. LIZARDI AL VICE-PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

Febrero 23 *de* 1844.

Senor:

» En respuesta á la comunicacion que nos ha dirijido usted con fecha de ayer, tenemos que manifestar con sentimiento que el último paquete no nos ha traido las instrucciones del Gobierno Mexicano relativas al pago de la mitad aun pendiente del Dividendo de octubre, como confiadamente lo esperábamos por haber hecho presente á dicho Gobierno la conveniencia de que se hiciera ese pago con los fondos que íbamos recibiendo. Aguardamos las referidas instrucciones por el próximo vapor; pero si no nos llegasen, tomaremos entónces sobre nosotros la responsabilidad de anunciar el pago del referido medio cupon conforme á lo que usted sujiere.

» Quedamos, etc.

F. DE LIZARDI Y C.ª
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

NUM. 3.

EL PRESIDENTE DEL COMITE DE BONOS HISPANO-AMERICANOS A LOS SS. LIZARDI Y C.ª.

15 *de abril de* 1844.

» Habiendo el Comité de tenedores de bonos hispano-americanos recibido muchas representaciones de los tenedores de bonos mexicanos con relacion al dividendo semestre vencido el 1° del corriente, suplica á ustedes le digan

Hosted by Google

cuál es la cantidad de fondos que ahora tienen en mano hácia el pago de este Dividendo, y cuáles son las intenciones de ustedes sobre el particular.

» El Comité tiene tambien que llamar la atencion de ustedes al punto relativo á la comision por la suma de £ 11.339»5»11, que ustedes dedujeron en la cuenta presentada en setiembre último, y contra cuya aplicacion á ese fin el Comité protestó en los términos mas fuertes en su carta de 19 de setiembre. Ustedes, en su respuesta á esta carta, dijeron : « Nuestro derecho á retener la suma en » cuestion es indudable, como usted lo encontrará refiriéndose á nuestra carta » de diciembre último ; sin embargo tomaremos en consideracion la convenien- » cia de abandonar la misma. »

» El Comité suplica á ustedes digan si están prontos á devolver esta suma al fondo de Dividendos. Su opinion decidida es que debe devolverse.

» Quedo, etc.

G. R. ROBINSON.

» P. D.

» El Comité suplica igualmente á ustedes le informen cuál es la suma total necesaria para el pago del dividendo del presente abril. »

NUM. 4.

LOS SS. LIZARDI AL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

17 *de abril de* 1844.

Señor :

» Hemos recibido la carta de usted del 15 del corriente, y con referencia á la suma de £ 11.339»5»11, ya manifestamos al Comité en nuestras cartas de 19 de diciembre de 1842, y 23 de setiembre de 1843, que teníamos un derecho indudable á ella ; y como el Gobierno Mexicano ha aprobado las cuentas rendidas por esta Ajencia, que incluían aquella suma, es punto concluido. No tenemos órdenes de dar cuentas á nadie mas que á nuestros propios constituyentes, ni nos parece necesario hacerlo ; el Comité tiene conocimiento de las cuentas rendidas por nosotros al Gobierno Mexicano en setiembre último ; tambien sabe perfectamente cuáles son las cantidades que hemos reçibido desde entónces por los paquetes mensuales ; y debe tambien saber cuál es la suma necesaria para el pago del Dividendo de octubre (1), porque se menciona en el documento arriba citado.

» Por tanto, solo tenemos que decir que cuando haya fondos suficientes en nuestras manos para pagar un dividendo, se anunciará segun costumbre.

» Somos, etc.

F. DE LIZARDI Y C.
PP. MANUEL J. DE DE LIZARDI.

---

1 De 1843.

Hosted by Google

NUM. 5.

EL PRESIDENTE DELCOMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS A LOS SS. LIZARDI.

23 *de abril de* 1844.

Señores :

« Mucho ha sorprendido y disgustado al Comité de tenedores de bonos hispano-americanos el contenido de la carta de ustedes del 17 del corriente.

» Con respecto á la respuesta de ustedes á la parte de la carta del Comité que hacia referencia á la suma deducida por ustedes de las remesas hechas para Dividendos, el Comité debe otra vez recordarles que la asignacion estipulada por el convenio de setiembre de 1837, de una sesta parte de los productos de las aduanas (posteriormente aumentada á una quinta), está estrictamente destinada por dicho convenio al pago de los intereses; y tiene que repetir que la aplicacion de cualquiera parte de este fondo á cualquier otro objeto, es una violacion de aquel convenio. El Comité, por tanto, no puede convenir en la justicia de que ustedes retengan este dinero.

» Relativamente á la negativa de ustedes á dar ningunos informes acerca de las remesas que han recibido de México, ó de la suma necesaria para liquidar el Dividendo vencido, el Comité no puede comprender sobre qué principio pueda fundarse tal negativa. Este dinero, desde el momento que se separa en México, cesa de ser propiedad del Gobierno Mexicano, y se remite á ustedes en comision para los tenedores de bonos, sin estar sujeto á ninguna otra condicion que el pago puntual de los Dividendos; y bajo tales circunstancias no comprende el Comité cómo puedan ustedes negarse á darle los informes que no tiene medio *oficial* de adquirir. La misma observacion se aplica respecto de la suma á que asciende el Dividendo que hay que pagar. Los tenedores de bonos, y el Comité como su representante, tienen ciertamente derecho de exijir informes esplícitos sobre estos puntos.

» En consecuencia, tiene que suplicar á ustedes le remitan un estado en continuacion del que le remitieron en 19 de setiembre último, manifestando las cantidades que desde entónces se han recibido, su inversion, y el saldo que ahora haya en poder de ustedes; junto con una razon de la suma necesaria para el pago del presente Dividendo.

» El Comité presume, segun el párrafo con que concluye la carta de ustedes, que no tienen intencion de distribuir ningunos fondos á los tenedores de bonos, hasta que no tengan la suma suficiente para pagar un Dividendo por completo, y yo suplico á ustedes me digan si es así.

» Quedo, etc.

G. R. ROBINSON.

Hosted by Google

NUM. 6.

LOS SS. LIZARDI AL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS

Abril 24 *de* 1844.

Señor:

» Tenemos que acusar recibo de la comunicacion de usted fecha de ayer, y sentimos que el Comité no esté satisfecho con nuestra carta de 17 del corriente. Permítasenos tambien decir que nosotros, á nuestra vez, notamos con pena el tono de acrimonia que prevalece en la carta de usted, y que, en nuestra opinion, el publicar la misma en los diarios, sin darnos tiempo para contestar, es cosa algo inusitada.

« No encontramos nada de nuevo en la carta de usted, nada á que no hayamos ya contestado en anteriores ocasiones. La principal parte consiste en gratuitas suposiciones de las que disentimos completamente. Como á menudo lo hemos dicho, nosotros no somos los ajentes de los tenedores de bonos, ni comisionados en su favor, y por tanto no consideramos que el Comité tenga derecho para pedirnos ningunos otros informes. Nosotros somos los ajentes del Gobierno Mexicano; este es nuestro constituyente; á este solo somos responsables, y sin sus espresas órdenes no queremos dar cuentas á nadie mas; y esto, como usted lo debe saber, es la costumbre establecida con respecto á las casas de comercio que obran en clase de Ajentes de Gobiernos estranjeros.

» El convenio celebrado en setiembre de 1837 ni se ha violado, ni infrinjido por que retengamos la suma á que usted alude en su carta, pues esta procede del aumento de un 3 $^1/_3$ por 100 del producto de las aduanas de Veracruz y Tampico, el cual se hizo algunos años despues de aquel convenio (1); y, como lo hemos asentado en nuestra carta del 17 del corriente, nunca hemos cesado de declarar nuestro indudable derecho á esa suma.

» Nuestras intenciones respecto del Dividendo no requieren mas esplicacion que la que ya hemos dado en nuestra carta del 17 del corriente. »

» Quedamos, etc.

F. DE LIZARDI Y C°.
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

NUM. 7.

EL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS A LOS SS. LIZARDI.

13. *Austin Friars* 26 *de julio de* 1844.

Señores:

» Teniendo motivo el Comité de tendores de bonos hispano-americanos para

---

1 Este aumento de 3 $^1/_3$ por 100 se asignó tan *esclusivamente* para el pago de Dividendos, por el convenio de 11 de febrero de 1842, como se habia asignado la sesta parte de los productos de las aduanas por el convenio de setiembre de 1837. De modo que si los señores Lizardi no quieren que se haya violado *este* convenio con la retencion de las £11.339»5»11, no negarán que se ha violado *aquel*.

Hosted by Google

creer que las remesas que han llegado de México, desde la fecha de la cuenta de ustedes, 19 de setiembre último, junto con el saldo que entónces quedó en sus manos, ascienden á la suma suficiente, despues de liquidar el Dividendo de octubre de 1843, para pagar el Dividendo vencido en abril último, suplica á ustedes le informen para satisfaccion de los tenedores de bonos, si es así, y cuándo se pagará el espresado Dividendo.

» Quedo etc.

G. R. ROBINSON.

NUM. 8.

LOS SS. LIZARDI AL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

26 *Austin Friars* 27 *de julio de* 1844.

Señor:

» En contestacion á la comunicacion de usted fecha de ayer, nos referimos á nuestra carta de 24 de abril, dirijida al Comité, y tambien á la cuenta que remitímos á usted en 19 de setiembre de 1843. Solo tenemos que añadir que en cuanto tengamos suficientes fondos en mano pertenecientes al Gobierno Mexicano (lo que no sucede ahora), al tiempo acostumbrado de pagar los Dividendos daremos el aviso público de costumbre á los tenedores de bonos.

» Quedo etc.

F. DE LIZARDI Y C^a.
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

NUM. 9.

DEL PRESIDENTE DEL COMITE A LOS SS. LIZARDI.

13. *Austin Frias* 2 *de agosto de* 1844.

Señores:

» Con la carta de ustedes de 27 del pasado, en contestacion á la mia del dia anterior, se ha dado cuenta al Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, y este me ha recomendado espresar á ustedes el estremado disgusto que le ha causado su contenido, especialmente la negativa de ustedes de dar ningun informe respecto del dinero que tienen en mano para pagar el Dividendo que hace cuatro meses se está debiendo. El Comité me manda manifestar á ustedes en los términos mas fuertes su opinion unánime de que el rehusarse á dar estos informes es cosa completamente injustificable, porque la parte de los derechos asignada en México al pago de los Dividendos pertenece á los tenedores de bonos, y estos tienen consiguientemente derecho de saber, de tiempo en tiempo, el total á que asciende ese dinero y el modo en que se invierte. El Comité no tiene para qué detenerse en los enormes sacrificios que los tenedores de bonos han hecho en conveniencia del Gobierno Mexicano. En retorno de tales concesiones habian confiado plenamente en que el Gobierno Mexicano y ustedes tendrian por ellos la consideracion que el caso requeria.

Hosted by Google

» El Comité espera por tanto que pensándolo mejor, ustedes le proporcionarán los detalles pedidos en mis cartas del 23 y 27 de abril último.

» Quedo etc.

G. R. ROBINSON.

NUM. 10.

LOS SS. LIZARDI AL PRESIDENTE DEL COMITE DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

26. *Austin Friars* 3 *de agosto de* 1844.

Señor :

» Tenemos que acusar recibo de la carta que usted nos ha dirijido ayer en nombre del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos.

» Con respecto á la primera parte de esta comunicacion no tenemos otra respuesta que dar sino referirnos á nuestra carta del 27 de julio.

» Respecto de la última parte, en que usted alude á las concesiones hechas por los tenedores de bonos, podemos asegurar á usted que estamos plenamente convencidos de su importancia y que tambien se aprecian debidamente *en el cuartel que corresponde* (1), lo cual se prueba suficientemente con los grandes sacrificios hechos por el Gobierno Mexicano en medio de sus grandes dificultades pecuniarias para cumplir con sus compromisos hácia sus acreedores.

» Quedamos etc.

F. DE LIZARDI Y Cª.
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

La mitad que habia quedado pendiente del Dividendo de octubre de 1843 y el Dividendo de abril de 1844 se pagaron al fin por los señores Lizardi; pero he creido deber insertar la correspondencia que precede para edificacion de los lectores.

CANCELACION

De los antiguos bonos procedentes de los empréstitos à 5 y 6 por 100 contratados en 1824 y 1825, y de los bonos de capitalizacion emitidos desde 1831 en adelante.

El convenio de 14 de setiembre de 1837 contenia en su claúsula 15ª la siguiente disposicion :

« Los bonos orijinales que se presenten para la conversion, se depositarán en el Banco de Inglaterra hasta el pago del Dividendo por el gobierno Mexicano en 1° de abril próximo (1838), y entónces se entregarán estos á los ajentes de dicho Gobierno. »

Habiendo quedado suspensa la aprobacion por el Congreso Mexicano del

1 Id est, por el Gobierno Mexicano.

Hosted by Google

referido convenio hasta junio de 1839, la cual se recibió en Lóndres en setiembre de aquel año, no se pagaron entretanto, ni con dinero ni con certificados, los Dividendos de abril y octubre de 1838 y abril de 1839. Y aunque inmediatamente despues del recibo en Inglaterra de aquella aprobacion, se comenzára a emitir certificados respecto de los Dividendos mencionados y del de octubre del mismo año 1839, como esta emision tuvo lugar solo en favor de los tenedores de bonos que exijian los certificados, y no de todos los tenedores, tampoco pudo procederse á sacar del Banco, é inutilizarlos, los bonos antiguos allí depositados que se habian presentado á la conversion. Pero luego que á consecuencia del convenio de 11 de febrero de 1842, quedaron amortizados los cupones de abril y octubre de 1838, 1839, 1840 y 1841, y se pagó en dinero el Dividendo de abril de 1842, debieron los señores Lizardi proceder á ámbas operaciones. Sin embargo, no lo hicieron.

En vista de esta omision, el Escmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 22 de febrero de 1843, dirijió á esos señores un oficio, del cual tuvo á bien trasladarme copia, y cuya sustancia he insertado ya en otra parte de esta Memoria (1).

A pocos dias de haber recibido esta comunicacion, y con fecha 25 de abril de 1843, la trasladé á los mismos señores, instándoles á que desde luego se ocupasen en formar los estados que en ellas se pedian, haciéndome saber qué dia deberia yo pasar al Banco de Inglaterra á presenciar la inutilizacion de los bonos de que se trataba.

En 15 de mayo contestaron que estaban prontos á hacer trasladar á su escritorio los cajones depositados en el Banco de Inglaterra que contenian los bonos antiguos que se habian cambiado por *Activos* y *Diferidos* del nuevo fondo consolidado, y en consecuencia les supliqué que mandasen hacer los libros para los rejistros correspondientes, clasificasen los bonos por letras y números, etc., como preparativos de la operacion.

Luego que me avisaron tener ya listos los registros, insistí, con fecha 8 de agosto, en que sin mas demora procediesen á la inutilizacion de los bonos en mi presencia, con arreglo á la órden de 22 de febrero.

Mas los señores Lizardi en su contestacion del dia siguiente, se negaron á ello alegando que no se les habia señalado remuneracion alguna por este trabajo.

Repliqué en 11 del mismo mes, que al Gobierno tocaba resolver sobre la remuneracion que ellos solicitaban; pero que entretanto debian proceder al cumplimiento de lo que se les tenia prevenido, en concepto de que el no ha-

1 Véase la pájina 32.

Hosted by Google

cerlo era ofensivo al Gobierno, quien, si la remuneracion era justa, la señalaria sin necesidad de que se suspendiese el cumplimiento de sus órdenes. Por esta razon, por la importancia de que no pasase mas tiempo sin inutilizar los bonos, y en fin, porque no eran actualmente distintas las circunstancias de lo que eran en 15 de mayo, cuando me avisaron estar prontos á proceder á la operacion, esperaba yo que esta se llevaria á efecto inmediatamente.

Al Gobierno di cuenta con lo que precede en oficio de 1° de setiembre de 1843, añadiendo que habiéndose señalado á los señores Lizardi una comision de 2 y 1/2 por 100 por la conversion, y siendo la amortizacion de los bonos convertidos, una parte (y esencial) de dicha conversion, no me parecia que tuviesen aquellos señores derecho alguno á una remuneracion adicional.

A pesar de las razones espuestas en mi referido oficio de 11 de agosto, los señores Lizardi ni entónces ni hasta el 18 de abril de 1844, tuvieron por conveniente poner en ejecucion las órdenes del Gobierno de 22 de febrero de 1843. En aquella fecha recibí de su parte un oficio anunciándome estar prontos al fin á proceder á la cancelacion de los antiguos bonos, y en consecuencia se dió principio á ella en el Banco mismo de Inglaterra, y no en el escritorio de aquellos señores, á principios de mayo de 1844.

Concluida la operacion, los resultados que dió son los siguientes :

EMPRÉSTITO DE 1824 AL 5 POR 100.

De 8.000 bonos, letra A, de à £ 100.

5.674	se habian convertido por Lizardi,
2.284	se habian amortizado en 1824 y 1825,
42	no se habian presentado á la conversion.
8.000	

Los 5.674 convertidos representaban una suma de	£	567.400»—»—
Agréguense 23 1/2 cupones ó sean réditos de 5 7/8 años		166.673»15»—
	£	734.073»15»—

De 16.000 bonos, letra B. de à £ 150.

10.362	se habian convertido por Lizardi,
5.605	se habian amortizado en 1824 y 1825,
33	no se habian presentado á la conversion.
16.000	

Los 10.362 convertidos representaban una suma de	£	1.554.300»—»—
23 1/2 cupones		456.575»12» 6
	£	2.010.875»12» 6

EMPRÉSTITO DE 1825 AL 6 POR 100.

De 16.000 bonos, letra C, de à £ 150.

15.652	se habian convertido por Lizardi,
288	se habian amortizado en 1825,
60	no se habian presentado á la conversion.
16.000	

Los 15.652 convertidos representaban la suma de	£	2.347.800»—»—
23 $^1/_2$ cupones		827.599»10»—
12 $^1/_2$ por 100 compensacion sobre £ 2.347.800..		293.475»—»—
	£	3.468.874»10»—

De 8,000 bonos, letra D, de à £ 100.

7.902	se habian convertido por Lizardi,
59	se habian amortizado en 1825,
39	no se habian presentado á la conversion.
8.000	

Los 7.902 convertidos representaban una suma de	£	790.200»—»—
23 $^1/_2$ cupones		278.545»10»—
12 $^1/_2$ por 100 compensacion sobre £ 790.200....		98.775»—»—
	£	1.167.520»10»—

BONOS DE CAPITALIZACION

EMITIDOS POR LOS SS. BARING, HERMANOS Y Cª AL 5 POR 100.

De 1.720 bonos, letra E, de à £ 100.

1.712	se habian convertido por Lizardi,
8	no se habian presentado á la conversion.
1.720	

Los 1.712 convertidos representaban	£	171.200»—»—
Réditos de año y medio		12.840»—»—
	£	184.040»—»—

De 3.093 bonos, letra F, de à £ 150.

3.086	se habian convertido por Lizardi,
7	no se habian presentado á la conversion.
3.093	

Hosted by Google

Los 3.086 convertidos representaban.............	£	462.900»—»—
Réditos de año y medio...............................		34.717»10»—
	£	497.617»10»—

BONOS DE CAPITALIZACION

EMITIDOS POR LOS MISMOS SS. AL 6 POR 100.

De 4,641 bonos, letra G, de á £ 150.

4.625 se habian convertido por Lizardi,
16 no se habian presentado á la conversion.

4.641

Los 4.625 convertidos representaban..............	£	693.750»—»—
Réditos de año y medio................................		62.437»10»—
12 ½ por 100 compensacion sobre £ 693.750....		86.718»15»—
	£	842.906» 5»—

De 2.437 bonos, letra H, de á £ 100.

2.428 se habian convertido por Lizardi,
9 no se habian presentado á la conversion.

2.437

Los 2.428 convertidos representaban..............	£	242.800»—»—
Réditos de año y medio........................		21.852»—»—
12 ½ por 100 compensacion sobre £ 242.800...		30.350»—»—
	£	295.002»—»—

14 Certificados (por falta de bonos) al 5 por 100 emitidos por los señores Baring hermanos por valor de.......	£	1.126»—»—
Réditos de año y medio...		84» 9»—
	£	1.210» 9»—

20 Certificados (por falta de bonos) emitidos por los mismos señores á 6 por 100 por valor de................	£	2.746»—»—
Réditos de año y medio....................................		247»2»9³/₅
12 ½ por 100 compensacion sobre £ 2.746...........		343»5»—»
	£	3.336»7»9³/₅

Segun lo que precede la casa de Lizardi habia emitido, *para la Conversion*, las cantidades siguientes, mitad en bonos Activos y mitad en bonos Diferidos:

Hosted by Google

Por	5.674	bonos de la **A**	(préstamo de Migoni 5 p. 100)		£	734.073»15»—»
Por	10.362	Idem....... **B**	(Id...........	Id....... Id.......)		2.010.875»12»6 »
Por	15.652	Idem....... **C**	(préstamo de Barclay 6 p. 100)			3.468.874»10»—»
Por	7.902	Idem...... **D**	(Id..........,	Id..... Id.........)		1.167.520»10»—»
Por	1.712	Idem....... **E**	(Capitaliz.^n de Baring 5 p. 100)			184.040»—»—»
Por	3.086	Idem....... **F**	(Id...........	Id..... Id.........)		497.617»10»—»
Por	4.625	Idem....... **G**	(Id...........	Id..... 6 por 100)		842.906» 5»—»
Por	2.428	Idem....... **H**	(Id...........	Id..... Id........)		295.002»—»—»
Por	14	certificados......	(Id...........	Id..... 5 por 100)		1.210» 9»—»
Por	20	Idem.............	(Id...........	Id..... 6 por 100)		3.336» 7»9 $^{3}/_{5}$
					£	9.205.456»19«3 $^{3}/_{5}$

Cuya suma se ha emitido

Mitad en bonos Activos.........	£	4.602.728» 9»7 $^{4}/_{5}$
Mitad — Diferidos.......		4.602.728» 9»7 $^{4}/_{5}$
	£	9.205.456»19»3 $^{3}/_{5}$

Quedaban por emitir para completar la conversion, las cantidades siguientes, mitad en bonos Activos y mitad en Diferidos, desde luego que se hubiesen presentado á ella los bonos antiguos que aun no se habian presentado, y los certificados que aun tenian que emitir los señores Baring.

Por 42	bonos de la letra	**A** (1)..............................	£	5.433»15 »—»
Por 33	Idem..............	**B**..................................		6.404» 1 »3—
Por 60	Idem..............	**C**..................................		13.297»10 »—»
Por 39	Idem..............	**D**..................................		5.762» 5 »—»
Por 8	Idem..............	**E**..................................		860»— »—»
Por 7	Idem..............	**F**..................................		1.128»15 »—»
Por 16	Idem..............	**G**..................................		2.916»— »—»
Por 9	Idem..............	**H**..................................		1.093»10 »—»
Por certificados 5 por 100 que aun tienen que emitir Baring hermanos por valor de £ 2.179..................				2.342» 8 »6—
Por idem idem 6 por 100 de £ 2.674..................				3.248»18 »2 $^{2}/_{5}$
			£	42.487» 2»11 $^{2}/_{5}$

Cuya suma ha de emitirse

Mitad en bonos Activos...........	£	21.243»11»5 $^{7}/_{10}$
Mitad en bonos Diferidos........		21.243»11»5 $^{7}/_{10}$
	£	42.487»2»11 $^{2}/_{5}$

1 Estas sumas se sacan añadiendo al importe de los bonos los réditos atrasados correspondientes y el 12 $^{1}/_{2}$ por 100 de compensacion á los que ganan 6 por 100 de interes.

Hosted by Google

Agregada esta suma (que podrá emitirse si se presentan á la conversion los bonos antiguos de todas letras que aun no se han presentado) á la suma ya emitida de £ 9.205.456»19»3 $^3/_5$ formará un total de £ 9.247.944»2»3 que corresponde exactamente al importe de la Deuda esterior Mexicana liquidada hasta 1° de octubre de 1837, como se ha demostrado ántes en este Memoria (1).

Nótese aquí que los señores Lizardi han puesto en circulacion la totalidad de las £ 9.247.944»2»3, mitad en bonos *Activos* y mitad en *Diferidos*, y por consiguiente son responsables de estos bonos hasta la suma de £ 42.487»2»11 $^2/_5$, mitad en unos y mitad en otros, á los tenedores de los antiguos bonos que aun no se han presentado á la conversion, y de los intereses que se hayan pagado sobre los primeros. Si esos antiguos bonos no se hubiesen de presentar nunca, los señores Lizardi serian responsables al Gobierno de los bonos *Activos* y *Diferidos* por valor de £ 42. 487»2»11 $^2/_5$ que han emitido y de los réditos que se hayan pagado sobre los *Activos*. Para resolver el punto convendria acaso que se publicasen avisos en Lóndres en el modo que mas convenga segun los usos del país, fijando un cierto término dentro del cual deban presentarse á la conversion los bonos antiguos que aun no se han presentado, y declarándolos nulos, si concluido dicho término, no se hubiesen exhibido.

ENTREGA DE FONDOS

PROCEDENTES

de las Aduanas de Tampico y Veracruz por los SS. Lizardi y C^a^ à los SS. John Schneider y C^a^.

El Gobierno instalado en la República á consecuencia del pronunciamiento verdaderamente nacional de diciembre de 1844, nombró, en 5 de abril 1845, por Ajentes en Lóndres, á los señores John Schneider y C^a^, y con la misma fecha, el Escmo. señor Ministro de Hacienda se sirvió dirijirme un oficio insertando la órden que, en el mismo dia, daba á los señores Lizardi á efecto de que entregasen á los nuevos Ajentes los caudales que, hasta el recibo de aquella, existieran en su poder procedentes de las remesas hechas por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas para pago de Dividendos, así como todos los papeles y documentos relativos á la Ajencia.

---

1 Véase la pájina 13.

Hosted by Google

Al recibo de estos despachos, y con fecha 7 de junio, supliqué á los señores Lizardi fijasen dia y hora para la referida entrega de caudales, papeles y documentos, habiendo ya hecho otro tanto los señores John Schneider y Cª por su parte.

A ámbas comunicaciones contestaron aquellos señores, en cuanto á papeles y documentos, que no habian recibido ningunos de sus predecesores en la Ajencia, ni tenian otros que los libros correspondientes á la Conversion y al pago de Dividendos, los cuales no podian entregar por la referencia que tenian que hacer á ellos diariamente; y en cuanto á caudales, que en lugar de existir fondos en su poder al crédito de la cuenta del Gobierno de México, esta presentaba un saldo muy considerable á su favor.

La órden de 5 de abril no prevenia que los señores Lizardi entregasen los caudales que tuviesen *por cuenta del Gobierno*, sino los que procedian de las remesas hechas por las aduanas para pago de Dividendos; la cuenta de ingreso y egreso de fondos asignados para este pago, ninguna conexion tenia con la cuenta corriente que ellos tuvieran con el Gobierno Mexicano; esos fondos procedian de la asignacion de una parte de los productos de dichas aduanas, hecha en favor de los tenedores de bonos, por convenios con estos (celebrados, de paso sea dicho, por los mismos señores Lizardi y á sus instancias) y sancionados por leyes y decretos de autoridad competente en la República; no se les habian, pues, remitido *por cuenta del Gobierno*, como ellos decian, sino por el Gobierno, *por cuenta de los tenedores de bonos*, á quienes únicamente pertenecian; consiguientemente mal podian querer pagarse con ese dinero de lo que el Gobierno les debiera, suponiendo que así fuese. En vista de estas observaciones, que tanto los señores Schneider, como yo, hicimos presentes á los señores Lizardi, era de esperarse, que pondrian en ejecucion la espresada órden del Escmo. señor Ministro de Hacienda.

Mas estos señores, en 16 de junio, insistieron en que los fondos de que se trataba eran del Gobierno y no de los tenedores de bonos, apoyándose en varios argumentos, repecto de los cuales, en vez de perder el tiempo en inútiles discusiones, me pareció desde luego preferible dejar que se hiciesen valer ánte un tribunal de justica.

Con este convencimiento lo único que habia que tomar en consideracion era el modo de entablar el juicio.

Despues de las consultas necesarias y de haber trasladado la casa de Schneider al Comité de tenedores de bonos la correspondencia que habia tenido con los señores Lizardi, se resolvió que la demanda judicial se entablase por los tenedores representados por una comision especial, recabándose previamente de una junta jeneral de los mismos la sancion de estas

Hosted by Google

disposiciones y el nombramiento de la referida comision. A este efecto el Comité convocó la junta para el dia 2 de julio.

Con fecha del 1° dí cuenta al Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores del estado que guardaba el asunto.

La junta jeneral de tenedores de bonos se reunió con efecto el dia señalado, y, aprobando la propuesta de su Comité, procedió al nombramiento de la comision especial para que, á nombre de aquellos, demandase en juicio á la casa de Lizardi. De ello tambien dí cuenta al Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores con fecha 1° de agosto.

S. E. contestando con la del 29 de este mes, al oficio que le dirijí en 1° de julio, tuvo á bien insertar el que le habia pasado la víspera el Escmo. señor Ministro de Hacienda manifestándole que el Escmo. señor Presidente de la República habia aprobado mi conducta en el asunto y esperaba con ánsia saber el partido que tomarian los tenedores de bonos para hacer que se les reintegrára de fondos que les eran esclusivamente destinados. Al propio tiempo se me remitió copia de la comunicacion que, con la misma fecha del 29 de agosto, se habia dirijido á los señores Lizardi por el señor Ministro de Hacienda, en que acusaba recibo de dos pliegos que le habia entregado don Juan J. Bengough. El primero contenia la cuenta de la Ajencia de la República hasta fin de diciembre de 1844, y el segundo una esposicion documentada en la que aquellos señores se quejaban de que se les hubiese retirado la Ajencia, hacian una relacion histórica del tiempo que la habian servido, y pedian que se les cubriese la cantidad que alcanzaban al Gobierno, considerándose tambien las comisiones á que se juzgaban con derecho por estar radicado en su escritorio el pago de Dividendos. S. E. les aseguraba que se examinarian con todo cuidado é imparcialidad sus reclamaciones, pudiendo estar seguros de que se les haria plena justicia; pero entretanto manifestaba el profundo disgusto con que el Escmo. señor Presidente habia visto su resolucion de retener en su poder fondos consignados, por ley espresa y convenciones vijentes, esclusivamente al pago de Dividendos de la Deuda estranjera. No comprendia el Escmo señor Presidente cómo habian podido olvidar que ese fondo era sagrado y que el retenerlo contra su destino legal, la voluntad del Gobierno, y el derecho de los tenedores de bonos, atacaba el crédito y buen nombre de la República, y podia comprometer la casa de los señores Lizardi de un modo grave, compromiso que gratuitamente se habria atraido con su conducta en el particular. Concluía el Escmo. señor Ministro anunciando á los señores Lizardi que habiéndose permitido el señor Bengough hacer publicar en un alcance de « El Siglo XIX » de 25 de aquel mes, muy poco despues de haberla puesto en sus manos, la nota á que contestaba, el Gobierno usaria de la misma publicidad en todos los nego-

Hosted by Google

cios que se refirieran á la Ajencia que ellos habian desempeñado, pues versándose grandes intereses, los sacrificios y el honor del pais, no cabia el menor misterio en la franqueza y lealtad con que el Gobierno habia resuelto marcar todos sus actos.

El pleito se habia entablado ánte el tribunal del Vice Canciller, y el primer punto promovido por el demandante, á saber, el depósito de £65.651»7»9 á que ascendian los fondos reclamados, ínterin se sustanciaba el litijio, se hallaba en estado de sentencia á fines de marzo de 1846. El juez proveyó el depósito de £14.529»15»2 declarando su sentimiento de no poder hacer estensiva su órden al depósito de la suma total; pero espresando la esperanza al propio tiempo, de que en caso de apelacion á la sala del Canciller, este seria de opinion distinta.

Sin dejar pasar las cosas adelante, los señores Lizardi propusieron al Comité de tenedores de bonos el pago de la suma reclamada en plazos de uno, dos y tres años. El Comité nunca habria aceptado los términos propuestos; pero, ademas, se tocaron dificultades legales para que esa corporacion entrase en transacion alguna, y se juzgó oportuno que esta se propusiese á los señores Schneider, Ajentes del Gobierno, quienes, estraños al pleito, y teniendo encargo del Gobierno de cobrar de los señores Lizardi los fondos de que se trataba, podian aceptar el pago en los términos que les conviniese, sin perjuicio de que, cerrado el trato, y dándose de ello noticia al Comité, este veria si habian de suspenderse ó no los procedimientos judiciales. Con efecto, los señores Lizardi, con fecha 26 de marzo, se dirijieron á los señores Schneider proponiendo el pago de los fondos en plazos de seis, nueve, doce, quince y diez y ocho meses, contados desde el 10 de abril próximo, entendiéndose que en caso de aceptarse su propuesta, estaban prontos á dar sus pagarés, ó á aceptar libranzas jiradas por los señores Schneider á los plazos especificados. Añadieron que hacian esta propuesta *sin menoscabo de sus derechos*, y únicamente por evitar los crecidos costos y *demoras* del pleito.

En consecuencia, los señores Schneider entraron en negociacion con los señores Lizardi, y con aprobacion del Comité de tenedores de bonos por parte de estos, y de la mia por parte del Gobierno, celebraron un convenio definitivo bajo las siguientes condiciones :

1ª Que los costos del pleito se pagarian por los señores Lizardi ;

2ª Que estos pagarian interes á razon de 4 por 100 al año sobre los plazos propuestos;

3ª Que en lugar de hacerse el primer pago á los seis meses, la mitad se haria á los tres; y

Hosted by Google

4ª Que don Manuel J. de Lizardi seria personalmente responsable del último de dichos plazos.

Con arreglo á estas estipulaciones, los señores Lizardi aceptaron las siguientes libranzas jiradas por los señores Schneider.

£ 6.565» 2» 9	que vencerian el 13 de julio de 1846.
67»12» 6	intereses desde el 10 de abril—94 dias.
£ 6.632»15» 3	
£ 6.565» 2» 9	que vencerian el 13 de octubre de 1846.
133»16» 4	intereses desde el 10 de abril—186 dias.
£ 6.698»19» 1	
£ 13.130» 5» 6	que vencerian el 13 de enero de 1847.
400»—» 4	intereses desde el 10 de abril de 1846—278 dias.
£ 13.530» 5»10	
£ 13.130» 5» 6	que vencerian el 13 de abril de 1847.
529»10» 4	intereses desde 10 de abril de 1846—1 año y 3 dias.
£ 13.659»15»10	
£ 13.130» 5» 6	que vencerian el 13 de julio de 1847.
660» 9» 2	intereses desde 10 de abril de 1846—1 año y 94 dias.
£ 13.790»14» 8	
£ 13.130» 5» 9	que vencerian el 13 de octubre de 1847.
792»16» 8	intereses desde 10 de abril de 1846—1 año y 186 dias.
£ 13.923» 2» 5	

Nota.—Por el último plazo se jiraron letras por F. de Lizardi y Cº á cargo de don Manuel J. de Lizardi y órden de los señores Schneider y Cª.

Las libranzas jiradas por estos y aceptadas por aquellos señores, lo fueron en la forma siguiente :

Hosted by Google

£ 2.000	»	»	
2.000	»	»	Pagaderas el 13 de julio de 1846.
2.000	»	»	
632	15	3	
£ 2.000	»	»	
2.000	»	»	Id. 13 de octubre id.
2.000	»	»	
698	19	1	
£ 5.000	»	»	
3.000	»	»	
2.000	»	»	Id. 13 de enero de 1847.
2.000	»	»	
1.530	5	10	
£ 5.000	»	»	
3.000	»	»	
2.000	»	»	Id. 13 de abril id.
2.000	»	»	
1.659	15	10	
£ 5.000	»	»	
3.000	»	»	
2.000	»	»	Id. 13 de julio id.
2.000	»	»	
1.790	14	8	
£ 5.000	»	»	
3.000	»	»	
2.000	»	»	Id. 13 de octubre id.
2.000	»	»	
1.923	2	5	

Los señores Schneider en carta de 1° de abril de 1846, dirijida al Escmo. señor Ministro de Hacienda, reconocieron tener estas libranzas en su poder, obligándose á poner su importe, á medida que se fuese cobrando, al crédito de la cuenta de Dividendos.

Yo puse todo en conocimiento del espresado señor Ministro con la misma fecha, y S. E. en contestacion se sirvió comunicarme que el Escmo. señor Presidente habia tenido á bien aprobar mis procedimientos en este asunto, disponiendo al propio tiempo que se exijiera á los señores Lizardi la cuenta de Dividendos desde 31 de marzo, fecha de la última que remitieron al ministerio, hasta el dia en que cesaron en la Ajencia, pues sin tener á la vista este documento no podia procederse á calificar la lejitimidad del saldo que era materia de la transacion celebrada con dicho señores.

Todas las libranzas se han pagado á su vencimiento por la casa de Lizardi y Cª, quedando así concluido este negocio felizmente para la República.

Hosted by Google

SOBRE ENTREGA DE BONOS DIFERIDOS

POR VALOR

de £ 784.350, por los SS. Lizardi y C^a à los SS. Schneider y C^a como Ajentes del Gobierno.

Ya se ha visto que segun declaracion de los señores Lizardi de 23 de noviembre de 1842 (1), el señor Itúrbide les habia entregado, firmados, bonos *Activos* por valor de £ 5.500.000, y bonos *Diferidos* por valor tambien de £ 5.500.000.

De estas £ 5.500.000 de bonos *Diferidos*, las emisiones reconocidas, aunque indebidamente respecto de una de las partidas (2), en decreto de 15 de diciembre de 1843, eran :

Para la conversion.	£	4.624.000—»—»—
Para pagar dos terceras partes del Dividendo de abril de 1843.		91.650—»—»—
	£	4.715.650—»—»—
Habia pues que reclamar de los señores Lizardi..		784.350—»—»—
	£	5.500.000—»—»—

En oficio de 8 de abril de 1846, dije á los señores John Schneider y C^a que de acuerdo ya los señores Lizardi en entregar los fondos que existian en sus manos, procedentes de las remesas de las aduanas de Veracruz y Tampico para pago de Dividendos, con arreglo á la órden de 5 de abril de 1845, era preciso tambien que, en cumplimiento de la misma, recabáran de esos señores la entrega de los papeles y documentos relativos á la Ajencia, *con especialidad los bonos Diferidos*, que existian en su poder por valor de £ 784.350.

Los señores Schneider remitieron copia de este oficio á los señores Lizardi, quienes con fecha 13 de abril, despues de referirse á su carta del 6 de junio del año anterior á los primeros, contestaron que en cuanto á los bonos *Diferidos* de que yo hablaba, no encontraban que se hiciese alusion alguna á ellos en la órden del Escmo. señor Ministro de Hacienda de 5 de abril de aquel año, en cuya virtud se hacia el reclamo.

Habiéndome mandado copia de esta contestacion, manifesté, en 15 de abril, á los señores Schneider, no ser admisible la *razon* dada por los señores

1 Véase la páj. 18, nº 5.

2 Véase la nota 1ª de la páj. 63.

Hosted by Google

Lizardi para negarse á entregar los bonos *Diferidos*, pues no podia caber duda de que abrazando la órden de 5 de abril del año anterior *todos* los documentos y papeles pertenecientes á la Ajencia del Gobierno, comprendia muy principalmente los bonos de que se trataba, como que ciertamente ocupaban el primer lugar entre aquellos. Era indispensable, por consecuencia, que insistiesen en su entrega por los señores Lizardi con objeto de cancelarlos é inutilizarlos á mi vista, cuya operacion, estos señores, si gustaban, podrian tambien presenciar. Entretanto era urjente que declarasen los números y letras de ellos, en el supuesto que aunque en el decreto de 15 de diciembre de 1843, se espresaba que los bonos *Diferidos* emitidos, eran de « *iguales números y letras que los Activos*, » como *la suma* de aquellos no era *igual* á la de estos, no resultaba *con toda claridad* la numeracion de los que se hallaban en circulacion [1], habiendo ademas declarado los mismos señores en 30 de noviembre de 1842 que al echarlos al mercado no se habia seguido el órden regular y no interrumpido de los números.

El contenido de mi oficio lo vaciaron los señores Schneider en carta que con fecha 17 de abril dirijieron á los señores Lizardi. Estos, en contestacion del 20, se redujeron á decir que diferian enteramente de la *interpretacion* que yo daba á las palabras del señor Ministro de Hacienda en su órden de 5 de abril de 1845, las cuales no contenian mencion alguna de bonos *Diferidos* ó de ningunos otros bonos. Con respecto á los informes que se les pedian sobre la numeracion de los Diferidos en circulacion, *no se creian facultados* para darlos, y tenian, por consiguiente, que negarlos.

En vista de esta declaracion previne á los señores Schneider en 24 de abril, adoptasen todas las medidas que estuviesen á su alcance para obligar á la casa de Lizardi y Cª á que diesen los números de los bonos Diferidos que tenia en su poder, y para impedir la emision de ninguno de ellos, si acaso no se habian emitido ya.

Dí cuenta con todo al Escmo. señor Ministro de Hacienda en despachos de 1º de mayo de 1846 recordándole que desde 3 de octubre de 1843, en oficio, número 78, dirijido la Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, llamé muy particularmente la atencion del Supremo Gobierno sobre la absoluta necesidad de que se hiciesen entregar por los señores Lizardi los bonos Diferidos de que se trataba. Esos bonos se hallaban desgraciadamente revestidos de las firmas necesarias para sacarlos á la plaza en el momento que se quisiera, quedando desde entónces aumentada la Deuda esterior de cerca de cuatro millones de pesos.

---

1 Esto es, *quedaba en total oscuridad*, y por consiguiente tambien la de los que tenian en su poder, circunstancia que facilitaba la emision de estos cuando los señores Lizardi lo tuviesen por conveniente.

Hosted by Google

En contestacion el Escmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 27 de junio de 1846, tuvo á bien participarme que el Escmo. señor Presidente habia dispuesto se repitiera á los señores Lizardi la órden que se les comunicó con fecha 5 de abril del año anterior, advirtiéndoles que en la entrega de los papeles y documentos á que en ella se hace referencia, se comprendian los bonos *Diferidos* por valor de £ 784.350 que retenian en su poder. S. E. esperaba que á vuelta de paquete se le daria aviso de haberse cumplido exactamente con esta disposicion en cuyo caso se procederia á la cancelacion de los mencionados bonos *Diferidos* conforme á lo determinado por mí, cuyo procedimiento sobre el particular habia sido de la aprobacion de S. E.

Luego que llegó á mis manos esta comunicacíon, en principios de agosto, la trasladé á los señores Lizardi; y habiendo aguardado, en vano, algunos dias la contestacion, previne á los señores Schneider activasen las dilijencias judiciales que desde el 13 de mayo, y á consecuencia de las instrucciones que les dí en 24 de abril, habian entablado con objeto de impedir la emision de bonos *Diferidos* por mayor suma que la de £ 4.624.000 reconocida en el decreto de 15 de diciembre de 1843.

Se estaba con efecto procediendo en este asunto con actividad, cuando, de resultas de la reaccion política en la República en agosto de 1846, me encontré yo removido de la Legacion, los señores Schneider de la Ajencia, y esta devuelta á los señores Lizardi.

CONVERSION DE 1846.

Desde mediados de junio de 1845 recibí instrucciones del Escmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 29 de abril anterior, relativas á la creacion de un nuevo fondo nacional consolidado cuyo objeto era la amortizacion ó conversion de la Deuda Diferida y Debenturas, anunciándose la llegada, por el próximo paquete, de un comisionado que debia nombrar el Gobierno y que traeria las órdenes particulares necesarias para facilitar mas la operacion, la cual deberia estar concluida dentro de un término prefijado.

A su debido tiempo llegó el paquete y trajo el nombramiento, con fecha 29 de mayo, del señor don Guillermo O-Brien, residente en Paris, para proceder de acuerdo conmigo en todo lo relativo á la conversion, y firmar los bonos del nuevo fondo consolidado, que ademas habian de ser visados por mí, como Ministro Plenipotenciario de la República.

Mas la operacion estaba enlazada con un contrato celebrado por el Supremo Gobierno con los señores Manning y Mackintosh, quienes habian nombrado por Ajentes en Lóndres, en este negocio, á los señores John

Hosted by Google

Schneider y C^a^ con poderes para ratificar ó no el contracto, segun lo estimasen conveniente. Estos señores pronto lo declararon impracticable por la *obligacion*, entre otras cosas, en que constituía á sus comitentes de retirar de la circulacion la totalidad de los bonos Diferidos y Debenturas, y de entregarlos al Gobierno á un precio determinado; en consecuencia, solicitaron saber si yo tenia facultades para modificar el contrato en ese y otros puntos.

El vicio que en él señalaron los señores Schneider era obvio : obligarse los señores Manning y Mackintosh á entregar al Gobierno, á un precio fijo, unos bonos que los tenedores no tenian obligacion alguna de entregarles á ellos dentro de los límites de tal precio, era tanto mas de lo que podian comprometerse á cumplir, cuanto que bastaba que se hubiesen obligado á amortizar los bonos para que estos adquiriesen, desde luego, un precio en el mercado que haria imposible la ejecucion del negocio.

Pero yo no tenia facultades para consentir en ninguna modificacion de lo pactado por el Supremo Gobierno, y el contrato se devolvió á México en 1° de agosto, quedando entretanto suspenso todo procedimiento en Lóndres.

En noviembre siguiente, y con la fecha de 29 de setiembre, llegó á mi poder un nuevo convenio celebrado en este dia en México con los señores Manning y Mackintosh, que estos se reservaban ratificar el 20 de febrero siguiente, y por el cual quedaba remediada la dificultad que habia ofrecido el de 29 de abril; pero al propio tiempo daba lugar á otra, previniéndose en el artículo 9° : « *Que el Ministro Mexicano en Lòndres no autorizàra ni en-*
« *tregàra bonos del nuevo fondo consolidado hasta que no estuviese ase-*
« *gurada la conversion de la totalidad de la Deuda Diferida y Deben-*
« *turas.* »

Sobre este punto los señores Schneider me hicieron las siguientes observaciones, con fecha 22 de noviembre.

No habia otra seguridad *posible* de que se hiciese la conversion, sino la que resultára de su aceptacion en junta jeneral y pública de los tenedores de bonos. Aunque tal aceptacion de ningun modo ligaba, en un sentido legal, á los no presentes, la esperiencia habia demostrado en todos los casos semejantes que todos los tenedores se habian conformado con aquella resolucion. Los arreglos que México, Chile, Venezuela y Nueva Granada habian concluido con los tenedores de sus bonos, se habian llevado á efecto de la misma manera : las condiciones se habian convenido primero con el Comité; éste, en seguida, habia convocado una junta jeneral y pública de los tenedores de bonos; en ella habia recomendado la adopcion de las propuestas; la junta las habia aprobado; y, en fin, todos los tenedores habian ido gradualmente efectuando la conversion. Si se queria otro modo de proceder; si se habia

Hosted by Google

de insistir en la letra del artículo 9° del contrato, el negocio era impracticable; el tenedor de un solo bono Diferido podia impedir el arreglo; ni habia medio alguno de racabar el consentimiento de todos y cada uno de los miembros de tan numerosa corporacion, residentes en diferentes partes del mundo, en el término prefijado para la ratificacion del contrato. En consecuencia los señores Schneider proponian que se siguiese en esta ocasion el método que siempre se habia acostumbrado, y que si la junta jeneral de tenedores de bonos, recibiendo favorablemente la propuesta que tratabade hacérsele, votaba un acuerdo á tal efecto, este acto se considerase, por el comisionado y por mí, como una seguridad suficiente de que la conversion se verificaria. En este caso, era preciso que los bonos se firmasen por ámbos, y que se les entregasen como Ajentes del Gobierno, á fin de que los pudieran distribuir á los tenedores de bonos antiguos conforme se fuesen presentando á la conversion; en la intelijencia de que ellos garantizarian la entrega en mis manos, como Ministro del Gobierno Mexicano, de los Diferidos y Debenturas cuando se hubiese terminado la operacion.

No cabia duda de que el único método de proceder en el asunto, tanto por su naturaleza como por la costumbre establecida en Inglaterra en casos semejantes, era el señalado por los señores Schneider. Tampoco era cuestionable que ni habia ni podia haber ningun otro modo de asegurar la conversion. Por tanto, y supuesto que el Gobierno no podia querer lo imposible, ni aun lo que fuese contrario á la práctica en tales negocios, yo hubiera podido autorizar á los señores Schneider á llevar dede luego la conversion á efecto del modo propuesto en su comunicacion del 22 de noviembre; pero con presencia del artículo 9° del contrato con los señores Manning y Mackintosh, confirmado por las terminantes prevenciones que se me hacian en las instrucciones del Escmo. señor Ministro de Hacienda, no me era dado aceptar la responsabilidad de entregarles los bonos nuevos, como ellos indicaban, y como en efecto debian entregárseles. Por otra parte, tampoco podia yo dejar de hacer cuanto estuviese á mi alcance, vistas las mismas instrucciones, para que no se frustrase el negocio.

Con la mira de conciliar en lo posible estas dificultades, y de acuerdo con el señor comisionado, quien al efecto se habia trasladado á Lóndres por invitacion mia, dirijí á los señores Schneider la comunicacion que me pareció oportuna, con fecha 26 de noviembre. Mas este esfuerzo fué inútil, como yo mismo lo habia anticipado, y en consecuencia quedó, por segunda vez, suspenso el asunto.

Dí de ello cuenta al Escmo. señor Ministro de Hacienda en 1° de diciembre, y S. E. en contestacion, con fecha 17 de enero de 1846, tuvo á bien participarme que se habia acordado con la casa de los señores Manning y

Hosted by Google

Mackintosh un artículo en que se aclaraba el concepto que se espresaba en el 9° del contrato de 29 de setiembre. Al prevenirse en este que no se emitieran los nuevos bonos hasta que no estuviera asegurada la amortizacion de la Deuda Diferida y Debenturas, la seguridad que se exijia era la que naturalmente podia adquirirse segun la clase del negocio que trataba de celebrarse. El Escmo. señor Presidente entendia que si la junta de tenedores de bonos convenia en la conversion, ya se habria obtenido esta seguridad, y que entónces podian ya entregarse los nuevos bonos á la casa de los señores Schneider para que procedieran á practicar la conversion. En el caso de que por cualquier accidente no se lograse amortizar la totalidad de la Deuda antigua, el Gobierno tendria en valor de los nuevos bonos la cantidad de los Diferidos y Debenturas que quedáran sin amortizar segun la proporcion del contrato. Con este objeto yo recabaria las garantías que estimase convenientes de la casa que iba á recibir los bonos. El Escmo. señor Ministro de Hacienda añadia lo que sigue :

« *Mucho aprecia el Escmo. señor Presidente el zelo y actividad con* » *que V. E. ha procedido en este negocio procurando que ni remotamente* » *peligren los intereses de la Repùblica; y por lo mismo lo faculta àmplia-* » *mente para que de la manera que le sea posible practique la operacion con* » *tal de que las modificaciones que V. E. acuerde no importen gravàmen* » *efectivo para la Repùblica, à cuyo efecto podrà ponerse de acuerdo con la* » *casa de los señores Schneider y Cª y poner en pràctica la operacion del* » *modo con que estos señores la han indicado en la nota que pasaron con* » *fecha 22 de noviembre, y cuya copia ha mandado V. E. à este Ministerio.* » *Con la presente comunicacion quedan ampliadas las instrucciones que se* » *mandaron à V. E. con fecha 29 de setiembre del año anterior; y se ser-* » *vir à trasmitir esta nota al Comisionado de la Repùblica, don Guillermo* » *O'Brien, para que tambien le pueda servir de instruccion y se facilite de* » *este modo una operacion en que tanto se interesa el crédito de México.* »

Al recibo de estos despachos, á mediados de marzo, y allanada ya la dificultad que ofrecia el artículo 9° del contrato de 29 de setiembre, me puse en comunicacion con los señores Schneider á fin de que procedieran á poner en práctica las disposiciones del Gobierno.

Mas estos señores me manifestaron en 20 de aquel mes que habiendo considerado el Comité de tenedores de bonos que al propio tiempo de proponerse á la junta la conversion de los Diferidos y Debenturas, seria preciso ofrecerle el arreglo de los Dividendos atrasados desde 1° de octubre de 1844, habian escrito al Escmo. señor Ministro de Hacienda sobre este punto con fecha 1° de enero, y esperaban la contestacion por el paquete que llegaria á Inglaterra á principios de abril. Juzgaban, pues, indispensable

Hosted by Google

aguardar la llegada de ese paquete ántes de dar paso alguno para la convocacion de la junta.

Llegó con efecto el paquete á su debido tiempo, y por él recibí un oficio del Escmo. señor Ministro de Hacienda, fecha 27 de febrero, en que S. E. me prevenia que abiertas nuevas conferencias con los señores Manning y Mackintosh sobre este negociado, lo que resultára de ellas me lo comunicaria oportunamente.

Con efecto, el vapor que llegó á Inglaterra á principios de mayo, me trajo una órden del Escmo. señor Ministro de Hacienda, fecha 7 de marzo anterior, con el acuerdo del Escmo. señor Presidente de 5 del mismo mes, y convencion con los señores Manning y Mackintosh del propio dia [1].

El primero de estos documentos, que constaba de 11 artículos, se reducia en sustancia á lo siguiente :

1° Se creaba un Nuevo Fondo Nacional Consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.

2° Se emitirian al efecto los bonos correspondientes suscritos por el comisionado y visados por el Ministro Plenipotenciario.

3° Este fondo habia de amortizarse en noventa y tres años, que comenzarian á correr desde 1° de junio de 1846, mediante la amortizacion anual de bonos por valor de doscientos cincuenta mil pesos que el Gobierno remitiria al efecto.

4° La amortizacion de bonos, cada año, se haria en presencia del Ministro y Ajentes de la República en Lóndres, y se publicarian los números y valor de los bonos amortizados.

5° Para seguridad del Nuevo Fondo, de los réditos que causára y del fondo de amortizacion, se hipotecaban jeneralmente todas las rentas de la República, y especialmente la del Estanco del Tabaco.

6° En el caso de que cesare el Estanco del Tabaco, se constituiria otra hipoteca especial en lugar de aquella.

7° Los réditos, á razon de 5 por 100 al año, comenzarian á correr desde 1° de junio de 1846, y serian pagados en Lóndres por semestres vencidos.

8° Del producto de la Renta del Tabaco, se entregarian mensualmente al Ajente en México de los tenedores de bonos $ 96.875 para pago de réditos, y $ 20.833»5 centavos para el fondo de amortizacion. La exhibicion mensual para pago de réditos, se dismimuiria proporcionalmente á la amortizacion que se fuese haciendo de bonos.

9° Los Ajentes de los tenedores de bonos remitirian, por cada paquete mensual, á Inglaterra, las cantidades que se les hubiesen entregado en letras

1 Véanse los números 13 y 14 en el apéndice.

Hosted by Google

de cambio, numerario ó barras de plata ú oro. El premio del cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serian por cuenta de la República. El Gobierno abonaria á dichos ajentes 1 por 100, si la remesa se hiciese en letras, y 1 ½ si fuese en numerario ó barras.

10° Las remesas habian de consignarse á los señores John Schneider y Cª, actuales Ajentes del Gobierno, para hacer con su importe las pagos respectivos.

11° De este Nuevo Fondo se destinaba la parte necesaria par pagar á la par los Dividendos atrasados sobre los bonos Activos, y para convertir todos los bonos Diferidos y Debenturas que se hubiesen emitido, fuese cual fuere su monto, á razon de £ 100 del Nuevo Fondo por £ 250 de la Deuda Diferida y Debenturas. Para el pago puntual de Dividendos de la Deuda *Activa*, en lo futuro, se destinaba el derecho de esportacion de platas por los puertos del Pacífico.

El contrato con los señores Manning y Mackintosh estipulaba la venta á estos señores del sobrante del Nuevo Fondo Consolidado despues de haberse verificado la conversion de la Deuda Diferida y Debenturas y de los Dividendos atrasados de los bonos Activos, segun las bases que se fijaban en la creacion del Fondo. En pago, los señores Manning y Mackintosh habian de entregar al Gobierno en México $ 1.600.000 en dinero, $ 1.500.000 en bonos del Tabaco, $ 500.000 en bonos del 26 por 100, $ 2.500.000 en créditos reconocidos que causáran réditos y $ 500.000 en créditos reconocidos que no los causáran. El artículo 9° estaba estendido con arreglo á las aclaraciones dadas en 17 de enero anterior respecto del mismo artículo del Convenio de 29 de setiembre de 1845. El contrato debia tener efecto luego que el Gobierno recibiese noticia del Ministro Plenipotenciario de que le Junta de tenedores de bonos habia convenido en la conversion. En el caso de no aceptar los tenedores de bonos Activos el pago de los Dividendos atrasados en bonos del Nuevo Fondo Consolidado á la par, quedaria por cuenta de la República la cantidad de estos bonos que se destinaban para tal objeto. Todos los gastos de la conversion, y cualquiera otro costo que tuviera la operacion, serian por cuenta de los señores Manning y Mackintosh.

Al remitirme estos documentos el Escmo. señor Ministro de Hacienda en su referido oficio de 7 de marzo tenia á bien decirme lo que sigue :

» *Como V. E. verà, el negocio todo està fundado en la Conversion de*
» *la Deuda Diferida y Debenturas, y como el Escmo. senor Presidente*
» *interino de la Repùblica ha conocido que le es sumamente ùtil à ésta la*
» *conversion, porque ademas de disminuir la Deuda levantarà su crédito*
» *en el esterior, me previene diga á V. E. que espera de su actividad y*
» *zelo procurará se haga la conversion bajo la base estipulada removiendo*

Hosted by Google

» *cualquiera dificultal que se presente ; á cuyo efecto queda V. E. plena-* » *mente autorizado.* »

Recibí al mismo tiempo un oficio del Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, fecha tambien á 7 de marzo. En él me informaba S. E. que advirtiendo el Gobierno lo abatido que se hallaba en el esterior el crédito de la Nacion y animado del deseo de remediar el mal, habia procurado investigar los medios mas idóneos al efecto. En el estudio que con tan laudable fin se habia hecho del asunto, no habia podido ménos de notarse que los recursos escojitados en los anteriores años para cubrir el importe de los réditos de la Deuda estranjera, y ocurrir á la amortizacion del capital, eran insuficientes por grande que fuese la puntualidad con que se verificasen los pagos. Con tal convencimiento se habia dispuesto que al 20 por 100 de los rendimientos de las aduanas de Veracruz y Tampico, ya destinado por anteriores resoluciones para el pago de Dividendos de la Deuda *Activa*, se agregase en lo venidero el producto íntegro de los derechos de estraccion de platas por los puertos del Pacífico. Por otra parte, se habia asignado la cuota correspondiente de la renta del Tabaco para el pago de intereses, á razon de 5 por 100 al año, y amortizacion del Nuevo Fondo Consolidado que debia crearse con arreglo á las órdenes é instrucciones que por separado se me remitian por la secretaria de Hacienda. En la suposicion de que se verificase la conversion de que en ella se trataba, y atendiendo á la resolucion del Gobierno Mexicano de cumplir fielmente con sus compromisos, se lisonjeaba con la esperanza de vencer las dificultades que hasta ahora se habian opuesto al pago puntual de los réditos de la Deuda esterior y á la amortizacion gradual del capital. Contaba para este fin con que las aduanas de Veracruz y Tampico, en virtud de las mejoras que debia producir el nuevo arancel, comparado con el que ántes rejia, y de la mayor vijilancia para evitar el contrabando, darian anualmente seis millones de pesos, cuyo 20 por 100, es. . . . . £ 1.200.000

Los derechos de esportacion de platas por el mar del Sur, que podian calcularse en otros seis millones de esportacion, darian, al 6 por 100 que pagaba de derechos	360.000
	£ 1.560.000
Importaban los réditos de los bonos Activos [1].	1.300.000
Restaban para la amortizacion del capital.	£ 260.000

[1] En esto padeció equivocacion el señor Ministro de Relaciones. El importe de réditos de la Deuda Activa era 1.397.912»50/100 dejando por consiguiente para la amortizacion $ 162.087»50/100.

Hosted by Google

Por su lado, el monopolio del Tabaco dejaba libres actualmente £2.000.000, y no solo era susceptible de aumento, sino que aun habia probabilidades de que produjese, ántes de mucho tiempo, hasta £4.000.000 al año. De este modo se veía que el Gobierno conseguiria no solo cubrir en sus respectivos plazos los réditos estipulados, sino ademas amortizar proporcionalmente el mismo capital. Y siendo así, deberíamos prometernos que habia llegado el tiempo de que el buen nombre y crédito de la Nacion Mexicana se hiciesen efectivos en las estranjeras, saliendo del triste y deplorable estado en que se hallaban.

En vista de estos documentos, de hallarse por ellos removido el obstáculo que presentó el artículo 9° del contrato de 29 de setiembre, de haberse dispuesto lo conveniente respecto de los Dividendos atrasados desde 1° de octubre de 1844 inclusive, y, en fin, de estar yo ampliamente facultado para vencer cualquiera dificultad que se presentare en la conversion; pasé un oficio, con fecha 7 de mayo, á los señores Schneider, en que despues de haber vertido los conceptos contenidos en el del señor Ministro de Relaciones Esteriores, les urjí á que sin demora hiciesen las dilijencias necesarias cerca del Comité, á fin de que este convocase una Junta jeneral de los tenedores de bonos que resolviera sobre las propuestas que habia que hacerle por parte del Gobierno Mexicano.

En contestacion los señores Schneider me dijeron que los señores Manning y Mackintosh al celebrar el contrato con el Gobierno habian contado con que la suma total, en circulacion, de los bonos *Diferidos*, era la declarada y reconocida en el decreto de 15 de diciembre de 1843, á saber, £4.624.000, que era la que con muy corta diferencia habia sido la necesaria para la conversion de 1837. Si mayor suma se hubiese emitido ilegalmente, los señores Manning y Mackintosh no podian ser responsables de ello. Por otra parte, no habia medio de distinguir entre bonos Diferidos legal ó ilegalmente emitidos, puesto que los señores Lizardi se habian negado á declarar los números de los reconocidos en el espresado decreto. Por esta razon, y porque en todo otro respecto, los unos y los otros eran absolutamente iguales, el comprador de aquellos ó de estos no pudo al comprarlos hacer ninguna distincion, y por consiguiente, reclamaria el derecho de que los suyos fuesen admitidos á la conversion sin que hubiese modo de negárselo. En tales circunstancias los señores Schneider consideraban ser necesario, ántes de dar paso alguno en el negocio de la conversion, que yo, como Ministro de México, conviniese en el depósito en el Banco de Inglaterra de una serie adicional de bonos nuevos, revestidos de todas las formalidades necesarias, y en cantidad que en todo evento pudiera requerirse, par ahacer uso de ellos en caso de que la suma de *Diferidos* que se presentase á la conver-

sion escediera de la cantidad de £ 4.624.000. En tal caso solo se haria uso de los bonos depositados en el Banco hasta el punto que fuere necesario para cubrir el esceso. Si las dilijencias judiciales que se estaban siguiendo contra los señores Lizardi para obligarlos á entregar los bonos *Diferidos* ilegales de que se trataba, tenian el éxito que debia esperarse, los depositados en el Banco se cancelarian en la proporcion de los *Diferidos* que esos señores entregasen, á razon de 40 por 100. Inútil era advertir, añadian los señores Schneider, que en todo esto el Gobierno no aumentaba su responsabilidad, porque si se habian emitido por sus Ajentes mas bonos Diferidos de los que se debia, el Gobierno era el responsable del esceso hácia los tenedores. Concluían pidiendo una respuesta afirmativa de mi parte, pues sin ella no podian proceder en el asunto sin envolver á los señores Manning y Mackintosh en una responsabilidad indebida, cosa en que ni por un momento podian consentir.

Al hablar de mayor emision de bonos Diferidos que la suma que reconocia el decreto de 15 de diciembre de 1843, era claro que los señores Schneider aludian á los Diferidos en cantidad de £ 784.350, resto de los que indebidamente habia entregado firmados el señor Itúrbide á los señores Lizardi, y que estos no habian querido devolver, como ya se ha manifestado en esta Memoria.

Era indudable que los señores Manning y Mackintosh, al estipular en el contrato de 5 de marzo la compra del sobrante que resultára del fondo de £ 4.650.000 despues de verificada la conversion de la Deuda Diferida y Debenturas, *fuere cual fuese su monto*, tenian derecho á que se entendiese por tal monto el de los bonos *legalmente* emitidos, y á que únicamente se considerase como *legalmente* emitida, la suma de £ 4.624.000, por ser la única declarada y reconocida en el citado decreto de 15 de diciembre de 1843, y la que correspondia á la conversion de 1837. Tampoco era cuestionable que si se habia emitido mayor suma de Diferidos que la sancionada por el Gobierno, este era responsable del esceso, pues que el abuso provenia de sus propios Ajentes notoriamente autorizados para emitir los bonos necesarios para la conversion, sin que los compradores pudieran distinguir el uso legal del abuso que los Ajentes hubiesen hecho de tal autorizacion. Era igualmente probable que los tribunales ingleses, ánte quienes se habia promovido el punto, ordenarian la entrega por la casa de Lizardi de los bonos Diferidos en cantidad de £ 784.350 que se les reclamaban en nombre del Gobierno. Podia tambien suponerse que siguiendo su curso la conversion, como que esta habia de descubrir necesariamente cualquiera emision subrepticia que de tales £ 784.350 hubiese hecho la casa de Lizardi, esta trataria de retirarlas de la circulacion. En fin, los señores Schneider declaraban

Hosted by Google

que sin esta concesion de mi parte no podian dar paso en el asunto. Por tales consideraciones, y facultado para remover cualquiera dificultad que se ofreciese á la conversion, contesté á los señores Schneider que estaba pronto á convenir en la proposicion que me habian hecho, bajo las condiciones siguientes :

1ª La serie adicional de bonos no habia de esceder la suma de £ 313.740, que es la que correspondia á la de £ 784.350 de Diferidos á razon de £ 100 de los primeros por £ 250 de los últimos.

2ª No pudiendo emitirse con ningun objeto lejítimo los bonos Diferidos no comprendidos en el decreto de 15 de diciembre de 1843, que quedaron en poder de los señores Lizardi y Cª, los señores Schneider harian cuanto permitieran las leyes de Inglaterra para que aquellos declaráran los números de esos bonos, y se evitára, si era posible, que se pusieran en circulacion.

3ª La serie de bonos que se destinára á la conversion de los Diferidos no comprendidos en el decreto de 15 de diciembre de 1843, tendrian una marca especial y se depositarian por mí, como Ministro de México, y por los señores Schneider, en el Banco de Inglaterra, bajo el sello de la Legacion y bajo llave que quedaria en la misma. Ninguno de ellos se sacaria del depósito sino despues que se hubiese convertido la cantidad total de Diferidos mencionados en el indicado decreto de 1843, y de comun acuerdo entre los señores Schneider y yo, ó quien hiciese mis veces.

4ª Una vez convertida esta cantitad, los señores Schneider harian constar á la Legacion cualquiera ulterior suma de Diferidos que se presentára á la conversion para que de los bonos depositados se les entregára la cantidad necesaria para convertirla á razon de £ 100 por £ 250 de Diferidos.

5ª Si se conseguia evitar que se pusiesen en circulacion los Diferidos no comprendidos en el decreto de 15 de diciembre de 1843, y cancelarlos en mi presencia, ó en la de quien hiciese mis veces, tambien se cancelarian del mismo modo los bonos depositados en el Banco.

6ª Si, por el contrario, todos ó algunos de esos bonos Diferidos se presentáran á la conversion, y en consecuencia fuese preciso poner en circulacion todos ó algunos de los bonos correspondientes del Nuevo Fondo Consolidado depositados en el Banco de Inglaterra, se daria de ello aviso al público anticipadamente.

Estas condiciones se elevaron á escritura pública entre los señores Schneider y yo, como Ministro de México, consignándose un orijinal en el archivo de la Legacion, y otro en el escritorio de los señores Schneider.

Arreglado el punto, estos señores dirijieron una carta al Comité de tenedores de bonos, acompañando copia del acuerdo de 5 de marzo, esplicando

Hosted by Google

las laudables miras del Gobierno, y esponiendo las ventajas para los interesados en la adopcion del plan propuesto.

El Comité hizo publicar ámbos documentos en los periódicos de Lóndres, convocando al propio tiempo una junta jeneral de los tenedores de bonos para el dia 18 de mayo.

Entretanto, recibí de los señores Schneider copia de una carta del Comité en que, al acusar recibo de la de estos señores, manifestaba ser su decidida opinion que el arreglo que iba á proponerse á los acreedores se colocára sobre un pié de permanencia tal que asegurase el puntual cumplimiento, en lo futuro, de las obligaciones del Gobierno, debiendo, por otra parte, ser esta la última vez en que fuese necesario apelar á los tenedores de bonos. Segun aseguraba el Gobierno Mexicano, añadia el Comité, el monopolio del tabaco que en 1843 producia $ 1.516.670, estaba ahora produciendo $ 2.000.000, y era probable que continuase en aumento; aparecia tambien que á fin de cubrir los intereses y fondos de amortizacion del Nuevo Fondo Consolidado de £ 4.650.000, el cargo anual contra aquella renta seria de $ 1.412.500, dejando, en consecuencia, un sobrante de mas de $ 500.000.

El Comité consideraba, que si por cualquiera causa, la parte de los productos de las aduanas asignada al pago de intereses de la Deuda *Activa*, junto con los derechos de esportacion de platas por el Pacífico, que se le habian agregado, no fuese suficiente para cubrir dichos intereses, debia hipotecarse la renta del tabaco para cubrir la diferencia, y tambien para elevar á $ 250.000 al año el fondo de amortizacion de dicha Deuda *Activa*, así como se elevaba á igual cantitad el fondo de amortizacion provisto para el Nuevo Fondo Consolidado. Suplicaba el Comité á los señores Schneider que se pusiesen en comunicacion conmigo para saber si yo, como Ministro de México, estaba pronto á hacer en nombre del Gobierno, las concesiones indicadas.

Varias fueron las reflexiones que me sujirió el punto promovido por el Comité :

1ª El Gobierno calculaba, segun el oficio del Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, fecha 7 de marzo, que el 20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico y los derechos de esportacion de platas por el Pacífico rendirian lo suficiente para cubrir el importe total de los réditos anuales de la Deuda *Activa*, y dejar un sobrante de $ 162.087»50 para la amortizacion del capital. La pretension, pues, del Comité se reducia á que á esta suma se agregase la de $ 87.912»50 al año y que se asegurase con la hipoteca de la Renta del Tabaco.

2ª Esta suma era harto insignificante, comparándola con los cuantiosos beneficios que del negocio resultaban á la Nacion y que ascendian á cerca de once millones y medio de pesos (como mas adelante se hará palpable).

Hosted by Google

3ª Los $ 87.912»50 debian contribuir á la amortizacion de una Deuda que causaba importantes réditos anuales; por consiguiente, en vez de ser un gravámen para la Nacion, servia para aliviarla de sus gravámenes.

4ª Habia justicia intrínseca en la pretension del Comité, porque su objeto era igualar la condicion de los tenedores de bonos Activos con la de los tenedores de bonos del Nuevo Fondo Consolidado.

5ª En fin, era notoria ya la mala disposicion que manifestaba el público respecto de la propuesta que iba á hacerse á los tenedores, habiendo la prensa tomado á su cargo el condenarla desde que el Comité la hizo insertar en los diarios de Lóndres; por consiguiente, era preciso que al presentarla en la junta, se procurase, en lo posible, no aumentar las objeciones que el negocio ofrecia ya por sí inevitablemente. Con efecto, iba á proponerse á los acreedores nada ménos que el abandono de mas de $ 15.000,000 de un capital que dentro de un año, por anteriores convenios, debia comenzar á ganar intereses, sin necesidad de sacrificio alguno de su parte, siendo el único aliciente la hipoteca de la Renta del Tabaco; iba á pedírseles este nuevo sacrificio despues de los que habian hecho en 1837 y 1842 bajo promesas que no se les habian cumplido, y bajo arreglos que solo habian servido á proporcionar grandes comisiones á los Ajentes del Gobierno cubiertas de un modo ilegal, con violacion de la fe pública, y perjudicial á los mismos tenedores de bonos; en fin, iban á arrancárseles nuevas concesiones en circunstancias en que México amenazado de una guerra séria con una nacion poderosa, podria no cumplir mejor con sus compromisos por mucha que fuese la confianza que les inspirase el actual Gobierno.

Por tales consideraciones, y facultado ámpliamente como yo lo estaba para remover cualquiera dificultad que se presentare en la conversion, juzgué que no solo tenia derecho, sino el absoluto deber, de convenir, en nombre del Gobierno, en lo que proponia el Comité, y al efecto contesté á los señores Schneider que en el caso de que para el pago puntual y completo de los Dividendos de la Deuda *Activa* que entónces existia, no fuesen suficientes los fondos asignados en las aduanas de Veracruz y Tampico, aumentados con los derechos de estraccion de platas por el Pacífico, se hipotecaba la Renta del Tabaco para cubrir cualquiera diferencia que pudiera resultar. Igualmente se hipotecaba la misma renta para completar en caso necesario la cantidad de $ 250.000 anuales que se destinarian á la amortizacion de la misma Deuda *Activa*.

El 18 de mayo de 1846, se reunió en el lugar acostumbrado, el « *London Tavern* » una numerosa junta de los tenedores de bonos Mexicanos predispuesta en contra del asunto por la hostilidad que le habia declarado la prensa periódica. Algunos de los miembros presentes manifestaron en po-

Hosted by Google

cas palabras las principales objeciones que les ofrecia el proyecto, á pesar de la concesion hecha en favor de los tenedores de la Deuda Activa, y sin mas ceremonia, la junta adoptó la siguiente resolucion, propuesta por uno de los concurrentes: « *Esta junta se difiere* SINE DIE ; » fórmula usada para espresar la desaprobacion del asunto sometido á su deliberacion.

Tal resultado privaba á la Nacion de cuantiosas é importantes ventajas; y esperándose *de mi actividad y zelo* que yo procuraria no se frustrasen las miras del Gobierno, removiendo cualquiera dificultad que pudiera ocurrir, á cuyo efecto se me habia autorizado ampliamente, creí que era de mi deber tratar de remediar el daño. Con este fin, y teniendo presente que la principal objecion de los tenedores de bonos á las propuestas que se les habian hecho en junta del 18, era, que el sacrificio que por ella se requeria recaía únicamente sobre una clase de obligaciones en vez de repartirse entre todas; que si el Gobierno preveía la incapacidad de ocurrir al pago de intereses que pronto tendria que hacer sobre la Deuda *Diferida,* al tomar esta el carácter de *Activa,* cualquier sacrificio que los tenedores de bonos quisieran hacer para dar facilidades al Gobierno, deberia distribuirse entre los tenedores de todas las clases de bonos, y no hacerle pesar solamente sobre una parte de ellos; considerando, repito, la naturaleza de esta objecion, autoricé á los señores Schneider, á proponer un arreglo de la Deuda esterior sobre las bases siguientes:

1ª Se emitiria un Nuevo Fondo Consolidado por valor de £ 10.241.650, en vez del de £ 4.650.000, prevenido en el acuerdo de 5 de marzo.

2ª Con el fondo de £ 10.241.650, se amortizaria no solo la totalidad de la Deuda *Diferida*, de las *Debenturas*, y *Dividendos atrasados* sobre la Deuda *Activa*, sino tambien el *Capital total* de dicha Deuda *Activa.*

3ª En cuanto al tanto por ciento á que habian de amortizarse cada una de estas distintas clases de obligaciones, esto era materia de convenio entre los Ajentes de los señores Manning y Mackintosh y de los tenedores de bonos.

4ª Para pago de intereses y amortizacion del capital de las £ 10.241.650 se asignarian:

Primero: el 20 por 100 de las Aduanas de Veracruz y Tampico;

Segundo: los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico; y

Tercero: $ 117.708 $^1/_3$ mensuales de la Renta del Tabaco.

5ª Si no bastasen estas rentas para el pago completo y puntual de los réditos, y elevar el fondo de amortizacion á $ 500.000 al año, se hipotecaba la Renta del Tabaco para cubrir la diferencia.

Sobre estas bases, los señores Schneider, en clase de Ajentes, tanto del Gobierno Mexicano como de los señores Manning y Mackintosh, entraron en

Hosted by Google

negociacion con el Comité de tenedores de bonos y con él convinieron en los puntos siguientes:

1° Los bonos *Activos* se convertirian á 90 por 100, incluyendo, en dicho 90 por 100, tres y medio de los cuatro y medio Dividendos atrasados desde 1° de octubre de 1844 hasta 1° de julio de 1846.

2° El Dividendo restante se pagaria en dinero en el espresado dia 1° de julio.

3° Los bonos *Diferidos y Debenturas* se convertirian á 60 por 100.

4° Los intereses sobre el capital de £ 10.241.650 comenzarian á correr desde 1° de julio de 1846, y se pagarian por semestres, debiendo pagarse el primer Dividendo en 1° de enero de 1847.

Reunidas las condiciones que contenian las bases propuestas por mí, á las convenidas entre el Comité y los señores Schneider, resultó redactada en los términos que constan en el documento n° 15 [1], la PROPUESTA que debia hacerse á los tenedores de bonos en junta jeneral, y sobre la que los señores Schneider solicitaron la prévia conformidad de mi parte.

Antes de otorgarla, previne á esos señores, en 23 de mayo, que en cuanto al contrato de 5 de marzo entre el Gobierno y los señores Manning y Mackintosh, este deberia cumplirse en todas sus partes aun en el caso de que por el arreglo propuesto por mí, resultase menor cantitad de bonos del Nuevo Fondo Consolidado en favor de dichos señores que la que habria resultado si el Acuerdo de la misma fecha hubiese tenido literalmente efecto, debiendo quedar la diferencia á cargo de los referidos señores Manning y Mackintosh, sin sujetar al Gobierno á compensacion alguna.

Hecha esta prevencion, autoricé á los espresados señores Schneider, con fecha 25, á que procediesen á la convocacion de la junta jeneral de tenedores de bonos, á fin de someter á su deliberacion la propuesta de que se trataba. La junta fué convocada por el Comité, para el dia 4 de junio.

Entretanto, los señores Schneider me hicieron ver que con efecto por el arreglo que iba á presentarse á los tenedores de bonos, resultaba una pérdida para los señores Manning y Mackintosh de £ 46.080»45 en bonos del Nuevo Fondo Consolidado, como se demuestra del modo siguiente:

Suponiendo que el Acuerdo de 5 de marzo se hubiese aceptado por los tenedores de bonos, el fondo de £ 4.650.000, que en tal caso se habria emitido se habria repartido así:

Conversion de	£ 4.624.000	Diferidos.	
Id.	499.096	Debenturas.	
	£ 5.123.096	á 40 por 100....................	£ 2.049.238»40

---

1 Véase el apéndice.

Suma de la pájina anterior.........	£	2.049.238»40
Tres Dividendos atrasados sobre la Deuda Activa........		419.373»75
Para los señores Manning y Mackintosh........................		2.181.387»85
	£	4.650.000»—

Segun el arreglo que iba á presentarse á los acreedores, el fondo de £ 10.241.650, se repartia de este modo :

£ 5.591.650 Activos, á 90 por 100 (1).........................	£	5.032.485»—
£ 5.123.096 Diferidos y Debenturas á 60 por 100..........		3.073.857»60
Para Manning y Mackintosh..		2.135.307»40
	£	10.241.650»—

Por lo que se vé, que segun el Acuerdo de 5 de marzo, llevado á efecto literalmente, los señores Manning y Mackintosh habrian recibido bonos del Nuevo Fondo por valor de..	£	2.181.387»85
Al paso que por la nueva forma en que iba á presentarse el arreglo á los acreedores, solo les tocaba...................		2.135.307»40
Diferencia en contra de Manning y Mackintosh............	£	46.080»45

En consecuencia, y en atencion á la ganancia que resultaba al Gobierno en la cuenta de intereses por la propuesta que iba á hacerse á los tenedores de bonos (2), los señores Schneider solicitaron que contrajese yo el compromiso en nombre del Gobierno de que se indemnizaria á la casa de Manning y Mackintosh de esta pérdida. Contesté, refiriéndome á mi carta de 23 de mayo, que no me era dado aceptar por el Gobierno la obligacion formal que se solicitaba, pero que ya habia llamado la atencion del Escmo. señor Ministro de Hacienda sobre el particular, espresando ser en mi concepto justo que se indemnizára á la casa de los señores Manning y Mackintosh de la pérdida de que se trataba.

Igualmente me manifestaron los señores Schneider, y yo convine en ello, ds acuerdo con el señor O'Brien, que la serie de bonos que habia de depositarse en el Banco de Inglaterra para convertir los bonos Diferidos por valor de £ 784.350 que no habian querido entregar los señores Lizardi, y en caso de que se hubiesen puesto en circulacion, debia ascender á la suma de £ 470.610 que es la que correspondia á dichos bonos Diferidos á razon de 60 por 100 á cuyo tanto habia de hacerse la conversion con arreglo á la nueva propuesta.

La junta jeneral de tenedores de bonos tuvo lugar el dia señalado y adoptó unánimemente la siguiente resolucion : « *Que en consideracion á*

1 Ya se sabe que en este 90 por 100 se incluyen los cuatro y medio Dividendos atrasados, ménos uno que se pagaba en dinero.

2 Esto se vera demostrado mas adelante.

Hosted by Google

las circunstancias espuestas en las comunicaciones de los Ajentes del Gobierno Mexicano y bajo las seguridades dadas de que el presente ha de ser el arreglo final de la Deuda Mexicana, esta junta acepta y conviene en la propuesta del Gobierno Mexicano. »

Para que el lector pueda apreciar debidamente estos hechos, bastará que tenga á la vista los siguientes datos y las consecuencias que de ellos emanan.

Primero. La Deuda creada por la casa de Lizardi, reconocida por el decreto de 15 de diciembre de 1843, y circulante en el mercado de Lóndres en mayo de 1846, cuando alli recibí el Acuerdo de 5 de marzo, se componia :

1° De bonos *Activos* (incluyendo los *Diferidos habilitados en Activos*, en cantidad de £ 91.650, para pago de las dos terceras partes del Dividendo de abril de 1843)......	£ 5.591.650 (1)
2° De *bonos Diferidos*......	4.624.000
3° De *Debenturas*......	499.096

A lo cual habia que agregar los cupones de cuatro Dividendos vencidos y no pagados sobre los bonos *Activos*, á saber, los de octubre 1844, abril y octubre 1845, y abril 1846.

Segundo. El Acuerdo de 5 de marzo prevenia que se emitiese un Nuevo Fondo Consolidado de £ 4.650.000, y que con él se amortizasen ó convirtiesen los bonos *Diferidos* y las *Debenturas* á 40 por 100, y tres de los cuatro cupones de Dividendos vencidos y no pagados, á saber : los de octubre 1844, abril y octubre 1845, á la par. Y el convenio con los señores Manning y Mackintosh estipulaba que se entregase á estos señores el sobrante de dicho fondo despues de asegurada la conversion de aquellas obligaciones.

Aquí se notará que poniendo en práctica esta operacion (suponiendo que los tenedores de bonos la hubiesen aceptado en la junta del 18 de mayo), habrian *quedado* en circulacion los bonos *Activos* de Lizardi, y *desaparecido* de ella los *Diferidos*, las *Debenturas*, y los tres *Cupones* mencionados de octubre 1844, abril y octubre 1845, sustituyéndose, en lugar de estas tres clases

---

1 El decreto de 15 de diciembre de 1843, á mas de las £ 5.591.650 que arriba se mencionan, reconocia bonos *Activos* por valor de £ 200,000, « *emitidos*, dice, *con arreglo al decreto de* 28 *de julio de* 1843, *en pago de la comision de* 5 *por* 100 *concedida á los señores Lizardi.* » Mas ya se ha visto que, y porqué, yo nunca quise firmar esas £ 200.000; por consiguiente, no existian. No habia, pues, que tomarlas en cuenta en lo que arriba se espone. No sucedia así con los *Diferidos habilitados en Activos*, y con las Debenturas, pues aunque las cantidades respectivas, reconocidas en el referido decreto, eran escesivas, segun ántes lo he anotado, sin embargo, como las Debenturas no llevaban mas firma que la de los señores Lizardi, y los Diferidos que tenian en su poder se hallaban revestidos de la firma del señor Itúrbide, lo cual dejaba al arbitrio de aquellos señores poner en circulacion los mencionados *Diferidos, habilitándolos en Activos*, y las Debenturas, no cabia duda que así lo habrian hecho hasta el completo de las sumas reconocidas en el citado decreto.

Hosted by Google

de obligaciones, un Nuevo Fondo de £ 4.650.000; de modo que agregando este fondo al importe de los bonos *Activos* de Lizardi que *quedaban* en circulacion, la Deuda esterior Mexicana, en el referido dia 18 de mayo, se habria compuesto de los dos fondos siguientes :

Bonos Activos de Lizardi............................	£	5.591.650
Nuevo Fondo Consolidado............................		4.650.000
	£	10.241.650

quedando pendiente, para pagarse en dinero, el cupon del Dividendo vencido en 1° de abril de 1846.

Tercero. Para pago de intereses á razon de 5 por 100 al año (que correrian desde 1° de abril, luego que se hubiese pagado en dinero el Dividendo vencido en este dia), y para la amortizacion de los £ 5.591.650, importe de los bonos *Activos* de Lizardi, el Acuerdo de 5 de marzo asignaba los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico, á mas del 20 por 100 de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico anteriormente concedido para el mismo objeto. Ambas asignaciones ascendian, segun el cálculo del señor Ministro de Relaciones Esteriores, á $ 1.560.000 al año, de los cuales se destinaban.

Para intereses....................................	$	1.397.912»50
Para fondo de amortizacion........................		162.087»50
	$	1.560.000»—

Y para pago de intereses á razon de 5 por 100 al año (que correrian desde 1° de junio de 1846) y amortizacion de los £ 4.650.000, importe del Nuevo Fondo Consolidado, el mismo Acuerdo asignaba $ 1.412.500 de la Renta del Tabaco, distribuidos del modo siguiente :

Para intereses....................................	$	1.162.500
Para la amortizacion..............................		250.000
	$	1.412.500
Pagaderos en plazos mensuales de............	$	117.708 1/3

Pero se notará aquí tambien, que asignar el 20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico y los derechos de esportacion de platas por el Pacífico al pago de intereses y amortizacion de £ 5.591.650 (corriendo los intereses desde abril 1846), y asignar $ 117.708 1/3 mensuales de la Renta del Tabaco al pago de intereses y amortizacion de £ 4.650.000 (corriendo los intereses desde junio), equivalia, evidentemente, á destinar las tres asignaciones mencionadas al pago de intereses y amortizacion de £ 10.241.650, cor-

riendo los intereses *de una parte* de este capital, desde abril, y los *de la otra parte*, desde junio de 1846.

Cuarto. Por la concesion hecha por mí, en virtud de las amplias facultades de que me hallaba revestido, y por las razones que ya se han espuesto, se hipotecaba la Renta del Tabaco para llenar la diferencia que resultára en caso de no bastar el 20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico, y los derechos de esportacion de platas por el Pacífico, para cubrir la totalidad de los intereses de los bonos *Activos* de Lizardi, y elevar el fondo de su amortizacion á $ 250.000 anuales, así como se habian asignado otros $ 250.000, por el Acuerdo de 5 de marzo, para la amortizacion del Nuevo Fondo Consolidado.

Pero habrá de notarse aquí igualmente, que los términos de esta concesion equivalian á estos otros, á saber : *que en caso de no bastar las tres asignaciones mencionadas en el Acuerdo de 5 de marzo para cubrir la totalidad de los intereses de £ 10.241.650, y elevar el fondo de amortizacion de este capital à $ 500.000 anuales, se hipotecaba la Renta del Tabaco para cubrir la diferencia.* Digo que una cosa equivalia á la otra, pues que en uno y otro caso lo diferencia que habia que cubrir era la misma.

Véase aquí la demostracion :

PRIMER CASO.

	Al año.
20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico, segun el oficio del señor Ministro de Relaciones Esteriores de 7 de marzo........	$ 1.200.000»—
Derechos de esportacion de platas por el Pacífico........	360.000»—
	$ 1.560.000»—
Importe de los intereses de los bonos Activos de Lizardi........	1.397.912»50
Resta para la amortizacion........	$ 162.087»50
Diferencia para completar el fondo de amortizacion á $ 250.000 al año........	87.912»50
	$ 250.000»—

SEGUNDO CASO.

	Al año.
20 por 100 de aduanas........	$ 1.200.000»—
Derechos de esportacion de platas........	360.000»—
$ 117.708 $^{1}/_{3}$ mensuales de la Renta del Tabaco........	1.412.500»—
	$ 2.972.500»—

Suma de la pájina anterior........	$ 2.972.500»—
Importe de intereses de £ 10.241.650....................	2.560.412»50
Resta para fondo de amortizacion.........................	412.087»50
Diferencia para completar dicho fondo hasta $ 500.000 al año.....................	87.912»50
	$ 500.000»—

Así, el resultado práctico del Acuerdo de 5 de marzo (si los tenedores de bonos lo hubiesen aceptado en la junta del 18 de mayo), combinado con el contrato con los señores Manning y Mackintosh y la concesion hecha por mí en virtud de mis ámplias facultades, habria sido el siguiente :

1° Importe de la Deuda esterior compuesta de dos distintos fondos, á saber, bonos A*ctivos* de Lizardi, y Nuevo Fondo Consolidado, incluyendo en dicho importe tres de los cuatro Dividendos debidos hasta 1° de abril de 1846 sobre los dichos bonos *Activos*, y pagándose el Dividendo remamente en dinero. . . . . £ 10.241.650.

2° Asignacion del 20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico, de los derechos de esportacion de platas por el Pacífico, y de $ 117,708 1/8 mensuales de la Renta del Tabaco, para pago de intereses á razon de 5 por 100 al año y amortizacion de dicho capital de £ 10.241.650, corriendo los intereses sobre una *parte* de dicho capital desde abril, y sobre *la otra parte*, desde junio de 1846.

3° Hipoteca de la misma Renta del Tabaco para cubrir la diferencia que resultára, en caso de no bastar las tres asignaciones mencionadas á cubrir la totalidad de los intereses del espresado capital y elevar el fondo de amortizacion del mismo á $ 500.000 anuales.

Véase ahora lo que encierra el arreglo de 4 de junio aceptado por los acreedores, y en él se encontrará lo que sigue :

1° Importe de la Deuda esterior desde el 4 de junio, compuesta de un solo fondo, á saber, el Nuevo Fondo Consolidado, incluyendo en dicho importe tres y medio de los cuatro y medio Dividendos debidos hasta 1° de julio de 1846 sobre los bonos *Activos* de Lizardi, y pagándose el Dividendo remanente en dinero. . . . . £ 10.241.650.

2° Asignacion del 20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico, los derechos de esportacion de platas por el Pacífico, y $ 117.708 1/3 mensuales de la Renta del Tabaco para pago de intereses á razon de 5 por 100 al año y amortizacion de dicho capital de £ 10.241.650, corriendo los intereses sobre el *todo* del capital desde julio de 1846.

3° Hipoteca de la misma Renta del Tabaco para cubrir la diferencia que hubiera en caso de no bastar las tres asignaciones mencionadas á cubrir la

Hosted by Google

totalidad de los intereses del espresado capital y elevar el fondo de amortizacion del mismo á $ 500.000.

Comparando, pues, el Acuerdo de 5 de marzo, en sus resultados prácticos, con el convenio de 4 de junio, se verá que por diverso que este fuera de aquel *en la esencia*, respecto de los tenedores de bonos, no lo era sino *en la forma*, respecto del Gobierno, y en estas dos circunstancias que son otras tantas ventajas considerables.

1ª Que la Deuda esterior, que en uno y otro caso asciende á £ 10.241.650, en vez de estar representada por dos distintas clases de bonos con intereses pagaderos en distintos dias del año, no lo está sino por una sola clase de bonos con intereses pagaderos en un mismo dia.

2ª Que en vez de correr los intereses *sobre una parte* del capital de £ 10.241.650 desde abril, y, *sobre la otra parte*, desde junio, no corren, *sobre el capital total*, sino desde julio de 1846.

La primera de estas ventajas es obvia.

La segunda produce una diferencia en favor de la República de cerca de medio millon de pesos como se ve por la siguiente demostracion :

Intereses sobre £ 5.591.650, importe de los bonos *Activos* de Lizardi, desde 1° de abril á 1° de julio de 1846, tres meses, á razon de 5 por 100 al año..........	£ 69.895»62 1/2
Intereses sobre £ 4.650.000, importe del *Nuevo Fondo Consolidado* desde 1° de junio á 1° de julio 1846, un mes, á 5 por 100 al año..........	19.375»—
	£ 89.270»62 1/2
A 5 pesos por £..........	$ 446.353»12 1/2

En cuanto á las ventajas del negocio todo, consumado el dia 4 de junio de 1846 en Lóndres, ellas resultan palpables del siguiente cálculo.

La Deuda Mexicana esterior, hasta el 1° de julio de aquel año, se componia de :

Bonos *Activos* de Lizardi..........	£ 5.591.650
Bonos Diferidos..........	4.624.000
Debenturas..........	499.096
3 1/2 Dividendos atrasados sobre los *Activos*....	489.269»37 1/2
	£ 11.204.015»37 1/2

Nota. Aunque son 4 1/2 los Dividendos atrasados, solo se incluyen 3 1/2 en este cómputo porque un Dividendo se pagó en dinero.

Hosted by Google

Suma de la pájina anterior.........		11.204.015»37 ½
Desde el 1° de julio, en adelante, la misma Deuda no asciende sino á..............................		10.241.650
Diferencia en favor de la República.............	£	962.365»37 ½
A 5 pesos por libra..................................	$	4.811.826»87 ½
Agréguese $ 1.600.000, que se entregan en México por el contrato con Manning y Mackintosh..		1.600.000
Id. $ 5.000.000 créditos por id........................		5.000.000
	$	11.411.826»87 ½

Tal es la ganancia positiva que de este negocio ha resultado á la Nacion sin contar todo lo que ahorra por intereses que habria tenido que pagar por los $ 11.411.825 ínterin no redimiese el capital.

De todo dí cuenta con las esplicaciones necesarias al Escmo. señor Ministro de Hacienda en oficios de 1° de junio y 1° de julio;[1] pero al llegar mis despachos á México, á mediados de agosto, no existia ya el Gobierno bajo el cual habia orijinado y se habia llevado á efecto el negocio, y el señor Gomez Farias, que en 28 de aquel mes tomó el Ministerio de Hacienda, en el mismo dia, sinó en el mismo instante, me espidió un oficio desaprobando cuanto se habia hecho en Lóndres, anulando la conversion, mandando que se recojieran los bonos nuevos, que se devolvieran los viejos á los tenedores y que se anunciára á estos que el Gobierno de la República se proponia abrir, por medio de otros Ajentes, *una nueva negociacion* en que haciéndose *otro arreglo equitativo* pudiera la Nacion cumplir exactamente con los empeños que contrajera; y quedando yo relevado de todo encargo y comision que tuviera del Gobierno de la República, entregase al Secretario de la Legacion el archivo de ella y *cuantos papeles* parasen en mi poder relativos á las comisiones especiales que se me hubieren dado.

Las razones en que apoyó el señor Gomez Farias estas resoluciones, se hallan consignadas en su referido oficio de 28 de agosto. Lo copiaré aquí por párrafos, poniendo al calce de cada uno las observaciones á que naturalmente da lugar.

1° « *Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—Escmo. señor.—He dado* » *cuenta al Escmo. señor Jeneral en Jefe del Ejército Republicano, encar-*

1 Respecto de los bonos depositados en el Banco de Inglaterra, lo hice en oficio separado con calidad de *Muy Reservado*, porque bastaba que se hubiera sabido que se habia dispuesto lo necesario para la conversion de los bonos Diferidos por valor de £ 784.350, para que estos, si no se habian emitido, se emitiesen. Sin embargo, los señores Lizardi, á vuelta de paquete recibieron copia de mi oficio *Muy reservado.*

Hosted by Google

» *gado del Gobierno Supremo de la Nacion, con la nota de V. E. de* 1° *del*
» *ùltimo julio, y despues de haberlo examinado detenidamente con presen-*
» *cia del espediente relativo, me ha prevenido manifieste à V. E. en contes-*
» *tacion que no puede ni debe aprobar la conversion de la Deuda esterior*
» *de la Repùblica hecha ùltimamente en esa ciudad, creàndose al efecto un*
» *Nuevo Fondo Consolidado de diez millones doscientas cuarenta y un mil*
» *seiscientas cincuenta libras esterlinas. — Autorizado el Gobierno por la*
» *ley de* 28 *de abril del año pròximo pasado para liquidar y arreglar la*
» *Deuda esterior, se ocupò esclusivamente del arreglo de la conocida con*
» *el nombre de Diferida y Debenturas, como consta del espediente de este*
» *asunto. Propùsose desde luego hacerla desaparecer, dàndole una nueva*
» *forma, en que proporcionàndose la Nacion la mayor rebaja posible, pu-*
» *diese fàcilmente cumplir sus empeños y restablecer por este medio su cré-*
» *dito.* »

Ya se ha visto que por esa nueva forma resultaba una Deuda esterior Mexicana de £ 10.241.650 del modo siguiente :

Nuevo Fondo Consolidado..................	£	4.650.000
Bonos *Activos* de Lizardi....................		5.591.650
	£	10.241.650

Si el Gobierno podia fácilmente cumplir los empeños que resultaban de esa nueva forma, y establecer por ese medio el crédito de la Nacion, como el arreglo propuesto por mí, y aceptado por los tenedores de bonos, no producia ni mas ni ménos que una Deuda de £ 10.241.650, no se disminuia ni en un ápice la facilidad del Gobierno de cumplir sus empeños y restablecer por este medio su crédito.

2° « *Despues de varias operaciones practicadas para esto y de que V. E.*
» *està bien impuesto, sè fijò en que la* QUITA *que se solicitase fuese la de*
» *un sesenta por ciento, y que para poderla obtener se ofreciese à los tene-*
» *dores de los bonos de la citada Deuda Diferida y Debenturas la garan-*
» *tìa especial de las mejores rentas de la Repùblica, como el veinte por*
» *ciento de los derechos de importacion de Veracruz y Tampico, los de es-*
» *portacion de platas por las aduanas del Pacìfico, y el estanco del Ta-*
» *baco. Asì es que partiendo de esas bases dictò el decreto de* 5 *de marzo*
» *ùltimo, en que creò un Nuevo Fondo Consolidado de cuatro millones seis-*
» *cientas cincuenta mil libras esterlinas, para la conversion de la citada*
» *Deuda, y de que remitiò oportunamente à V. E. copia legalizada para*
» *que le sirviese de instruccion en las operaciones que demandase este ne-*
» *gocio, autorizàndole despues àmpliamente para remover los obstàculos*

Hosted by Google

» *que se presentasen al logro de sus indicadas ideas bajo las citadas ba-*
» *ses.* »

Léase el Acuerdo de 5 de marzo y se encontrará que el 20 por 100 de los derechos de importacion de Veracruz y Tampico, y los derechos de esportacion de platas por el Pacífico no se ofrecieron á los tenedores de los bonos de la citada Deuda Diferida y Debenturas para obtener de ellos la *quita* de un sesenta por ciento, sino que al 20 por 100 de aquellas aduanas asignado por anteriores convenios, al pago de intereses de los bonos *Activos* de Lizardi, se agregó, *para el mismo objeto*, el producto de los derechos de esportacion de platas por el Pacífico. De modo que lo único que se ofreció á los tenedores de Diferidos y Debenturas para conseguir de ellos la *quita* de que se trata, fué la Renta del Tabaco.

3° « *V. E. sin embargo se ha desentendido de los puntos cardinales del*
» *citado decreto, consintiendo en un arreglo que grava considerablemente*
» *los intereses de la Repùblica, y la pone en la imposibilidad de cumplir sus*
» *compromisos si lo dejase correr sin anularlo.* »

¿Como prueba el señor Farias estas proposiciones?.. Así :

4° « *Porque por el referido decreto de 5 de marzo, el Gobierno dispuso*
» *la creacion de un Nuevo Fondo Consolidado de cuatro millones seiscien-*
» *tas cincuenta mil libras esterlinas que causasen el interes de cinco por*
» *ciento anual, y V. E., sin autorizacion, lo ha hecho subir à diez millones*
» *doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta.* »

Crear un fondo de £ 4.650.000, con intereses de 5 por 100 al año, agregándolo á otro fondo *que quedaba en circulacion* de £ 5.591.650 y que tambien ganaba intereses de 5 por 100 al año, producia el mismo resultado que crear un fondo de £ 10.241.650, con intereses de 5 por 100 al año, retirando al mismo tiempo de la circulacion el fondo de £ 5.591.650. En una palabra :

$$\text{£ } 4.650.000 + \text{£ } 5.591.650 = \text{£ } 10.241.650,$$

ó bien,

$$\text{£ } 10.241.650 - \text{£ } 5.591.650 = \text{£ } 4.650.000.$$

Esto, y las asignaciones autorizadas por el Acuerdo de 5 de marzo para pago de intereses y amortizacion de la Deuda, eran los verdaderos *puntos cardinales* de dicho Acuerdo; y como el arreglo de 4 de junio, ni ha creado mayor Deuda que la de £ 10.241.650, ni ha estipulado otras asignaciones para pago de intereses y amortizacion del capital, es claro que consintiendo en el referido arreglo, ni me he separado de esos puntos ni he gravado considerable ni inconsiderablemente á la República, ni la he puesto en

mayor imposibilidad de cumplir sus compromisos que aquella en que la ponia el Acuerdo de 5 de marzo.

5° « *Estipulando sobre esta suma el pago del rédito por semestres vencidos y la remision à Lòndres de quinientos mil pesos anuales para la amortizacion del capital, léjos de consultarse al crédito de la Nacion, lo pone V. E. en camino de acabarlo de perder.* »

El pago de réditos por semestres vencidos sobre el Nuevo Fondo Consolidado por valor de	£ 4.650.000
y el pago de réditos por semestres vencidos sobre los bonos Activos de Lizardi por valor de..........	5.591.650
es decir, el pago de réditos sobre........................	£ 10.241.650

lo estipulaba el Acuerdo de 5 de marzo esplícitamente.

Así es que al estipularlo yo, no hice mas que conformarme rigorosamente con este Acuerdo. En cuanto á la remision de $ 500.000 anuales para la amortizacion, el Acuerdo estipulaba :

para la del Nuevo Fondo Consolidado.......	$ 250.000»—
y para la de los bonos Activos de Lizardi, segun el cálculo del señor Ministro de Relaciones..................................	162.087»50
	$ 412.087»50

Así es que todo lo que yo hice (y esto en virtud de las ámplias facultades de que me hallaba revestido) fué estipular el aumento de $ 87.912»50 al año á fin de elevar á $ 500.000 el fondo de amortizacion, hipotecando la Renta del Tabaco para cubrir aquella diferencia. Y consentir en un aumento de tan poca importancia, considerando que debia contribuir á amortizar una Deuda que causa grandes réditos anuales, era consultar los verdaderos intereses y crédito de la Nacion, léjos de poner éste en camino de acabarlo de perder. Así lo consideró el Gobierno al dictar el Acuerdo de 5 de marzo cuando en él dijo : « La República siempre que le convenga puede aumentar á mas de $ 250.000 anuales la suma remisible á Lóndres para la amortizacion. »

6° « *Porque si ha habido embarazos para cumplir con el arreglo de la Deuda Activa, que es la mitad del Nuevo Fondo creado por V. E., ¿como podràn llenarse las obligaciones contraidas ùltimamente por el todo sin dejar à la Repùblica sin recursos para atender à sus mas precisas necesidades?* »

Las obligaciones que habria contraido México por el Acuerdo de 5 de

marzo eran pagar los réditos y proveer á la amortizacion del Nuevo Fondo Consolidado por valor de. . . . . £ 4.650.000

y pagar los réditos y proveer á la amortizacion de los bonos *Activos* de Lizardi por valor de 5.591.650

Es decir que las obligaciones de México, segun el referido Acuerdo, eran pagar los réditos y proveer á la amortizacion de. . . . . £ 10.241.650

No son mayores las obligaciones que ha contraido la República por el arreglo de 4 de junio. Si, pues, esas obligaciones son tales que no puede aquella llenarlas sin quedarse sin recursos para sus mas precisas necesidades, cúlpese de ello al Acuerdo de 5 de marzo y no al arreglo de 4 de junio. Pero sobre este punto tengo que recordar al señor Gomez Farias una circunstancia que, segun parece, echó completamente en olvido. El mes de octubre de 1847 se acercaba, y, en esa época, México, *segun el convenio de 14 de setiembre de* 1837, habria tenido que pagar intereses y proveer al fondo de amortizacion, tanto de los bonos *Activos* como de los bonos *Diferidos* que en ese dia habrian tomado tambien el carácter de *Activos*. Agréguese á la suma de ámbas partidas el importe de las Debenturas y el de los réditos que en tal época pudiera haber atrasados, y resultará que México se habria encontrado en ese dia con la obligacion de pagar intereses y proveer á la amortizacion de un capital que no habria bajado mucho de $ 60.000.000. Teniendo esto presente, á la observacion que hace el señor Gomez Farias debe sustituirse esta otra : « *Si ha habido embarazos para cumplir con el arreglo de la Deuda Activa, que es ménos de la mitad de lo que habria sido la Deuda Mexicana esterior que habia de ganar intereses desde octubre de* 1847, *¿ còmo podrian llenarse estas obligaciones cuando llegase este dia, sin hacer, por una parte, un arreglo que produjera una rebaja grande en dicha Deuda, y sin asignar, por otra, mas fondos para el pago de intereses y amortizacion del capital que resultàra despues de aquella rebaja?* » Esta es la verdadera cuestion, la que tuvo á la vista el Gobierno, la que trató de resolver desde abril de 1845, y la que resolvió, con efecto, en 5 de marzo de 1846. Veamos si el Acuerdo de este dia, combinado con el contrato con los señores Manning y Makintosh, contenia las dos condiciones indicadas : rebaja de la Deuda, y aumento de fondos para pago de dichos intereses y amortizacion del capital que resultára. En cuanto á la última condicion, ya se sabe que al 20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico que estaba asignado para aquellos fines, el Acuerdo añadia $ 117.807 $^{1}/_{3}$ mensuales de la Renta del Tabaco, y los derechos de esportacion de platas por el Pacífico. Respecto de la otra condicion, el

Hosted by Google

siguiente cálculo demostrará que el Acuerdo realizaba una rebaja grande en la Deuda.

DEUDA ESTERIOR MEXICANA HASTA EL 5 DE MARZO DE 1846.

Bonos Activos	£ 5.591.650»—
Bonos Diferidos	4.624.000»—
Debenturas	499.096»—
Tres Dividendos atrasados, á saber, octubre de 1844, y abril y octubre de 1845	419.373»75
	£ 11.134.119»75

Reduccion según Decreto de 5 de marzo.

Bonos Activos		£ 5.591.650»—	
Bonos Diferidos	£ 4.624.000		
Debenturas	499.096		
	£ 5.123.096 à 40 por 100	2.049.238»40	
Tres Dividendos atrasados á la par		419.373»75	
			8.060.262»15
Rebaja de la Deuda esterior			£ 3.073.857»60
Aumento en ella por el resto del fondo de £ 4.650.000 que habia de entregarse á los señores Manning y Mackintosh			2.181.387»85
Verdadera rebaja en la Deuda esterior			£ 892.469»75
A 5 pesos por libra			$ 4.462.348»75
Agréguense $ 5.000.000 de la Deuda interior que debian entregarse en México			5.000.000»—
Rebaja en ámbas Deudas			$ 9.462.348»75

Ahora, una rebaja, en ámbas Deudas, de $ 9.462.348»75 equivale (*por lo ménos*, es decir, suponiendo que los $ 5.000.000 que habian de amortizarse de la Deuda interior no ganáran mas que el 5 por 100 de réditos al año) á una rebaja de igual cantidad en la Deuda esterior; luego el Acuerdo de 5 de marzo realizaba una rebaja de mucha consideracion en dicha Deuda.

No daba un resultado ménos ventajoso el arreglo de 4 de junio; véase aquí demostrado.

DEUDA ESTERIOR MEXICANA HASTA EL 1° DE JULIO DE 1846

Bonos Activos	£	5.591.650»—
Bonos Diferidos		4.624.000»—
Debenturas		499.096»—
Tres y medio Dividendos atrasados (1)		489.269»37 1/2
	£	11.204.015»37 1/2

Reduccion segun el arreglo de 4 de junio de 1846.

Bonos Activos £ 5.591.650 á 90 por 100 (incluyendo en dicho 90 por 100 los tres y medio Dividendos atrasados)		£ 5.032.485	
Bonos Diferidos...	£ 4.624.000		
Debenturas	499.096		
	5.123.096 á 60 por 100	3.073.857»60	
			8.106.342»60

Rebaja en la Deuda esterior	£	3.097.672»77 1/2
Aumento en ella por el resto del fondo de £ 10.241.650 entregado á Mackintosh		2.135.307»40—
Verdadera rebaja de la Deuda esterior	£	962.365»37 1/2
A 5 pesos por libra	$	4.811.826»87 1/2
Agréguense $ 5.000.000 de créditos de la Deuda interior		5.000.000»—
Rebaja en ámbas Deudas	$	9.811.826»87 1/2

Esta rebaja es aun mayor de la que se hubiera obtenido segun el Acuerdo de 5 de marzo. La diferencia de $ 349.478»12 1/2 es el importe del medio Dividendo sobre los bonos Activos de Lizardi que incluye el Acuerdo de 4 de junio, y escluye el Acuerdo de 5 de marzo. En este punto, pues, como en otros, es mejor aquel arreglo que este Acuerdo.

7° « *Ademas, habiéndose ofrecido las indicadas hipotecas especiales » como una indemnizacion à los tenedores que hiciesen la* QUITA *de un se- » senta por ciento...* »

Repito que por el Acuerdo, de 5 de marzo de las tres hipotecas especiales, solo la de la Renta del Tabaco se ofreció á los tenedores que hiciesen la *quita*

1 - Ya se ha dicho que los Dividendos atrasados hasta 1° de julio eran 4 1/2; pero como uno de ellos se pagaba en dinero, no entra en este cálculo.

Hosted by Google

de un 60 por 100, es decir, á los tenedores de Diferidos y Debenturas; las otras dos eran para los tenedores que no habian de hacer *quita* alguna segun el referido decreto, esto es, para los tenedores de los bonos *Activos* de Lizardi.

8° « *¿ Con qué autoridad la ha reducido V. E. à un diez respecto de la » Deuda Activa, de cuyo arreglo no se ha tratado en el citado Decreto, » sino solo de sus Dividendos vencidos hasta aquì, y à un cuarenta el de la » Diferida y Debenturas? ¿Es esto arreglarse à sus citadas instrucciones » en que se dijo que se recibiesen bonos de la Deuda Diferida y Debenturas » à razon de doscientas cincuenta libras esterlinas por ciento del Nuevo » Fondo Consolidado?* »

La base de convertir Diferidos y Debenturas con la *quita* de sesenta por ciento, ninguna importancia tenia en sí misma para la Nacion, en atencion al contrato celebrado con los señores Manning y Mackintosh, ni en cuanto al tanto por ciento, ni en cuanto á que *solo* se convirtiesen esos bonos, dejando íntegros en circulacion los bonos Activos de Lizardi. El tanto por ciento á quien únicamente interesaba, era á la casa de Manning y Mackintosh, puesto que á ella habia de entregarse *el sobrante* del fondo de £ 4.650.000 despues de verificada la conversion. Tan cierto es esto, que si los tenedores de bonos hubiesen aceptado la conversion de Diferidos y Debenturas, no ya con la *quita* de 60 por ciento, sino de 50, 40, 30, 20 ó 10 por 100, y la casa de Manning y Mackintosh se hubiese conformado con el *sobrante* del fondo de £ 4.650.000, el Gobierno nada hubiera tenido que decir en contra, porque lo que importaba á México era que con ese fondo, y no mas, se amortizase toda la Deuda Diferida y Debenturas. Si de él sobraba mucho, poco, ó nada para la casa de Manning y Mackintosh, cuenta era de esta y no de la Nacion. Así es que respecto del tanto por ciento, la famosa base de que me ocupo para nada importaba á la República. ¿Le importaba acaso respecto de la conversion de *solo* los Diferidos y Debenturas dejando íntegros en circulacion los bonos *Activos* de Lizardi?.. Lo único que de esto resultaba era que la Deuda esterior Mexicana estuviese representada por dos distintas clases de bonos, á saber:

Bonos Activos de Lizardi.	£	5.591.650
Bonos del Nuevo Fondo Consolidado.		4.650.000
	£	10.241.650

y que los intereses sobre el uno de estos fondos se pagasen en tal dia, y sobre el otro, en cual dia del año. Léjos de tener interes la República en semejante cosa, lo tenia en que su Deuda estuviese representada por una clase de bo-

Hosted by Google

nos con réditos pagaderos en un mismo dia del año; sobre todo, si al hacer este arreglo se conseguia una ventaja grande en la cuenta de intereses. Preciso es, pues, que se desengañe el señor Gomez Farias : la *quita* de un sesenta por ciento sobre Diferidos y Debenturas, nada importaba á la República sino por su resultado práctico en combinacion con el contrato de Manning y Mackintosh. Ya he demostrado que este resultado era producir una Deuda esterior de £ 10.241.650. A la misma idéntica suma asciende la Deuda que ha producido la *quita* de diez por ciento, como dice el señor Gomez Farias (1), sobre los *Activos* y 40 por 100 sobre Diferidos y Debenturas, habiéndose conseguido ventajas de consideracion en la cuenta de intereses que no se habrian logrado por la ejecucion literal del Acuerdo de 5 de marzo. En vista de esto, preguntarme tan enfáticamente como lo hace el señor Gomez Farias « ¿ con qué autoridad, etc.? » es preguntarme con qué *autoridad* he hecho una cosa que sin aumentar ni de un ochavo la Deuda que autorizaba el Acuerdo de 5 de marzo, ha proporcionado mayores ventajas á la República.

9° « *V. E. hace un càlculo en su comunicacion de 1° de junio, manifes-* » *tando que con la rebaja del diez por ciento hecha en la Deuda Activa y* » *del cuarenta en la Diferida y Debenturas, se logra la del cincuenta que* » *se deseaba por las ùltimas.* »

Yo no he hecho semejante cálculo en mi comunicacion de 1° de junio ni en ninguna otra; ni he hablado en parte alguna de rebaja de diez por ciento sobre *Activos* y de cuarenta por ciento sobre Diferidos y Debenturas, para lograr la del cincuenta que se deseaba por las últimas. El cálculo que hice, porque era el único que tenia que hacer, es que llevándose literalmente á efecto el Acuerdo de 5 de marzo y el contrato con Manning y Mackintosh, la Deuda esterior que resultaba, quedaba reducida á £ 10.241.650. No habiendo de ascender á mas el importe de la misma Deuda segun el arreglo de 4 de junio, era obvio que este arreglo era *tan bueno* para la República como el Acuerdo de 5 de marzo; y aun era *mejor*, por las circunstancias que ya se han espuesto. Todo otro cálculo era de la incumbencia de Manning y Mackintosh y de los tenedores de bonos. Pero para que sobre este punto no quede sin satisfaccion directa la objecion del señor Gomez Farias, haré aquí presente, que segun el Acuerdo de 5 de marzo, sobre una suma de £ 11.134.119»75, á que ascendia la Deuda esterior hasta aquella fecha, se obtenia una rebaja de £ 3.073.857»60, es decir una rebaja de 27»60 por

---

1 No hay tal *diez por ciento*, pues incluyéndose tres y medio Dividendos, ó sean 8 3/4 por 100, en el 90 por 100 á que se han convertido los Activos, la QUITA sobre estos bonos ha sido de 18 3/4 por 100.

Hosted by Google

ciento (aproximativamente); y que segun el arreglo de 4 de junio, sobre una suma de £ 11.204.015»37 $^1/_2$, á que ascendia la Deuda esterior hasta 1° de julio de 1846 (ménos un Dividendo que no entra en cuenta porque se pagó en dinero) se obtenia una rebaja de £ 3.970.672»77 $^1/_2$ es decir, una rebaja de 27»64 por ciento (aproximativamente). La diferencia, en los centavos, consiste en que el importe de la Deuda hasta 1° de julio, comprende un medio Dividendo mas que el importe de la misma hasta 5 de marzo; y en que la conversion, segun el arreglo de 4 de junio, absorve £ 46.080»45 mas, del nuevo fondo, que la conversion segun el Acuerdo de 5 de marzo. Rebajando, pues, medio Dividendo del importe de la Deuda hasta 1° de julio, y £ 46.080»45 del importe de la conversion segun el arreglo de 4 de junio, resulta la rebaja de la Deuda segun el Acuerdo de 5 de marzo, como se ve por la siguiente demostracion :

Importe de la Deuda hasta 1° de julio con escepcion de un Dividendo que se pagó en dinero	£ 11.204.015»37 $^1/_2$	
Rebájese medio Dividendo	69.895»62 $^1/_2$	
		11.134.119»75
Nuevo Fondo Consolidado empleado en la conversion segun el arreglo de 4 de junio. . . .	£ 8.106.342»60	
Rebájese.	46.080»45 (1)	
		8.060.262»15
Suma igual á la rebaja segun el Acuerdo de 5 de marzo.		£ 3.073.857»60

10° « *Pero si esto es asì, resulta que por la Activa no hemos obtenido » ninguna rebaja cuando nos hemos perjudicado con dar à sus tenedores » las hipotecas especiales que solo se han ofrecido à los de las otras por » la mencionada quita de sesenta por ciento, establecida como base fija para » la conversion de la Deuda en el Nuevo Fondo Consolidado y no de un » cincuenta por ciento como indica V. E.* »

Aquí tengo que repetir, 1° que segun el arreglo de 4 de junio ha habido una rebaja de 18 $^3/_4$ por 100 sobre la Deuda Activa; 2°, que de las tres hi-

1 Esas £ 46.080»45 son las que tuvieron que tomar los señores Manning y Mackintosh de la parte del Nuevo Fondo Consolidado que segun el Acuerdo de 5 de marzo lés pertenecia para verificar la conversion conforme al arreglo de 4 de junio.

potecas especiales, dos de ellas (el 20 por 100 de Veracruz y Tampico y los derechos de esportacion de platas por el Pacífico) estaban destinadas por el Acuerdo de 5 de marzo á los tenedores de los bonos Activos de Lizardi, habiéndose ofrecido únicamente la tercera (los $ 117.708 $^1/_3$ mensuales de la Renta del Tabaco), á los tenedores de Diferidos y Debenturas por la conversion de estos bonos en el Nuevo Fondo Consolidado; 3° que la *quita* de sesenta por ciento no se estableció como base fija para la conversion de la Deuda, sino para la conversion de la Deuda Diferida y Debenturas, lo cual no producia sino una *quita* de 27»60 por ciento sobre la Deuda total; y 4°, en fin, que yo no he hablado en parte alguna de la rebaja de cincuenta por ciento que menciona el señor Farias, no habiendo dicho sino que £ 10.241.650 á que quedaba reducida la Deuda esterior por la ejecucion literal del Acuerdo de 5 de marzo, son iguales á £ 10.241.650 á que ha quedado reducida por el arreglo de 4 de junio, arreglo que ademas ofrece ventajas muy importantes sobre el Acuerdo de 5 de marzo.

11° « *Asi es que si no se aceptaba la transacion con arreglo á los térmi-* » *nos del decreto mencionado de 5 de marzo, debiò V. E. participárselo* » *al Gobierno, proponerle el nuevo proyecto que le ocurria, esperar su reso-* » *lucion y no proceder desde luego á realizarlo, gravando de una manera* » *muy notable los intereses de la nacion, cortapisa que se le puso en las* » *àmplias facultades que se le dieron para llenar los designios del referido* » *decreto y jamas para subvertirlos.* »

Cuando el Acuerdo de 29 de abril de 1845 llegó á mis manos, lo devolví al Gobierno por no considerarme entónces con facultades suficientes para hacer en él las modificaciones requisitas. Lo mismo hice, y acaso con nimio escrúpulo de faltarme autoridad, con el Acuerdo de 29 de setiembre del mismo año. ¿Habia de repetir el mismo proceder, por tercera vez, con el Acuerdo de 5 de marzo, considerando que la modificacion que se trataba de hacer no era mas, con respecto á la República, que una modificacion *de forma;* que esta modificacion le era ventajosa; y, en fin, que me hallaba revestido de todas las mas ámplias facultades para remover cualquiera dificultad que se opusiese al logro de las miras del Gobierno? ¡Ah! si por la nueva forma que yo dí al Acuerdo de 5 de marzo *se hubieran gravado considerablemente los intereses de la Nacion,* como tan facilmente lo asienta el señor Gomez Farias, y como tan difícilmente lo probaria, en ese caso mi culpa seria tan grande en haber procedido desde luego á ponerla en ejecucion sin consultar al Gobierno, como lo hubiera sido la del Gobierno, si á consecuencia de una tercera consulta, me hubiese autorizado á hacerlo. La *cortapisa* de no gravar á la Nacion no consta en las ámplias facultades que se me dieron con fecha 7 de marzo de 1846. Sin embargo, jamas habria yo hecho cosa en que realmente

Hosted by Google

hubiese habido gravámen para la República, ó se hubiese tratado de subvertir los designios del Gobierno. No; no se ha gravado á la Nacion, ni se han subvertido los designios del Gobierno, por haber hecho que una Deuda esterior de £ 11.204.015.»37 ½ quedára reducida á £ 10.241.650, al paso que la Deuda interior se reducia de $ 5.000.000 y el Gobierno recibia $ 1.600.000 en metálico. Tampoco se ha gravado á la Nacion ni se han subvertido los designios del Gobierno, por haber hecho que aquella Deuda esterior esté representada por una sola clase de bonos, en lugar de estarlo por dos distintas clases de ellos. Ni se ha gravado á la Nacion ó subvertido los designios del Gobierno, por haber hecho que los intereses sobre esta Deuda se paguen (con las asignaciones autorizadas por el decreto de 5 de Marzo) desde julio de 1846, en lugar de pagarlos sobre parte de ella, desde abril, y sobre otra parte, desde junio. No es mas cierto que se haya gravado á la Nacion ni subvertido los designios del Gobierno, por haber hecho, en uso de mis ámplias facultades, que se añada la suma de $ 87.000 anuales al fondo de amortizacion de la Deuda esterior computado por el Acuerdo de 5 de marzo é instrucciones del señor Ministro de Relaciones Esteriores. Al contrario; todo esfuerzo, mas diré, todo sacrificio, que haga la República para aumentar todos los años ese fondo de amortizacion de una Deuda que causa tan grandes réditos, léjos de gravarla, la aliviará de un pesado gravámen. Ultimamente, no se ha gravado á la Nacion por el fondo de reserva depositado en el Banco de Inglaterra para convertir, en caso de que se hubiesen puesto en circulacion, las £ 784.350 de Diferidos que tan indebida é ilegalmente se habian colocado en poder de los señores Lizardi; ó estos Diferidos se habian entregado á la circulacion, ó nó: en el último caso, el depósito en el Banco era nulo: en el primero, el gravámen para el país estaba ya consumado, pero no por mi mano. A estos puntos está reducido cuanto se hizo en Lóndres en 4 de junio de 1846. Fácil cosa es declamar en abstracto y vagamente « *se han gravado* « *de una manera notable los intereses de la Nacion;* » pero no lo es tanto el señalar con la precision debida en que está ese gravámen.

12° « *Por tanto y por cuanto los tenedores de bonos de nuestra Deuda* » *esterior sabian por el citado decreto, publicado oportunamente en Lòn-* » *dres, hasta donde se estendian los poderes de V. E. sobre este particular,* » *y deben por consiguiente imputarse à si los perjuicios que les resulten de* » *semejante transacion por no haber obrado con las precauciones con que* » *jeneralmente se procede en asuntos de esta clase; el Escmo. senor Jeneral* » *en Jefe, encargado interinamente del Gobierno de la Nacion, declara :* —
» *I. Que anula la citada conversion de nuestra deuda hecha en el fondo* » *consolidado de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas* » *cincuenta libras esterlinas, haciendo à V. E. responsable de los daños y*

Hosted by Google

» *perjuicios que de aquella operacion resulten à la Repùblica. — II. Que* » *inmediatamente se haga asì pùblico por la prensa de esa ciudad para* » *que los tenedores de la referida Deuda convertida acudan por los bonos* » *que hubiesen entregado para la mencionada conversion y devuelvan los* » *que en su lugar hubiesen recibido del fondo consolidado. — III. Que* » *se haga asì mismo saber por la imprenta à los tenedores de los bonos de* » *nuestra Deuda esterior, que el Gobierno de la Repùblica se propone abrir por* » *medio de otros ajentes una nueva negociacion en que haciéndose otro arre-* » *glo equitativo, pueda la Nacion cumplir exactamente con los empeños que* » *contraiga. — IV. Que quedando relevado V. E. de todo encargo y comi-* » *sion que tenga por el Gobierno de la Repùblica, entregue al Secretario de* » *esa Legacion el archivo de ella, y cuantos papeles paren en su poder rela-* » *tivos à las comisiones especiales que se le hubiesen dado à V. E.— Comu-* « *nicolo à V. E. de òrden suprema para su intelijencia y efectos consiguientes.* — *Dios y Libertad — México, agosto 28 de 1846.* — GOMEZ FARIAS. — *Escmo. señor D. Tomàs Murphy, Ministro Plenipotenciario de la Repùblica cerca de S. M. B.*

Mis poderes estaban consignados en oficio del Escmo. señor Ministro de Hacienda, dirijido á mí con fecha 7 de marzo de 1846; consiguientemente, por la sola publicacion del Acuerdo de 5 de aquel mes y año, los tenedores de bonos no podian saber « *hasta donde se estendian esos poderes.* » El Comité de dichos tenedores, no obstante, tuvo conocimiento de ese oficio en tiempo oportuno, y considerándolo atentamente, juzgó que no me faltaban facultades para un cambio que respecto de México no era sino un cambio de forma, y ventajoso para la Nacion. Procedió pues (puede de ello estar seguro el señor Gomez Farias) con todas las precauciones « *con que jeneralmente se procede en asuntos de esa clase,* » no siendo tan cierto que pueda lisonjearse de haber hecho otro tanto el señor Gomez Farias al poner su firma, como Ministro de Hacienda de la República Mexicana, á su oficio de 28 de agosto de 1846.

He respondido, y con *nùmeros* (porque este, al fin, es asunto de números y no de vagas declamaciones), á todas y cada una de las *razones*, en que el señor Farias apoyó la anulacion de la conversion.

Réstame ahora señalar las verdaderas razones que hubo para esa anulacion.

Unos han condenado la conversion de 1846 por ignorancia; dignos son del perdon que se concede á los que no saben lo que hacen.

Otros creyeron que hipotecar la Renta del Tabaco para la Deuda esterior, era arruinar á la República, y aprovechándose del cambio de forma que habia tenido en Lóndres el Acuerdo de 5 de marzo, pensaron que esta era buena ocasion de anular el espresado Acuerdo. A los que por tal motivo han

Hosted by Google

procedido, es preciso recordarles que la obligacion de la República de pagar intereses sobre la totalidad de la Deuda esterior, tanto *Activa* como *Diferida*, desde 1° de octubre de 1847, no dependia de que al efecto se hipotecase especialmente tal ó cual renta de la República. Con esta hipoteca, ó sin ella: con el Acuerdo de 5 de marzo, ó sin él : con el arreglo, ó sin él, de 4 de junio : aquella obligacion existia, era absoluta, era perfecta; de modo que si para cumplir con ella el Gobierno no tomaba los fondos de la Renta del Tabaco, habria tenido que tomarlos de cualesquiera otras rentas, so pena, no haciéndolo, de ver cada dia aumentar su Deuda esterior en progresion espantosa, caer mas y mas su crédito, y crecer mas y mas sus dificultades respecto de esta Deuda. El Acuerdo de 5 de marzo, ó, lo que es mejor, el arreglo de 4 de junio, no aumentaba, pues, *à pesar de la hipoteca especial de la Renta del Tabaco*, la obligacion que ya pesaba sobre la República; al contrario, el Acuerdo, ó el arreglo, ha hecho que esa obligacion en vez de recaer sobre una Deuda de cerca de doce millones de libras esterlinas, no recaiga sino sobre una de diez y pico. Haber conseguido esta ventaja mediante una hipoteca que aunque no se hubiese ofrecido, no por eso quedaba descargada la República de las obligaciones arriba indicadas, parecerá, desde luego, ventajoso á cualquier juez imparcial; y por consiguiente habrian podido ahorrarse la nota de mala fe los que, por libertar la Renta del Tabaco, quisieron matar el Acuerdo de 5 de marzo finjiendo asestar sus tiros al Arreglo de 4 de junio.

Otros han confesado que la conversion es ventajosa en sí misma; que disminuye considerablemente las obligaciones que, sin ella, habrian pesado sobre la Nacion; que sus resultados, en fin, son mejores que los que habria producido la ejecucion literal del Acuerdo de 5 de marzo, pero han añadido que, aun con todas esas ventajas, *es mas de lo que la Repùblica puede cumplir*. Si así fuere, no seria mia, por cierto, la responsabilidad. Yo recibo instrucciones para llevar á efecto el Acuerdo de 5 de marzo; doy curso á este Acuerdo, y bajo una forma que asegura mayores beneficios que los que ofrecia su forma primitiva. Si aun así, la carga es todavía demasiado pesada, no soy yo, lo repito, el responsable. Pero ¿á qué tiende la objecion?.. ¿Es por ventura á justificar la anulacion de la conversion « para abrir, como dice el señor Gomez Farias, una NUEVA negociacion en » que haciéndose OTRO *arreglo equitativo* PUEDA la Nacion cumplir *exac-* » *tamente* con los empeños que contraiga?... » Ignoro qué NUEVA negociacion, qué OTRO *arreglo equitativo* es el que jerminaba en la mente del señor Ministro de Hacienda. Por mi parte creo que un arreglo que produjo una rebaja en la Deuda esterior de cerca de cinco millones de pesos, de medio millon en la cuenta de intereses, de otros cinco en la Deuda interior, y puso en manos del Gobierno una suma de $ 1.600.000, fué un arreglo tan

Hosted by Google

equitativo, ó acaso mas, de lo que podia esperarse, como que para llevarlo á efecto fué preciso que los tenedores de bonos abandonáran mas de 15 millones de su capital, cosa, como se vé, pasaderamente *equitativa*. Si á pesar de todo, aun ha resultado una Deuda esterior cuyos intereses y fondo de amortizacion ascienden á mas de lo que la República PUEDE pagar, no es ciertamente la conversion la que tiene la culpa. No fué ella la que contrajo los empréstitos de 1824 y 1825; no la que dió lugar, por no haberse pagado con puntualidad los Dividendos, á la onerosa capitalizacion de 1831; no la que autorizó la creacion y las cuantiosas emisiones de bonos para que los Ajentes se cubriesen de exorbitantes comisiones, anulando así el efecto de los sacrificios hechos por los acreedores en 1837 y 1842; no la que sancionó cuentas de los Ajentes que absorbiendo un saldo de mucha consideracion de los fondos remitidos de Veracruz y Tampico desde principios de 1840 hasta setiembre de 1843, y los entregados por los señores Baring, otro tanto quedó sin aplicarse al pago de Dividendos, y de otro tanto se aumentó la Deuda. A estas y otras cosas se debe que la conversion, á pesar de sus ventajas, haya aun dejado en pié una Deuda muy gravosa. ¿Qué es pues lo que se pretende? ¿Añadir abusos á errores, y despues destruir todos sus efectos de un golpe por medio de un *arreglo equitativo?*.. Una palabra mas sobre esto punto, sea cual sea el oríjen y causas de la Deuda que gravita sobre la Nacion. No es cierto que un Estado no PUEDA cumplir con sus compromisos, sino cuando lo domina la anarquía. Estableciendo en su seno el órden, la paz, y el imperio de las leyes, como le incumbe hacerlo, sin que tengan la virtud de servirle indefinidamente de escusa lejítima las *disensiones civiles* y la *infancia de la Nacion*, desaparece rápidamente la *imposibilidad* de hacer frente á sus empeños; de modo que proclamar esa imposibilidad, es proclamar su incapacidad de vencer el desórden, ó en otras palabras, de gobernarse. La máxima de « *pagar* lo que se *puede* y no lo que se *debe*», sépanlo los que hacen la objecion, no es ni mas ni ménos que la *Bancarota*, cómodo sistema de Hacienda, sin duda, pero detestable. La moral, los sagrados principios de la fe publica, *y los intereses bien entendidos del pais*, no ménos que su honor, lo condenan sin piedad. Aplíquense pues los hombres de Estado de la República á asegurarle los goces de la tranquilidad y de buen gobierno. Interin no lo logren, inútil será que consagren sus desvelos á escojitar NUEVAS NEGOCIACIONES en que haciéndose ARREGLOS EQUITATIVOS pueda la Nacion cumplir EXACTAMENTE con los empeños que contraiga, pues por *equitativos* que tales arreglos se supongan, no pondrán á la Nacion en semejante caso miéntras esta carezca de aquellos indispensables bienes. Hablo con esta franqueza porque amo á mi patria.

Pero pasemos á indicar otra razon, que acaso parecerá á mis lec-

Hosted by Google

tores la razon *determinante* de las resoluciones del 28 del mes de agosto.

Esas resoluciones se reducian en sustancia á lo siguiente :

1° Anulacion de la conversion;

2° Remocion mia de la Legacion; y,

3° Anuncio de una NUEVA *negociacion, de* OTRO *arreglo equitativo,* por medio de OTROS *Ajentes* (1).

La casa de Lizardi estaba altamente interesada en estas cosas.

Le interesaba la primera con relacion á los bonos *Diferidos*, por valor de £ 784.350, que nunca quiso entregar á la Legacion para que se canceláran, á pesar de órden espresa del Gobierno (2). La razon de tal negativa no podia ser sino una de dos : ó que ya se habian emitido esos bonos, ó que la casa se proponia emitirlos mas adelante. No hay otra alternativa, pues los bonos para ninguna otra cosa podian servir. Si se habian emitido ya, la conversion descubriria infaliblemente esa nueva emision subrepticia, ó bien obligaria á la casa, para evitar tal descubrimiento, á retirarlos de la circulacion, desembolsando todo, si nó mas, el dinero que le habia producido la venta de ellos. Si aun no se habian emitido, la conversion impediria en lo sucesivo la emision, so pena de ser descubierta en su turno. Basta el interes que relativamente á estos bonos tenia la casa en que se anulase la conversion, para que no sea necesario aludir, sino de paso, á los bonos tanto Activos como Diferidos que circulaban en la Bolsa de Lóndres con la firma de « A. DE ITURBIDE » *verdadera*, y la de « F. DE LIZARDI Y Cª » *falsa;* así como bonos con la firma de « F. DE LIZARDI Y Cª » y sin la de « A. DE ITURBIDE. » Hasta qué punto llegaban estas, y acaso otras, irregularidades, y el grado de responsabilidad que por ellas incumbia á la casa de Lizardi, eran cosas que tambien pondria en claro la conversion.

Mi remocion de la Legacion interesaba á la casa con referencia á los bonos *nuevos* por £ 200.000 que yo nunca quise firmar (3). Acaso mi sucesor no tendria inconveniente en firmarlos (4).

En fin, tenia la casa un interes evidente en que se le devolviera la Ajencia, pues podia lisonjearse de que al propio tiempo volverian á su poder las libranzas que se habia visto forzada á aceptar en favor de los señores Schneider por valor de £ 68.235»13»1 (5), quedando de esto modo sencillo y poco costoso dispensada del pago de ellas, con escepcion de la parte que se vencia en 13 de julio, pues no habia tiempo para incluirla en la dispensa. No era

1 Quiere decir de OTRO *Ajente*, á saber, don Manuel J. de Lizardi, á quien poco despues le llegó el nombramiento, como pronto se verá.

2 Véase la pájina 87 y siguientes.

3 Véase la pájina 64 y siguientes.

4 En efecto, no pasó mucho tiempo sin que mi sucesor los firmára, como pronto se verá.

5 Véase la pájina 81 y siguientes.

esto todo. La anulacion de la conversion haria probablemente necesario OTRO *nuevo arreglo equitativo*, OTRA *nueva negociacion con* los tenedores de bonos, y, por consiguiente, habia en perspectiva para los Ajentes OTRA comision *equitativa* de millon y medio de pesos.

No se negará, pues, la exacta concordancia que hay entre las resoluciones adoptadas por el Gobierno y los intereses de la casa de Lizardi; intereses tales, que de tener ó no tener efecto las medidas que encierran aquellas resoluciones, resultaba para la casa una diferencia de sumas cuantiosas; y concordancia tal, que si la casa misma hubiera dictado desde Lóndres las resoluciones, no habrian podido cuadrar mas con sus intereses.

¿Y seria fortuita esta concordancia? El lector resolverá la cuestion teniendo presente : 1°, que el paquete que salió de Inglaterra para Veracruz, á principios de julio, con el aviso de haberse celebrado y puesto en ejecucion el convenio de 4 de junio con los tenedores de bonos, pudo llevar tambien las observaciones de la casa de Lizardi sobre la materia; y 2°, que al arribo de ese buque se encontraba restablecida en la República, como todo lo habia anunciado, la influencia que habia dictado las órdenes de 10 de octubre de 1842; la del 24 de enero, el decreto de 28 de julio, el de 15 de diciembre, y las órdenes de 27 del mismo mes, de 1843; y en fin, las órdenes de 26 de enero y 29 de junio de 1844 [1] ; órdenes y decretos que testifican todos la invariable consideracion con que en la época á que se refieren se miraron los intereses de la casa de Lizardi.

Con efecto, el 4 de agosto se proclamó « EL PLAN DE LA CIUDADELA, » el 10 ó 12 llegó el paquete ingles; el 28 se instaló el nuevo Ministerio, y en el mismo dia se espidió por el señor Ministro de Hacienda el oficio que contenia las resoluciones que ya se conocen.

A su regreso á Inglaterra, el paquete trajo ese oficio por principal y duplicado, habiéndose confiado el segundo á don Benito Gomez Farias, jóven de 20 años, é hijo del Ministro de Hacienda, con encargo oficioso de hacer ejecutar las órdenes de su padre.

Afortunadamente para la República, no bastaban tales órdenes ni las dilijencias del señor don Benito para que se colmasen todos los votos de la casa de Lizardi. Ni se anuló la conversion, ni se devolvieron por los señores Schneider las letras aceptadas, ni se procedió á *ningun nuevo arreglo equitativo* con los tenedores de bonos. Se han firmado, sí, por mi succesor los bonos nuevos por £ 200.000, y en cuanto á los bonos *Diferidos* por £ 784.350, se ha tomado la providencia que despues se verá.

Don Benito Gomez Farias, despreciando mis consejos y prefiriendo seguir los de los señores Lizardi, quienes habian recibido copia del oficio del Mi-

1 Véanse las pájinas 28, 29, 30, 36, 58, 59, 62, 64 y 68.

Hosted by Google

nisterio de Hacienda de 28 de agosto, hizo publicar en los diarios de Lóndres la parte resolutiva de ese documento. Esto dió lugar á que yo dirijiese al Comité de tenedores de bonos copia íntegra del espresado oficio, acompañando copia, tambien, del que dirijí al Ministerio de Hacienda con fecha 19 de octubre de 1846, que por haberlo insertado ya, con mis oficios de 1° de junio y 1° de julio, en el cuaderno que publiqué en Lóndres en 28 de aquel mes y año, y de que envié numerosos ejemplares á la República, no tengo sino que referirme á dicha publicacion.

El Comité de tenedores de bonos en vista de mis comunicaciones y la del señor don Benito Gomez Farias, tomó el asunto en consideracion y manifestó el juicio que de todo habia formado en las conclusiones que consignó en el documento de 27 de octubre de 1846 (1).

Por el paquete que llegó á Inglaterra á principios de noviembre, el Jeneral don José Maria Mendoza, que habia venido algunos meses ántes á Lóndres con el nombramiento de Consul de México en aquella capital, y que á la sazon se hallaba en Paris de camino para Italia, recibió el nombramiento de Encargado de Negocios en Lóndres que por el anterior paquete se habia conferido á don José Murphy, quedando éste destituido de esas funciones y aun de las de Secretario de la Legacion que desde 1842 habia desempeñado. Don Benito Gomez Farias se trasladó inmediatamente á Paris en busca del Jeneral Mendoza, y habiendo ámbos regresado á Lóndres, se dirijieron á los señores Schneider requiriendo la entrega de todos los bonos y *documentos* y dinero relativos á la Ajencia, ó pertenecientes al Gobierno Mexicano, *para depositarlos en el Banco* de Inglaterra, segun las órdenes que tenian al efecto, hasta que el Gobierno Mexicano concluyese algun arreglo con los acreedores, de lo cual estaba muy deseoso.

Los señores Schneider, sin embargo, rehusaron cumplir con este requerimiento, y á consecuencia, el señor Mendoza, firmándose *Cònsul de México*, publicó un aviso en los diarios, con fecha 18 de noviembre, previniendo al público que aquellos señores habian cesado de ser Ajentes del Gobierno Mexicano y que ningun acto ó procedimiento de su parte en tal capacidad, desde la llegada del último paquete, seria reconocido por dicho Gobierno, en razon á que por este buque habian recibido instrucciones retirándoles la Ajencia y ordenándoles entregasen al espresado señor Mendoza, los fondos, papeles, *documentos*, etc., pertenecientes á ella.

Los señores Schneider pasaron al Comité de tenedores de bonos copia de la comunicacion que habian recibido de los señores Mendoza y Farias, de su contestacion, y del aviso del Cónsul de México publicado en las diarios; y el Comité, habiendo tomado estos documentos en consideracion, manifestó

---

1 Véase el número 16 en el Apéndice.

Hosted by Google

en respuesta á los señores Schneider, con fecha 23 de noviembre, la esperanza de que en las actuales circunstancias, no cumplirian con la demanda de los señores Mendoza y B. Gomez Farias de entregar los bonos, dinero, ó *seguridades*, que tenian en su poder con respecto á la Deuda Mexicana. El Comité añadia que no tenia que recordarles la posicion de responsabilidad en que se hallaban relativamente á los tenedores de bonos.

Enseguida, el señor Mendoza (con fondos, se supone, facilitados por la casa de Lizardi, aunque nada se habia dicho aun de la reposicion de esta casa en la Ajencia) entabló juicio ánte el tribunal de Cancillería contra los señores Schneider á efecto de recabar los papeles, etc., que dichos señores se rehusaban á entregar; mas apénas se habian dado los primeros pasos en las dilijencias judiciales, cuando á principios de diciembre llegó á Inglaterra el paquete de Veracruz con correspondencia de la capital de fines de octubre, entre la cual vino una comunicacion oficial de los señores Manning y Mackintosh á los señores Schneider acompañando copia de la que con fecha 29 de aquel mes habian recibido del Ministerio de Hacienda. Por esta quedaba aprobado y ratificado en todas sus partes el arreglo de 4 de junio, celebrado con los tenedores de bonos. En cuanto á los señores Schneider, aunque no se les decia espresamente si se les confirmaba en la Ajencia, las comunicaciones del señor Haro y Tamariz lo dejaban suponer.

Pronto sin embargo (á principios de enero de 1847) llegó el siguiente paquete de México con resoluciones enteramente contrarias, dictadas por el nuevo Ministro de Hacienda, don José Lázaro Villamil, quien anuló las disposiciones de su predecesor, refirió el asunto á la decision del Congreso, y mandó, no á los señores F. de Lizardi y C^a, sino á don Manuel J. de Lizardi, el nombramiento de Ajente de la República en Lóndres. Hecho esto, se retiró el señor Villamil del Ministerio.

Don Manuel J. de Lizardi participó á los señores Schneider, su nombramiento de Ajente, pero no lo dió, ni desde entónces lo ha dado á conocer, sino indirectamente, al público. El documento, nº 17 (1), hará ver los términos en que se le confirió esta gracia.

El Comité de tenedores de bonos, enterado de las nuevas resoluciones referentes á la conversion, solicitó el dictámen de los abogados de la corona sobre el derecho que asistia á dichos tenedores. El dictámen de esos eminentes jurisconsultos se encontrará en el Apéndice, documento nº 18.

En este estado permanecieron las cosas hasta el 13 de setiembre de 1847 cuando el Jeneral don J. M. Mendoza, en clase de Cónsul de la República, dirijió en inglés una carta á los editores del « Times » la cual, traducida literalmente, es como sigue :

---

1 Véase el Apéndice.

Hosted by Google

Al Editor del *Times.*

CONSULADO DE MEXICO.

3. *Winchester Buildings, setiembre* 13 *de* 1847.

» Señor,

» S. E. el Ministro Mexicano, en esta Corte, me ha dirijido una carta, de que acompaño copia, y agradeceré á usted la inserte en su muy acreditado diario para noticia de los interesados en su contenido.

» Soy, señor, de usted su màs obediente servidor,

» **JOSE M. MENDOZA.** »

(**Traduccion.**)

LEGACION MEXICANA EN LA CORTE DE S. M. B.

Lóndres, setiembre 10 *de* 1847.

« Del Ministro de Negocios Estranjeros y de Hacienda de la República Mexicana he recibido instrucciones y órdenes relativas á la Deuda contraida por México en la ciudad de Lóndres de las cuales es necesario dar aviso al público, y de las que resulta lo siguiente :

» 1° La conversion convenida el 4 de junio de 1846 entre los tenedores de bonos y el Ministro Mexicano en aquella época, *aprobada* el 29 *de octubre de* 1846, y relativa á las antiguas reclamaciones de la Deuda Mexicana, conocidas con los nombres de *Activa* y *Diferida*, ha sido ratificada el 20 de julio del presente año por el Gobierno Mexicano.

» Los bonos que constituyen el Fondo Consolidado ascienden á £ 10.241.650, permanecen esclusivamente destinados al cumplimiento de dicha conversion, y por ellos la Deuda Activa y Diferida queda reducida á esa suma.

» 2° El creado por el decreto de 28 de julio de 1843, ratificado por la primera vez el 15 de diciembre del mismo año, y por la segunda el 26 de enero de 1844, lo ha sido así últimamente por una órden del 27 de julio del presente año. Estos bonos han sido firmados *por mí* en virtud de dicha órden y *entregados al Ajente* de la República en Lóndres (sin nombrarlo), y á fin de que *por órden de la Legacion*, puedan devolverse á los varios interesados que han probado *ántes* haberlos comprado.

» La suma es de £200.000.

» 3° Hay depositados en el Banco de Inglaterra, con el título de fondos reservados, bonos de la Deuda Mexicana que de nuevo se ponen á mi cargo con la prevencion de que ninguno de ellos pueda sacarse sin mi conocimiento y aprobacion, y que se tengan á la disposicion del Gobierno de México para hacer de ellos el uso para el cual fueron destinados, cuando el tiempo llegue para su complimiento.

» La suma de estos es de £ 470.610.

» Resulta, por consiguiente, que el valor emitido por México todo junto asciende á la suma de £ 10.912.260, y sus clases se han especificado ya.

» Conforme á las instrucciones y órdenes que esta Legacion ha recibido, se ha dado conocimiento completo á su Escelencia el Ministro de Negocios Estranjeros de su Majestad Británica, y usted informará al público dentro de los límites de su consulado, del contenido de esta comunicacion.

» Tengo el honor de ofrecer á usted las seguridades de mi estimacion.

» **J. M. L. MORA.**

» Jeneral **JOSE MARIA MENDOZA**, Consul en Lóndres. »

Hosted by Google

RESUMEN.

El cuadro que en compendio ofrece la historia de la Deuda esterior Mexicana, no es mas grato que el que presenta en detalle.

Negócianse dos préstamos en 1824 y 1825 por $ 32.000.000, á 5 y 6 por 100 de interes anual, y del producto, parte se dedica á várias amortizaciones hechas en el capital en los años 1824, 1825 y 1826, parte al pago de los Dividendos hasta 1° de julio de 1826, y del resto percibe el Gobierno en dinero, armamento y otros artículos, poco mas de $ 11.000.000. Este es todo el beneficio obtenido de los $ 32 millones contratados (1).

Los intereses hasta julio de 1827 tambien se pagaron, pero no con los productos de los empréstitos.

Reducido el capital de ambos, mediante las referidas amortizaciones, á $ 26.468.750, lo vemos aumentado en 1° de abril de 1831 á $ 34.331.375 á consecuencia de la capitalizacion verificada entónces, en virtud del Decreto del Congreso de 2 de octubre de 1830, de los Dividendos debidos y no pagados desde julio de 1827, bien que el nuevo capital formado de dichos Dividendos atrasados no comenzára á ganar réditos sino desde abril de 1836. Debiendo capitalizarse tambien, con arreglo al espresado Decreto, la mitad de los Dividendos que se vencieren entre el 1° de abril de 1831 y abril de 1836, los señores Baring Hermanos, Ajentes del Gobierno, emiten *Recibos* por el importe de dicha mitad á los tenedores de bonos, y pagan en dinero dos y medio Dividendos correspondientes á la otra mitad. Los *Recibos* habian de cambiarse por bonos de capitalizacion en abril de 1836 con la bonificacion prevenida en el Decreto de 2 de octubre de 1830; pero no llega este caso por haber renunciado los señores Baring en febrero de 1836 á la Ajencia, pasado esta á manos de los señores F. de Lizardi y Cª, y tratarse ya de la conversion de toda la Deuda.

El Decreto de 12 de abril de 1837 previene los términos en que ha de procederse á esta conversion; pero no habiendo sido aceptados en todas sus partes por los tenedores de bonos, los señores Lizardi, en clase de Ajentes, y el señor don Agustin de Itúrbide, en la de Encargado de Negocios del Gobierno, convienen en las modificaciones propuestas por aquellos, y se celebra en consecuencia el *Convenio de 14 de setiembre de* 1837.

Liquidada la Deuda, con arreglo á este Convenio, la vemos aumentada en octubre de ese año, á $ 46.239.685, ó sean £ 9.247.937.

Este capital, segun el citado convenio, habia de dividirse por mitades, dándose, en cambio de la una, bonos Activos con interes de 5 por 100 al

1 Véase la Memoria del señor don Lucas Alaman.

año desde 1° de octubre de 1837, y de la otra, bonos *Diferidos* con interes de 5 por 100 al año desde 1° de octubre de 1847.

No se aprueba el Convenio por el Congreso Mexicano sino en junio de 1839, ni llega á Lóndres esa aprobacion hasta setiembre siguiente, lo cual causa un atraso de réditos de dos años, ó sea, de cuatro Dividendos. A algunos de los tenedores de bonos, en virtud del Convenio espresado, se les entregan, por los Dividendos de 1838 y 1839, certificados con aumento de 10 por 100, admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico, en descuento de la sesta parte de derechos. Entretanto corre el tiempo y no se pagan los Dividendos de 1840 y 1841, ni en dinero, ni con certificados, y así resultan cuatro años de Dividendos atrasados, ó sean ocho cupones, para la mayor parte de los tenedores de bonos *Activos*. Todo ello produce una situacion violenta é irregular que al fin se corta con otro convenio celebrado en 11 de febrero de 1842, mediante el cual,los tenedores abandonan la mitad del importe de los ocho cupones atrasados y reciben ciertos bonos, con el título de Debenturas, sin causar réditos, por la otra mitad; y para igualar á todos los tenedores de bonos, los que habian recibido certificados por los Dividendos de 1838 y 39, abandonan la mitad de los ocho cupones subsecuentes y por la otra mitad reciben Debenturas. Estos títulos habian de pagarse con el sobrante de fondos que hubiese de tiempo en tiempo, despues de pagados los Dividendos corrientes.

Una de las cláusulas de este Convenio es que al pagarse los Dividendos de abril y octubre de 1842 y 1843, ha de rebajarse el importe de certificados emitidos, y admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico, en pago de cupones de abril y octubre de 1838 y 1839.

Hecho este arreglo se pagan los Dividendos de abril y octubre de 1842, rebajándose de unō y otro el importe de los certificados emitidos en pago de los de abril y octubre de 1838, y empieza á haber alguna esperanza de regularidad respecto de la Deuda esterior.

Mas, en noviembre de aquel año, descúbrese en la Bolsa de Lóndres que circulan muchos mas bonos *Activos* de los que autorizaba el convenio de 14 de setiembre. De las esplicaciones obtenidas de los señores Lizardi resulta que ellos y el señor Itúrbide en vez de limitarse á firmar bonos *Activos* por £ 4.623.968 (mitad de £ 9.247.937 á que ascendia la Deuda liquidada hasta 1° de octubre de 1837, con arreglo al referido Convenio), y bonos *Diferidos* por igual suma, firmaron £ 5.500.000 de los unos, y otro tanto de los otros, es decir, £ 876.032 mas, de cada clase, ó sean £ 1.752.064, de ámbas clases, con violacion del espresado Convenio.

Resulta tambien de dichas esplicaciones, que de las £ 876.032 de bonos Activos creados con esceso, los señores Lizardi habian emitido subrepticia-

mente £ 630.532 ántes del 25 de noviembre 1842, con violacion igualmente del Convenio citado, de la ley de 1° de junio de 1839 que lo aprobó, y de la órden del Presidente en Consejo de 29 de julio del mismo año. Estos bonos, aunque emitidos esclusivamente en provecho de la casa de Lizardi, llevan todos un certificado firmado por dicha casa, declarando que se han emitido *en cambio de bonos antiguos, ò de réditos atrasados*. Yo intento ahorrar á la Nacion este nuevo gravámen, y con tal mira exijo y obtengo una escritura por la que se obliga la casa á retirar dichos bonos de la circulacion en caso de desaprobarse su emision por el Gobierno: pero pronto llegan las órdenes del Ministerio de Hacienda de 10 de octubre de 1842; la una, autorizando esa clase de emisiones para que se pagáran los señores Lizardi de la comision de 2 $^1/_2$ por 100 por la conversion de 1837; la otra, autorizando á esos señores á emitir bonos para cubrirse de la comision de 5 por 100 por la transaccion de 11 de febrero de 1842, ó bien, á aplicarse, con el mismo objeto, el 5 $^1/_8$ por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico asignado por dicha transaccion al pago de intereses de la Deuda esterior. Poco despues llega tambien la órden del Ministerio de Relaciones de 24 de enero de 1843, y en su vista tengo que devolver la escritura á los señores Lizardi.

Provistos de las referidas órdenes, estos señores emiten las £ 245.500, resto de las £ 876.032 de bonos *Activos*, que arriba se mencionan, á pesar de haber declarado al Comité, en carta de 25 de noviembre de 1842, que de dicho resto solo emitirian £ 145.500, *siendo todo lo mas, decian, à que podian ascender las emisiones, inclusas sus comisiones.*

A la referida órden de 24 de enero, acompañan tres del Ministerio de Hacienda de 22 de febrero. Por la una se asigna el 5 por ciento de las Aduanas de Veracruz y Tampico en favor de los señores Lizardi, quienes habian solicitado el 10 por 100, para que se cubrieran del *resto* de lo que se les adeudaba de comisiones por las transaciones de 1837 y 1842, y por pagos á Legaciones y Consulados; por otra, se previene á esos señores procedan á la cancelacion de los antiguos bonos Mexicanos que debian estar depositados en el Banco á consecuencia de la conversion de 1837; por la otra, en fin, se les autoriza, conforme ellos lo habian solicitado en diciembre anterior, á pagar el Dividendo de abril de 1843 mitad en dinero y mitad en bonos *Activos ó Diferidos habilitados en Activos.*

Mas al recibo de esta órden, en principios de abril, los señores Lizardi anuncian el pago del Dividendo, una tercera parte en dinero y las dos terceras en bonos, destinando á este efecto £ 91.650 de los bonos *Diferidos* por valor de £ 876.032 que con esceso habian firmado ellos y el señor Itúrbide, y poniendo al márjen de los bonos así destinados, los cupones de intereses

Hosted by Google

de octubre de 1843 á octubre de 1847. Esto era *habilitarlos* en *Activos* (1).

Al dar cuenta con lo que precede, los señores Lizardi, en mayo y junio, solicitan autorizacion para que en lo venidero, cuando no haya fondos al efecto, se paguen los Dividendos con bonos á la par.

Tres órdenes del Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de julio, insertando las que con la misma se dirijian á aquellos señores, llegan á mi poder, en principios de setiembre, para *mi intelijencia y fines correspondientes*, *y para que yo procuràra tuviesen su mas cumplido efecto*.

La una contiene un Decreto dado la víspera, 28 de julio, que ofrece várias ventajas para dichos señores : 1ª, hace constar, *en un Decreto*, la autorizacion concedida anteriormente, *en una simple órden*, de emitir bonos para cubrirse de la comision de 5 por 100 por la transacion de febrero 1842; 2ª, sirve para apoyar en él la redaccion de los bonos; 3ª, con pretesto de *limitar*, hace estensiva á £ 200.000 la mencionada autorizacion ; 4ª, habla de fondos para el pago de intereses (una parte del 5 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico que por órden de 22 de febrero se habia asignado á los señores Lizardi), á fin de que en este punto no quedasen defectuosos los bonos.

Otra de las citadas órdenes previene que estos señores declaren los precios, y por consecuencia, la época precisa en que hayan emitido, ó emitan aun, los bonos de que trata el anterior Decreto. Yo exijo esta declaracion y tambien la relativa á los bonos *Activos* por £ 630.532 que habian emitido ántes del 25 de noviembre de 1842; pero ellos nada declaran.

En fin, la otra órden contiene la contestacion del señor Ministro de Hacienda á la correspondencia de mayo y junio de los señores Lizardi. S. E. reprueba la conducta de esos señores y los reconviene por no haber anunciado el pago del Dividendo de abril sino una tercera parte en dinero y el resto en bonos; pero aprueba el pago del Dividendo en esos términos. En cuanto al plan propuesto de pagar los Dividendos venideros con bonos, cuando no hubiese fondos al efecto, el señor Ministro lo reprueba, y especialmente, respecto del Dividendo del siguiente octubre, afirma que *segun los datos que existen en su Secretaria*, hay fondos suficientes en manos de los señores Lizardi para que lo paguen *por entero*.

Estos señores, sin embargo, ignorando que se me hubiese trasladado copia

---

1 Se notará aquí que segun el estado, nº 7 (véase el Apéndice), los señores Lizardi tenian en mano, en marzo de 1843, £ 193.251»10, para pago de Dividendos, suma mucho mas que suficiente para haber pagado los de abril y octubre de 1842 y abril de 1843 por entero, con arreglo á la cuenta, nº 10 (véase el Apéndice). Se notará tambien que el Ministerio de Hacienda, con presencia de los antecedentes del negocio, no debió encontrar la necesidad de autorizar el pago del Dividendo de abril mitad en dinero y mitad en bonos.

Hosted by Google

del oficio que precede para los fines *correspondientes*, pocos dias despues de haberlo ellos recibido, me piden autorizacion para no anunciar sino la mitad del pago del Dividendo de octubre, en el concepto de que respecto de tal Dividendo, ***ninguna instruccion les habia dado el señor Ministro de Hacienda***. Me niego á ello fundado en la citada órden de 29 de julio. Mas los señores Lizardi insisten, alegando que el señor Ministro de Hacienda se ha equivocado. Para probarlo, me remiten dos estados, ó cuentas, con fecha 9 de setiembre. El uno contiene razon de los fondos recibidos por ellos desde 1840 para pago de Dividendos; el otro, de su inversion. En el último cargan intereses, desde 1° de octubre 1841, sobre las £ 876.032 emitidas para cubrirse de sus comisiones, siendo así que las órdenes que les autorizaban á esta clase de emisiones eran del 10 de octubre 1842. Omiten rebajar del Dividendo de abril 1843, con violacion del Convenio de 11 de febrero 1842, el importe de los certificados emitidos en pago de los cupones de abril de 1839, dando un sentido absurdo á una frase vaga inserta en órden del Ministerio de Hacienda de 22 de febrero (1). Cargan £ 11.339»5»11 por parte que les correspondia, decian, del 3 $^1/_3$ de las aduanas de Veracruz y Tampico para cubrirse de la comision de 5 por 100 por la transaccion de 11 de febrero de 1842, con arreglo á una de las órdenes de 10 de octubre, siendo así que facultándolos esta órden á cubrirse de esa comision de esa manera, *ó bien*, á emitir bonos, ellos habian emitido bonos *Activos* en cantidad de £ 876.032, cantidad suficiente para estar mas que cubiertos de esa comision, y de la otra de 2 $^1/_2$ p. 100 por la conversion de 1837. Reformando, pues, el estado ó cuenta de inversion de fondos con arreglo á estas observaciones, resultaba que los tenian sobradamente para pagar *por entero* el Dividendo de octubre.

No obstante, los señores Lizardi anuncian el pago de solo la mitad, y siguen las ocurrencias que en su lugar he consignado en esta Memoria. (2) Con efecto, no pagaron mas que la mitad del Dividendo, y de todo resulta que han quedado responsables á la Nacion de £ 107.083»8»10 $^1/_4$ por saldo de las cuentas de 9 de setiembre.

Interin llegan á poder del señor Ministro de Hacienda mis comunicaciones sobre esta materia, se espide otro Decreto, con fecha 13 de diciembre, reconociendo la Deuda esterior del modo que mas podia convenir á los intereses de la casa de Lizardi, á saber : reconociendo, 1°, £ 5.500.000 de bonos *Activos* que incluian las £ 876.032 emitidas para cubrir comisiones; 2°, £ 91.650 de bonos *Diferidos habilitados en Activos*, en lugar de £ 46.517»17»8 $^1/_2$; 3°, £ 499.096 de *Debenturas*, en lugar de £ 462.396,

---

1 Véase la notá 2 en la páj. 42.
2 Véase la páj. 39 y siguientes.

Hosted by Google

y 4°, las £ 200.000 de *otros* bonos *Activos*, « emitidos, dice, con arreglo al
» Decreto de 28 de julio de 1843 en pago de la comision de 5 por 100, con-
» cedida á los señores Lizardi. »

Al siguiente dia de haberse dado este Decreto, remite el señor Ministro de Relaciones al de Hacienda mis despachos acerca del pago del Dividendo de octubre y de las cuentas de aquellos señores de 9 de setiembre. Estas, entre otros vicios, contienen, como se ha dicho, el cargo de £ 11.339»5»11 en parte de pago de la comision de 5 por 100 por la transaccion de 11 de febrero de 1842. Bien que este cargo solo hubiera podido admitirse, segun la órden de 10 de octubre de ese año, en caso de que los mismos señores no hubiesen emitido bonos para cubrirse de dicha comision, el señor ministro de Hacienda aprueba las cuentas sin vacilar á pesar de que en Decreto del dia anterior habia reconocido £ 200.000 de bonos *Activos* « emitidos » en pago de la misma comision. Tal fué el efecto de las satisfactorias esplicaciones que contenia la correspondencia de los señores Lizardi sobre el particular, recibida en el Ministerio de Hacienda con posterioridad á la mia.

Estos señores, poco tiempo despues, apoyados en la referida órden de 10 de octubre de 1842, en los citados decretos de 28 de julio y de 15 de diciembre de 1843, y en otra órden espresa de 26 de enero de 1844, pretenden que yo firme los *nuevos* bonos *Activos* por valor de £ 200.000 en pago de la mencionada comision de 5 por 100, por la transaccion de 11 de febrero de 1842. Me niego á firmarlos, por la misma razon que tuve para resistir el cargo de las £ 11.339»5»11 de que arriba se trata, á saber, la de estar ya la casa mas que pagada de esa y de la otra comision de 2 $^1/_2$ por 100 sobre la conversion de 1837, con las emisiones ya hechas en cantidad de £ 876.032 de bonos *Activos*, como en su lugar se ha demostrado en esta Memoria[1], y como lo demostré tambien en oficio n° 31, de 1° de abril de 1844, dirijido al señor Ministro de Relaciones Esteriores. Por tal razon, y por no ser posible que tales bonos *nuevos* se hubiesen emitido ó *vendido*, como se pretendia, por carecer de la firma del Ministro Plenipotenciario, invito al Gobierno en mi referido oficio á que revoque su órden de 26 de enero de 1844, y rectifique el decreto de 15 de diciembre de 1843, por medio de otro decreto aclaratorio, no habiendo ni pudiendo haber el menor inconveniente en ello. Pero el Gobierno prefiere ratificar la espresada órden de 26 de enero en otra de 29 de junio del mismo año. A pesar de todo, yo no firmo los bonos, ni vuelven los señores Lizardi á solicitar de mí el que los firme, durante los tres años siguientes que continúo al frente de la Legacion, ni vuelvo á

1 Véase la páj. 64 y siguientes.

Hosted by Google

oir hablar en todo ese tiempo de los *compradores* de los bonos.

La cancelacion de los bonos antiguos depositados en el Banco de Inglaterra, á consecuencia de la conversion de 1837, prevenida en órden de 22 de febrero de 1843, y retardada por los señores Lizardi, se verifica, al fin, á mediados de 1844.

El Gobierno instalado á consecuencia de los sucesos de diciembre de ese año, retira la Ajencia de manos de estos señores en órden de 5 abril del siguiente, y la traslada á los señores John Schneider y Cª disponiendo al propio tiempo que los primeros entreguen á los segundos los caudales que obrasen en su poder procedentes de las remesas de Veracruz y Tampico para pago de Dividendos, así como los papeles y documentos pertenecientes á la República. A todo se niegan aquellos, alegando que, en cuanto á caudales, léjos de deber al Gobierno, este les era deudor en cuenta corriente; y que, en cuanto á papeles, ningunos habian recibido de sus predecesores.

Entáblase en consecuencia una demanda judicial por los tenedores de bonos contra los señores Lizardi ánte el tribunal de la Cancillería reclamando los fondos pertenecientes á Dividendos. A poco de haberse comenzado el pleito, los mismos señores ofrecen entrar en transaccion, la cual termina aceptando ellos libranzas en favor de los señores Schneider por valor de £ 68.235»13»1 pagaderas en plazos de 3, 6, 9, 12, 15 y 18 meses contados desde 13 de abril de 1846.

De los bonos Diferidos por valor de £ 876.032, ilegalmente creados por los señores Lizardi, deducidas las £ 91.650 reconocidas en decreto de 15 de diciembre de 1843 por pago de las dos terceras partes del Dividendo de abril de aquel año, y £ 32 cargadas de mas en la partida referente á la conversion, restaban en poder de dichos señores £ 784.350. Doy instrucciones, en consecuencia, á los señores Schneider para que en virtud de la órden del Gobierno de 5 de abril de 1845 reclamen la entrega de los bonos Diferidos por esta suma, á fin de inutilizarlos en mi presencia. Los señores Lizardi se niegan á entregarlos alegando que en la referida órden ninguna alusion se hacia á esos bonos. Enterado de ello, el Gobierno les manda espresamente, en 27 de junio de 1846, que los entreguen; mas desentendiéndose de esta nueva órden, dieron lugar á que se entablase otro pleito ánte el tribunal de Cancillería con objeto de conseguir aquella entrega.

En 4 de junio de ese año se celebra un Convenio con los acreedores esteriores para una nueva conversion de la Deuda Mexicana. Por resultado de este Convenio (que no era distinto para la República del que autorizaba el Acuerdo del Escmo. señor Presidente, de 5 de marzo de aquel año, sino en la forma, y en que aseguraba mayores ventajas) salia la Nacion gananciosa en la

Hosted by Google

suma de $ 11.411.826»87 ½ como se ha demostrado en esta Memoria. [1]

Al propio tiempo se deposita en el Banco de Inglaterra una serie especial y adicional de bonos del Nuevo Fondo creado con arreglo al citado Convenio, en cantidad de £ 470.610, con objeto de convertir las £ 784.350 de bonos Diferidos, de que arriba se trata, en caso de que la casa de Lizardi los hubiese puesto en circulacion.

El Convenio, que no *convenia* á los intereses de esta casa, llega á México en agosto á la sazon en que acababa de restablecerse en la República la influencia que tanto habia favorecido esos intereses. En consecuencia, se reprueba aquel, se me destituye de la Legacion, y á los señores Schneider de la Ajencia.

Recíbese noticia de todo en Lóndres, en octubre, y de hecho concluye el pleito intentado contra los señores Lizardi, relativamente á los bonos Diferidos por £ 784.350, quedando estos en su poder. A haberse retardado un par de meses el referido cambio de cosas, esos señores habrian tenido que entregar los bonos, estos se habrian quemado y la Nacion se habria descargado de ese gravámen.

Mas si en octubre se recibe en Lóndres el aviso de la reprobacion dada en agosto del Convenio de 4 de junio, en el mismo octubre y con la fecha del 6, se aprueba ese Convenio en México. Esto, sin embargo, no quita que, en noviembre, se desapruebe esa aprobacion, y se refiera el asunto al Congreso para su resolucion.

Así, en el espacio de cuatro meses se reciben en Lóndres tres resoluciones distintas y contradictorias sobre este negocio, dictadas por tres distintos Ministros de Hacienda, haciendo ver el último que ni el primero ni el segundo habian tenido facultades para aprobarlo ó desaprobarlo. No obstante, en setiembre de 1847, se anuncia al público inglés por los Representantes del Gobierno Mexicano, que la conversion ha sido de nuevo aprobada en 20 de julio, no por el Congreso á quien se habia referido, sino por el Gobierno que en turno la habia condenado y sancionado anteriormente. ¡Triste espectáculo del desconcierto de nuestras cosas!

Pero al hacerse este anuncio se añade que los bonos por £ 200.000, que yo no quise nunca firmar, se han firmado por mi sucesor en la Legacion, y que los bonos depositados en el Banco han de ponerse á la disposicion del Gobierno para *hacer de ellos el uso à que fueron destinados*. Ahora, ya se sabe que este uso habia de ser el convertir los bonos Diferidos por £ 784.350, en caso de que la casa de Lizardi los hubiese puesto en circulacion. Consiguientemente, poner los bonos depositados á disposicion del Gobierno *para hacer de ellos el uso espresado*, pnblicando esta disposicion en los periódicos

---

1 Véase la páj. 89 y siguientes.

de Lóndres, es autorizar á la casa de Lizardi á emitir los Diferidos, si aun no lo han hecho, ó sancionar la emision, si ya estuviese hecha. Así es que el mismo señor Ministro Plenipotenciario en Lóndres, al hacer el anuncio mencionado, declara que la Deuda esterior que por la conversion de 1846 habia quedado reducida á £ 10.241.650, se ha elevado por el Gobierno, al tiempo de aprobar dicha conversion, á £ 10.912.260, componiéndose la diferencia de las £ 200.000 que yo no quise firmar, y de las £ 470.610 depositadas en el Banco. De ello resulta que habiéndose logrado por la conversion de 1846 una rebaja en la Deuda esterior de $ 4.811.826»87 $^1/_2$ (1), al aprobarse aquella se dá á esta un aumento de $ 3.353.050 en mayor beneficio de la casa de Lizardi y perjuicio de la Nacion.

Lo que sigue no dejará de causar alguna sorpresa. Apénas habia el señor Ministro Plenipotenciario hecho publicar en los *Diarios* de Lóndres del 15 de setiembre la órden *del Ministro de Relaciones y de Hacienda de la Repùblica Mexicana* de 27 de julio, previniendo que los bonos depositados en el Banco se tuviesen á disposicion del Gobierno *para hacer de ellos el uso à que fueron destinados*, cuando llegó á manos de S. E. un pliego dirijido á cierta casa de comercio muy respetable, pero cuya firma mercantil y país en donde se halla establecida son otros que los que el pliego indicaba. Este contenia insercion de un oficio del Gobierno al espresado señor Ministro Plenipotenciario, con fecha 25 de agosto de 1847, oficio que, en sustancia, se contraía á disponer que, no obstante lo prevenido en 27 de julio, se pusiesen en poder de la referida casa los bonos depositados en el Banco, á fin de que de ellos hiciese el uso que se le señalaba en las instrucciones que acompañaban al pliego (las cuales sin embargo no lo acompañaban) en concepto de que era violento al Gobierno el creer que los señores Lizardi hubiesen creado mas bonos Diferidos que los que legalmente debieron crear. Si contrariamente á tal juicio, resultára que con efecto existia ese esceso de bonos Diferidos, se remediaria la dificultad por medio de una nueva creacion de bonos para convertir aquellos, aumentando de $^1/_2$ por 100 la parte mandada separar en las aduanas para pago de Dividendos. Tal era el contenido del pliego mencionado, que el señor Ministro Plenipotenciario entregó á la casa de que se trata.

Nada de esto, sin embargo, pudo tener efecto.

Respecto de las libranzas aceptadas por los señores Lizardi en favor de los señores Schneider, por valor de £ 68.235»15»1 ninguno de los sucesos posteriores al mes de octubre de 1846, y consecuentes á las resoluciones adoptadas por el Gobierno en agosto anterior, ha podido dispensar á aquellos señores de la necesidad de pagarlas.

---

1 Véase la pájina 109.

Hosted by Google

CONCLUSION.

De lo espuesto se deduce una serie de actos perjudiciales á los intereses de la Nacion, y cuyo efecto podrá apreciarse por el siguiente cálculo:

Importe de réditos cedidos por los tenedores de bonos, con arreglo á la conversion de 1837, sobre el capital de £ 4.623.968, desde 1° de octubre de aquel año á 1° de julio de 1846, dia en que comenzó á tener efecto la segunda conversion de la Deuda....................................	£	2.022.986»—
Idem de réditos de dos años cedidos por los mismos tenedores, con arreglo á la transaccion de 11 de febrero de 1842, sobre el capital de £ 4.623.968....................................		462.396»—
	£	2.485.382»—

A DEDUCIR:

Bonos *Activos* emitidos en pago de comisiones..............	£	876.032»—	
Intereses desde 1° octubre de 1842 á 1° de julio 1846 (1).		164.256»—	
Bonos Diferidos indebidamente retenidos por los señores Lizardi......................		784.350»—	
Esceso de bonos *Diferidos*, habilitados en *Activos*, y reconocido en decreto de diciembre de 1843...........		45.133»—	
Intereses desde 1° octubre 1843 á 1° de julio de 1846 (2)...		6.206»—	
Esceso de *Debenturas*, reconocido en el citado decreto de 15 de diciembre de 1843.		36.700»—	
Saldo que absorven las cuentas de 9 de setiembre de 1843 de los señores Lizardi de fondos recibidos para pago de Dividendos, despues de pagado la mitad del de octubre de 1843 (3).		107.083»—	
Bonos nuevos firmados por mi sucesor en la Legacion......		200.000»—	
Intereses desde 1° de octubre de 1842 á 1° julio de 1846.		37.500»—	
			2.257.260»—
		£	228.122»—

1 Escluyo los intereses desde octubre de 1841 cargados por los señores Lizardi, porque los he escluido en la cuenta, documento, n° 10, del Apéndice, y que mas abajo hago uso del saldo que arroja esta cuenta.

2 Escluyo los intereses desde abril 1843 cargados por los señores Lizardi, por que los he escluido en la misma cuenta.

3 Véase el documento, n° 10, en el Apéndice.

Hosted by Google

Así, del abandono de réditos hecho por los tenedores de bonos en favor de la República, con arreglo á las transacciones de 1837 y 1842, en cantidad de $ 12.426.910, la República solo ha tenido el beneficio de $ 1.140.610. El resto, por beneficiar á los señores Lizardi, se ha convertido en un capital que con los intereses gravitaria en toda su estension sobre el país, si el gravámen no se disminuyera considerablemente por la conversion de 1846, pues los bonos Activos se convierten á 90 por 100, incluyendo tres y medio de los cuatro y medio cupones debidos desde octubre 1844 á julio 1846, y los Diferidos á 60 por 100; pero mas se disminuiria aun, si se exijiera de los señores Lizardi, como sobrado derecho tiene de hacerlo la República, la devolucion de las £ 107.083 por saldo de la cuenta de Dividendos hasta 9 de setiembre de 1843, la amortizacion de los bonos nuevos por £ 200.000 y la de los Diferidos por £ 784.350; ó, si estos se han convertido, la entrega de £ 470.610 de bonos de 1846, en cuyo caso podrán cancelarse los que están depositados en el Banco.

No puedo terminar esta esposicion sin espresar el voto de que sirva para fijar la séria atencion de mis conciudadanos, y principalmente de los que son llamados á dirijir los negocios públicos, en uno que la reclama imperiosamente, como que envuelve el honor el crédito y los intereses del país. Hasta qué punto han padecido esos intereses, lo hace palpable esta simple observacion: La Deuda ascendia en julio de 1827 á cerca de 26 millones y medio de pesos: Si nada se hubiese hecho en ella, si no se hubiese pagado un solo ochavo de los intereses, la Deuda, en julio de 1847, no habria ascendido á mas de 56 millones, del modo siguiente :

Capital del empréstito á 5 por 100 en julio 1827.	£	2.130.850
Intereses hasta julio de 1847........................		2.130.850
Capital del empréstito á 6 por 100.................		3.150.900
Intereses hasta 1847..................................		3.781.080
	£	11.193.680
A 5 pesos por libra..................................	$	55.968.400

Pues bien, en el referido espacio de tiempo, los acreedores han abandonado réditos en cantitad de cerca de 12 millones y medio de pesos por las transacciones de 1837 y 1842; el capital se ha disminuido de cerca de 5 millones por la conversion de 1846; se han pagado varios de los Dividendos por una suma de dos y medio á tres millones ; y á pesar de todo, la Deuda en julio de 1847, segun las declaraciones del señor Ministro Plenipotenciario de 10 de setiembre de ese año, asciende á cerca de 57 millones y medio, como se vé de la siguieute manera :

Hosted by Google

Bonos del Nuevo Fondo Consolidado de 1846..	£	10.241.650»—
Intereses desde julio de 1846 á julio de 1847....		512.082»50
Bonos depositados en el Banco *que han de aplicarse al objeto para que fueren creados*.........		470.610»—
Intereses desde julio de 1846 á 1847.............		23.530»50
Bonos *nuevos* Activos................................		200.000»—
Intereses desde 1° de octubre 1842 á julio de 1847..		47.500»—
	£	11.495.373»—
A 5 pesos por libra..................................	$	57.476.865»—

Preciso es, pues, convenir en que ha habido un vicio radical en la direccion y manejo de este negocio. Cuidar de que en lo venidero no se renueven los desórdenes que han producido semejante resultado, de que se paguen con la mayor puntualidad los réditos de la Deuda, *de que se provean fondos para la amortizacion gradual del capital*, es objeto digno de la mas dilijente solicitud de las autoridades mexicanas. Continuando las cosas como hasta aquí, la Deuda esterior llegará á ser una de las primeras dificultades de la República. Mucha será mi satisfaccion si la presente Memoria puede contribuir á que desaparezca semejante perspectiva.

Paris 8 de setiembre de 1848.

Th. Murphy.

APÉNDICE.

N. 1.

DECRETO.

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA MEXICANA A LOS HABITANTES DE ELLA.

Sabed que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente he tenido á bien decretar lo que sigue de Acuerdo con el Consejo de Gobierno:

Art. 1° Se crea un Fondo Nacional Consolidado al cinco por ciento de interes al año con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la Deuda estranjera, si así conviniese á los actuales acreedores, y autorizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los señores F. de Lizardi y C^a^, como Ajentes de la República para dicha operacion, que serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado Fondo Nacional Consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1° de octubre de 1866, con cupones de intereses al márjen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2° Los tenedores de los bonos en circulacion de la Deuda estranjera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de interes, tendrán la facultad de convertir así estos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del Nuevo Fondo Consolidado, bajo las siguientes condiciones : — 1ª Que los bonos del cinco por ciento de interes, serán recibidos á razon de ciento por ciento. 2ª Que los del seis por ciento de interes lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. 3ª Que los cupones de intereses vencidos de ámbos empréstitos lo serán á razon de ciento por ciento. 4ª Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir una mitad de su importe en bonos del Fondo Consolidado al cinco por ciento de interes, y otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones ganarán igualmente cinco por ciento de interes hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion en el término que señala el art. 5.

Art. 3° El interes de los bonos del Fondo Nacional Consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos en los dias 1° de abril de cada año, y 1° de octubre de cada año, y principiará á causarse el 1° de octubre

del presente de 1837. Entretanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto los tenedores de los cupones de intereses que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los Ajentes de la República en Lóndres el dia de su vencimiento, y para exijir de ellos les den en cambio de su valor un certificado visado igualmente por el Ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo en pago de la sesta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas. Los Ajentes de la República en Lóndres no podrán, de consiguiente, reusarse á dar los dichos certificados cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará, entónces, el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos y se aumentará al importe de cada certificacion un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento un uno por ciento que los interesados abonarán, en el acto de recibir los certificados, á los Ajentes, del cual éstos cederán una cuarta parte en favor del Ministro Plenipotenciario de la República.

Art. 4° Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente á nombre de la Nacion Mexicana por los espresados Ajentes y serán visadas por el Ajente Diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: «sepan cuantos los que la presente vieren que la Nacion Mexicana reconoce á (aquí el nombre), ó á su representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) de acres de tierra en el Departamento de (aquí el lugar), de los que se le dará inmediata y cumplida posesion por autoridad competente, con intervencion del agrimensor público, á la entrega de la presente inscripcion. Hecha en Lóndres á (aquí el dia del año).» No se estenderá ninguna inscripcion por ménos de cuatrocientos acres ni por mas de diez mil. Los interesados pagarán á los Ajentes, en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres; y de ellos serán tres reales para el Ministro por su visa.

Art. 5° La propiedad de las inscripciones de tierras podrá pasar á otra, ú otras personas, por medio de endoso, pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá este pasar á otra persona sino en virtud de escritura pública de venta.

Art. 6° Las inscripciones se presentarán necesariamente cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los Gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion en que consten el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo once de la ley de seis de abril de mil ochocientos treinta, que dice :—« En uso de la facultad que se reservó el Congreso jeneral en el artículo séptimo de la ley de diez y ocho de agosto de mil ochocientos veinticuatro, se prohibe colonizar

Hosted by Google

á los estranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. » En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley.

Art. 7° Para mayor seguridad en el pago de capital é interes del Fondo Consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno Mexicano, á nombre de la Nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas será cuando ménos á razon de los mismos cuatro acres por libra y su producido será pagado por el comprador á los Ajentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del Nuevo Fondo Consolidado; los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras al precio á que dichos bonos corran en el mercado.

Art. 8° El término hábil para poder solicitar la conversion, de que trata el artículo segundo del presente Decreto, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los Ajentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término no habrá lugar á la conversion.

Art. 9° Durante dicho término y hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve los tenedores de bonos del Fondo Consolidado tendrán derecho para amortizarlo, ya sea al recibirlos de los Ajentes, ya en cualquier otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos baldíos por el valor de su importe con diez por ciento mas de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren ántes del primero de enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar sus bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán mas que tres acres por libra esterlina.

Art. 10. Finalmente, los estranjeros que en virtud de las inscripciones que posean vengan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío y cuatro de superficie de abrevadero; y el usufruto de las minas que se hallasen en los espresados terrenos estará sujeto á la provenido en la ordenanza jeneral de Minería.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Palacio Nacional de México, á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete.

JOSÉ JUSTO CORRO.

Hosted by Google

NUM. 2.

Habiéndose celebrado una junta pública de los tenedores de bonos Mexicanos en el « London Tavern » el dia 9 de agosto de 1837, para tomar en consideracion el decreto del Gobierno Mexicano relativo á su Deuda estranjera, fecho en la ciudad de México á 12 de abril último, comunicado por los señores F. de Lizardi y Cª, Ajentes del Gobierno Mexicano en Lóndres,

Se resolvio :

« Que se nombrára una comision de tenedores de bonos para examinar, » y considerar los términos y condiciones del referido decreto, y dar cuenta » con su dictámen en una próxima reunion de tenedores de bonos. »

En consecuencia, y habiendo la referida comision considerado atentamente los términos de dicho decreto, se celebró otra junta jeneral de los tenedores de bonos en el mismo local el dia 5 de setiembre corriente, cuando los tenedores presentes convinieron en que los términos de dicho decreto se aceptasen con sujecion á las modificaciones recomendadas por la comision.

Y habiéndose sometido estas modificaciones á la consideracion del señor don A. de Itúrbide, Ministro Mexicano en esta corte, las ha adoptado en nombre de su Gobierno.

En consecuencia, y con arreglo á ellas, el siguiente Convenio ha sido redactado y firmado por la comision especial de tenedores de bonos Mexicanos, por una parte, y don A. de Itúrbide, representante del dicho Gobierno Mexicano, y F. de Lizardi y Cª, Ajentes del mismo Gobierno en Lóndres, por la otra, bajo cuyas estipulaciones ha de efectuarse la conversion de los bonos Mexicanos existentes en el Nuevo Fondo Consolidado á 5 por 100.

I. Se acepta y conviene en el primer artículo de dicho decreto sin modificacion alguna y es como sigue :

Se crea un Fondo Nacional Consolidado al 5 por 100 de interes al año con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la Deuda estranjera, si así conviniese á los actuales acreedores, y autorizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los señores F. de Lizardi y Cª, como Ajentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado Fondo Nacional Consolidado en libras esterlinas pagaderos en Lóndres el 1º de octubre de 1866 con cupones de interes al márjen por semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Hosted by Google

II. El segundo artículo de dicho decreto se modificará como sigue:

Los tenedores de los bonos, ahora en circulacion, de la Deuda estranjera procedente de los dos empréstitos negociados en Lóndres al interes de 5 y 6 por 100, podrán convertir dichos bonos así como sus cupones no pagados y debidos, en bonos del Nuevo Fondo Consolidado bajo las siguientes condiciones:

1ª Los bonos al interes de 5 por 100 se recibirán á la par.

2ª Los bonos al interes de 6 por 100 se recibirán, á razon de 112 ½ por 100.

3ª Los cupones de intereses debidos sobre ámbos préstamos se recibirán á la par.

4ª Por los bonos presentados á la conversion se entregará una mitad de la suma en bonos del Fondo Consolidado con interes de 5 por 100 y la otra mitad en bonos Diferidos que comenzarán á ganar interes desde el 1° de octubre de 1847, á razon de 5 por 100 al año, los cuales bonos Diferidos podrán en todo tiempo ser recibidos en pago de tierras baldías en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y California, á la eleccion del comprador, á razon de cuatro acres por cada libra esterlina; y cuando bonos Diferidos se apliquen á la compra de tierras, ganarán interes á razon de 5 por 100 al año desde el 1° de octubre de 1837, hasta el dia en que los tenedores tomen posesion de sus tierras; y al tomarla se les tendrá cuenta de los intereses vencidos y se les aumentará en proporcion la cantidad de tierras que por ellos adquieran; pero siempre bajo la condicion de que tomarán posesion en el modo que espresa el artículo 5° de dicho decreto.

III. El artículo 3° de dicho decreto se modifica como sigue:

El interes sobre el Fondo Nacional Consolidado se pagará en Lóndres por semestres, el dia 1° de abril, y el dia 1° de octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á ganar interes desde el 1° de octubre de 1837; los de la segunda serie desde el 1° de octubre de 1847; y para mas asegurar el pago puntual de dicho interes, el Gobierno Mexicano destinará irrevocablemente al efecto una sesta parte de todos los derechos de aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico (Santa Anna de Tamaulipas). Esta porcion de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas por dos comisionados nombrados por el Gobierno Mexicano, uno de los cuales será nombrado por recomendacion de los Ajentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados remitirán por cada paquete inglés á los Ajentes del Gobierno Mexicano en Lóndres, los espresados fondos; el Gobierno Mexicano pagará á dichos comisionados la comision por este servicio. Si, por cualquiera causa, no se pagase en Lóndres cualquiera de los Dividendos, dentro de diez dias contados desde la fecha de su vencimiento, los tenedores de los cupones que de este modo hayan quedado sin pagar, tendrán derecho de presentarlos á los Ajentes de la República en Lóndres, y de pedirles un certificado, visado por el Ministro Mexicano en aquella corte; y dicho certificado se recibirá como dinero en pago de derechos hasta una sesta parte de todos los que se adeuden en las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico. Los Ajentes de la República en Lóndres tendrán obligacion de emitir estos certificados cuando á ello sean re-

Hosted by Google

queridos por los tenedores de los cupones que no se hayan pagado á su vencimiento. Cada libra esterlina del importe de dichos cupones se estimará á razon de cinco pesos fuertes, y el importe de cada certificado se aumentará hasta un 10 por 100 en plena compensacion de toda diferencia de cambio y de todos gastos.

IV. El artículo 4° de dicho decreto referente á las inscripciones de terrenos baldíos no forma parte de este convenio; pero los bonos Diferidos que han de emitirse contendrán una cláusula, ó cláusulas, que estipulará que el Gobierno Mexicano, cuando á ello sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion del número de acres de tierra correspondientes al importe de dicho bono con los intereses acumulados, á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de los cuales se le dará plena y completa posesion por las autoridades competentes, al presentar el dicho bono Diferido.

V. El artículo 5° de dicho decreto se modificará como sigue: Los bonos Diferidos podrán transferirse de una persona á otra por entrega y sin endoso; pero despues de haberse tomado posesion de las tierras á que el bono da derecho, y de haberse concedido el título correspondiente, tales tierras solo podrán transferirse despues por escritura pública de venta en la forma legal.

VI. El artículo 6° de dicho decreto se modificará sustituyendo las palabras *bonos Diferidos* en lugar *de inscripciones de tierras.*

VII. El artículo 7° de dicho decreto se modificará añadiendo la estipulacion de que el Gobierno Mexicano, á mas de la hipoteca jeneral contenida en dicho artículo, separará especialmente por un decreto público veinticinco millones de acres de tierras del Gobierno en los departamentos de comunicacion mas cercana con el Atlántico, y que puedan convenir mejor para la colonizacion estranjera. Las dichas tierras se destinarán especial y esclusivamente á la colocacion de bonos Diferidos. Cuando se soliciten tierras en cambio, si se venden por el Gobierno Mexicano, el producto se aplicará á la amortizacion de los referidos bonos.

VIII. El artículo 8° de dicho decreto se acepta sin ninguna alteracion.

IX. El artículo 9° del dicho decreto se considera como anulado.

X. El artículo 10 se adopta sin modificacion.

XI. El dia 1° de abril de 1848, y subsecuentemente cada semestre, el pago de intereses sobre los dichos bonos Diferidos, ó sobre la parte de ellos que entónces permanezca sin liquidar, se verificará con regularidad por los Ajentes de dicha República en Lóndres del mismo modo que se ha estipulado respecto de la primera clase de bonos mencionados en el artículo II.

XII. Aunque el Gobierno Mexicano se obliga á separar una sesta parte de los derechos de aduanas recaudados en los puertos de Veracruz y Tampico, para pago de intereses sobre estas obligaciones, queda plenamente entendido, que en caso de que los mismos no sean suficientes para los fines necesarios, las rentas todas del Estado quedan responsables de éstos segun lo estipulado en los bonos orijinales; y ademas que los bonos emitidos bajo este convenio conten-

Hosted by Google

drán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos en los bonos orijinales á mas de las nuevas seguridades especiales concedidas por este convenio.

XIII. Todos los gastos consecuentes al cambio de dichos bonos serán de cuenta del Gobierno Mexicano.

XIV. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el Gobierno Mexicano el dia 1° de octubre de 1866, ó ántes. Los de la segunda clase el dia 1° de octubre de 1876, ó ántes.

XV. Los bonos orijinales presentados á la conversion se depositarán en el Banco de Inglaterra hasta el pago del primer Dividendo por el Gobierno Mexicano el dia 1° de abril próximo y entónces los mismos se entregarán á los Ajentes del Gobierno Mexicano.

Firmado y otorgado en Lóndres este dia 14 de setiembre de 1837, en presencia de

E. J. DE LANDESA.

A. DE ITURBIDE,
Encargado de Negocios de la República Mexicana en Lóndres.

F. DE LIZARDI Y C^a,
Ajentes.

NUM. 3.

El Escmo. señor Presidente interino de la República se ha servido dirijirme el decreto siguiente :

« El Presidente interino de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso jeneral ha decretado lo siguiente :

» Art. 1° Se aprueba el convenio celebrado, con los tenedores de bonos Mexicanos, en Lóndres el 14 de setiembre de 1837.

» Art. 2° Se concede el término de un año mas para completar la conversion de la Deuda estranjera; dicho término correrá desde la fecha de la publicacion de este decreto.

» Art. 3° Respecto de la colonizacion que pueda establecerse bajo el referido convenio, el Gobierno cuidará del cumplimiento de las leyes vijentes sobre colonizacion, así como de cualesquiera otras que en adelante puedan dictarse, con tal de que no sean contrarias al tenor del convenio.

» Art. 4° El Gobierno cuidará tambien, conforme al artículo 6° del convenio, que no se concedan tierras en las fronteras á los naturales de Estados limítrofes en caso de caer en sus manos algunos bonos que puedan querer cambiar por tierras con arreglo á lo estipulado en el artículo 5° del convenio.

» Art. 5° Las tierras reservadas por decreto de 4 de abril de 1837, en favor de los soldados del ejército de la independencia se tomarán por el Gobierno de los terrenos baldíos en los departamentos de California y Yucatan. Las otras dos reservas de tierras mencionadas en dicho decreto, y retenidas á disposi-

Hosted by Google

cion del Congreso para futuras concesiones en favor de las tribus y naciones de indios, y de los soldados del ejército de reconquista de Tejas, se distribuirán por el Gobierno del modo siguiente, á saber : á los primeros, las tierras mas cercanas á la frontera, y á los segundos, los terrenos baldíos que puedan hallarse situados sobre el golfo Mexicano á una distancia á lo ménos de veinticinco leguas de la costa.

» Art. 6° El Gobierno se encargará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las tierras se distribuyan de tal modo que impida la demasiada concentracion de los colonos en un solo punto : por consiguiente, las colonias se establecerán á distancia unas de otras y con la cercanía posible á las ciudades y pueblos de la República.

» Art. 7° Para obviar cualquiera dificultad que pudiera ocurrir en la ejecucion del convenio respecto de la estension de terreno designada por la palabra *acre*, el Gobierno dispondrá lo necesario para que se estime con exactitud el *acre* al tanto de la medida agraria en este país, á fin de que, con arreglo á este cómputo, se calcule el valor de las inscripciones de tierras emitidas en virtud del Convenio.— José María Garcia Figueroa, Presidente de la Cámara de Diputados.— Sebastian Camacho, Presidente del Senado.—Mariano Aguilar y Lopez Diputado Secretario.— José R. Malo, Secretario del Senado.

» Por tanto mando se imprima, publique y circule y tenga su debido cumplimiento. »

Palacio del Gobierno Nacional.

México 1° *de junio de* 1839.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA.
A. D. FRANCISCO M. LOMBARDO.

NUM. 4.

Y á fin de que el decreto que precede tenga su debido y puntual cumplimiento el Escmo. señor Presidente, con Acuerdo del consejo de Gobierno, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes :

1ª Conforme á la próroga concedida por el segundo artículo del citado decreto para que puedan presentarse á la conversion los bonos antiguos á cinco y seis por ciento se liquidarán estos hasta el último dia de setiembre de 1837 y ganarán intereses desde el 1° de octubre del mismo año.

2ª Los bonos Diferidos que se hayan emitido ya, ó que puedan emitirse en virtud de la próroga concedida por el espresado artículo segundo de dicho decreto serán admitidos y recibidos hasta el 30 de setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los departamentos especificados en el convenio orijinal.

3ª Quedan nombrados por la presente los administradores de las aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas (Tampico) para recibir la sesta parte de todos los derechos que se recauden en sus respectivas aduanas, y remitir la misma á Lóndres, conforme á lo estipulado en el artículo tercero del espresado

Hosted by Google

Convenio. Por el desempeño de este deber cargarán dos por millar sobre la suma total recaudada en cada aduana, y esta comision la dividirán por mitad con el comisionado del Gobierno segun el tenor del artículo tercero de dicho Convenio.

4ª Y para que lo estipulado en este artículo tenga su puntual y debido cumplimiento, los administradores de las aduanas de Veracruz y Tampico exijirán, bajo su inmediata responsabilidad, desde la fecha de la publicacion de esta ley, el pago en dinero efectivo de la sesta parte de todas las cantidades que se reciban por derechos en dichas aduanas; en la intelijencia de que toda órden del Gobierno anterior ó posterior á la fecha de esta ley para el pago de cualquier libramiento jirado por la Tesorería Jeneral, se entenderá siempre sin perjuicio de la separacion de la sesta parte estipulada y asignada especialmente por el referido Convenio para el pago de Dividendos.

5ª En caso de que los fondos necesarios para el pago de Dividendos de la Deuda estranjera no se remitan á Lóndres en tiempo oportuno, y sea indispensable admitir los certificados que, en consecuencia, tengan que emitir los Ajentes de la República en Lóndres, visados por el Ministro Mexicano en aquella corte, los administradores de las aduanas de Veracruz y Tampico admitirán debidamente dichos certificados del modo y con las condiciones y formalidades espresadas en el artículo tercero del convenio, y con arreglo á las instrucciones detalladas en la presente órden.

6ª En caso de que los fondos para pago de Dividendos no se reciban oportunamente en Lóndres, y que en consecuencia los Ajentes de la República emitan certificados admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico por la sesta parte de los derechos que en ellas se adeuden, con arreglo al artículo tercero del Convenio, tales certificados serán recibidos y admitidos en pago, y los fondos que puedan haberse remitido previamente á Lóndres quedarán á disposicion del Supremo Gobierno.

7ª Para seguridad de los fondos que puedan remitirse á Lóndres por los administradores de las aduanas de Veracruz y Tampico para pago de Dividendos de la Deuda estranjera, el Escmo. señor Ministro de Hacienda y los Ajentes de la República cuidarán de hacer los seguros necesarios.

8ª Los fondos actualmente existentes en manos de los señores Baring Hermanos y Cª, destinados al pago de los Dividendos de los bonos antiguos al cinco y seis por ciento se aplicarán esclusivamente al pago de intereses de la Deuda, agregándolos á los que hayan de remitirse á Lóndres conforme á las condiciones contenidas en el Convenio.

9ª Para obviar los inconvenientes que pudieran resultar de la emision por duplicado de certificados, admisibles en las aduanas de Veracruz y Tampico, se prohibe espresamente á los Ajentes de la República, por la presente, el emitir tales documentos por duplicado, debiendo ser de cuenta de los interesados todo riesgo ó pérdida en su remision, por haberse estipulado en el Convenio el aumento de diez por ciento sobre el importe de los certificados en plena compensacion de todo costo y gasto, y porque los interesados pueden efectuar

Hosted by Google

el seguro necesario para resguardarse de toda pérdida de tales documentos.

10ª Se espresará distinta y claramente en los certificados emitidos por los Ajentes de la República, que los mismos serán válidos al portador y admitidos en las aduanas de Veracruz y Tampico como pago en dinero efectivo de la sesta parte de los derechos que adeude. Estos certificados se imprimirán con las marcas y contramarcas que sean necesarias, á juicio del Ministro Plenipotenciario y de los Ajentes de la República en Lóndres, para impedir todo error ó fraude.

11ª A fin de que la admision de estos certificados en las aduanas de Veracruz y Tampico conste de un modo claro y distinto, y con la mira de evitar todo abuso ó fraude que quiera intentarse en perjuicio de la Nacion y de los acreedores mismos, á mas de los asientos de uso y costumbre en los libros de las aduanas, habrá otro separado, y distinto, en cada una de las de Veracruz y Tampico con el solo objeto de rejistrar estos certificados; dicho libro estará foliado desde el principio hasta el fin, y firmado en su primera pájina (las demas solo rubricadas) por los Ministros de la Tesorería. En este libro se asentarán en rigoroso órden numérico los certificados que puedan presentarse en pago de la sesta parte de derechos, con espresion de la fecha, suma y número del certificado, segun el modelo adjunto.

12ª Los certificados que se admitan en las aduanas de Veracruz y Tampico en pago de derechos, se amortizarán é inutilizarán inmediatamente sacándoles un boçado en el centro, de media pulgada en diámetro; y esto se hará en presencia del administrador, contador, y oficial mayor de la aduana, de lo cual se dará aviso á la Tesorería por el primer correo, para que de allí se traslade al Ministro de Hacienda.

13ª Para mas asegurar los objetos de que se trata en las presentes instrucciones, el Escmo. señor Ministro Plenipotenciario y los Ajentes de la República en Lóndres cuidarán de dar puntual y oportuna noticia á los administradores de las aduanas de Veracruz y Tampico, y al Ministro de Hacienda, de todos los certificados que emitan, con debida espresion de sus números, fechas, valores, etc.

14ª En la Tesorería jeneral de la República habrá un libro foliado cuya primera y ultima pájinas estarán firmadas con la firma del Ministro de Hacienda, y las demas solo con su rúbrica, en el cual se llevará un rejistro claro y detallado de las operaciones de las aduanas de Veracruz y Tampico, relativas á los puntos espresados en el artículo décimo de estas instrucciones. Con este fin los administradores de las aduanas darán oportuno aviso de sus procedimientos á la Tesorería jeneral.

15ª Como puede suceder que los certificados emitidos por los Ajentes de la República se presenten indistintamente en Veracruz ó Tampico; para evitar todo error ó fraude, así como para que conste si la suma total de réditos de la Deuda estranjera se ha cubierto ó no, los administradores de dichas aduanas comunicarán frecuentemente entre sí, dándose mútuamente noticia de los certificados que se hayan presentado en sus respectivas oficinas, con espresion de sus números, fechas, valores, etc.; y en caso de que en cualquiera de las aduanas se descubra algun error, ó se cometa ó intente cometer algun fraude, dará

Hosted by Google

noticia de ello inmediatamente á la Tesorería Jeneral y al Ministerio de Hacienda, á fin de que el Gobierno dicte las medidas convenientes sin perjuicio de las dilijencias que los administradores puedan haber creido oportuno entablar ánte los tribunales competentes.

16ª Para la mejor y mas fiel observancia de todas las estipulaciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 6° del Convenio, y 3°, 4°, 5° y 6° del precedente decreto del Congreso, se nombrará, á la mayor brevedad posible, una comision de colonizacion bajo las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno, compuesta de tres individuos idóneos para este encargo, que intervendrá en la medida de las tierras, colocacion de colonos y otros detalles necesarios, teniendo presente los fines y objeto del artículo 6° del decreto de 12 de abril de 1837, que se ha adoptado y forma parte integrante del mencionado convenio.

17ª Los Ajentes de la República notificarán en primer lugar, al Ministro Plenipotenciario en Lóndres, y procederán, en segundo, á formar una cuenta exacta, acompañada de los correspondientes documentos justificativos, de todos y cada uno de los gastos causados por la emision de los nuevos bonos para la conversion de la Deuda estranjera; y dicha cuenta se remitirá debidamente al Ministro de Hacienda.

18ª Inmediatamente despues del pago del primer Dividendo por intereses sobre este Nuevo Fondo Consolidado, ya sea que este pago se haga en Lóndres en dinero, ó por la emision de certificados, como ántes se ha dicho, los Ajentes de la República procederán conforme al artículo 15° del Convenio á recojer los bonos orijinales actualmente depositados en el Banco de Inglaterra, y á amortizarlos é inutilizarlos en presencia del Escmo. señor Ministro Mexicano, sacándoles un bocado en el centro, del diámetro de media pulgada, y esta misma operacion se ejecutará respecto de todos los bonos que en adelante se presenten á la conversion. Tanto el espresado señor Ministro como los Ajentes darán debido aviso y cuenta al Ministro de Hacienda de los bonos amortizados con espresion de las personas de quienes se recibieron, de sus valores, fechas, etc.; y dichos bonos se depositarán enseguida en lugar seguro á juicio del Escmo. señor Ministro Mexicano cerca de S. M. Británica, de acuerdo con los Ajentes de la República, de modo que en caso necesario puedan exhibirse para probar la legalidad de la conversion.

19ª La emision de los nuevos bonos se limitará á la suma necesaria para satisfacer la suma de los bonos antiguos, con atrasos, etc., que se presenten para la conversion, de manera que nunca se emitirá un bono nuevo, sino para reemplazar á uno viejo, debiendo este inutilizarse inmediatamente y depositarse en lugar seguro, segun queda dicho en el precedente artículo.

20ª En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7° del decreto arriba inserto, y de lo estipulado en el mencionado convenio respecto de los bonos Diferidos, se declara por la presente que el *acre* mencionado en el convenio contiene 4.840 yardas inglesas, y equivale á (1) medida mexicana.

1 Aquí hay un blanco en el orijinal.

Hosted by Google

21ª A fin de que las cuentas sobre la Deuda estranjera se lleven en la Tesorería jeneral con toda la precision y cuidado necesarios, y de modo que correspondan con la Deuda actualmente establecida por la presenta conversion, se abrirán las cuentas convenientes en el gran libro, con los distintos encabezamientos de capitales é intereses, para que en todo tiempo pueda verse con facilidad en todas sus partes el estado é importe de la Deuda estranjera.

22ª Toda operacion que se haga, dentro ó fuera de la República, relativa á esta Deuda debe aperecer en los libros de la Tesorería Jeneral; en ellos deben rejistrarse todas las sumas recibidas ó pagadas, ya sea en dinero, ó en cualquiera clase de obligaciones nacionales.

23ª Para el mas fácil cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los Ajentes de la República, encargados del manejo de estos negocios, remitirán por cada paquete inglés una cuenta jeneral cerrada hasta el dia de su remision, y de ella se mandarán copias, por el Gobierno, á la Tesorería, para que se hagan los asientos necesarios. Los funcionarios públicos de la República que lleven á efecto cualquiera operacion relacionada con la Deuda estranjera, solo podrán hacerlo en virtud de una órden de la Tesorería, y cuando aquella se halle consumada, darán de ello el debido aviso á la misma.

24ª Al fin de cada año la Tesorería formará un estado jeneral de la Deuda estranjera saldado hasta el 31 de diciembre, el cual formará parte del estado jeneral del crédito público que el Gobierno tiene que presentar anualmente al Congreso.

Y lo comunico á ustedes de órden del Escmo. señor Presidente para su intelijencia y Gobierno. — México 29 de julio de 1839. — Dios y Libertad. — Echeverría. — A los señores F. de Lizardi y Cª.

NUM. 5.

Convenio entre los SS. F. de Lizardi y Cª à nombre del Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos Hispano-Americanos.

Por cuanto en 14 de setiembre de 1837, se celebró un Convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos Mexicanos para la consolidacion de la Deuda estranjera de México, proveyendo al pago de intereses de la misma: Y por cuanto, á consecuencia de adversas circunstancias políticas que ocurrieron en la República inmediatamente despues de la conclusion de aquel Convenio, no tuvo lugar la ratificacion por el Congreso Mexicano hasta el año de 1839, lo que causó un atraso de dos años en los réditos al tiempo de empezar á tener efecto el dicho Convenio. Y por cuanto una grande suma de intereses atrasados se está debiendo actualmente sobre los dichos fondos Mexicanos, de lo cual resulta grande perjuicio al crédito del Gobierno Mexicano y á los tenedores de bonos Mexicanos. Y por cuanto à fin de asignar fondos adicionales para cubrir el pago de los intereses de dichos bonos, el Congreso Mexicano espidió con fecha 3 de agosto de 1841, el Decreto de que aquí se acompaña copia y traduccion:

Hosted by Google

Por tanto, y á fin de proveer al arreglo de los atrasos existentes y poner el pago de los réditos futuros de la Deuda estranjera sobre un pié de órden y regularidad, se ha convenido en lo siguiente :

Art. 1° Habiendo el Congreso por su citado Decreto de 3 de agosto de 1841, autorizado al Gobierno Mexicano para destinar al pago de intereses de los Bonos Consolidados de México una quinta parte de los derechos de las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sesta parte que, hasta aquí, estaba asignada, los señores F. de Lizardi y Cª, debidamente facultados al efecto, convienen y prometen en nombre del Gobierno Mexicano que una quinta parte de los derechos de dichas aduanas se separará inmediatamente y se destinará al pago de intereses de los dichos bonos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que una sesta parte se halla ahora destinada y separada por el dicho Convenio de setiembre de 1837. Este artículo se pondrá en ejecucion en cuanto el presente Convenio llegue á manos del Gobierno Mexicano.

Art. 2° Los señores F. de Lizardi y Cª convienen en pagar en Lóndres el Dividendo semestre sobre dichos bonos Consolidados que vencerá el 1° de abril próximo; dicho pago, segun lo ha requerido el dicho Comité, se hará solo respecto de los bonos sobre los que no se hayan sacado certificados por el Dividendo de abril de 1838; y, del mismo modo, los Dividendos de octubre de 1842, abril y octubre de 1843, no se pagarán respecto de los bonos por los cuales se hayan tomado certificados admisibles en las aduanas por los Dividendos de octubre de 1838, y abril y octubre de 1839.

Art. 3° El Comité de tenedores de bonos Hispano-Americanos, con sujecion á lo que mas adelante se mencionará, conviene, por consideracion al aumento arriba espresado de la parte de los derechos de las aduanas concedido por el Congreso Mexicano, en que los tenedores aceptarán, en pago de los cuatro años de réditos atrasados y acumulados hasta 1° de octubre último, Debenturas del Gobierno por el cincuenta por ciento de tales atrasos, las que se entregaran á los tenedores de bonos por los señores F. de Lizardi y Cª, en cambio de los ocho primeros cupones actualmente debidos; y respecto de los bonos sobre los que se haya pagado alguna parte de dichos atrasos por medio de certificados contra las aduanas, se observará la siguiente regla : De los bonos por cuyos cupones vencidos en 1° de abril de 1838, se hayan sacado certificados sobre las aduanas, se entregaran en cambio de las Debenturas los cupones de octubre de 1838, abril y octubre de 1839, 1840, 1841, y abril de 1842; y de los bonos por cuyos cupones vencidos en abril y octubre de 1838 y de 1839 se hayan sacado certificados, se entregarán los ochos cupones correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, de modo que la concesion se haga con igualdad por todos los tenedores.

Art. 4° Se destinará á la liquidacion de dichas Debenturas, de tiempo en tiempo, el sobrante que pueda resultar en manos de los señores Lizardi y Cª de la parte de dichos derechos de las aduanas que ha de remitírseles, ó de cualesquiera otros fondos que reciban para pago de Dividendos, despues de proveido

Hosted by Google

el pago de los intereses á medida que se vayan venciendo. Esta asignacion empezará á tener lugar despues de proveido el pago del Dividendo semestre que vencerá el 1º de octubre próximo; y así sucesivamente despues de proveido cada próximo Dividendo que se vaya venciendo; y la entrega de ese fondo á los tenedores de dichas Debenturas se hará cuando ascienda á cinco por ciento del importe de estas.

Art. 5º La suma que se pague de tiempo en tiempo sobre tales Debenturas, se endosará á la espalda de estas hasta que su total importe se halle satisfecho.

Art. 6º Siendo uno de los principales objetos de este Convenio el asegurar el pago puntual de los réditos que en lo venidero vayan venciéndose sobre los dichos bonos Mexicanos, se declara y conviene por las presentes que á ménos de hacérse sucesivamente en Lóndres cuatro pagos semestres de intereses, comenzando por el de 1º de abril próximo, las dichas Debenturas representarán el importe total de los cuatro años de intereses atrasados en lugar de una mitad del mismo, de modo que, en caso de no hacerse los referidos cuatro pagos, la concesion propuesta en el artículo 3º de ninguna manera tendrá efecto.

Art. 7º A fin de proveer un fondo, para la estincion gradual de la actual Deuda estranjera Mexicana, los señores F. de Lizardi y Cª prometen y se obligan por la presente á hacer uso de todos los medios á su alcance para obtener del Gobierno Mexicano una órden por la cual se separe un cinco por ciento de los derechos recaudados en las aduanas de la República Mexicana en el Pacífico, del mismo modo que ahora se hace respecto de la parte de los derechos recaudados en Veracruz y Tampico; y que tal porcion de derechos así recaudada en las aduanas de los puertos Mexicanos en el Pacífico, se separe y remita con regularidad á este país mensualmente, ó tan á menudo como haya proporcion de hacerlo, á fin de que se aplique á la liquidacion gradual de los dichos bonos Mexicanos Consolidados.

Art. 8º Este Convenio por parte del Comité de tenedores de bonos Hispano-Americanos está sujeto á la aprobacion de dichos tenedores quienes al efecto serán convocados á Junta para tomarlo en consideracion el viérnes 11 del corriente.

Art. 9º Si este Convenio se confirmase en la dicha Junta, los señores F. de Lizardi y Cª se obligan á anunciar inmediatamente el pago del Dividendo que que vencerá el 1º de abril próximo, pasando préviamente á sus manos los fondos que ahora se hallan en las de los señores Baring hermanos y Cª.

Art. 10. En caso de que este Convenio no sea confirmado en la referida Junta de tenedores de bonos Mexicanos, todas las materias y obligaciones aquí contenidas serán nulas y de ningun valor.

Art. 11. Nada de lo contenido en este Convenio afectará las estipulaciones del Convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos Mexicanos, fecha en 14 de setiembre de 1837, muy particularmente las de su artículo 12, por el cual, independientemente de la parte de los derechos de las Aduanas destinada con especialidad al pago de Dividendos, el todo de las rentas del Estado

Hosted by Google

se declara solemnemente responsable al pago de intereses de dichos bonos Mexicanos. Fecho en Lóndres á 10 de febrero de 1842.

F. DE LIZARDI Y Cª.
G. R. ROBINSON, *Presidente del Comité.*

En Junta de tenedores de bonos Mexicanos celebrada á consecuencia de público anuncio en el « London Tavern » el dia 11 de febrero de 1842, bajo la presidencia de G. R. Robinson Esqre.

Se resolviò :

» Que esta Junta concurre en el Convenio celebrado provisionalmente entre el Comité de tenedores de bonos Hispano-Americanos y los señores F. de Lizardi y Cª con fecha 10 del corriente y autoriza al Comité á llevar el mismo á efecto.

G. R. ROBINSON, *Presidente.*

MODELO DE DEBENTURA.

DEBENTURA DE FONDO CONSOLIDADO.

ARMAS MEXICANAS.

MEXICANA EL A CINCO POR CIENTO.

N. 75. POR £ 15.

Por la presente se certifica que esta Debentura por quince libras esterlinas se emite en cambio de la suma de treinta libras de cupones vencidos de los bonos Mexicanos Consolidados á cinco por ciento, los cuales cupones se nos han entregado en cumplimiento del Convenio celebrado con los tenedores de bonos Mexicanos el dia diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, con sujecion á las condiciones, y pagadera del modo declarado en dicho Convenio del cual se incluye aquí copia. Lóndres 1º de abril de 1842.

F. DE LIZARDI Y Cª.

NUM. 6.

Compendio de la escritura de obligacion del 2 de diciembre de 1842 otorgada por don Manuel J. de Lizardi à nombre de la casa de Lizardi y Cª

A todos los que las presentes vieren sabed, que yo Manuel Julian de Lizardi por parte y en nombre de los varios individuos que constituyen la firma de F. de Lizardi y Cª de « Austin Friars » en la ciudad de Lóndres, comerciantes, y Elena Cubas de Lizardi, y Alejandro Gordon, ambos de Austin Friars de la ciudad de Lóndres, comerciantes, traficando y conocidos bajo la firma de F. de Lizardi y

Hosted by Google

Cª, nos obligamos firmemente á pagar á don Tomás Murphy, como Encargado de Negocios del Gobierno Mexicano, ó á sus sucesores, como Representantes de dicho Gobierno, la suma de seiscientas mil libras en moneda legal de la Gran Bretaña á cuyo pago dicha casa, ó firma de F. de Lizardi y Cª, se obliga por sí, por sus herederos, albaceas y administradores, por las presentes selladas con el sello de dicha firma, y fechadas este dia dos de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

Por cuanto es de notoria costumbre que el dicho Manuel J. de Lizardi firma y obra en nombre de la referida casa: y por cuanto por un Convenio, fecha 14 de setiembre de 1837, celebrado entre el Comité de tenedores de bonos Mexicanos por una parte, y don A. de Itúrbide y los señores F. de Lizardi y Cª como Representantes del Gobierno por otra, se estipuló, entre otras cosas, que se crearia un Fondo Nacional Consolidado, con intereses de 5 por 100 al año, con el solo y determinado objeto de convertir la totalidad de la Deuda estranjera Mexicana procedente de los empréstitos contratados á 5 y 6 por 100 en 1824 y 25 admitiéndose los bonos del 5 por 100 á la par, los del 6 por 100 con una compensacion de 12 ½ por 100 y los cupones sobre ambos, vencidos y no pagados, á la par, y dándose en pago del importe de los bonos presentados á la conversion una mitad en bonos Activos con interes de 5 por 100 al año desde 1º de octubre de 1837, y otra mitad en bonos Diferidos con interes de 5 por 100 al año desde 1º de octubre de 1847: y por cuanto por el articulo 19 de una órden del Escmo. señor Presidente de la República Mexicana, con acuerdo del Consejo de Gobierno fecha en México á 29 de julio de 1839, dirijida á los señores F. de Lizardi y Cª, se previene espresamente que la emision de los nuevos bonos se limitará á la precisa suma necesaria para satisfacer la totalidad de los bonos antiguos con atrasos, etc., de modo que nunca se emita un bono nuevo sino para reemplazar uno viejo debiendo este inutilizarse inmediatamente y depositarse en lugar seguro: Y por cuanto los señores F. de Lizardi y Cª en violacion de dicho Convenio para la conversion, y del artículo 19 de dicha órden del Presidente de la República Mexicana, han emitido mas bonos Activos que los que autorizan dichos documentos en cantidad de seiscientas treinta mil quinientas treinta y dos libras: y por cuanto los dichos señores F. de Lizardi y Cª han certificado en dichos bonos emitidos con esceso, que se han emitido en consideracion de haber recibido para los fines de la conversion bonos del Gobierno Mexicano procedentes de los empréstitos negociados en Lóndres ó por intereses debidos sobre ellos, y representados por bonos Diferidos ó cupones por la suma que en ellos se menciona, y que una mitad de dicha suma está representada por un bono Activo, y la otra mitad por un bono Diferido: y por cuanto tal certificado es erróneo: por tanto las condiciones de la obligacion arriba inserta son, 1ª, los señores Lizardi y Cª, sus herederos, etc., depositarán en el Banco de Inglaterra el dia 17 de mayo de 1843 ó ántes, bajos los sellos de la Legacion Mexicana, los bonos que constituyen la emision extralegal mencionada por la suma de £ 630,532; 2ª, en caso de que haya algun deficiente en el total de bonos que hayan de depositarse en el referido dia 17 de mayo, ó ántes, los señores Lizardi depositarán la suma, ó sumas

de dinero necesarias para cubrir tal deficiente al precio de los bonos en el mercado en dicho dia; 3ª, en caso de encontrarse que el importe extralegal de la emision de bonos Activos es mayor que el que aquí se menciona, los señores Lizardi harán buena la diferencia; 4ª, depositarán tambien en el referido dia 17 de mayo los bonos Diferidos equivalentes á cualquiera emision extralegal que de ellos pueda haberse hecho; ó depositarán en el mismo dia, ó ántes, la suma de dinero necesaria para comprarlos á precio de plaza; 5ª, los espresados bonos ó dinero permanecerán en depósito hasta que se reciba del Gobienrno Mexicano la contestacion á la comunicacion que se le hará por la Legacion por el paquete que saldrá para México á principios de diciembre próximo; 6ª, en caso de que dicha respuesta no contenga una aprobacion esplícita de las emisiones escesivas de que aquí se trata, los señores Lizardi entregarán á la Legacion Mexicana en Lóndres los dichos bonos depositados para que los mismos se inutilicen, ó pagarán á la Legacion la suma ó sumas de dinero depositadas para retirar de la circulacion el número correspondiente de bonos é inutilizarlos; 7ª y última, los señores Lizardi garantizarán al dicho don Tomas Murphy como Representante del Gobierno Mexicano, y á la República Mexicana, de todos daños y perjuicios y de toda demanda por intereses, Dividendos, cargos, gastos de cualquiera clase que sean, que emanen ó puedan emanar de las materias y cosas contenidas en esta escritura. SI ESTAS CONDICIONES tienen pleno y debido cumplimiento, en tal caso la obligacion arriba inserta será nula y de ningun valor: EN CASO CONTRARIO permanecerá en su fuerza y vigor.

Firmado, sellado y entregado
en presencia de

F. DE LIZARDI (*L. S.*)
PP. MANUEL J. DE LIZARDI.

JOHN S. BENGOUGH.
26 *Austin Friars.*
WILLIAM SMYTHE.
Bedford Row London.

NUM. 7.

Estado que manifiesta las cantidades, con espresion de las fechas, que los abajo firmados han recibido de las Aduanas de la República y de los SS. Baring, hermanos, por cuenta de los Dividendos sobre la Deuda Activa.

1840.		Liquido	$			£ S » D
Abril.....	25	producto de	30.862»24	por el paq.	Reindeor.	6.281» »» 3
Mayo.....	9	id.	8 044»81	—	Delight.	1.643» 3»11
Junio.....	25	id.	2.987»—	—	Linnet.	606»11» 2
Idem.....	26	id.	1.127» 9	—	Opossum.	230»19»11
Idem.....	»	id.	5.963»65	—	Dito.	1.210»15» 1
Agosto....	10	id.	594»—	—	Lyra.	121»15» 5
Idem.....	»	id.	1.650»—	—	Dito.	335» 1» 3
Setiembre.	15	id.	2.347»88	—	Tyrian.	479» 5» 9
Octubre...	6	id.	6.319»—	—	Seagull.	1.295» 3»—
Idem.....	»	id.	919»45	—	Dito.	190» 5»—
Diciembre.	12	id.	3.001»34	—	Skylark.	617» 6» 6
Idem.....	»	id.	1.343» 5	—	Dito	273»10»—
Idem.....	»	id.	478»`8	—	Crane.	98» 7»—
Idem.....	31	id.	454»15	—	Penguin.	93»17» 4
Idem.....	»	id.	1.433»46	—	Dito.	293» 9» 4
1841.			»			» »
Febrero...	27	id.	4.590»—	—	Star.	932»15» 6
Idem.....	»	id.	333»30	—	Dito.	68» 5» 9
Abril.....	1	id.	9.961»82	—	Sheldrake.	2.014» 3»11
Idem.....	»	id.	1.589»47	—	Dito.	324»10» 7
Mayo.....	4	id.	305»80	—	Pandora.	62» 9» 3
Idem.....	»	id.	2.684»29	—	Dito.	543» 1»10
Idem.....	26	id.	1.654»59	—	Peterell.	335» 7» 4
Idem.....	»	id.	389»77	—	Dito.	79»12» 9
Julio......	12	id.	838»88	—	Pigeon.	171» 7» 4
Idem.....	»	id.	9.060» 2	—	Dito.	1.832»15» 7
Agosto....	16	id.	3.385»14	—	Ranger.	694» 3» 5
Idem.....	»	id.	7.850»—	—	Dito.	1.593»16» 5
Setiembre.	15	id.	4.292»35	—	Hope.	878»13» 1
Octubre...	15	id.	8.235»51	—	Penguins.	1.675» 5»10
Idem.....	»	id.	28.198»—	—	Dito.	5.679» 1»—
Idem.....	25	id.	3.484»—	—	Alert.	701»16» 2
Idem.....	»	id.	12.789»53	—	Dito.	2.600» 1» 4
Diciembre.	15	id.	14.215»27	—	Expres.	2.891» 7» 8
1842.			»			» »
Enero.....	10	id.	15.063»97	—	Star.	3.064» 4»—
Idem.....	»	id.	3.586» 3	—	Dito.	722» »» 8
Febrero...	17	id.	16.305» 3	—	Delight.	3 303» 3« 7
Marzo.....	15	id.	12 108»67	—	Tyrian.	2.451» 1» 5
Idem.....	»	id.	6 500»—	—	Dito.	1.303» 8» 7
Idem.....	18	id.	100 000»—	—	Solway.	20.305»18» 8
Idem.....	31	Dinero recibido de los señores Baring hermanos..				26.332» 4» 8
						£ 94.331» 7» 3

		Suma de la pájina anterior				£ 94.331» 7» 3
		Líquido	$			
Abril	4	producto de	2.634» »	por el paq.	Lyra.	532»13» 8
Idem	12	id.	7.668» »	—	Crane.	1.550» 9» 6
Mayo	14	id.	50.000» »	—	Clyde.	10.202» 8» 4
Idem	»	id.	10.000» »	—	Dito.	2.015»19»10
Junio	1	id.	12.223»84	—	Solway.	2.504» 2» 2
Idem	»	id.	14 000» »	—	Dito.	2.836»12» 1
Julio	15	id.	50.000» »	—	Medway.	10.174» 3»—
Idem	»	id.	8.000» »	—	Dito.	1.625»16» 8
1842.						
Julio	15	id.	12.000» »	—	Medway.	2.441»11»10
Idem	25	id.	50.000» »	—	Isis.	10 224»15» 2
Idem	»	id.	6.000» »	—	Dito.	1.308»13»—
Setiembre .	3	id.	9.500» »	—	Teviot.	1.908»19» 1
Idem	»	id.	29.359»87	—	Dito.	5.972» 9» 2
Idem	15	id.	4.000» »	—	Fort.	804»16»11
Octubre. .	10	id.	18.072» »	—	Dee.	3.658»13» 1
Idem	16	id.	3.000» »	—	Dito.	1.599»14» 8
Idem	21	id.	18.000» »	—	Jay.	3 594» 6»11
Noviembre.	27	id.	78.606» »	—	Medway.	15.952»18» 5
Diciembre .	16	id.	25.000» »	—	Thamis.	5.059»16» 9
Idem	»	id.	7.500» »	—	Dee.	1.500»13»11
Idem	»	id.	4.500» »	—	Dito.	900» 1» 6
1843.			»			» »
Enero	6	id.	17.800» »	—	Teviot.	3 554» 6» 8
Febrero . . .	23	id.	15.000» »	—	Solway.	3.101» 6» 6
Marzo.	18	id.	9.276» »	—	Fort.	1.853»12» 6
Idem	»	id.	20.000» »	—	Dito.	4.040»12» 3
Abril	29	id.	12.000» »	—	Teviot.	2.394» 6» 9
Mayo	20	id.	50.000» »	—	Thames.	10.000» 3»—
Idem	»	id.	9.570» »	—	Dito.	1.908»14» 8
Junio	30	id.	7.000» »	—	Tweed.	1.397» 7» 2
Idem	»	id.	9 000» »	—	Dito.	1 817»19» 9
Julio.	30	id.	40.091» »	—	Thames.	8.073»10» 2
Agosto	31	id.	174.744» »	—	Teviot.	35 361»19» 8
Setiembre .	»	id.	48.525»62	—	Medway.	9 842» 3» 2
						£ 264.047» 5» 2

Nota.=Este estado se me mandó sin firma.

NUM. 8.

Estado que manifiesta las entradas y salidas por ciento de Dividendos.

		Total de las entradas hasta la fecha segun el estado que acompaña...			264.047» 5» 2
		SALIDAS.			
		Pagado por el Dividendo de abril de 1842..........	£ 137.500—»—		
		Rebájase lo pagado ántes por certificados...........	60.117»10»6		
			77.382» 9»6		
		Agrégase nuestra comision......	1.160»14»9	78.543» 4»3	
		Por el Dividendo de octubre de 1842.	£ 137.500—»—		
		Rebájase lo pagado por certificados.	55.370» 7»8		
			82.129»12»4		
		Nuestra comision.	1.231»19—	83.361»11»4	
		Por el Dividendo de abril de 1843..........	£ 137.500»—»		
		Una tercera parte en metálico....	45.833» 6»8		
		Nuestra comision.	2.062»10—	47.895»16»8	209.800»12» 3
					54.246»12»11
		De esta suma hay que rebajar las cantidades siguientes que corresponden á nuestra proporcion de las remesas recibidas desde mayo de 1843, segun órden superior del Gobierno de la República de octubre del año pasado.			
1843.		Por una sesta			
Mayo.......	10	parte de $ 59.570»—por el Thames.		1.961» 9»	
Junio......	30	— 16.000»— — dº		525» 3»4	
Julio.......	31	— 41.001»— — Tweed.		1.318»13»2	
Agosto.....	30	— 174.744»— — Teviot.		5.893»13»3	
Setiembre.	30	— 48.525»62 — Medway.		1.640» 7»2	11.339» 5»11
		Líquido disponible....		....	42.907»7» —
		Se necesita para el Dividendo de octubre..........	£ 137.500—»—		
		Medio año de interes sobre el stock emitido en pago de las dos terceras partes del Dividendo de abril es decir sobre £ 91.666»13»4.	2.291»13»4		
			139.791»13»4		
		Rebaja por certificados.........	55.370» 7»8		84.421» 5» 8
		Deficit..............			41.513»18» 8

S. E. en el O.

Lóndres 9 de setiembre.

F. DE LIZARDI Y Cª.
PP. J. J. BACON.

NUM. 9.

Cuenta de inversion de Dividendos recibidos por los señores Lizardi y C^a, para pago de Dividendos reformada con arreglo à las observaciones que constan en las pàjinas 42 y 43 de esta Memoria.

Total recibido segun el estado N. 7........			£ 264.047» 5» 2
INVERSION.			
Por el Dividendo debido en abril de 1842 sobre el capital de £ 4.623.968.............		£ 115.599» 4»—	
Rebájese lo pagado por certificados emitidos en pago del Dividendo de abril de 1838...		60.117»10» 6	
		£ 55.481»13» 6	
Comision por pagar el Dividendo 1 1/2 por 100		832» 4» 7	
		56.313»18» 1	
Por el Dividendo de octubre de 1842 sobre el capital de £ 5.254.500.	£ 131.362»10»—		
Rebájese lo pagado por certificados en octubre de 1838............	55.370» 7» 8		
	£ 75.992» 2» 4		
Comision 1 1/2 por 100...	1.139»18» 3	77.132»—» 7	
Por el Dividendo de abril de 1843 sobre el capital de £ 5.500 000.......	£ 137.500»—»—		
Una tercera parte en dinero..............	£ 45.833» 6» 8		
Comision por el pago del Dividendo y emision de bonos Diferidos habilitados en Activos por las otras dos terceras partes	2.062»10»—	47.895»16» 8	181.341»15» 4
Sobrante en 9 de setiembre de 1843.......		....	£ 82.705» 9»10
Se necesita para el Dividendo de octubre de 1843................	£ 137.500»—»—		
Un semestre de intereses sobre bonos *Diferidos* habilitados en Activos en pago de £ 91.666»13»4 dos terceras del Dividendo de abril de 1843.	2.291»13» 4	139.791»13» 4	
Rebájese por certificados emitidos en pago del Dividendo de octubre de 1839........		55.370» 7» 8	
		£ 84.421» 5» 8	
De esta suma solo han pagado los señores Lizardi la mitad.			42.210»12»10
Sobrante de que son responsables..................			£ 40.494»17»—

NUM. 10.

Cuenta de inversion de fondos recibidos por los señores de Lizardi y Cª, para pago de Dividendos reformada segun las observaciones que constan en las pàjinas 45 y 46 de esta Memoria.

Total recibido segun el estado N. 7...			£ 264.047» 5» 2—
INVERSION.			
Por el Dividendo de abril de 1842 sobre el capital de £ 4.623.968.....		£ 115.599» 4	
Rebaja por certificados emitidos en pago del Dividendo de abril de 1838.		67.723» 3» 5 1/4	
		£ 47.876»—» 6 3/4	
Comision 1 1/2 por pagar el Dividendo.		718» 2» 9 1/2	
		£ 48.594» 3» 4 1/4	
Por el Dividendo de octubre de 1842 sobre el mismo capital.........	£ 115.599»4»—		
Rebaja por certificados emitidos en pago del Dividen. de octubre 1838.	67.723»3»5 1/4		
	£ 47.876»»»6 3/4		
Comision 1 1/2 por 100............	718»2»9 1/2	£ 48.594» 3» 4 1/4	
Por el el Dividendo de abril de 1843 sobre el capital de £ 5.500.000.	£ 137.500»—»—»		
Rebaja por certificados emitidos en pago del Dividendo de abril de 1839.	67.723» 3» 5 1/4		
	£ 69.776»16» 6 3/4		
Tercera parte en dinero.......	£ 23.258»18»10 1/4		
Comision por pago de Dividendo y emision de bonos Diferidos *habilitados en Activos* para pagar las otras dos terceras partes.......	1.046»12»11 1/2	24.305»11» 9 3/4	121.493»18» 6 1/4
Sobrante en 9 de setiembre de 1843.		....	£ 142.553» 6» 7 3/4
Se necesita para pagar el Dividendo de octubre de 1843.	£ 137.500»—»—		
Intereses sobre £ 46.517»17»8 1/2 de bonos Diferidos *habilitados en Activos* en pago de dos terceras partes del Divid. de abril de 1843.	1.162»18»11 1/4	138.662»18»11 1/4	
Rebaja por certificados en pago del Dividendo de octubre de 1839.........		67.723» 3» 5 1/4	
		£ 70.939»15» 6	
De esta suma solo pagaron la mitad los señores Lizardi...			35.469»17 »9
Sobrante de que han quedado responsables.............			£ 107.083» 8»10 3/4

Hosted by Google

NUM. 11.

Resoluciones adoptadas por la Junta de tenedores de bonos Mexicanos el viérnes 6 de octubre de 1843.

1ª

Que esta Junta confirma plenamente las representaciones del Comité de tenedores de bonos Hispano-Americanos al Ministro de Hacienda en México con fe- 31 de diciembre último relativas al esceso en la emision de bonos hecha por los Ajentes del Gobierno Mexicano; y no puede ménos de espresar su sorpresa de que tan importante representacion haya quedado hasta ahora sin respuesta.

2ª

Que segun comunicacion de los Ajentes del Gobierno Mexicano con fecha 14 del próximo pasado la Deuda Activa ha tenido aun otro aumento de £ 100.000 formando un total de £ 5.500.000

3ª

Que con arreglo á los términos del Convenio de 14 de setiembre de 1837 para la consolidacion de la Deuda Mexicana estranjera, el importe de los bonos Activos que debieron crearse estaba espresamente limitado à £ 4.623.968; de modo que aparece que se ha creado un esceso de £ 876.032.

4ª

Que por el referido Convenio de 14 de setiembre de 1837 el Gobierno de México se habia obligado á pagar todos los gastos correspondientes á la conversion de la Deuda y por consiguiente que el Gobierno no tenia derecho de crear bonos para cubrir estos gastos, ni para ningun otro objeto que no fuese la conversion.

5ª

Que el efecto de este aumento en la emision de bonos ha sido que sea insuficiente para el pago regular de los Dividendos la parte asignada de los derechos de las aduanas destinados à este fin perjudicando gravemente à los tenedores de bonos.

6ª

Que esta Junta es de opinion de que el Gobierno Mexicano está obligado, por todo principio de justicia y buena fé, en consideracion de la grande suma adicional de bonos Activos, que injustificablemente se ha puesto así en circulacion, à aumentar inmediatamente la asignacion de los derechos de las aduanas aplicable al pago de intereses, hasta el punto que equivalga al aumento que ha habido en la emision de bonos; y que en caso de que los fondos procedentes de esta asignacion no basten à cubrir los Dividendos, el Gobierno Mexicano deberia proveer de antemano medios efectivos de suplir el deficiente; de modo que se asegure el pago regular de los semestres de dichos intereses.

Hosted by Google

7ª

Que el Comité de tenedores de bonos Hispano-Americanos tenga à bien trasmitir estas resoluciones al Gobierno Mexicano, por conducto del Encargado de Negocios de S. M. en México y solicite el auxilio de este para obtener el inmediato cumplimiento de dichas resoluciones.

8ª

Que tambien se remita copia de estas al Secretario de Estado y de Negocios Estranjeros de S. M. solicitando la continuacion de los buenos oficios de S. S. en apoyo de las reclamaciones de los tenedores de bonos.

9ª

Que el Presidente de esta Junta remita copia de dichas resoluciones al Ministro Mexicano en este país suplicando à S. E. las dirija à las Autoridades competentes en México.

10ª

Que esta Junta no puede disolverse sin espresar en los términos mas fuertes su desaprobacion de la conducta de los señores Lizardi y Cª en sancionar la emisision de bonos escedente á la suma necesaria para la conversion; y tambien en aplicar á sus propios fines una parte de los fondos destinados al pago de Dividendos; y en rehusarse á dar al Comité de tenedores de bonos Hispano-Americanos las esplicaciones requeridas sobre las diferencias señaladas en la carta del Ministro Mexicano; y que no teniendo confianza esta Junta en los actuales Ajentes, se sirva el Comité de tenedores de bonos Mexicanos dar los pasos que, en su opinion, sean los mas convenientes, para inducir al Gobierno Mexicano á nombrar otros Ajentes.

11ª

Que esta Junta es de opinion que seria ventajoso á los tenedores de bonos en jeneral, que los cupones correspondientes á los Dividendos de abril y octubre se corten de sus bonos para poner la totalidad de la Deuda Mexicana en el mismo pié, y para que aquellos puedan circular en el mercado al precio corriente.

12ª

Que esta Junta aprovecha la presente oportunidad para espresar su satisfaccion por la conducta honorífica de S. E. el Ministro Mexicano con relacion á las reclamaciones de los tenedores de bonos.

G. R. **ROBINSON**, *Presidente.*

Hosted by Google

NUM. 12.

LEY DE 28 DE ABRIL DE 1845.

El C. Manuel Rincon, Jeneral de Division y Gobernador Constitucional del departamento de México.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Decreto siguiente:

Escmo. señor: —El Escmo. señor Presidente interino de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, Jeneral de Division y Presidente interino de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1° El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la Deuda esterior practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2° El Gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes: Primera; No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.—Segunda; Los que pactare no podrán esceder del 5 por 100 anual.—Tercera; No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.—Cuarta; No podrá enajenar para el pago de esta los bienes Nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República. — José María Navarro, Diputado Presidente.—José Lopez de Ortigosa, Vice-Presidente del Senado.—José Guadalupe Covarrubias, Diputado Secretario. — José Joaquin de Rozas, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México á 28 de abril de 1845.—José Joaquin de Herrera.— A don Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines correspondientes. — Dios y Libertad.—Rosa. — México abril 28 de 1845. — Escmo. señor Gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.— Dado en México á 29 de abril de 1845. Manuel Rincon.—José María de Inclan, Secretario.

NUM. 13.

Acuerdo del Escmo. Sr. Presidente de la República de 5 de marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda, México á 5 de marzo de 1846.—El Escmo. señor Presidente interino de la República Mexicana, en uso de la autorizacion que le

Hosted by Google

concede el Decreto de 28 de abril del año próximo pasado ha acordado lo siguiente:

Art. 1° Se crea un Nuevo Fondo Consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Art. 2° Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes suscritos por la persona ó personas á quienes el Gobierno nombre de comisionados para la operacion. Serán ademas visados dichos bonos por el Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por la persona que haga sus veces.

Art. 3° El capital de las £ 4.650.000, de este Nuevo Fondo será pagado por la República dentro del espacio de noventa y tres años, que comenzarán á correr desde el dia 1° de junio del corriente año y terminarán el dia 1° de junio de 1939. En cada año del espacio intermedio entre estas dos fechas se remitirán á Lóndres doscientos cincuenta mil pesos para que con ellos se amorticen bonos de este Nuevo Fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza miéntras este no esceda del valor que, por capital, esprese cada bono; mas si llegare á esceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á mas de 100 por 100 se verificará la amortizacion por sorteo entre los bonos existentes pagándolos el Gobierno Mexicano á solo 100 por 100. La República, siempre que le convenga, puede aumentar à mas de $ 250.000 la suma remisible á Lóndres para la amortizacion.

Art. 4° Los bonos que se amorticen cada año se cancelarán inmediatamente à presencia del Ministro y Comisionistas de la República en Lóndres, y de la Junta ó persona que representen allà à los tenedores de bonos. El número y valor de dichos bonos amortizados se publicará en la *Gaceta Real* de Lóndres y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5° Para seguridad de las £ 4.650.000 y de los réditos que causen, así como para el fondo de amortizacion, la República Mexicana hipoteca en jeneral todas sus rentas, y especial y señaladamente la del Estanco del Tabaco. Se compromete tambien à conservar esta Renta y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en su manejo à fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del Nuevo Fondo y de sus réditos.

Art. 6° En el caso de que por motivos que ahora no se pueden preveer cesare el Estanco del Tabaco, el Gobierno de la República se obliga à constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago.

Art. 7° El rédito de 5 por 100 anual que gana el capital de este Nuevo Fondo Consolidado comenzarà á correr el dia 1° de junio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos el primer dia no festivo de diciembre y de junio de cada año.

Art. 8° Del producto de la Renta del Tabaco se entregará mensualmente al Ajente ó Ajentes en México de los tenedores de bonos la suma de noventa y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos, que es la que corresponde à un millon ciento sesenta y dos mil quinientos pesos por año, que importan los réditos

Hosted by Google

de £ 4.650.000. Se entregará igualmente la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos cinco céntimos que corresponde á los $ 250.000 que se destinan cada año para el fondo de amortizacion. Como los pesos Mexicanos por sus distintos valores en Lóndres no corresponden exactamente á la moneda que allí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se paguen en Inglaterra reducidas á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La exhibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9° La cantidad que para pago de réditos han de recibir mensualmente en la República el Ajente ó Ajentes de los tenedores de bonos será remitida por ellos en cada paquete verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun convenga mas á la República y lo acordare el Gobierno. El premio de cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo y reducida á libras esterlinas la cantidad que importen mensualmente los réditos. El Gobierno abonará al dicho Ajente ó Ajentes por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, etc., etc. el 1 por 100 si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. A estas mismas reglas se sujetará en su caso, el envío de los $ 250.000 ó de la mayor suma que se sitúe cada año en Lóndrès para la amortizacion del capital.

Art. 10. Las sumas que el dicho Ajente ó Ajentes remitan mensualmente á Lóndres serán recibidas allí por la casa de los señores Schneider y Cª, actual comisionista de la República para hacer con su importe los pagos respectivos de capital y réditos, abanándosole el 1 por 100 de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 11. El Gobierno de la República destina de este Nuevo Fondo Consolidado la parte necesaria para pagar los Dividendos de los bonos Activos que actualmente se están debiendo, en el caso de que los tenedores de ellos quieran voluntariamente recibir bonos de este Nuevo Fondo á la par por las cantidades que se adeudan. Destina igualmente el Gobierno la parte necesaria de este fondo para convertir todos los bonos Diferidos y Debenturas que se hayan emitido sea cual fuere su monto, á razon de cien libras esterlinas del Nuevo Fondo por doscientas cincuenta de la Deuda Diferida y Debenturas, y los tenedores de estos bonos podrán libremente hacer la conversion si les conviniere. Por último destina el Gobierno para el mas exacto y puntual pago de los Dividendos de la Deuda Activa en lo futuro el derecho de la esportacion de platas que se hace por los puertos del Pacífico, cuya cantidad se remitirá á Lóndres.—Parres.

NUM. 14.

Contrato con los SS. Manning y Mackintosh de 5 de marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda, México á 5 de marzo de 1846.

El Escmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda por órden

Hosted by Google

del Escmo. señor Presidente interino de la República ajusta con los señores Manning y Mackintosh la siguiente convencion:

Art. 1° La casa de los señores Manning y Mackintosh compra al Gobierno de la República la parte que sobre de los cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas de los bonos que se han de emitir en Lóndres despues que se haya verificado la conversion de la Deuda Diferida y Debenturas y el pago de los tres Dividendos de la Deuda Activa, bajo las bases que se fijan en la creacion del Fondo con las condiciones siguientes:

Art. 2° La casa de los señores Manning y Mackintosh entregará al Gobierno, primero un millon y quinientos mil pesos de los bonos del Tabaco; quinientos mil pesos en bonos del 26 por 100; dos millones y quinientos mil pesos en créditos reconocidos que causen réditos; quinientos mil pesos en créditos reconocidos que no los causen y un millon y seiscientos mil pesos en dinero efectivo.

Art. 3° La casa de los señores Manning y Mackintosh se arreglará con los tenedores de los bonos y de los créditos de que se habla en las cláusulas del artículo anterior á fin de adquirirlos y entregarlos al Gobierno en los plazos que luego se espresarán, en cuyo arreglo no contrae el Gobierno de México responsabilidad de ningun género.

Art. 4° El Gobierno se obliga á quitar de la Renta del Tabaco todas las hipotecas estrañas que pesan actualmente sobre ella, con escepcion de la de los bienes del Fondo piadoso de Californias, los seis mil pesos de la cóngrua de este obispado, y los otros seis mil del obispado de las Chiapas, haciéndolo constar así para el dia primero de junio del corriente año: En el caso que el Gobierno no pueda quitar alguna ó algunas de las hipotecas que hoy afectan á la Renta del Tabaco, y que por este motivo no se paguen con puntualidad las cantidades mensuales que se han de mandar á Lóndres para el pago de los bonos que se emiten, entónces el Gobierno caucionará la parte que falte con otro de sus fondos á satisfaccion de la casa compradora; y si no se conviniesen, en ese caso, la casa de los señores Manning y Mackintosh, de las cantidades que tiene que exhibir en numerario por este contrato, retendrá la suma bastante para cubrir lo que no haya entregado la Renta del Tabaco para el complemento de los Dividendos.

Art. 5° A fin de que el pago de los réditos y amortizacion del fondo se verifique por la Renta del Tabaco con la puntualidad debida conservándose ella en todo tiempo en estado productivo, se deducirán de sus rendimientos con preferencia las cantidades siguientes: — Primera, lo que importen todos los gastos de administracion del ramo. — Segunda, el pago del fruto de los cosecheros del país. — Tercera, el de las contratas de tabaco y papel estranjero ó nacional. — Cuarta, los seis mil pesos anuales que están consignados hoy á la cóngrua de la mitra de Californias, los diez y ocho mil pesos que importan los réditos del Fondo piadoso de aquel departamento, los seis mil de la cóngrua de la mitra de Chiapas y las cantidades que se pagan por escrituras antiguas que afectan esta renta.

Hosted by Google

Art. 6° Como al pago de los antiguos Bonos del Tabaco estuvo afecta una parte de los productos de esta renta, aunque por una ley posterior deben entrar en el Fondo del 26 por 100, siempre que los tenedores obtuviesen por las vias legales que se les restituya la hipoteca, en ese caso la República Mexicana no estará obligada á reintegrar la parte en que se menoscaba esta hipoteca para el pago de los respectivos bonos.

Art. 7° El millon y quinientos mil pesos de bonos del Tabaco, y los quinientos mil pesos del Fondo del 26 por 100 serán entregados por la casa compradora, á lo mas tarde, el dia último de abril del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete. Juntamente con los bonos entregará la misma casa las percepciones en numerario que hayan correspondido á cada bono en el Fondo del 26 por 100 desde 1° de junio del corriente año. Los dos millones y quinientos mil pesos de créditos reconocidos que causen réditos y los quinientos mil tambien reconocidos que no lo causen, los entregará la casa compradora, lo mas tarde, el treinta y uno de agosto del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 8° El millon y seiscientos mil pesos en numerario se entregará en la forma siguiente: — Se tendrán por recibidos los quinientos mil pesos que la casa compradora entregó ya en dinero efectivo en la Tesorería General á virtud del mismo contrato que no se ratificó; y el millon y cien mil pesos restantes se exhibirán en abonos de trescientos mil pesos mensuales que comenzarán á contarse desde el dia primero de julio del corriente año, si en esa fecha ya hubiese recibido el Gobierno noticia del Plenipotenciario de la República en Lóndres de haberse hecho la conversion de la Deuda Diferida y Debenturas.

Art. 9° El Ministro Mexicano en Lóndres no autorizará ni entregará bonos del Nuevo Fondo Consolidado, hasta que no esté asegurada la conversion de la Deuda Diferida y Debenturas. Se entenderá esta asegurada cuando la Junta de tenedores de bonos haya manifestado su consentimiento para que la conversion se verifique en la proporcion que se establece en la creacion del Fondo Consolidado; y entónces el Ministro Plenipotenciario de la República emitirá y entregará los nuevos bonos á los Ajentes comerciales de México en aquella ciudad para que vayan haciendo la amortizacion y recibirá las fianzas correspondientes para la seguridad de la República.

Art. 10° La emision de nuevos bonos se hará en Lóndres por el Comisionado de la República á presencia del Ministro Mexicano en aquella córte, ó de la persona que haga sus veces, y de la casa que señalaren los señores Manning y Mackintosh. La amortizacion de los antiguos bonos la practicará el Ministro Plenipotenciario de la República, ó la persona que lo represente, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada. Mensualmente el Ministro Mexicano en Lóndres dará aviso al Ministro de Hacienda de los antiguos bonos que se fueren amortizando, con espresion de sus números, letra y cantidades, y de los nuevos que se vayan emitiendo. Los antiguos bonos inutilizados se irán depositando con la seguridad debida segun lo determine el Ministro Mexicano en Lóndres, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse la legalidad de la operacion.

Hosted by Google

Art. 11° Este contrato tendrá efecto, si en Lóndres se practicase la conversion de la Deuda Diferida y Debenturas, y luego que el Gobierno reciba noticia del Plenipotenciario de la República de que la Junta de tenedores de bonos ha convenido en la conversion, la casa de los señores Manning y Mackintosh dará las garantías que se crean convenientes para asegurar la entrega del millon y quinientos mil pesos de bonos del Tabaco; de los quinientos mil de bonos del 26 por 100 ; de los dos millones quinientos mil de los créditos reconocidos que causen réditos, la de los quinientos mil pesos tambien reconocidos que no lo causen, y del numerario que debe entregarse en virtud de este contrato.

Art. 12° En el caso de que por cualquiera accidente los tenedores de bonos de la Deuda Activa no quisieren recibir los Dividendos atrasados en bonos á la parte de este Nuevo Fondo, quedará por cuenta de la República la cantidad de bonos que se destinan para este objeto.

Art. 13° Todos los gastos de la conversion de los bonos Diferidos y Debenturas y cualquiera otro costo que tenga la operacion, será de cuenta de los señores Manning y Mackintosh. — PARRES. — MANNING Y MACKINTOSH.

NUM. 15.

Propuesta hecha á los tenedores de bonos y aceptada por estos en 4 de junio de 1846.

Art. 1° Se crea un Nuevo Fondo Nacional Consolidado por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas en el cual, y bajo las condiciones que se mencionarán despues, habrán de convertirse los bonos Activos, los bonos Diferidos y las Debenturas que constituyen la totalidad de la Deuda estranjera de la República Mexicana.

Art. 2° Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes suscritos por la persona nombrada por el Gobierno para la operacion. Serán ademas visados por mí como Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por quien entónces desempeñe estas funciones.

Art. 3° En cada año se remitirá á Lóndres en plazos mensuales la suma de $ 500.000, para que con ellos se amorticen bonos de este Nuevo Fondo verificándose la amortizacion al precio de plaza miéntras este no esceda del valor que por capital esprese cada bono; mas si llegare á esceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á mas de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por suertes entre los bonos existentes pagándolos el Gobierno Mexicano á solo ciento por ciento. La República, siempre que le convenga, puede aumentar á mas de $ 500.000 al año la suma remisible á Lóndres para la amortizacion.

Art. 4° Los bonos que se amorticen cada año se cancelarán inmediatamente á presencia del Ministro y Ajentes de la República en Lóndres y del Comité que represente aquí á los tenedores de bonos. El número y valor de los dichos bonos amortizados se publicará en la *Gaceta de Londres* y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Hosted by Google

Art. 5° Para seguridad de los réditos, así como para la amortizacion del dicho Nuevo Fondo Consolidado, la República Mexicana hipoteca en jeneral todas sus rentas, y especial y señaladamente la del Estanco del Tabaco, los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico, y una quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico. Se compromete tambien á conservar la Renta del Tabaco y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en su manejo á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del Nuevo Fondo y de sus réditos.

Art. 6° En el caso de que por motivos que ahora no se pueden preveer cesare el Estanco del Tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las Rentas públicas cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago de este Nuevo Fondo Consolidado.

Art. 7° El rédito de cinco por ciento anual que gana el capital de este Nuevo Fondo Consolidado comenzará á correr el dia 1° de julio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos el primer dia no festivo de enero y julio de cada año.

Art. 8° Del producto de la Renta del Tabaco se entregarà mensualmente al Ajente ó Ajentes en México de los tenedores de bonos la suma de ciento y diez y siete mil setecientos ocho pesos para pago de intereses y amortizacion del Nuevo Fondo Consolidado. Pero si tal suma de $ 117.708, con la quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico, y los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico no produjesen juntos la cantidad necesaria para cubrir el pago de los Dividendos semestres y elevar el Fondo de amortizacion á $ 500.000 anuales, la diferencia se llenará con la dicha Renta del Tabaco. Y en caso de que dicha renta no fuese suficiente al efecto, la diferencia se llenará con alguno de los otros ramos de las Rentas de la República, de modo que el pago de los Dividendos semestres y amortizacion se haga fiel y puntualmente. Como los pesos Mexicanos por sus distintos valores en Lóndres no corresponden exactamente á la moneda que aquí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se paguen en Inglaterra reducidas á libras esterlinas será de cuenta de la República. La exhibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9° La cantidad que para pago de réditos han de recibir mensualmente en la República, de la Renta del Tabaco, el Ajente ó Ajentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario, ó en barras de plata ú oro, segun convenga mas á la República y lo acordare el Gobierno. El premio del cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo y reducida á libras esterlinas la cantidad que importen mensualmente los réditos. El Gobierno abonará al dicho Ajente ó Ajentes, por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, etc., etc., el uno por ciento si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. Las

Hosted by Google

sumas que el dicho Ajente, ó Ajentes, remitan mensualmente á Lóndres serán recibidas aquí por la casa de los señores John Schneider y C.ª Ajentes de la República para hacer con su importe los pagos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 10. La remesa de los derechos de las aduanas continuará haciéndose en adelante del modo en que se ha hecho hasta aquí, á los Ajentes del Gobierno Mexicano en Lóndres.

Art. 11. Los bonos Activos se convertirán en este Nuevo Fondo Consolidado á razon de £ 90 de este por cada £ 100 de aquellos incluyendo en dichas £ 90 los réditos atrasados hasta el 1º de julio próximo pasado, ménos £ 2»10 por ciento que se pagarán en dinero. Los bonos Diferidos y las Debenturas se convertirán en el Nuevo Fondo á razon de £ 60 de este por cada £ 100 de aquellos.

NUM. 16.

Dictàmen del Comité de tenedores de bonos Hispono-Americanos sobre el oficio del Sr. don Valentin Gomez Farias de 28 de agosto de 1846.

Habiendo el Comité de tenedores de bonos Híspano-Americanos tomado en consideracion una carta de D. B. Gomez Farias dirijida con fecha 15 del corriente al editor del *Times*, y otra del señor Murphy, Ministro Mexicano en esta Corte, al Presidente de este Comité, con fecha 19 del mismo, ha deducido las siguientes conclusiones:

1ª Que el señor Murphy en el arreglo hecho con los tenedores de bonos Mexicaaos el 4 de junio último no ha traspasado en manera alguna los poderes con que, al efecto, le habia investido el Gobierno Mexicano.

2ª Que el importe de la Deuda Mexicana es el mismo cuya creacion habia autorizado el Gobierno Mexicano.

3ª Que el importe de los intereses pagaderos anualmente sobre la Deuda es precisamente el mismo que el Gobierno habia autorizado.

4ª Que los fondos asignados para pago de intereses y amortizacion son precisamente los mismos que los autorizados por el Gobierno.

5ª Que la única variacion entre la letra de las instrucciones de su Gobierno al señor Murphy, y los actos de este, consiste en que al paso que el Gobierno habia propuesto se hiciese cierta concesion por los tenedores de bonos Diferidos y Debenturas, los tenedores mismos de los bonos consideraron mas equitativo que dicha concesion se repartiese entre los tenedores de todas clases de bonos Mexicanos, á saber, Activos, Diferidos y Debenturas, por lo cual el todo de las seguridades se consolidaron en un solo fondo.

6ª Que este arreglo no aumentó la responsabilidad del Gobierno Mexicano ni de un solo peso. Que es evidente por el siguiente estracto de las instrucciones de su Gobierno, que el señor Murphy estaba autorizado para hacer esta variacion. —« El Escmo. señor Presidente interino de la República penetrado de que la » conversion es sumamente útil á esta porque ademas de disminuir la Deuda le-

Hosted by Google

» vantará su credito en el esterior me previene diga á V. E. que espera de su
» actividad y celo que procurará se haga la conversion bajo la base estipulada re-
» moviendo cualquiera dificultad que se presente; á cuyo efecto queda V. E ple-
» namente autorizado. »

8ª Que es claro para el Comité que con tales instrucciones en la mano (independientemente de su rango de Ministro Plenipotenciario en esta córte) el señor Murphy hubiera podido hacerse acreedor á las mas severas reconvenciones de su Gobierno si hubiese dejado de hacer lo que ha hecho.

9ª Que en todos sus procedimientos concurrió don Guillermo O'Brien, de París, comisionado especialmente nombrado por el Gobierno Mexicano, para obrar con el señor Murphy y llevar aquellos á efecto, de comun acuerdo, como lo atestigua su firma en los bonos.

10. Que examinando la carta de don Valentin Gomez Farias al señor Murphy fecha en México á 28 de agosto, en que se repudian sus procedimientos, es evidente que el autor no entendió lo que fueron esos procedimientos. Estos están totalmente errados en cuanto á los hechos, y en cuanto á las consecuencias que de ellos emanan.

11. Que sorprende tanto ménos que el Gobierno no haya comprendido con exactitud los procedimientos de que se trata cuanto que los nuevos Ministros fueron nombrados solo el 28 de agosto y la referida carta de don Valentin Gomez Farias tiene fecha del mismo dia.

12. Que los procedimientos del anterior Gobierno estaban fundados en una ley del Congreso Nacional de 28 de abril de 1845, y son obligatorios en todos respectos para la Nacion Mexicana.

13. Que la validez de estos procedimientos no puede alterarse por ningun cambio subsecuente en las personas que administran el Gobierno Mexicano.

14. Que por las razones espuestas, la repudiacion de los actos del señor Murphy por el actual Gobierno de México, ni puede apoyarse en los hechos del caso, ni sostenerse por ningun principio de ley, justicia, equidad, ó fe pública.

Resuelto. —Que copia de esta declaracion se trasmita al muy honorable vizconde Palmerston con súplica de que S. S. la mande al Ministro Plenipotenciario de S. M. en México á fin de que haga al Gobierno Mexicano una representacion sobre este asunto que pueda conducir á la completa confirmacion de los actos del señor Murphy.

Lóndres 27 de octubre de 1846.

G. R. ROBINSON, *Presidente.*

NUM. 17.

Ministerio de Hacienda. — El Escmo. señor Jeneral encargado del Supremo Poder Ejecutivo satisfecho del celo y actividad con que la antigua casa, á cuya sociedad perteneció usted, desempeñó por largo tiempo la Ajencia de la República, confiado en su patriotismo como buen Mexicano, ha determinado confiar al

Hosted by Google

cuidado de usted dicha Ajencia, seguro de que la desempeñará con la probidad propia de su carácter y de los graves negocios que por ella se versan hoy. Crée S. E. que á virtud de las anteriores órdenes los señores Schneider y Cª habrán entregado la Ajencia al señor Jeneral don José María Mendoza, nuestro Encargado de Negocios, en cuyo caso será de sus manos de las que usted la reciba, con todos los fondos, *documentos de crédito*, papeles y demas que le pertenezcan, como dependencia de este Gobierno. Mas si así no fuere, usted recabará la entrega de los mismos señores Schneider y Cª así mismo con los fondos, *documentos de crédito*, y cuanto le pertenezca. —Dios y Libertad.—México, noviembre 28 de 1846.— Villamil. — Señor don Mannel J. de Lizardi.—Lóndres.

NUM. 18.

Dictàmen del Abogado de la Corona y del Dr. Phillimore.

Con presencia de los documentos siguientes, à saber, el Convenio de 4 de junio de 1846; la comunicacion del señor Ministro de Hacienda de 6 de octubre à los señores Manning y Mackintosh; la de estos señores á los señores Schneider, de 28 del mismo ; y la de 17 de noviembre del Ministro de Hacienda á Manning y Mackintosh, y, en fin, la de estos señores á los señores Schneider de 20 noviembre, los abogados arriba nombrados dieron el siguiente dictámen :

« Resulta de los documentos que se nos han presentado que un contrato de » la mayor importancia fué celebrado entre un Estado indpendiente, por una » parte, y ciertos acredores públicos, súbditos de un país estranjero, por la » otra. Encontramos ademas que este arreglo desde entónces ha sido plena» mente y sin condicion alguna ratificado por el Estado que promovió y autori» zó la negociacion. »

» Somos, pues, de opinion que por el derecho de jentes ninguna de las par» tes contratantes puede sin el consentimiento de la otra, retroceder de este » compromiso ; que ningun cambio subsecuente en el Gobierno interino del Es» tado que ha entrado en tal contrato, ó en la opinion de sus gobernantes, pue» de darle el derecho de quebrantar así la fé solemnemente empeñada ; y » que el hacerlo constituiria una violacion flagrante de los principio mas sagra» dos, y mejor establecidos del derecho internacional.»

ERRATAS.

Páj.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
6	2 y 3	en los años de 1824 y 25	1824, 1825 y 1826
15	27	que se habian satisfecho	que se habia satisfecho
33	4	de 1824 y 1825	de 1824, 1825 y 1826
59	24	México 27 de diciembre de 1842	de 1843
60	39	reconoce	habia reconocido
77	23	en 1824 y 1825	1824, 1825, y 1826
Idem	32	Idem	Idem
78	4	en 1825	en 1825 y 1826
Idem	13	Idem	Idem
88	31	la	al
92	27	y se servir á	y se servirá
160	3	por ciento de Dividendos	por cuenta de Dividendos

Hosted by Google

Hosted by Google

Hosted by Google

YALE UNIVERSITY LIBRARY
3 9002 08203 0876
Hosted by Google